

REGLAMENTACIÓN SOBRE VEHÍCULOS PESADOS, PRIORITARIOS, ESPECIALES, DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS Y TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA

Elaborado por:
Área de Formación y Comportamiento de Conductores

Edición 2012



MINISTERIO
DEL INTERIOR



**Unidad de Educación
y Formación Vial**

TEMA 1. LOS VEHÍCULOS PESADOS. 12

1. Los vehículos pesados: concepto y clases.	13
1.1. Concepto	
1.2. Clases	
2. Masas y dimensiones.	15
■ 2.1. Definiciones	
■ 2.2. Masas máximas permitidas	
2.2.1. Masas por eje máximas permitidas	
2.2.2. Masas máximas autorizadas	
■ 2.3. Dimensiones máximas autorizadas a los vehículos para poder circular, incluida la carga	
2.3.1. Longitud máxima	
2.3.1.2. Placa indicativa de gran longitud	
2.3.2. Anchura máxima	
2.3.3. Altura máxima	
2.3.4. Otras limitaciones sobre dimensiones del vehículo y su carga	
2.3.4.1. En relación a la carga	
2.3.4.2. Radio de giro	
2.3.4.3. Otros requisitos aplicables a los autobuses	
2.3.4.4. Requisitos adicionales para los vehículos de las categorías M2, M3 y N	
3. Autorizaciones complementarias de circulación.	22
4. Categorías de vehículos.	23
■ 4.1. Vehículo todo terreno	

TEMA 2. CAMIONES.25

1. Camiones: concepto y clases.	26
■ 1.1. Concepto	
■ 1.2. Clases	
2. Masas y dimensiones máximas.	29
■ 2.1. Masas máximas permitidas	
2.1.1. Masas máximas por eje	
2.1.2. Masas máximas autorizadas	
■ 2.2. Dimensiones máximas permitidas	
2.2.1. Longitud máxima	
2.2.2. Anchura máxima	
2.2.3. Altura máxima	
3. Requisitos para circular.	30
■ 3.1. Dispositivo de limitación de velocidad	
■ 3.2. Protección trasera	
3.2.1. Obligatoriedad	
3.2.2. Excepciones	
■ 3.3. Protector lateral	
■ 3.4. Accesorios, repuestos y herramientas	
■ 3.5. Cinturón de seguridad	
■ 3.6. Señal V-23 distintivo de vehículos de transporte de mercancías	

4. Permiso exigido para conducir camiones.	34
5. Limitaciones a la circulación.	35
6. Autorizaciones especiales para el transporte de personas.	36
7. Condiciones de la carga.	37
■ 7.1. Dimensiones del vehículo y su carga	
■ 7.2. Disposición de la carga	
■ 7.3. Dimensiones de la carga	
■ 7.4. Señalización de la carga	
■ 7.5. Operaciones de carga y descarga	

TEMA 3. AUTOBUSES. 40

1. Autobuses: concepto y clases.	41
■ 1.1. Concepto	
■ 1.2. Clases	
■ 1.3. Servicio al que se destinan los vehículos	
2. Masas y dimensiones máximas.	44
■ 2.1. Masas máximas permitidas	
■ 2.2. Dimensiones máximas	
2.2.1. Altura máxima	
2.2.2. Longitud máxima	
2.2.3. Anchura máxima	
3. Requisitos para circular.	46
■ 3.1. Dispositivo de limitación de velocidad	
■ 3.2. Accesorios, repuestos y herramientas	
■ 3.3. Cinturones de seguridad	
■ 3.4. Señalización	
4. Permiso exigido para conducir autobuses.	47
5. Condiciones de los vehículos.	48
■ 5.1. Condiciones técnicas	
■ 5.2. Especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados.	
5.2.1. Normas técnicas que deben reunir los vehículos celulares para el transporte de detenidos, presos y penados de más de nueve plazas, incluido el conductor.	
5.2.2. Normas técnicas que deben reunir los vehículos celulares para el transporte de detenidos, presos y penados, de hasta nueve plazas, en conducciones interurbanas, y hasta diecisiete plazas en conducciones urbanas, incluido el conductor en ambos casos	
6. Normas sobre utilización de los vehículos.	49
■ 6.1. Por parte de los usuarios.	
■ 6.2. Por parte del personal	
■ 6.3. Por parte de la empresa	
■ 6.4. Estaciones de transporte viajeros	
■ 6.5. Documentos de control	
■ 6.6. Garantía de los viajeros	
■ 6.7. Libros y hojas de reclamaciones	

TEMA 4. REMOLQUES.55

1. Remolques: concepto y clases.	56
■ 1.1. Concepto	
■ 1.2. Clases	
2. Masas y dimensiones máximas de remolques y semirremolques.	57
■ 2.1. Masas máximas permitidas	
2.1.1. Masas máximas por eje	
2.1.2. Masas máximas autorizadas	
■ 2.2. Dimensiones máximas	
2.2.1. Longitud máxima, incluida la carga	
2.2.2. Anchura máxima, incluida la carga	
2.2.3. Altura máxima, incluida la carga	
2.2.4. Masas y carga específicas de los conjuntos de vehículos	
3. Requisitos para circular.	60
■ 3.1. Matriculación	
3.1.2. Placas de matrícula	
■ 3.2. Condiciones técnicas de los dispositivos de acoplamiento y otros elementos de los remolques	
■ 3.3. Placa identificativa de gran longitud	
■ 3.4. Dispositivo antiempotramiento	
3.4.1. Excepciones	
■ 3.5. Protector lateral	
4. Dispositivos de frenado.	63
■ 4.1. Definiciones	
■ 4.2. Categorías de vehículos y tipo de función de frenado que deben llevar	
5. Masas máximas remolcables.	64
■ 5.1. General	
■ 5.2. Según el freno del remolque	
■ 5.3. Carga vertical sobre el acoplamiento de los vehículos a motor	
■ 5.4. Masas máximas del conjunto tractor más remolque (M.M.C.)	
■ 5.5. Masas máximas del conjunto tractor más semirremolque	
6. Permiso de conducción.	65
7. Normas generales de circulación.	66
■ 7.1. Número de unidades remolcadas	
■ 7.2. Vehículos autorizados para arrastrar remolque	

TEMA 5. TRANSPORTES POR CARRETERA.68

1. Régimen legal de los transportes por carretera.	69
■ 1.1. Ley de ordenación de los transportes terrestres	
■ 1.2. Definiciones	
2. Clases de transportes por carretera.	70
■ 2.1. Según su naturaleza	
■ 2.2. Por razón de su objeto	
■ 2.3. Los transportes públicos de viajeros, por el modo de prestación, pueden ser	

■ 2.4. Según el ámbito en que se realicen	
■ 2.5. En razón a la especificidad de su objeto y de su régimen jurídico	
3. Clases de autorizaciones de transporte.	71
■ 3.1. Clasificación de las autorizaciones de transporte (tarjetas)	
■ 3.2. Disposiciones comunes a las autorizaciones de transporte público y de transporte privado complementario de mercancías	
■ 3.3. Transporte mixto	
4. Transporte privado de mercancías y viajeros.	76
■ 4.1. Autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías	
■ 4.2. Autorizaciones de transporte privado complementario de personas	
■ 4.3. Transporte funerario	
5. Transporte público de mercancías y viajeros.	80
■ 5.1. Transporte público de mercancías	
■ 5.2. Transporte público de viajeros	
5.2.1. Clases de transportes públicos regulares de viajeros	
5.2.2. Transportes públicos regulares permanentes de uso general	
5.2.3. Transportes regulares temporales de viajeros	
5.2.4. Transportes regulares de viajeros de uso especial	
5.2.5. Transporte discrecional de viajeros	
5.2.6. Los transportes turísticos	
6. El transporte internacional de mercancías y viajeros.	90
■ 6.1. Transporte internacional de mercancías	
6.1.1. Clasificación de los transportes internacionales	
■ 6.2. Transporte internacional viajeros	
6.2.1. Servicios regulares de viajeros de carácter internacional	
7. Documentos de control.	92
■ 7.1. Libro de ruta	
8. Régimen sancionador.	93

TEMA 6. CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL. 97

1. Certificado de aptitud profesional: exenciones.	98
2. Cualificación inicial.	99
■ 2.1. Modalidades de obtención del certificado de cualificación inicial de los conductores	
■ 2.2. Contenido y duración de las prácticas en los cursos de formación	
■ 2.3. Exámenes de cualificación inicial	
2.3.1. Convocatoria de exámenes.	
2.3.2. Derecho a concurrir a los exámenes.	
■ 2.4. Expedición del certificado de cualificación inicial	
■ 2.5. Exenciones de la cualificación inicial	
2.5.1. Conductores con certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transportista.	
3. Formación continua.	103
4. Polivalencia de cursos.	104
5. Documentación acreditativa del CAP.	105

■ 5.1. Tarjeta acreditativa de la vigencia del certificado de aptitud profesional. Tarjeta de cualificación del conductor	
■ 5.2. Documentación de la cualificación inicial y de la formación continua a través del permiso de conducción	
6. Centros de formación.	106
■ 6.1. Otorgamiento de la autorización	
■ 6.2. Cursos de formación	
6.2.1. Homologación de cursos de formación.	
6.2.2. Mecánica de los cursos	
6.2.3. Lugar en que se impartirá la formación	
6.2.4. Cursos de formación de conductores impartidos por las fuerzas armadas, la policía y la guardia civil.	
7. Programa de materias de los cursos de cualificación inicial y formación continua de conductores.	108

TEMA 7. MERCANCÍAS PELIGROSAS. 119

1. Normas específicas sobre el transporte de mercancías peligrosas.	120
■ 1.1. Normativa especial	
■ 1.2. Ámbito de aplicación	
■ 1.3. Definiciones	
■ 1.4. Normas de actuación	
■ 1.5. Normas de actuación en caso de avería o accidente	
2. Concepto y clases de mercancías peligrosas.	123
■ 2.1. Concepto	
■ 2.2. Clases	
3. El conductor de vehículos que transporten mercancías peligrosas.	125
■ 3.1. Requisitos	
3.1.1. Formación básica común	
3.1.2. Formación especializada	
4. Autorización especial para los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.	126
■ 4.1. Requisitos para su expedición	
■ 4.2. Solicitud de la autorización especial y documentos a presentar	
■ 4.3. Pruebas a realizar para obtener o prorrogar la autorización	
■ 4.4. Exenciones	
■ 4.5. Centros en los que se realizarán las pruebas y los ejercicios prácticos	
■ 4.6. Convocatorias	
■ 4.7. Forma de realizar las pruebas, vigencia las pruebas y calificación	
4.7.1. Pruebas teóricas	
4.7.2. Pruebas prácticas	
■ 4.8. Vigencia de la autorización especial	
■ 4.9. Actuación de la Jefatura provincial de Tráfico	

TEMA 8. TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES. 133

1. Transporte escolar y de menores.	134
■ 1.1. Concepto	
■ 1.2. Clases	
■ 1.3. Autorizaciones de transporte	
2. Conductores.	135
3. Acompañante.	136
4. Vehículos.	137
■ 4.1. Requisitos generales	
4.1.1. Antigüedad máxima	
4.1.2. Características técnicas de los vehículos	
■ 4.2. Inspección técnica de vehículo	
■ 4.3. Distintivo	
5. Condiciones de los viajes.	143
■ 5.1. Duración máxima	
■ 5.2. Itinerario y paradas	
■ 5.3. Prohibición de fumar	
6. Seguros.	145
7. Obligaciones de la entidad organizadora del transporte.	145
8. Infracciones y sanciones.	145

TEMA 9. TACÓGRAFOS.147

1. Tacógrafos: concepto y clases.	148
■ 1.1. Concepto y clases	
2. Tacógrafo digital. Tarjetas de tacógrafo.	149
■ 2.1. Tacógrafo digital	
2.1.1. Concepto de tacógrafo digital	
2.1.2. Concepto de tarjeta de tacógrafo	
2.1.3. Clases de tarjeta de tacógrafo	
2.1.3.1. Compatibilidad de titularidad de tarjetas de tacógrafo	
■ 2.2. Tarjetas de tacógrafo	
2.2.1. Tarjeta de conductor	
2.2.2. Tarjetas de empresa	
2.2.3. Tarjetas de centro de ensayo	
2.2.4. Tarjetas de control	
■ 2.3. Deber de conservación de datos	
3. Vehículos para los que es obligatorio el uso del tacógrafo.	157
4. Tiempos de conducción y de descanso.	159
■ 4.1. Tiempos máximos de conducción	
4.1.1. Conducción ininterrumpida	
4.1.2. Conducción diaria y semanal	
4.1.3. Conducción bisemanal	

■ 4.2. Tiempos mínimos de descanso	
4.2.1. Descanso diario	
4.2.2. Descanso semanal	
5. Infracciones y sanciones.	164
■ 5.1. Régimen sancionador	
■ 5.2. Tipificación de las infracciones	
■ 5.3. Hechos sancionables relativos al tacógrafo	

TEMA 10. ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR.168

1. Modalidades de los servicios.	169
■ 1.1. Transporte público en automóviles de turismo -Auto-Taxi-	
1.1.1. Otorgamiento de autorizaciones	
2. Arrendamiento de vehículos con conductor.	175
■ 2.1. Autorizaciones	
2.1.1. Requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones	
2.1.2. Solicitud de las autorizaciones	
2.1.3. Otorgamiento de las autorizaciones	
2.1.4. Visado de las autorizaciones	
2.1.5. Transmisión de las autorizaciones	
■ 2.2. Conductores	
■ 2.3. Vehículos	
■ 2.4. Condiciones del arrendamiento	
■ 2.5. Hoja de ruta	

TEMA 11. VEHÍCULOS PRIORITARIOS. 182

1. Vehículos prioritarios.	183
■ 1.1. Concepto	
■ 1.2. Clases	
2. Tranvías.	183
■ 2.1. Normas que regulan su circulación	
3. Vehículos prioritarios en sentido estricto.	183
■ 3.1. Concepto	
■ 3.2. Clases de vehículos prioritarios	
■ 3.3. Señalización especial de los vehículos prioritarios	
3.3.1. Señales luminosas	
3.3.2. Señales acústicas	
3.3.3. Señalización específica de los vehículos de policía	
4. Normas específicas sobre el transporte sanitario.	186
■ 4.1. Autorizaciones	
4.1.1. Autorizaciones de transporte público	
4.1.2. Autorizaciones de transporte privado	

■ 4.2. Vehículos	
4.2.1. Clases	
4.2.2. Características técnico-sanitarias	
4.2.3. Vehículos procedentes de otros estados	
■ 4.3. Dotación de personal	
4.3.1. Dotación mínima de vehículos	
4.3.2. Dotación de personal en las empresas	
■ 4.4. Régimen sancionador	
5. Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia.	191
6. Vehículos en servicios especiales.	191
■ 6.1. Señalización y vehículos que deben utilizarla	
6.1.1. Señal V-2	
6.1.2. Colocación de la señal	
6.1.3. Autorización para su montaje y utilización	
■ 6.2. Señal V-21 cartel avisador de acompañamiento de vehículo especial o de vehículos en régimen de transporte especial	
■ 6.3. V-22 cartel avisador de acompañamiento de ciclistas	
7. Conductores.	193
■ 7.1. Permisos de conducción	

TEMA 12. VEHÍCULOS ESPECIALES. 194

1. Vehículos especiales: concepto y clases.	195
■ Concepto	
■ Clases	
1.2.1. Vehículos agrícolas	
1.2.2. Tractores y maquinaria para obras o servicios	
2. Anchura máxima.	198
3. Masas remolcables para vehículos agrícolas.	198
■ 3.1. Vehículos remolcables	
■ 3.2. Limitaciones específicas	
4. Permiso de conducción.	199
■ 4.1. Vehículos especiales agrícolas	
■ 4.2. Vehículos especiales no agrícolas	
5. Requisitos para su circulación.	200
■ 5.1. Matriculación	
■ 5.2. Accesorios, repuestos y herramientas	
■ 5.3. Señalización especial	
■ 5.4. Normas y condiciones de circulación de los vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transporte especial	
■ 5.5. Condiciones técnicas que deben reunir los vehículos especiales	
5.5.1. Condiciones generales	
5.5.2. Condiciones especiales	

TEMA 13. MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS. 209

1. Matriculación de vehículos.	210
■ 1.1. Normas generales	
■ 1.2. Documentación de los vehículos	
2. Matriculación ordinaria.	211
■ 2.1. Matriculación única	
■ 2.2. Procedimiento de matriculación	
2.2.1. Solicitud	
2.2.2. Tramitación	
3. El permiso y la licencia de circulación.	212
■ 3.1. Modelo y contenido del permiso de circulación de los vehículos que son objeto de matriculación ordinaria	
■ 3.2. Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación	
4. Placas de matrícula.	214
■ 4.1. Condiciones generales	
■ 4.2. Número y colocación	
■ 4.3. Colores e inscripciones	
4.3.1. Vehículos automóviles	
4.3.2. Ciclomotores	
4.3.3. Vehículos pertenecientes al estado y al servicio de los cuarteles generales militares internacionales de la OTAN	
5. Matriculación especial.	217
■ 5.1. Matrícula diplomática	
5.1.1. Vehículos para los que se puede obtener	
5.1.2. Colores e inscripciones	
■ 5.2. Matrícula turística	
5.2.1. Vehículos para los que se puede obtener	
5.2.2. Color e inscripciones	
■ 5.3. Matrícula de vehículos históricos	
5.3.1. Vehículos para los que se puede obtener	
5.3.2. Color e inscripciones	
6. Cambios de titularidad de los vehículos.	220
■ 6.1. Transmisiones entre personas que no se dedican a la compraventa de vehículos	
6.1.1. Procedimiento	
■ 6.2. Transmisiones en las que intervienen personas que se dedican a la compraventa de vehículos	
6.2.1. Procedimiento	
7. Bajas y rehabilitación de los vehículos.	223
■ 7.1. Bajas definitivas	
■ 7.2. Bajas temporales	
■ 7.3. Rehabilitación de los vehículos que han causado baja definitiva	
8. Autorizaciones temporales de circulación.	225
■ 8.1. Permisos temporales para particulares	
8.1.1. Casos en que procede su concesión	
8.1.2. Placas de matrícula	

- 8.2. Permisos temporales para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo
 - 8.2.1. Permisos temporales para vehículos no matriculados en España
 - 8.2.1.1. Casos en que procede su concesión
 - 8.2.1.2. Boletines de circulación
 - 8.2.1.3. Condiciones para circular con estos permisos
 - 8.2.1.4. Pruebas o ensayos de investigación extraordinarios realizados por fabricantes, carroceros y laboratorios oficiales
 - 8.2.1.5. Placas de matrícula
 - 8.2.2. Permisos temporales para vehículos matriculados en España
 - 8.2.2.1. Condiciones para su concesión

TEMA 14. INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.231

1. Inspección técnica de vehículos.	232
2. Inspecciones previas a la matriculación.	232
3. Inspecciones periódicas.	235
■ 3.1. Periodicidad de las inspecciones ■ 3.2. Normas específicas para determinados vehículos ■ 3.3. Distintivo	
4. Inspecciones en carretera.	239
■ 4.1. Modalidades de la inspección ■ 4.2. Informe de inspección ■ 4.3. Inspecciones complementarias ■ 4.4. Restricciones a la utilización de los vehículos	
5. Inspecciones extraordinarias.	242
6. Plazo de validez de las inspecciones.	244
7. Resultado de las inspecciones.	244
8. Reformas de vehículos.	245
■ 8.1. Concepto ■ 8.2. Tipificación de las reformas ■ 8.3. Requisitos generales ■ 8.4. Tramitación y documentación de las reformas ■ 8.5. Inspecciones técnicas	

1. Los vehículos pesados: concepto y clases.	13
1.1. Concepto	
1.2. Clases	
2. Masas y dimensiones.	15
■ 2.1. Definiciones	
■ 2.2. Masas máximas permitidas	
2.2.1. Masas por eje máximas permitidas	
2.2.2. Masas máximas autorizadas	
■ 2.3. Dimensiones máximas autorizadas a los vehículos para poder circular, incluida la carga	
2.3.1. Longitud máxima	
2.3.1.2. Placa indicativa de gran longitud	
2.3.2. Anchura máxima	
2.3.3. Altura máxima	
2.3.4. Otras limitaciones sobre dimensiones del vehículo y su carga	
2.3.4.1. En relación a la carga	
2.3.4.2. Radio de giro	
2.3.4.3. Otros requisitos aplicables a los autobuses	
2.3.4.4. Requisitos adicionales para los vehículos de las categorías M2, M3 y N	
3. Autorizaciones complementarias de circulación.	22
4. Categorías de vehículos.	23
■ 4.1. Vehículo todo terreno	

1. LOS VEHÍCULOS PESADOS: CONCEPTO Y CLASES

1.1.- CONCEPTO

Aunque la expresión "**vehículos pesados**" es frecuentemente utilizada en la práctica y el Reglamento General de Circulación la emplea en algún caso, como en el apartado 3 del artículo 86, al referirse a los vehículos cuyos conductores, en determinadas circunstancias, deben aminorar la marcha o apartarse al arcén para facilitar el adelantamiento a los que les siguen, ni el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ni el mencionado Reglamento General de Circulación ni el Reglamento General de Vehículos definen los vehículos pesados.

No obstante, **desde el punto de vista de nuestra normativa vigente en materia de circulación, cabría incluir** bajo la denominación de vehículos pesados a los automóviles destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada (M.M.A.) exceda de 3.500 kilogramos, y los de transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de 8 plazas, excluyendo a los llamados vehículos especiales, los cuales, independientemente de sus masas y dimensiones, son objeto de una reglamentación específica.

Pese a que los mencionados vehículos no son definidos expresamente como vehículos pesados, en el **Reglamento General de Circulación o en el Reglamento General de Conductores** tienen la consideración de tales, existiendo normas aplicables a aquéllos que son distintas de las relativas a los vehículos con masa máxima autorizada o número de plazas inferior. Así, **por lo que se refiere al permiso de conducción**, el artículo 4 del Reglamento General de Conductores aprobado por el RD 818/009, de 8 de mayo, exige al menos el de la clase C1 para conducir vehículos de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, mientras que hasta ese tonelaje se pueden conducir con un permiso de la clase B, y para los vehículos con capacidad para más de nueve plazas, incluida la del conductor, es decir, los autobuses, es necesario un permiso de la clase D1 o D, siendo suficiente el de la clase B para los que no rebasen dicha capacidad. **Las normas sobre utilización de carriles** (artículos 30 al 35 del **Reglamento General de Circulación**) son distintas según que el vehículo rebase o no los 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada. Lo mismo sucede, entre otras normas, con las relativas a la utilización del arcén (artículo 36 del Reglamento), que, además de estar prohibida a los vehículos con masa máxima autorizada superior a los 3.500 kilogramos, queda igualmente prohibida a los autobuses en general, y con **las limitaciones a la circulación**, temporales o permanentes, cuando vengan exigidas por las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación, a las que se refiere el artículo 39 del Reglamento, que afectan con carácter general a los vehículos de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada.

En la **legislación de transportes** se recoge expresamente la distinción entre vehículos ligeros y pesados, en relación con el régimen de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte de mercancías. El **Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres** sólo considera pesados a los vehículos automóviles con cuyo peso máximo autorizado sea superior a 6 toneladas y cuya capacidad de carga exceda de 3,5 toneladas (art.47).

1.2.- CLASES

Admitiendo que los vehículos pesados coinciden, en principio, con los que anteriormente se denominaban de la tercera categoría, más ciertos remolques no ligeros, pueden clasificarse, de acuerdo con las definiciones contenidas en el anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (B.O.E. nº 22, de 26 de enero de 1999), en las siguientes categorías:

Tranvía.- Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía. Aunque no tiene la consideración de automóvil, ni tan siquiera de vehículo de motor, en cuanto circula por la vía pública entraría en la categoría de los vehículos pesados, tanto por su propia masa en sí como por estar normalmente destinado al transporte de personas, con capacidad para más de 9 plazas, incluido el conductor.

Camión.- Automóvil de cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluida la del conductor. Para ser considerado vehículo pesado, el camión deberá tener una M.M.A. superior a 3.500 kilogramos.

Furgón.- Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluida la del conductor. Al igual que el camión propiamente dicho, será vehículo pesado cuando su M.M.A. sea superior a 3.500 kilogramos.

Autobús o autocar.- Automóvil que tenga más de 9 plazas, incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

Autobús o autocar articulado.- Autobús o autocar compuesto por dos partes rígidas unidas entre sí por una sección articulada, en el que los compartimentos para viajeros de cada una de ambas partes rígidas se comunican entre sí.

Tractocamión.- Automóvil concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque. Será vehículo pesado cuando su capacidad de arrastre sea superior a 3,5 toneladas.

Remolque.- Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser remolcado por un vehículo de motor. Si bien podría entenderse que será vehículo pesado cuando su M.M.A. supere los 3.500 kilogramos, este criterio no está recogido en la legislación vigente.

Semirremolque.- Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser acoplado a un automóvil, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa. Para ser considerado vehículo pesado, deberá tener una M.M.A. superior a 3.500 kilogramos.

Tren de carretera.- Conjunto de vehículos constituido por un vehículo de motor con un remolque enganchado. Este conjunto se considerará pesado si su M.M.A., compuesta por la suma de los dos vehículos que lo integran, es superior a 3.500 kilogramos.

Vehículo articulado.- Conjunto de vehículos constituido por un vehículo de motor al que se le acopla un semirremolque. Como en el caso del tren de carretera, el conjunto se considerará pesado cuando su M.M.A. supere los 3.500 kilogramos.

Vehículo mixto adaptable.- Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Se considerará vehículo pesado si su M.M.A. es superior a 3.500 kilogramos.

2. MASAS Y DIMENSIONES

2.1.- DEFINICIONES

A efectos del apartado 1 del anexo IX del Reglamento General de Vehículos, se entiende por:

1. **Tara:** Masa del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga, y con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios necesarios.
2. **Masa en orden de marcha:** Se considera como masa en orden de marcha el resultado de sumar a la tara la masa estándar del conductor de 75 kilogramos y para los autobuses y autocares, la masa del acompañante de 75 kilogramos si lo lleva.
3. **Masa en carga:** la masa efectiva del vehículo y de su carga, incluida la masa del personal de servicio y de los pasajeros.
4. **Masa por eje:** La que gravita sobre el suelo, transmitida por la totalidad de las ruedas acopladas a ese eje.
5. **Masa máxima autorizada por eje:** La masa máxima de un eje o grupo de ejes con carga para utilización en circulación por las vías públicas.
6. **Masa máxima por eje técnicamente admisible:** La masa máxima por eje basada en su construcción y especificada por el fabricante.
7. **Dimensiones máximas autorizadas:** las dimensiones máximas para la utilización de un vehículo establecidas en el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos. Todas las dimensiones máximas autorizadas que se especifican en ese Anexo se mediarán con arreglo al Anexo I de la Directiva 70/156/CEE, sin tolerancia positiva.
8. **Masa máxima autorizada (MMA):** La masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas.
9. **Masa máxima técnicamente admisible:** La masa máxima del vehículo basada en su construcción y especificada por el fabricante.
10. **Masa remolcable máxima autorizada:** masa autorizada máxima de un remolque o semirremolque destinado a ser enganchado al vehículo de motor y hasta la cual puede matricularse o ponerse en servicio. En el caso de un remolque de eje central o semirremolque, la masa remolcable máxima autorizada será la masa real máxima del remolque menos su carga real vertical sobre el punto de acoplamiento, es decir, la masa correspondiente a la carga soportada por los ejes del remolque.
11. **Masa remolcable máxima técnicamente admisible:** la masa remolcable máxima basada en la construcción y especificada por el fabricante.
12. **Masa remolcable máxima técnicamente admisible del conjunto:** suma de la masa del vehículo motor cargado y del remolque arrastrado cargado, basadas en la construcción del vehículo a motor y especificadas por el fabricante.

- 13. Masa máxima autorizada del conjunto:** suma de masas del vehículo a motor cargado y del remolque arrastrado cargado para su utilización por las vías públicas.
- 14. Carga vertical máxima técnicamente admisible sobre el acoplamiento:** carga máxima sobre el acoplamiento establecida en la concepción del vehículo a motor y/o del acoplamiento y especificada por el fabricante.
- 15. Carga indivisible:** la carga que, para su transporte por carretera, no puede dividirse en dos o más cargas sin coste o riesgo innecesario y que, debido a sus dimensiones o masa, no puede ser transportada por un vehículo de motor, remolque, tren de carretera o vehículo articulado que se ajuste en todos los sentidos a las disposiciones del Reglamento General de Vehículos. Se considera también carga indivisible la constituida por varios elementos de la misma naturaleza y destinados al mismo fin, con dimensiones idénticas o diferentes, de los que uno o dos dimensiones del mayor elemento del conjunto exceden las dimensiones máximas establecidas en la respectiva reglamentación.
- 16. Suspensión neumática:** Una suspensión se considera neumática si al menos el 75% del efecto elástico se debe a un dispositivo neumático.
- 17. Suspensión equivalente o suspensión neumática reconocida:** sistema de suspensión para eje(s) motor no dirigido(s) que cumple con los requisitos en la reglamentación del Anexo I del Reglamento general de Vehículos.
- 18. Dispositivo de elevación del eje:** Dispositivo permanentemente montado en un vehículo con objeto de reducir o incrementar la carga sobre el(los) eje(s) según las condiciones de carga del vehículo,
- Bien levantando completamente las ruedas del suelo/bajándolas del suelo,

o bien
 - Sin levantar las ruedas del suelo (por ejemplo, en el caso de sistemas de suspensión neumática u otros sistemas), con objeto de reducir el desgaste de los neumáticos cuando el vehículo no esté completamente cargado, o para facilitar el arranque (inicio de la marcha) sobre terreno resbaladizo a los vehículos de motor o conjuntos de vehículos, incrementando la carga sobre el eje motor.
- 19. Eje retráctil:** Eje que pueda elevarse o bajarse mediante el dispositivo de elevación de eje.
- 20. Eje descargable:** Eje sobre el cual puede variarse la carga sin que el eje esté levantado, mediante el dispositivo de elevación del eje.
- 21. Grupo de ejes:** Los ejes que forman parte de un bogie. En el caso de dos ejes, el grupo se denominará tándem, y tándem triaxial en caso de tres ejes. Convencionalmente, se considerará que un solo eje es un grupo de un eje.
- 22. Tonelada:** Masa correspondiente a 1.000 kg.

2.2 MASAS MÁXIMAS PERMITIDAS

Según el apartado 2 del Anexo IX del Reglamento General de Vehículos:

- A) **NO se permite la circulación** de vehículos con ruedas neumáticas o de elasticidad similar que ejerzan sobre el pavimento una presión superior a 9 kilogramos por centímetro cuadrado de superficie bruta de apoyo. Se asimilan a estos vehículos los denominados "orugas" cuyas superficies de contacto con el suelo sean planas y no presenten salientes.

Los vehículos cuyo sistema de rodadura tenga superficies metálicas, estriadas o con salientes no podrán circular por las vías públicas sin colocar sobre aquéllas otras bandas elásticas de contacto exterior con el pavimento.

- B) **NO se permite la circulación** de vehículos en que los neumáticos soporten cargas superiores a las que determinen sus normas de seguridad (en función de sus índices de carga y velocidad máxima del vehículo).
- C) **NO se permite la circulación** de los trenes de carretera en los que la distancia entre el eje posterior del vehículo motor y el delantero del remolque sea inferior a 3 metros.
- D) **NO se permite la circulación** de vehículos o conjuntos de vehículos en los que la masa soportada por el eje motor o los ejes motores sea inferior al 25 por 100 de la masa total en carga del vehículo o conjunto de vehículos.
- E) **NO se permite la circulación** de los vehículos de motor de 4 ejes cuya masa máxima autorizada en toneladas sea superior a 5 veces la distancia en metros comprendido entre los centros de los ejes extremos del vehículo.

2.2.1 Masas por eje máximas permitidas:

Tampoco se permite la circulación de los vehículos con masas por eje que sobrepasen los siguientes límites:

A) EJE SIMPLE:

- Eje motor, en general: **11,5 Tm.**
- Eje motor de los vehículos de la clase I (autobuses urbanos) según la clasificación de la Directiva 2001/85/CE, de 20 de noviembre: **13 Tm.**
- Eje motor de los vehículos de las clases II y III (autobuses interurbanos) según la clasificación de la Directiva 2001/85/CE, de 20 de noviembre: **12,6 Tm.**
- Eje no motor: **10 Tm.**

B) EJE TÁNDEM:

B.1. Eje tándem de los vehículos de motor:

- Si la separación entre los ejes es inferior a 1 metro: **11,5 Tm.**

- Si es igual o superior a 1 metro e inferior a 1,30 metros: **16 Tm.**
- Si es igual o superior a 1,30 metros e inferior a 1,80 metros: **18 Tm.**
- En el caso anterior si el eje motor va equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o reconocida como equivalente a escala comunitaria, o cuando cada eje motor esté equipado con neumáticos dobles y la masa máxima de cada eje no exceda de las 9,5 toneladas: **19 Tm.**

B.2. Eje tándem de los remolques o semirremolques:

- Si la separación entre los ejes es inferior a 1 metro: **11 Tm.**
- Si es igual o superior a 1 metro e inferior a 1,30 metros: **16 Tm.**
- Si es igual o superior a 1,30 metros e inferior a 1,80 metros: **18 Tm. salvo** para semirremolques equipados con caja basculante reforzada para la utilización específica en construcción, obras o minería que será de **20 Tm.**
- Si la separación es igual o superior a 1,80 metros: **20 Tm.**

C) EJE TÁNDEM TRIAXIAL DE LOS REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES:

- Si la distancia es igual o inferior a 1,30 metros: **21 Tm.**
- Si la distancia es superior a 1,30 metros e inferior o igual a 1,40 metros: **24 Tm.**

2.2.2 Masas máximas autorizadas:

VEHÍCULOS DE MOTOR DE 2 EJES:

- Vehículo de dos ejes, excepto autobuses: **18 Tm.**
- Autobuses de dos ejes de la clase I (urbanos) según la clasificación de la Directiva 2001/85/CE, de 20 de noviembre: **20 Tm.**
- Autobuses de dos ejes de las clases II y III (interurbanos y largo recorrido) según la clasificación de la Directiva 2001/85/CE, de 20 de noviembre: **19 Tm.**

REMOLQUES

- Remolque de dos ejes: **18 Tm.**
- Remolque de tres ejes: **24 Tm.**

VEHÍCULOS DE 3 EJES:

- Vehículos de motor de tres ejes: **25 Tm.**

- Vehículo motor de tres ejes, cuando el eje motor vaya equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o reconocida como equivalente a escala comunitaria, o cuando cada eje motor esté equipado de neumáticos dobles y la masa máxima de cada eje no exceda de las 9,5 toneladas: **26 Tm.**
- Remolques de tres ejes: **24 Tm.**
- Autobuses articulados de tres ejes: **28 Tm.**

VEHÍCULOS DE 4 EJES:

- Vehículo rígido de 4 ejes con dos direccionales, cuando el eje motor esté equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o reconocida como equivalente a escala comunitaria, o cuando cada eje motor esté equipado de neumáticos dobles y la masa máxima de cada eje no exceda de las 9,5 toneladas: **32 Tm.**
- Otros vehículos rígidos de 4 ejes: **31 Tm.**

CONJUNTOS DE VEHÍCULOS:

A.- Vehículos articulados de 4 ejes:

- Vehículo de motor de 2 ejes y semirremolque en el cual la distancia entre ejes sea igual o superior a 1,30 metros y sea inferior a 1,80 metros: **36 Tm. salvo** cuando el semirremolque esté equipado con caja basculante reforzada para la utilización específica en construcción, obras o minería que será de 38 toneladas, siempre que la carga impuesta sobre el dispositivo de acoplamiento sea compatible con las masas máximas por eje reglamentariamente establecidas.
- Vehículo de motor de 2 ejes y semirremolque en el cual la distancia entre ejes sea igual o superior a 1,80 metros: **36 Tm.**
- Vehículo de motor de 2 ejes, equipado en el eje motor con ruedas gemelas, suspensión neumática o reconocida como equivalente y por un semirremolque en el cual la distancia entre ejes sea superior a 1,80 metros, y se respeten la masa máxima autorizada del vehículo motor (18 toneladas) y la masa máxima autorizada del eje tándem del semirremolque (20 toneladas): **38 Tm.**
- Otros vehículos articulados de 4 ejes compuestos por un tractor de 2 ejes y un semirremolque de otros 2 ejes: **36 Tm.**

B.- Vehículos articulados de 5 o más ejes:

- Vehículo motor con 2 ejes y con semirremolque de 3 ejes: **40 Tm.**
- Vehículo motor con 3 ejes y con semirremolque de 2 ó 3 ejes: **40 Tm.**
- Vehículo motor de 3 ejes con semirremolque de 2 ó 3 ejes llevando, en transporte combinado, un contenedor o caja móvil cerrados, igual o superior a 20 pies y homologado para el transporte combinado: **44 Tm.**

- Vehículo motor de 2 ejes con semirremolque de 3 ejes llevando, en transporte combinado, un contenedor o caja móvil cerrados, igual o superior a 20 pies y homologado para el transporte combinado: **42 Tm.**

C.- Trenes de carretera de 4 ejes:

- Vehículo de motor de 2 ejes y remolque de 2 ejes: **36 Tm.**

D.- Trenes de carretera de 5 o más ejes:

- Vehículo de motor de 2 ejes con remolque de 3 ejes: **40 Tm.**
- Vehículo de motor de 3 ejes con remolque de 2 ó 3 ejes: **40 Tm.**

2.3 DIMENSIONES MÁXIMAS AUTORIZADAS A LOS VEHÍCULOS PARA PODER CIRCULAR, INCLUIDA LA CARGA

2.3.1 Longitud máxima.

A) Vehículos de motor, excepto autobuses: **12,00 m.**

B) Remolques: **12,00 m.**

C) Vehículos articulados, excepto autobuses articulados: **16,50 m.**

D) Semirremolques:

- La distancia máxima entre el eje del pivote de enganche y la parte trasera del semirremolque: **12,00 m.**
- La distancia entre el eje del pivote de enganche y un punto cualquiera de la parte delantera del semirremolque, horizontalmente: **2,04 m.**

E) Trenes de carretera: **18,75 m.** La longitud de los trenes de carretera especializados en el transporte de vehículos, circulando con carga, puede aumentarse hasta un total de **20,55 metros** utilizando un voladizo o soporte de carga trasero autorizado para ello. El voladizo o soporte de carga trasero no podrá sobresalir en relación a la carga. La carga podrá sobresalir por detrás, sin exceder el total autorizado, siempre que el último eje del vehículo que se transporta descansa en la estructura del remolque. La carga no podrá sobresalir por delante del vehículo de tracción.

- Distancia máxima, medida en paralelo al eje longitudinal del tren de carretera, entre los puntos exteriores situado más adelante de la zona de carga detrás de la cabina y más atrás del remolque del conjunto de vehículos, menos la distancia entre la parte trasera del vehículo de motor y la parte delantera del remolque: **15,65 m.**
- Distancia máxima, medida en paralelo al eje longitudinal del tren de carretera, entre los puntos exteriores situados más adelante de la zona de carga detrás de la cabina y más atrás del remolque del conjunto de vehículos: **16,40 m.**

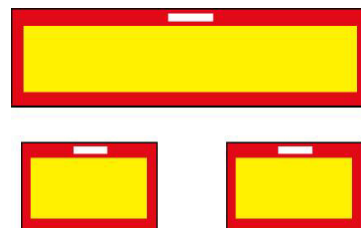
F) Autobuses articulados: **18,75 m.**

- G) Autobuses rígidos de 2 ejes: **13,50 m.**
- H) Autobuses rígidos de más de 2 ejes: **15,00 m.**
- I) Autobuses con remolque, incluido éste: **18,75 m.**

En el caso de autobuses equipados con accesorios desmontables, como los porta esquís, la longitud del vehículo, accesorios incluidos, no sobrepasará las máximas previstas para cada caso.

2.3.1.2. Placa indicativa de gran longitud

Los **vehículos y conjuntos de vehículos** cuya longitud rebase los 12 metros deberán llevar, en su parte posterior y centrada con respecto al eje del vehículo, la **señal V-6, recogida en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos, consistente en una placa** de 130 centímetros de longitud y 25 centímetros de altura con el fondo de color amarillo reflectante y borde rojo fluorescente de 4 centímetros. Cuando no sea posible centrar esta placa por las características constructivas del vehículo, y resulte aconsejable para su mejor colocación, aquella placa **podrá ser sustituida por dos de características análogas**, pero con 50 centímetros de longitud, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de sus bordes como sea posible. Tanto en un caso como en otro, las placas se colocarán a una distancia del suelo entre 50 y 150 centímetros



Esta placa para identificar a los vehículos de gran longitud existía con anterioridad en otros países. En algunos, como el Reino Unido o Portugal, llevan inserta, con caracteres en color negro mate, la indicación expresa de las características del vehículo (Long vehicle y Veiculo longo, respectivamente).

2.3.2 Anchura máxima.

- La anchura máxima autorizada, como regla general: **2,55 m.**
- Superestructuras de vehículos acondicionados (Un vehículo acondicionado es cualquier vehículo cuyas superestructuras fijas o móviles estén parcialmente equipadas para el transporte de mercancías a temperaturas dirigidas y en el que el espesor de cada pared lateral, incluido el aislamiento, sea de 45 mm. como mínimo.): **2,60 m.**
- Autobuses especialmente acondicionados para el traslado de presos (Se entiende por vehículo tipo autobús, especialmente acondicionado para el traslado de presos, el constituido por un compartimento central para celdas separado del delantero (conducción y escolta) y trasero (escolta), así como por un pasillo central.): **2,60 m.**

2.3.3 Altura máxima.

- La altura máxima, incluida la carga: **4,00 m.**
- Altura máxima de los autobuses de la clase I (urbanos): **4,20 m**

- Altura máxima de los siguientes vehículos, incluida la carga: **4,50 m**
 - Portavehículos: camiones rígidos y conjuntos de vehículos (trenes de carretera y vehículos articulados) cuando estén especializados en el transporte de vehículos)
 - Vehículos grúa: los destinados a la retirada de vehículos accidentados o averiados
 - Vehículos que transportan contenedores cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal

2.3.4 Otras limitaciones sobre dimensiones del vehículo y su carga.

2.3.4.1. En relación a la carga:

La carga no debe comprometer la estabilidad del vehículo, perjudicar las obras y plantaciones de la vía o constituir obstáculo para su paso bajo los puentes, viaductos o instalaciones aéreas.

2.3.4.2. Radio de giro:

Todo vehículo de motor y todo conjunto de vehículos deben ser capaces de describir por ambos lados una trayectoria circular completa de 360° dentro de un área definida por dos círculos concéntricos cuyos radios exterior e interior sean respectivamente de 12,50 metros y de 5,30 metros, sin que ninguno de los puntos extremos exteriores del vehículo se proyecten fuera de las circunferencias de los círculos.

2.3.4.3. Otros requisitos aplicables a los autobuses:

Cuando el vehículo esté parado, se determinará, trazando una recta en el suelo, un plano vertical tangente respecto del costado del vehículo orientado hacia el exterior del círculo. En el caso de un autobús articulado, las dos partes rígidas deberán alinearse con dicho plano.

Cuando, al maniobrar en línea recta, el autobús entre en la superficie circular descrita en el párrafo anterior, ninguna parte del mismo rebasará en más de 0,60 metros dicho plano vertical.

2.3.4.4. Requisitos adicionales para los vehículos de las categorías M2, M3 y N:

Cuando el vehículo avance hacia un lado u otro siguiendo el círculo de 12,5 metros de radio, ninguna parte del mismo rebasará dicho plano vertical en más de 0,8 metros, en el caso de un vehículo rígido, ni en más de 1,2 metros en el caso de un vehículo articulado de las categorías M2 o M3.

Para los vehículos dotados de un dispositivo de elevación de eje, este requisito será asimismo de aplicación con el (los) eje(s) en posición elevada.

Para los vehículos de categoría N con ejes retráctiles o descargables en posición elevada, el valor de 0,8 metros deberá ser sustituido por el de 1,0 metros.

3. AUTORIZACIONES COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN

Según el artículo 14.1 del Reglamento General de Vehículos no se permitirá la circulación de vehículos cuyas masas, dimensiones y presión sobre el pavimento, superen los establecidos en las disposiciones que se han determinado anteriormente.

El **órgano competente en materia de tráfico** podrá conceder **autorizaciones especiales** y por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado, previo informe vinculante del titular de la vía, para los vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas o dimensiones máximas establecidas anteriormente, previa comprobación de que se encuentran amparados por la autorización de transporte procedente.

A estos efectos, se entiende **por carga indivisible** aquella que para su transporte por carretera no puede dividirse en dos o más cargas sin coste o riesgo innecesario de daños y que, debido a sus dimensiones o masas, no puede ser transportada por un vehículo de motor, remolque, tren de carretera o vehículo articulado que se ajuste en todos los sentidos a las masas o dimensiones máximas autorizadas.

La autorización se solicitará conforme al modelo oficial de solicitud, debidamente cumplimentado, acompañado de los siguientes documentos:

- Original o fotocopia debidamente cotejada de la tarjeta I.T.V., con la inspección periódica en vigor.
- Los relativos a la identidad y representación que se especifican en el apartado a), números 1º y 3º del anexo XIII del Reglamento General de Vehículos.
- Tasa por el importe legalmente establecido.
- Original o fotocopia debidamente cotejada de la autorización de transporte, licencia comunitaria de transporte o documento equivalente para los vehículos de países no miembros de la unión europea, según proceda.
- Croquis del vehículo y de la distribución de su carga, con expresión de su carga total, de la masa por eje, de la distancia entre ejes, y de las dimensiones máximas, incluida la carga.

La solicitud se podrá presentar en los servicios centrales o periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Para que la autorización complementaria de circulación sea válida, su conductor deberá portar consigo los preceptivos documentos, en vigor, que se refieran a su persona, al vehículo y a la carga transportada, quedando obligado a exhibirlos ante los agentes de la autoridad que lo soliciten.

4. CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS

Dentro del ámbito de la Unión Europea existe una clasificación de vehículos según su categoría. Estas categorías, establecidas en la directiva 70/156/CEE, de 6 de febrero de 1970, modificada por la Directiva 92/53CEE, de 18 de junio de 1992, y recogidas en el Reglamento General de Vehículos, son las siguientes:

A) **Categoría M:** vehículos a motor destinados al transporte de personas y que tengan por lo menos cuatro ruedas.

- **Categoría M1:** vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas sentadas como máximo.

- **Categoría M2:** Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas y que tengan una masa máxima autorizada que no supere las 5 toneladas.

- **Categoría M3:** Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas y que tengan una masa máxima autorizada que supere las 5 toneladas.

B) **Categoría N:** Vehículos a motor destinados al transporte de mercancías que tengan por lo menos cuatro ruedas.

- **Categoría N1:** Vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada no superior a las 3,5 toneladas.

- **Categoría N2:** Vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas pero inferior o igual a 12 toneladas.

- **Categoría N3:** Vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 12 toneladas.

C) **Categoría O:** Remolques (incluidos los semirremolques).

- **Categoría O1:** Remolques cuya masa máxima autorizada sea inferior o igual a 0,75 toneladas.

- **Categoría O2:** Remolques con una masa máxima autorizada superior a 0,75 toneladas pero inferior o igual a 3,5 toneladas.

- **Categoría O3:** Remolques con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas pero inferior o igual a 10 toneladas.

- **Categoría O4:** Remolques con una masa máxima autorizada superior a 10 toneladas.

4.1 VEHÍCULO TODO TERRENO.

Según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, que remite a la directiva 92/53, en su Anexo II, punto 4, es un automóvil dotado de tracción a dos o más ejes, especialmente dispuesto para circulación en terrenos difíciles, con transporte simultáneo de personas y mercancías, pudiéndose sustituir la carga, eventualmente, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos, especialmente diseñados para tal fin.

1. Camiones: concepto y clases.....	26
■ 1.1. Concepto	
■ 1.2. Clases	
2. Masas y dimensiones máximas.....	29
■ 2.1. Masas máximas permitidas	
2.1.1. Masas máximas por eje	
2.1.2. Masas máximas autorizadas	
■ 2.2. Dimensiones máximas permitidas	
2.2.1. Longitud máxima	
2.2.2. Anchura máxima	
2.2.3. Altura máxima	
3. Requisitos para circular.....	30
■ 3.1. Dispositivo de limitación de velocidad	
■ 3.2. Protección trasera	
3.2.1. Obligatoriedad	
3.2.2. Excepciones	
■ 3.3. Protector lateral	
■ 3.4. Accesorios, repuestos y herramientas	
■ 3.5. Cinturón de seguridad	
■ 3.6. Señal V-23 distintivo de vehículos de transporte de mercancías	
4. Permiso exigido para conducir camiones.....	34
5. Limitaciones a la circulación.....	35
6. Autorizaciones especiales para el transporte de personas.....	36
7. Condiciones de la carga.....	37
■ 7.1. Dimensiones del vehículo y su carga	
■ 7.2. Disposición de la carga	
■ 7.3. Dimensiones de la carga	
■ 7.4. Señalización de la carga	
■ 7.5. Operaciones de carga y descarga	

1. CAMIONES: CONCEPTO Y CLASES

1.1. CONCEPTO

En un sentido muy amplio, y según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, camión es el carruaje destinado a transportar cargas o fardos muy pesados. De forma más concreta, el Anexo II del Reglamento General de Vehículos define el camión como el **automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías**, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.

A diferencia del camión en sentido estricto, tal como se define en el párrafo anterior, el **furgón o furgoneta** es el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.

No tiene la consideración de camión el tractocamión, ya que es el automóvil concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque, pero no para el transporte de mercancías.

Si bien los carruajes para el transporte de cargas o mercancías se remontan a la época de la invención de la rueda, los primeros automóviles construidos para esta clase de transporte, de los que existe constancia, aparecidos a fines del siglo pasado, concretamente en el año 1893, son el Serpollet, movido por vapor, y el Panhard et levasseur, con motor de explosión.

1.2.- CLASES

Los camiones, según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, se clasifican en distintas clases, por criterios de construcción y por criterios de utilización.

A) Por criterios de **CONSTRUCCIÓN**, se distinguen las siguientes clases:

- **Camión** propiamente dicho, que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en el resto de la carrocería.
- **Furgón**, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería.

B) Por criterios de **UTILIZACIÓN**, se distinguen las siguientes clases:

- **Derivado de camión:** Versión de un camión especialmente equipado para el transporte de personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor.
- **Plataforma:** Camión en el que las mercancías se transportan sobre una superficie plana sin protecciones laterales.
- **Caja abierta:** Camión en el que las mercancías se transportan en receptáculo abierto por la parte superior, en el que los laterales pueden ser abatibles o fijos.
- **Portacontenedores:** Camión construido para el transporte de contenedores mediante dispositivos expresamente adecuados para la sujeción de éstos.
- **Jaula:** Camión especialmente adaptado para el transporte de animales vivos.

- **Botellero:** Camión especialmente adaptado para el transporte de botellas o bombonas.
- **Portavehículos:** Camión especialmente adaptado para el transporte de otro u otros vehículos.
- **Silo:** Camión concebido especialmente para el transporte de materias sólidas, pulverulentas o granulosas en depósito cerrado y con o sin medios auxiliares para su carga o descarga.
- **Basculante:** Camión provisto de un mecanismo que permita elevar y/o girar la caja para realizar la descarga lateral o trasera.
- **Dumper:** Camión basculante de construcción muy reforzada, de gran maniobrabilidad y apto para todo terreno.
- **Caja cerrada:** Camión en el que las mercancías se transportan en un receptáculo totalmente cerrado.
- **Capitoné:** Camión en el que las mercancías se transportan en un receptáculo totalmente cerrado, acolchado o adaptado especialmente en su interior.
- **Blindado:** vehículo destinado al transporte de personas y/o mercancías, de cajas cerrada, reforzada especialmente mediante un blindaje
- **Isotermo:** Camión cuya caja está construida con paredes aislantes, con inclusión de puertas, piso y techo, las cuales permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior de la caja.
- **Refrigerante:** Isotermo que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de "absorción" (gases licuados, placas eutécticas,...) permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla.
- **Frigorífico:** Isotermo provisto de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.), que permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla después de manera permanente en unos valores determinados.
- **Calorífico:** Isotermo provisto de un dispositivo de producción de calor que permite elevar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla después a un valor prácticamente constante.
- **Cisterna:** Camión destinado al transporte a granel de líquidos o de gases licuados. Las cisternas isotermas pueden ser refrigerantes, frigoríficas o caloríficas.
- **Góndola:** Camión cuya plataforma de carga tiene una altura muy reducida.
- **Bomberos:** Camión destinado al servicio de los cuerpos de bomberos.
- **Grúa de arrastre:** Camión provisto de dispositivos que permiten, elevándolo parcialmente, al arrastre de otro vehículo.
- **Hormigonera:** Camión especialmente construido para el transporte de los elementos constitutivos del hormigón, pudiendo efectuar su mezcla durante el transporte.
- **Basurero:** Camión especialmente construido para el transporte y tratamiento de desechos urbanos.

C) Por SERVICIO AL QUE SE DESTINAN

La orden PRE/53/2010, de 21 de enero ha introducido un apartado, el D, dentro del Anexo II del Reglamento General de Vehículos que entró en vigor el 23 de julio de 2010. En este apartado se establece que a efectos del servicio al que se destinan los vehículos, que se anota en el permiso de circulación, los vehículos se clasifican con un código alfanumérico de tres caracteres, indicativo de dicho servicio, del siguiente modo:

Carácter primero, constituido por una letra:

- A: Servicio público:** el vehículo se adscribe a una actividad para cuyo ejercicio su titular necesita de una autorización de la Administración, como es el caso de empresas de transporte de mercancías, empresas de alquiler sin conductor o escuelas particulares de conductores.
- B: Servicio particular:** el vehículo se adscribe a una actividad privada de su titular, como es el caso del vehículo particular de una persona física.

Caracteres segundo y tercero, constituidos por dos cifras entre las que hay que reseñar especialmente en el caso de los vehículos que nos ocupa, los camiones, los siguientes:

- 00 Sin especificar:** el vehículo no ejerce ninguno de los otros servicios relacionados en la lista contemplada en el apartado D del Anexo II del Reglamento General de Vehículos.
- 03 Aprendizaje de la conducción:** vehículo destinado al ejercicio de la conducción y de la realización de pruebas de aptitud para la obtención de permisos y licencias de conducción.
- 05 Auxilio en carretera:** vehículo destinado primordialmente al rescate y transporte de vehículos accidentados o averiados. Solo tendrán esa consideración aquellos vehículos cuya capacidad permita que simultáneamente se pueda transportar hasta un máximo de dos vehículos en plataforma y otro mediante un dispositivo de arrastre y que cuenten con el correspondiente utillaje.
- 09 Obras:** vehículo destinado a la realización de tareas en trabajos de construcción.
- 10 Mercancías Peligrosas:** vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas, aunque no se realice con carácter exclusivo.
- 11 Basurero:** vehículo destinado al transporte de residuos
- 13 Policía:** vehículo destinado a los servicios de policía, que presten por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- 14 Bomberos:** vehículos destinados a ser utilizados por los bomberos para la extinción de incendios.
- 15 Protección civil y salvamento:** vehículo destinado a realizar servicios de protección civil y salvamento.
- 16 Defensa:** vehículo adscrito al Ministerio de Defensa.
- 18 Actividad económica:** automóvil con la menos cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada es igual o inferior a 3.500 g. que está afectado significado a una actividad económica de acuerdo con la normativa tributaria
- 20 Mercancías perecederas:** vehículo destinado al transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada, aunque no se realice con carácter exclusivo.

2. MASAS Y DIMENSIONES MÁXIMAS

Las normas sobre masas y dimensiones máximas se contienen en el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos.

2.1.- MASAS MÁXIMAS PERMITIDAS

2.1.1. Masas máximas por eje

EJE SIMPLE:

- Eje motor, en general: **11,5 Tm.**
- Eje no motor: **10 Tm.**

EJE TÁNDEM DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR:

- Si la separación entre los ejes es inferior a 1 metro: **11,5 Tm.**
- Si es igual o superior a 1 metro e inferior a 1,30 metros: **16 Tm.**
- Si es igual o superior a 1,30 metros e inferior a 1,80 metros: **18 Tm.**
- En el caso anterior si el eje motor va equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o reconocida como equivalente a escala comunitaria, o cuando cada eje motor esté equipado con neumáticos dobles y la masa máxima de cada eje no exceda de las 9,5 toneladas: **19 Tm.**

2.1.2. Masas máximas autorizadas

- Camiones de 2 ejes: **18 Tm.**
- Camiones de 3 ejes: **25 Tm.**
- Camiones de tres ejes, cuando el eje motor vaya equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o reconocida como equivalente a escala comunitaria, o cuando cada eje motor esté equipado de neumáticos dobles y la masa máxima de cada eje no exceda de 9,5 toneladas: **26 Tm.**
- Camiones de 4 ejes con dos direccionales, cuando el eje motor vaya equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o reconocida como equivalente a escala comunitaria, o cuando cada eje motor esté equipado de neumáticos dobles y la masa máxima de cada eje no exceda de 9,5 toneladas: **32 Tm.**
- Otros camiones rígidos de 4 ejes: **31 Tm.**

2.2.- DIMENSIONES MÁXIMAS PERMITIDAS

2.2.1. Longitud máxima

La longitud máxima, incluida la carga y con cualquier número de ejes: **12 m.**

2.2.2. Anchura máxima

- Camiones en general: **2,55 m.**
- Camiones con superestructuras de vehículos acondicionados (de acuerdo con el Reglamento, un vehículo acondicionado es cualquier vehículo cuyas superestructuras fijas o móviles estén especialmente equipadas para el transporte de mercancías a temperaturas dirigidas y en el que el espesor de cada pared lateral, incluida el aislamiento, sea de 45 milímetros como mínimo): **2,60 m.**

2.2.3. Altura máxima

- La altura máxima, incluida la carga, como norma general: **4 m.**
- Altura máxima de los siguientes vehículos, incluida la carga: **4,50 m**
 - Portavehículos: camiones rígidos y conjuntos de vehículos (trenes de carretera y vehículos articulados) cuando estén especializados en el transporte de vehículos)
 - Vehículos grúa: los destinados a la retirada de vehículos accidentados o averiados
 - Vehículos que transportan contenedores cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal

3. REQUISITOS PARA CIRCULAR

3.1.- DISPOSITIVO DE LIMITACIÓN DE VELOCIDAD

El Consejo de las Comunidades Europeas, teniendo en cuenta el incesante aumento del tráfico por carretera, con el consiguiente incremento de los problemas ambientales y de seguridad vial, y considerando que la potencia de los motores de los camiones de gran tonelaje, autocares y autobuses, necesaria para que dichos vehículos puedan subir las pendientes, les permite también alcanzar en llano velocidades excesivas que no son compatibles con otros componentes como frenos y neumáticos. Esto ha motivado que algunos Estados miembros de la Comunidad hayan establecido la obligatoriedad de dispositivos de limitación de velocidad para determinadas categorías de vehículos, extendiendo el uso obligatorio de los referidos dispositivos a todos los estados miembros, para la protección del medio ambiente, la disminución del consumo de energía, así como del desgaste del motor y de los neumáticos y, en definitiva, para lograr un aumento de la seguridad vial.

La transposición de las Directivas que regulaban el dispositivo de limitación de velocidad, a la legislación española, se realizó mediante el Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre, por el que se regulaba la utilización, instalación y comprobación de funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos. (B.O.E. nº 18, de 21 de enero de 1995).

Como consecuencia de los cambios introducidos por la Directiva 2002/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, se ha hecho necesario modificar parte del articulado del Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre que hasta ahora regulaba el dispositivo de limitación de velocidad. Esto se ha materializado con la publicación del Real Decreto 1417/2005 de 25 de noviembre. El objeto de este Real Decreto es regular la utilización, instalación y comprobación del funcionamiento de los dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos, así como establecer los requisitos que deben cumplir y las normas de actuación de las entidades y talleres que realicen las instalaciones y comprobaciones del funcionamiento de dichos dispositivos.

Las comprobaciones del funcionamiento a que se hace referencia en este Real Decreto lo son sin perjuicio de las exigibles en aplicación del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, y del Real Decreto 122/2004, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 957/2002, de enero, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en territorio español.

A) Vehículos obligados

El artículo 4 del Real Decreto 1417/2005 establece la obligatoriedad de instalar el dispositivo de limitación de velocidad a los vehículos de motor de la **categoría N2 y N3** (que puedan superar por construcción la velocidad de 25 km/h), es decir, los destinados al transporte de mercancías con una **masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas**. Tales vehículos sólo pueden circular por la vía pública si están equipados con un dispositivo regulador de tal manera que su velocidad no pueda superar los 90 kilómetros por hora.

Los dispositivos de limitación de velocidad deben satisfacer las prescripciones técnicas fijadas en el anexo de la Directiva 92/24/CEE, traspuesta a la reglamentación nacional mediante el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, y en las actualizaciones de sus anexos.

B) Excepciones

El dispositivo de limitación de velocidad no será obligatorio para los siguientes vehículos:

- 1) Camiones utilizados por las fuerzas armadas, protección civil, servicios contra incendios y demás servicios de urgencia, así como por las fuerzas de orden público.
- 2) Camiones que, por construcción, no puedan superar la velocidad de 90 kilómetros por hora.
- 3) Camiones utilizados con la finalidad de ensayos científicos en carretera.
- 4) Camiones que sean utilizados sólo para servicio público en áreas urbanas.

3.2.- PROTECCIÓN TRASERA

3.2.1.- Obligatoriedad

Según el Anexo IV del Reglamento General de Vehículos, todo vehículo debe estar construido y/o equipado de manera que ofrezca en todo su ancho una protección eficaz contra el empotramiento de los vehículos destinados al transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor, y de los destinados al transporte de mercancías con masa máxima autorizada inferior o igual a 3,5 toneladas, que choquen en su parte trasera.



Según la categoría del vehículo, se considerará que esta protección es eficaz:

– Para los vehículos de las categorías N2 y N3:

- Cuando el vehículo esté equipado con un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento montado lo más próximo posible a su parte posterior, de longitud no superior a la del eje posterior de aquél, con una distancia al suelo no superior a 55 centímetros y que cumpla, en lo relativo a las restantes dimensiones y a la resistencia a la deformación, lo establecido en el Real Decreto nº 2028/86 y en las Órdenes de 25 de mayo de 1982 y 25 de marzo de 1983;

o bien:

- Cuando la forma y características de la parte trasera del vehículo respondan, en dimensiones y resistencia a la deformación, a lo establecido en las mencionadas normas.

– Para los vehículos de la categoría N1, (y para todos los de la categoría M en el caso de transporte de personas):

- Cuando la forma de la parte trasera del vehículo se adapte a lo establecido en la reglamentación anteriormente referida, o cuando la altura debajo de la parte posterior del vehículo en vacío no sobrepase de 550 milímetros, en un ancho que no deberá ser inferior en más de 100 milímetros de cada lado al del eje trasero (sin tener en cuenta la deformación de los neumáticos en la proximidad del suelo);

o bien:

- Cuando esté equipado con un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento que reúna las condiciones reglamentariamente exigidas.

3.2.2.- Excepciones

Quedan exentos de la obligatoriedad del dispositivo de protección trasera contra el empotramiento:

- Los tractocamiones para el arrastre de semirremolques.
- Los camiones en los cuales la existencia de una protección trasera contra el empotramiento sea incompatible con su utilización, siempre que esta circunstancia conste en su documentación.

3.3.- PROTECTOR LATERAL

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas nº 89/297, de 13 de abril de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre la protección lateral de determinados vehículos de motor y sus remolques dispone que, a partir del 1 de junio de 1990, no podrán conceder la homologación a los vehículos de las categorías N2 y N3 que por construcción puedan superar la velocidad de 25 kilómetros por hora, que no estén dotados de protectores laterales que ofrezcan a los usuarios de la carretera no protegidos (peatones, ciclistas, motoristas) una protección eficaz contra el peligro de caer bajo la parte lateral del vehículo y ser atrapados por sus ruedas.



El protector lateral no aumentará la anchura total del vehículo y la parte principal de su superficie externa no se adentrará más de 12 centímetros con respecto al plano más externo del vehículo (su anchura máxima).

La superficie externa del dispositivo deberá ser lisa, básicamente plana u ondulada horizontalmente y, en lo posible, continua desde la parte frontal a la posterior. El dispositivo podrá consistir en una superficie continua plana, en uno o más largueros horizontales o en una combinación de ambas cosas, si bien cuando se usen largueros, no distarán más de 30 centímetros entre sí. El borde inferior del protector no distará más de 55 centímetros

del suelo en ningún punto, y el borde superior no se encontrará a más de 35 centímetros por debajo de esta parte de la estructura del vehículo.

El dispositivo de protección lateral **no es obligatorio** para:

- las cabezas tractoras destinadas al arrastre de semirremolques.
- los vehículos concebidos y contruidos con fines especiales a los que no es posible, por razones prácticas, dotar de esta protección lateral.
- los vehículos cuya carrocería hace innecesario este dispositivo.

3.4.- ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Según el Anexo XII del Reglamento General de Vehículos, redactado de conformidad con la Orden PRE/52/2010, de 21 de enero (BOEnº 20, de 23 de enero), todos los camiones en circulación deberán llevar, como mínimo, la siguiente dotación:

- a) **Dos dispositivos portátiles** de preseñalización de peligro que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo XI del mismo Reglamento (señal V-16).
- b) **Un chaleco reflectante de alta visibilidad**, certificado según el real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual
- c) **Una rueda completa de repuesto** o una rueda de uso temporal, con las herramientas necesarias para el cambio de ruedas, o un sistema alternativo al cambio de las mismas que ofrezcan suficientes garantías para la movilidad del vehículo. Excepto los camiones que tengan una M.M.A. superior a 3.500 kilogramos, que no tienen obligación de llevarla.
- d) **Un equipo homologado de extinción de incendios**, adecuado y en condiciones de uso, en el caso de los camiones con una MMA superior a 3.500 Kg.



3.5.- CINTURÓN DE SEGURIDAD

Según el artículo 117 del Reglamento General de Circulación, se utilizarán los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, debidamente abrochados, tanto en vías urbanas como interurbanas:

- A) Por el conductor y los pasajeros de aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.
- B) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

3.6.- SEÑAL V-23 DISTINTIVO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS

La Orden PRE/52/2010, de 21 de enero (BOE nº 20, de 23 de enero) que reformó parcialmente el Reglamento General de Vehículos ha introducido en el Anexo entre otras, la señal V-23 DISTINTIVO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS.

Señaliza los vehículos largos y pesados, así como sus remolques, tanto en la parte trasera como en el lateral del mismo, en función de las masas máximas, longitudes y categorías conforme se establece en el Reglamento CEPE/ONU 48 R.

Está constituido por un marcado reflectante homologado según el reglamento CEPE/ONU 104R e instalado en el vehículo según los requisitos del Reglamento CEPE/ONU 48R, utilizados para incrementar la visibilidad y el reconocimiento de los vehículos de motor o conjuntos de vehículos o sus cargas citados en el anterior párrafo.

Se entiende por distintivo una franja regular o una serie de dichas franjas colocadas de manera tal que identifiquen el contorno o, en su defecto, la longitud y anchura total de un vehículo de motor o conjunto de vehículos o sus cargas cuando sea visto desde un lado o desde atrás.

Hay que tener en cuenta que esta señal es obligatoria para los vehículos matriculados a partir del 10 de junio de 2010, siendo voluntaria para los matriculados con anterioridad a dicha fecha.



4. PERMISO EXIGIDO PARA CONDUCIR CAMIONES

El permiso de conducción de la **clase B** habilita para conducir camiones con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos.

Para conducir camiones cuya masa máxima autorizada sea superior a 3.500 kilogramos y no supere los 7.500 kilogramos, se requiere el permiso de la clase **C-1**.

Para conducir camiones cuya masa máxima autorizada exceda de 7.500 kilogramos, se requiere el permiso de la clase **C**.

Para la conducción profesional de los vehículos que autoriza a conducir el permios de las clases C1 o C, entre otros, deberán cumplirse además de los requisitos exigidos en el art. 4 del Reglamento General de Conductores los establecidos en el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.

5. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN

Según el artículo 39 del Reglamento General de Circulación, se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación.

En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos comprendidos dentro de las vías públicas interurbanas, así como en tramos urbanos, incluso travesías, se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de **camiones** con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, furgones, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general que no alcancen o no les esté permitido alcanzar la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando, por razón de **festividades, vacaciones estacionales o desplazamientos masivos de vehículos**, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente.

Asimismo, **por razones de seguridad**, podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos, de zonas ambientalmente sensibles o de tramos singulares, como puentes o túneles, o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación.

Corresponde establecer las aludidas restricciones al organismo autónomo jefatura central de tráfico o, en su caso, a la autoridad de tráfico de la comunidad autónoma que tenga transferida la ejecución de la referida competencia.

Las **restricciones** serán **publicadas**, en todo caso, con una **antelación mínima de ocho días hábiles** en el "Boletín Oficial del Estado" y, facultativamente, en los diarios oficiales de las comunidades autónomas citadas en el apartado anterior.

En casos imprevistos o por circunstancias excepcionales, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, serán los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico los que durante el tiempo necesario, determinará las restricciones mediante la adopción de las medidas oportunas.

En casos de reconocida urgencia podrán concederse autorizaciones especiales, de carácter permanente o temporal, para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, previa justificación de la necesidad ineludible de efectuar el desplazamiento por esos itinerarios y en los períodos objeto de restricción.

En estas autorizaciones especiales se harán constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieran, mercancía transportada, vías a las que afecta y las condiciones a que en cada caso deben sujetarse. Corresponde otorgar estas autorizaciones a la autoridad que estableció las restricciones.

Las restricciones a la circulación reguladas en el artículo 39 del Reglamento General de Circulación son independientes y no excluyen las que establezcan otras autoridades con arreglo a sus específicas competencias.

Los supuestos de circulación en vías restringidas sin la autorización contemplada en el apartado 5 del artículo 39 del Reglamento General de Circulación tendrán la consideración de infracción, que se sancionará conforme prevé el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

6. AUTORIZACIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS

El artículo 10 del Reglamento General de Circulación, en sus apartados 1, 2 y 3, establece que:

- Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto del destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.
- No obstante lo anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.
- Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada. Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

En el Anexo VI del Reglamento General de Vehículos, se determinan los siguientes requisitos mínimos sobre anclajes, dispositivos de retención así como de los ensayos que deben soportar los dispositivos de protección contra un desplazamiento eventual de la carga y el aseguramiento de la misma a instalar en vehículos cuyo plano de carga esté directamente limitado por una fila de asientos.

7. CONDICIONES DE LA CARGA

Las normas generales sobre transporte de mercancías o cosas están contenidas en los artículos 13 al 16 del Reglamento General de Circulación.

7.1.- DIMENSIONES DEL VEHÍCULO Y SU CARGA

En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circulen.

El transporte de cargas indivisibles que, inevitablemente, rebasen los límites señalados en el párrafo anterior deberá realizarse mediante autorizaciones complementarias de circulación, que se regulan en el Reglamento General de Vehículos, conforme a las normas y condiciones de circulación que se establecen en el Anexo III del Reglamento General de Circulación.

7.2.- DISPOSICIÓN DE LA CARGA

La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuere necesario, sujetos, de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
- d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

El transporte de **materias que produzcan polvo o puedan caer** se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

El transporte de **cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas**, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá, además, a las normas específicas que regulan la materia.

El Convenio Europeo de París, de 13 de diciembre de 1968, sobre protección de animales en Transporte Internacional, al que se adhirió España en instrumento del 23 de julio de 1974, determina los animales a los que se aplican sus normas, y da unas normas especiales para el transporte por carretera de todos ellos y otras concretas para cada uno. Esta norma fue complementada por las Directivas del Consejo números 77/489/CEE, de 18 de julio y 81/389/CEE, de 12 de mayo. Para la plena realización del mercado interior se dictó la directiva 91/628/CEE, de 19 de noviembre, cuya transposición a la legislación española se ha realizado por el Real Decreto 66/1994, de 21 de enero.

El Acuerdo sobre transportes internacionales de **Mercancías Perecederas** y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes, conocido como **A.T.P.**, hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970, del que España es parte contratante, se publica en el BOE de 22 de noviembre de 1977. El Real Decreto 1202/2005, de 10 de octubre, establece que las normas vigentes en España en cada momento el ATP será de aplicación a los transportes que se realicen en el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido sobre seguridad alimentaria y de lo dispuesto en el Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones.

La Resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de 24 de octubre de 2007 Relativa al Acuerdo sobre transportes internacionales de Mercancías Perecederas (ATP) y sobre vehículos especiales utilizados en esos transportes (BOE nº 42, de 18 febrero de 2008) determina que este tipo de transporte se realizará en vehículos isoterms, refrigerantes, frigoríficos o caloríficos, y da las normas que los mismos deben cumplir. Dichos vehículos deben estar identificados con las siguientes siglas:

IN	vehículo isotermo normal
IR	vehículo isotermo reforzado
RN	vehículo refrigerante normal
RR	vehículo refrigerante reforzado
FN	vehículo frigorífico normal
FR	vehículo frigorífico reforzado
CN	vehículo calorífico normal
CR	vehículo calorífico reforzado



Se complementarán con la clase a que pertenecen (A, B, C, D, E o F) en función de los grados.

Además podrán complementarse con la X si disponen de dispositivos térmicos móviles o no autónomos.

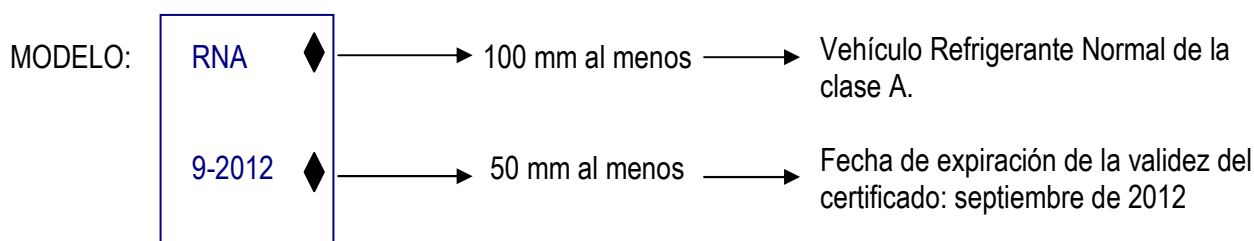
En el caso de los vehículos refrigerantes, frigoríficos y caloríficos, las siglas se complementan con la indicación de la clase a la que aquél pertenece en función de los grados que puede mantener en el interior de la caja (A, B, C, D, E o F). Si el vehículo está dotado con dispositivos térmicos móviles o no autónomos, y si existen condiciones especiales para la utilización del dispositivo térmico, la marca o marcas de identificación se complementarán con la letra **X** en los siguientes casos:



- Para **equipo refrigerante**: Cuando las placas eutécticas (acumuladores de frío reutilizables cuya solución eutéctica -líquido en el interior de la placa- se congela para producir el frío en el interior de la caja) deban colocarse en otra cámara para su congelación.
- Para **equipo frigorífico o calorífico**: Cuando el compresor esté alimentado por el motor del vehículo o cuando el propio grupo frigorífico o una parte sea móvil, lo que impediría su funcionamiento.

Las marcas de identificación estarán formadas por las letras mayúsculas en caracteres latinos de color azul marino sobre fondo blanco. La altura de las letras deberá ser de 100 mm. como mínimo para las marcas de identificación y de 50 mm. como mínimo para las fechas de expiración.

Las marcas de clasificación y de la fecha de expiración deberán, al menos, estar fijadas externamente a ambos lados en las esquinas superiores del vehículo cerca de la parte delantera.



7.3.- DIMENSIONES DE LA CARGA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento General de Circulación, la carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos reglamentariamente.

En los **vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías**, tratándose de carga indivisible y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

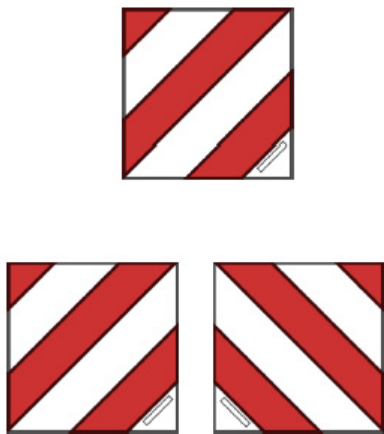
- a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:
 - 1º En vehículos de longitud superior a 5 metros, 2 metros por la parte anterior y 3 metros por la posterior.
 - 2º en vehículos de longitud igual o inferior a 5 metros, un tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.
- b) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,55 metros.

En el **resto de los vehículos no destinados exclusivamente al transporte de mercancías** la carga podrá sobresalir por la parte posterior hasta un 10 por ciento de su longitud, y si fuera indivisible, un 15 por ciento.

En los **vehículos de anchura inferior a 1 metro**, la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal del vehículo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

Siempre que la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, dentro de los límites indicados anteriormente, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y aquella deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de posibles roces o choques.

7.4.- SEÑALIZACIÓN DE LA CARGA



Cuando la **carga sobresalga por la parte posterior de los vehículos**, deberá ser señalizada por medio de la señal V-20, consistente en un panel de 50 por 50 centímetros, pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco. Este panel deberá colocarse en el extremo posterior de la carga, de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga. En este caso, ambos paneles deberán colocarse de tal manera que formen una geometría de "v" invertida con franjas rojas y blancas.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la carga que sobresalga por la parte posterior deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por la parte delantera, deberá señalizarse por medio de una luz blanca.

Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar, entre la puesta y la salida del sol así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente señalizadas en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

7.5.- OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía. Excepcionalmente cuando fuera inexcusable efectuarlas en esta, deberán realizarse sin ocasionar peligros o perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.
- Se efectuarán, en la medida de lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde la calzada.
- Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
- Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba se regirán por las disposiciones específicas que regulan la materia.

1. Autobuses: concepto y clases.	41
■ 1.1. Concepto	
■ 1.2. Clases	
■ 1.3. Servicio al que se destinan los vehículos	
2. Masas y dimensiones máximas.	44
■ 2.1. Masas máximas permitidas	
■ 2.2. Dimensiones máximas	
2.2.1. Altura máxima	
2.2.2. Longitud máxima	
2.2.3. Anchura máxima	
3. Requisitos para circular.	46
■ 3.1. Dispositivo de limitación de velocidad	
■ 3.2. Accesorios, repuestos y herramientas	
■ 3.3. Cinturones de seguridad	
■ 3.4. Señalización	
4. Permiso exigido para conducir autobuses.	47
5. Condiciones de los vehículos.	48
■ 5.1. Condiciones técnicas	
■ 5.2. Especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados.	
5.2.1. Normas técnicas que deben reunir los vehículos celulares para el transporte de detenidos, presos y penados de más de nueve plazas, incluido el conductor.	
5.2.2. Normas técnicas que deben reunir los vehículos celulares para el transporte de detenidos, presos y penados, de hasta nueve plazas, en conducciones interurbanas, y hasta diecisiete plazas en conducciones urbanas, incluido el conductor en ambos casos	
6. Normas sobre utilización de los vehículos.	49
■ 6.1. Por parte de los usuarios.	
■ 6.2. Por parte del personal	
■ 6.3. Por parte de la empresa	
■ 6.4. Estaciones de transporte viajeros	
■ 6.5. Documentos de control	
■ 6.6. Garantía de los viajeros	
■ 6.7. Libros y hojas de reclamaciones	

1. AUTOBUSES: CONCEPTO Y CLASES

1.1 CONCEPTO

En el Anexo II del Reglamento General de Vehículos se define el autobús o autocar como el automóvil que tenga más de 9 plazas, incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y de sus equipajes. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

La definición que da el **Diccionario de la Real Academia** coincide si se emplea el término autobús, que equivale a ómnibus automóvil, pero considera que autocar es el automóvil de gran capacidad, para uso de turistas.

Por su parte el artículo 47 del **Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres** define el autobús o autocar como vehículo automóvil especialmente acondicionado para el transporte de viajeros y, en su caso, equipajes o encargos, con una capacidad superior a 9 plazas, incluida la del conductor.

Característica común a todas estas categorías de vehículos es que están concebidos y equipados para el transporte público de más de 8 viajeros.

La historia de esta clase de vehículos se remonta al primer tercio del siglo pasado, pues ya en el año 1826 existían autobuses de vapor en Leith y Edimburgo, y un año más tarde en Londres.

En 1831, un vehículo llamado **"Infant"**, construido por Walter Hancoch, inició un servicio regular de viajeros entre Londres y Stratford, y en 1836 el mismo constructor puso en funcionamiento otro vehículo, el **"Automaton"**, que podía transportar hasta 30 viajeros a una velocidad máxima de 34 Km/h.

Cronológicamente situados entre los dos vehículos mencionados, surgieron el **"Era"** y el **"Enterprise"**, en 1832, y el **"Autopsy"**, en 1833, siendo el **"Enterprise"** el primer vehículo mecánico que mantuvo un servicio regular, disponiendo de 14 asientos situados sobre banquetas longitudinales.

Estos vehículos fueron perfeccionándose hasta la llegada del motor de explosión, correspondiendo la prioridad en la construcción de autobuses con motor de gasolina a De Dion Bouton, en 1897.

En España, dada la escasez de automóviles planteada en la inmediata posguerra, apenas existían autobuses propiamente dichos como vehículos concebidos y contruidos para el transporte de personas, y, en la inmensa mayoría de los casos, se trataba de antiguos camiones a los que se les había cambiado la carrocería.

Esta situación prolongada durante decenios, no puede darse actualmente ya que, desde la publicación del derogado Real Decreto 736/1988, de 18 de julio por el que se regulaban la tramitación de las reformas de importancia sólo podía aceptarse la transformación de un vehículo para el transporte de cosas a vehículo para el transporte de personas cuando el vehículo-tipo esté homologado para ambas modalidades. La misma idea preside en este punto el vigente Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las reformas de los vehículos que derogó el Real Decreto 736/1988.

1.2.- CLASES

El Reglamento General de Vehículos, en su Anexo II, define a los autocares y los clasifica los autobuses por criterios de construcción y por criterios de utilización.

A.- Por DEFINICIÓN, se distinguen las siguientes clases:

- **Autobús o autocar:** automóvil que tenga más de nueve plazas, incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes. Se incluyen en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.
- **Autobús o autocar articulado:** autobús o autocar compuesto por dos partes rígidas unidas entre sí por una sección articulada. En este tipo de vehículos, los compartimentos para viajeros de cada una de las partes rígidas se comunican entre sí.
La sección articulada permite la libre circulación de los viajeros entre las partes rígidas. La conexión y disyunción entre las dos partes únicamente podrá realizarse en el taller.
- **Autobús o autocar de dos pisos:** autobús o autocar en el que los espacios destinados a los pasajeros están dispuestos, al menos parcialmente, en dos niveles superpuestos, de los cuales el superior no dispone de plazas sin asiento.

B.- Por criterios de CONSTRUCCIÓN, se distinguen las siguientes clases:

- **Autobús o autocar:** automóvil concebido y construido para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor. Se distinguen los que tienen una masa máxima autorizada inferior o igual a 3.500 kilogramos y los que superan este límite.
- **Autobús o autocar articulado:** autobús o autocar compuesto por dos partes rígidas unidas entre sí por una sección articulada. En este tipo de vehículos, los compartimentos para viajeros de cada una de las partes rígidas se comunican entre sí. La sección articulada permite la libre circulación entre las partes rígidas. La conexión y disyunción entre las dos partes únicamente podrá realizarse en el taller.
- **Autobús o autocar de dos pisos:** autobús o autocar en el que los espacios destinados a los pasajeros están dispuestos, al menos parcialmente, en dos niveles superpuestos, de los cuales el superior no dispone de plazas sin asiento.
- **Autobús o autocar mixto:** autobús o autocar concebido y construido para transportar personas y mercancías simultánea y separadamente.

C.- Por criterios de UTILIZACIÓN, se distinguen las siguientes clases:

- Autobús o autocar **escolar:** vehículo destinado exclusivamente para el transporte de escolares
- Autobús o autocar **escolar no exclusivo:** vehículo para el transporte escolar, aunque no con exclusividad
- Autobús o autocar **urbano:** vehículo concebido y equipado para el transporte urbano y suburbano. Los vehículos de esta clase tienen asientos y plazas destinadas para viajeros de pie y están acondicionados para permitir los desplazamientos de los viajeros en razón de sus frecuentes paradas.
- Autobús o autocar de **corto recorrido:** vehículo concebido y equipado para transporte interurbano. Estos vehículos no disponen de plazas destinadas especialmente para viajeros de pie, pero pueden transportar este tipo de viajeros en cortos recorridos en el pasillo de circulación.

- Autobús o autocar de **largo recorrido**: vehículo concebido y equipado para viajes a gran distancia. Estos vehículos están acondicionados en forma que se asegura la comodidad de los viajeros sentados, y no transportan viajeros de pie.

Por otro lado, el **Reglamento nº 36** sobre prescripciones uniformes relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte público de personas, **anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958, sobre condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos de motor**, se aplica a los vehículos no articulados y a los articulados de un solo piso concebidos y contruidos para el transporte de personas, que tengan una capacidad de más de 16 plazas sentadas o de pie, no incluido el conductor.

A efectos del presente Reglamento se entiende como **vehículo**, el concebido y equipado para el transporte público de más de 8 viajeros. Existen tres clases de vehículos:

- **Clase I: Autobús**: Vehículo concebido y equipado para transporte urbano y suburbano; Los vehículos de esta clase tienen asientos y plazas destinadas para viajeros de pie y están acondicionados para permitir desplazamientos de los viajeros en razón de sus frecuentes paradas.
- **Clase II: Autocar interurbano**: Vehículo concebido y equipado para transporte interurbano; Estos vehículos no disponen de plazas para viajeros de pie, pero pueden transportar este tipo de viajeros en cortos recorridos en el pasillo de circulación.
- **Clase III: Autocar de turismo de largo recorrido**: Vehículo concebido y equipado para viajes a larga distancia; Estos vehículos están acondicionados en forma que se asegure la comodidad de los viajeros sentados y no transportan viajeros de pie.

En la Tarjeta de Inspección Técnica figurará la clase a la que pertenece, pudiendo un mismo vehículo ser considerado como perteneciente a más de una clase (excepto la I y la III conjuntamente). En este caso puede homologarse para cada una de las clases a las cuales corresponde.

1.3.- SERVICIO AL QUE SE DESTINAN LOS VEHÍCULOS

La orden PRE/53/2010, de 21 de enero ha introducido un apartado, el D, dentro del Anexo II del Reglamento General de Vehículos que entró en vigor el 23 de julio de 2010. En este apartado se establece que a efectos del servicio al que se destinan los vehículos, que se anota en el permiso de circulación, los vehículos se clasifican con un código alfanumérico de tres caracteres, indicativo de dicho servicio, del siguiente modo:

Carácter primero, constituido por una letra:

- A: Servicio público**: el vehículo se adscribe a una actividad para cuyo ejercicio su titular necesita de una autorización de la Administración, como es el caso de empresas de transporte de personas, empresas de alquiler sin conductor o escuelas particulares de conductores.
- B: Servicio particular**: el vehículo se adscribe a una actividad privada de su titular, como es el caso del vehículo particular de una persona física.

Caracteres segundo y tercero, constituidos por dos cifras entre las que hay que reseñar especialmente en el caso de los vehículos que nos ocupa, los autobuses, los siguientes:

- 00 Sin especificar:** el vehículo no ejerce ninguno de los otros servicios relacionados en la lista contemplada en el apartado D del Anexo II del Reglamento General de Vehículos.
- 01 Alquiler sin conductor:** vehículo destinado a ser arrendado sin conductor.
- 02 Alquiler con conductor (autoturismo):** vehículo destinado al transporte de personas y equipajes con conductor
- 03 Aprendizaje de la conducción:** vehículo destinado al ejercicio de la conducción y de la realización de pruebas de aptitud para la obtención de permisos y licencias de conducción.
- 12 Transporte escolar:** vehículo destinado al transporte escolar y de menores, aunque no se realice con carácter exclusivo.
- 13 Policía:** vehículo destinado a los servicios de policía, que se presten por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- 16 Defensa:** vehículo adscrito al Ministerio de Defensa.

2. MASAS Y DIMENSIONES MÁXIMAS

Rigen para los autobuses las normas sobre masas y dimensiones máximas de los vehículos establecidos con carácter general en el Reglamento General de Vehículos, con las siguientes excepciones:

2.1.- MASAS MÁXIMAS PERMITIDAS

A.- Masa por eje máxima permitida

- A. Por eje simple motor en autobuses urbanos (Clase I según clasificación de la Directiva 2001/58/CEE, de 20 de noviembre): **13 Tm.**
- B. Por eje simple motor en autobuses interurbanos (Clases II y III según clasificación de la Directiva 2001/58/CEE, de 20 de noviembre): **12.60 Tm.**
- C. Por eje simple no motor: **10 Tm.**
- D. Por eje tandem
- Si la separación entre los ejes es inferior a 1 metro: **11,5 Tm.**
 - Si es igual o superior a 1 metro e inferior a 1,30 metros: **16 Tm.**
 - Si es igual o superior a 1,30 metros e inferior a 1,80 metros: **18 Tm.**
 - En el caso anterior si el eje motor va equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o reconocida como equivalente a escala comunitaria, o cuando cada eje motor esté equipado con neumáticos dobles y la masa máxima autorizada de cada eje no excede de las 9,50 toneladas: **19 Tm.**

B.- Masa máxima autorizada (esta tabla está redactada conforme a la orden PRE/3298/2004, de 13 de octubre y orden PRE 52/2010, de 21 de enero. Hay que tener en cuenta que los autobuses matriculados antes de la entrada en vigor de la orden PRE7329/2004, de 13 de octubre, podrá seguir circulando hasta el 31 de enero de 2020)

Autobuses de dos ejes

- Masa máxima autorizada para autobuses de dos ejes de la clase I (urbano), según la clasificación de la Directiva 2001/85/CEE, de 20 de noviembre: **20 Tm.**
- Masa máxima autorizada para autobuses de dos ejes de las clases II y III (interurbano y largo recorrido), según la clasificación de la Directiva 2001/85/CEE, de 20 de noviembre: **19 Tm.**

Autobuses rígidos de tres ejes, cuando el eje motor vaya equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o reconocida como equivalente a escala comunitaria, o cuando cada eje motor esté equipado de neumáticos dobles y la masa máxima de cada eje no exceda de las 9,5 toneladas: **26 Tm.**

Autobuses articulados de 3 ejes: **28 Tm.**

Autobuses rígidos de 4 ejes:

- Autobús rígido de 4 ejes: **31 Tm.**
- Autobús rígido de 4 ejes con dos direccionales, cuando el eje motor esté equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o reconocida como equivalente a escala comunitaria, o cuando cada eje motor esté equipado de neumáticos dobles y la masa máxima de cada eje no exceda de las 9,5 toneladas: 32 Tm. Resto de autobuses rígidos de 4 ejes: **31 Tm.**

2.2.- DIMENSIONES MÁXIMAS

2.2.1. Altura máxima

- Altura máxima, incluida la carga, como norma general: **4,00 m.**
- Altura máxima de los autobuses de la clase I (urbanos): **4,20 m.**

2.2.2. Longitud máxima

- Autobuses articulados: **18,75 m.**
- Autobuses rígidos de dos ejes: **13,50 m.**
- Autobuses rígidos de más de dos ejes: **15,00 m.**
- Autobuses articulados: **18,75 m.**
- Autobuses con remolque, incluido éste: **18,75 m.**

En el caso de autobuses equipados con accesorios desmontables, como los porta esquís, la longitud del vehículo, accesorios incluidos, no sobrepasará las máximas previstas para cada caso.

2.2.3. Anchura máxima

- Anchura máxima autorizada, como regla general: **2,55 m.**
- Autobuses especialmente acondicionados para el traslado de presos: **2,60 m.**

Se entiende por vehículo tipo autobús, especialmente acondicionado para el traslado de presos, el constituido por un compartimento central para celdas separado del delantero (conducción y escolta) y trasero (escolta), así como por un pasillo central.

3. REQUISITOS PARA CIRCULAR

3.1.- DISPOSITIVO DE LIMITACIÓN DE VELOCIDAD

En el tema anterior referido a camiones se ha hecho ya referencia al por qué de la obligatoriedad de disponer de un dispositivo que limite la velocidad en determinados vehículos e igualmente se referenció la legislación en la que se regula su utilización, instalación y funcionamiento.

a) Vehículos obligados

El artículo 3 del Real Decreto 1417/2005 establece la obligatoriedad de instalar el dispositivo de limitación de velocidad a los vehículos de motor de la **categoría M2 y M3** (que puedan superar por construcción la velocidad de 25 km/h), es decir, los destinados al transporte de personas en número superior a nueve incluido el conductor. Tales vehículos sólo pueden circular por la vía pública si están equipados con un dispositivo regulador de tal manera que su velocidad no pueda superar los 100 kilómetros por hora.

Los dispositivos de limitación de velocidad deben satisfacer las prescripciones técnicas fijadas en el anexo de la Directiva 92/24/CEE, traspuesta a la reglamentación nacional mediante el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, y en las actualizaciones de sus anexos.

b) Excepciones

El dispositivo de limitación de velocidad no será obligatorio para los siguientes vehículos:

- 1) Autobuses utilizados por las Fuerzas Armadas, Protección Civil, Servicios contra incendios y demás servicios de urgencia, así como por las Fuerzas de Orden Público.
- 2) Autobuses que, por construcción, no puedan superar la velocidad de 100 kilómetros por hora.
- 3) Autobuses utilizados con la finalidad de ensayos científicos en carretera.
- 4) Autobuses que sean utilizados sólo para servicio público en áreas urbanas.

3.2.- ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

De conformidad con lo establecido en el Anexo XII del Reglamento General de Vehículos (redactado de conformidad con la Orden PRE/52/2010, de 21 de enero), los autobuses solamente estarán obligados a llevar la dotación siguiente:

- a) **Dos dispositivos portátiles** de preseñalización de peligro que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo XI del mismo Reglamento (señal V-16).
- b) **Un chaleco reflectante de alta visibilidad**, certificado según el real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual
- c) **Un equipo homologado de extinción de incendios**, adecuado y en condiciones de uso.



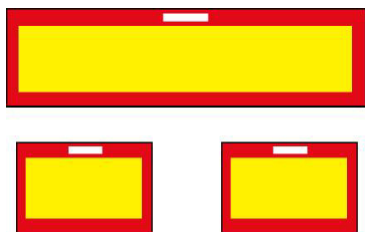
3.3.- CINTURONES DE SEGURIDAD

Según el artículo 117 del Reglamento General de Circulación, se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación de vías urbanas como interurbanas por el **conductor y los pasajeros de más de 3 años** de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelos que figura en el anexo IV del Reglamento General de Circulación, colocados en lugares bien visibles de cada asiento.



3.4.- SEÑALIZACIÓN



Los autobuses, los autobuses articulados y los autobuses con remolque cuya longitud rebase los 12 metros deberá llevar, en su parte posterior y centrada con respecto al eje del vehículo la **señal V-6**, consistente en una placa de 1.300 milímetros de longitud y 250 milímetros de altura con el fondo de color amarillo reflectante y borde rojo fluorescente de 40 milímetros.

Esta placa podrá ser sustituida, cuando sea aconsejable para su mejor colocación, por dos placas de características análogas a la anterior, pero con 500 milímetros de longitud, situadas simétricamente a ambos lados del eje del vehículo y tan cerca de los bordes como sea posible. En ambos casos, las placas se colocarán a una distancia del suelo entre 500 y 1.500 milímetros.

4. PERMISO EXIGIDO PARA CONDUCIR AUTOBUSES

Para conducir autobuses es necesario estar en posesión del permiso de conducción de las clases D1 o D, en el que se pueden distinguir:

- 1º El **D1**, que autoriza a conducir autobuses cuyo número de asientos, incluido el del conductor, no exceda de 17 y cuya longitud máxima no exceda de ocho metros. Podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 Kg.
- 2º El **D**, que autoriza a conducir autobuses para el transporte de más de ocho pasajeros más el conductor. Podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 Kg.

Para la conducción de trolebuses se requerirá el permiso exigido para la conducción de autobuses.

Para conducir autobuses con remolque de más de 750 kilogramos de M.M.A. se requiere el permiso de las clases D1+E o D+E.

Para la conducción profesional de los vehículos que autoriza a conducir el permiso de las clases D1, D1 + E, D o D + E, entre otros, deberán cumplirse además de los requisitos exigidos en el art. 4 del Reglamento General de Conductores los establecidos en el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.

5. CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

5.1.- CONDICIONES TÉCNICAS

El Reglamento num. 36 sobre prescripciones uniformes relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte público de personas contiene una serie de normas sobre especificaciones técnicas para la homologación relativas a:

- Condiciones de la carga.
- Superficie disponible para los viajeros.
- Número de plazas.
- Resistencia de la superestructura.
- Prevención de los riesgos de incendio.
- Salidas.
- Acondicionamiento interior.
- Iluminación artificial interior.
- Sección articulada de los autobuses articulados.
- Maniobrabilidad.
- Mantenimiento de la dirección de los vehículos articulados.
- Barras y asideros de sujeción.
- Estanterías portaequipajes y protección del conductor.

5.2 ESPECIFICACIONES TECNICAS QUE DEBEN REUNIR LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA CONDUCCIÓN DE DETENIDOS, PRESOS Y PENADOS.

Las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados están recogidas en la Orden de 15 de junio de 1995, publicada en el BOE Nº 148, de 22 de junio de 1995.

Especificaciones generales que deben reunir los vehículos que realicen transporte de detenidos, presos y penados:

- Depósito de combustible: Irán provistos de un depósito que permita una autonomía mínima de 500 km.
- Anchura máxima: 2,60 metros para tráfico nacional.
- Climatización: Irán provistos de climatización que permita mantener una temperatura en los distintos habitáculos entre 18º y 28º centígrados.
- Alumbrado interior: Cada habitáculo deberá disponer de un alumbrado interior suficiente, sin que produzca deslumbramientos, ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía pública.



5.2.1 Normas técnicas que deben reunir los vehículos celulares para el transporte de detenidos, presos y penados de más de nueve plazas, incluido el conductor.

Se dividen en tres compartimentos:

- Compartimento **delantero**: Ocupado por el conductor y parte de la vigilancia.
- Compartimento **central**: Espacio para detenidos, presos y penados, con celdas individuales o dobles.
- Compartimento **trasero**: Para el resto de efectivos de la vigilancia.

Deberán ir dotados de dos extintores de polvo de 12 kilogramos cada uno (uno en el compartimento delantero y otro en el trasero).

5.2.2 Normas técnicas que deben reunir los vehículos celulares para el transporte de detenidos, presos y penados, de hasta nueve plazas, en conducciones interurbanas, y hasta diecisiete plazas en conducciones urbanas, incluido el conductor en ambos casos.

- Se dividen en tres compartimentos:
- Compartimento **delantero**: Ocupado por el conductor y parte de la vigilancia.
- Compartimento **central**: Para el resto de efectivos de la vigilancia.
- Compartimento **trasero**: Espacio para detenidos, presos y penados, en el que no disponen de celdas, si no que llevarán acoplados a sus laterales un banco metálico continuo.

Estarán dotados de un extintor de polvo de 12 kilogramos (en el compartimento delantero). En los vehículos dedicados exclusivamente a transporte urbano bastará con un extintor de, al menos, 6 kilogramos.

6. NORMAS SOBRE UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

6.1.- POR PARTE DE LOS USUARIOS.

Según el artículo 11 del Reglamento General de Circulación, en los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:

- a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.
- c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
- d) Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.

- e) Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúa de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos.
- f) Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.
- g) Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas deben prohibir la entrada y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en el apartado anterior.

6.2.- POR PARTE DEL PERSONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Circulación, el conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la seguridad de los viajeros.

6.3.- POR PARTE DE LA EMPRESA

En los puntos de origen y término de las líneas, y en los intermedios que por su importancia lo requieran, deberá haber una estación de viajeros o, en su caso, unas instalaciones propias de las empresas debidamente autorizadas, destinadas al despacho de billetes y facturación de equipajes, con exclusión de todo otro servicio, donde los viajeros puedan esperar la salida de los vehículos, y en las que estarán expuestos los horarios y precios de los viajes y un gráfico de los itinerarios.

6.4.- ESTACIONES DE TRANSPORTE VIAJEROS

Las estaciones de viajeros, comúnmente denominadas estaciones de autobuses, como las de mercancías, se regulan en el Capítulo V de la L.O.T.T. y de su Reglamento, como centros destinados a concentrar las salidas, llegadas y tránsitos a las poblaciones de los vehículos de transporte público, que reúnan las condiciones y requisitos establecidos reglamentariamente.

El Ayuntamiento competente para la construcción y explotación de las estaciones de viajeros determinará qué servicios deben utilizarlas obligatoriamente, si bien cuando dicha utilización pueda alterar sustancialmente las condiciones de prestación del servicio o alterar su equilibrio económico, no podrá imponerse dicha obligatoriedad, si el ente con competencia general sobre el servicio de que se trate no informa favorablemente la misma.

Como regla general, será preceptiva la utilización de las estaciones de viajeros por los servicios regulares interurbanos, con excepción de los de corto recorrido que, por la modalidad de su prestación, sean asimilables a los urbanos.

La ubicación de las estaciones responderá no sólo a razones intrínsecas de explotación de los servicios, sino a su coordinación con los restantes modos de transporte terrestre, así como con los aéreos y marítimos y con los transportes urbanos de la localidad de que se trate. Igualmente se tendrá en cuenta,

para fijar su emplazamiento, la incidencia en los aspectos urbanísticos, de tráfico, seguridad y medio ambiente de la población.

Las estaciones de transporte de viajeros deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Contar con accesos, para entradas y salidas de los vehículos, configurados de modo que no produzcan interferencias entre los mismos ni alteraciones sensibles en la capacidad de circulación normal por las vías colindantes.
- b) Contar con accesos para entradas y salidas de los viajeros, independientes de las de los vehículos.
- c) Poseer dársenas cubiertas en número suficiente para los aparcamientos simultáneos de autobuses que se precisen.
- d) Tener andenes cubiertos para subida y bajada de viajeros.
- e) Contar con zonas de espera independientes de los andenes.
- f) Contar con instalaciones de servicios sanitarios.
- g) Poseer dependencias, de uso común o individualizado, para la facturación, consigna y venta de billetes, así como oficina de información, ya sean explotadas por medios propios o a través de terceros.
- h) Las demás condiciones que, de acuerdo con las características de los servicios que cada estación haya de atender, determinen el Ministerio de Fomento o las Comunidades Autónomas.

6.5.- DOCUMENTOS DE CONTROL

Durante la realización de los servicios y actividades de los autobuses, éstos deberán llevar a bordo, debidamente cumplimentados, los documentos de control administrativo que, en su caso, se establezcan.

Billetes

En todos los servicios interurbanos de transporte de viajeros por carretera contratados por plazas con pago individual, la empresa deberá proveer al usuario del correspondiente título de transporte o billete, que deberá ser conservado por éste hasta la finalización del viaje.

Los niños menores de cuatro años que no ocupen plaza no necesitan billete.

Según el artículo 7º de la Orden de 25 de octubre de 1990, sobre documentos de control en el transporte de viajeros, en el billete figurarán claramente legibles, sin enmiendas ni tachaduras, al menos las siguientes indicaciones:

- a) Nombre de la empresa titular de la concesión o autorización.
- b) Origen y destino del viaje.
- c) Fecha de emisión del billete.

- d) Precio del billete, incluido IVA.
- e) Fecha de realización del servicio.

No es necesario que figure la fecha de realización del servicio:

- En los servicios de cercanías con venta de billetes en ruta.
- En los billetes adquiridos anticipadamente con fecha abierta.
- En los billetes de ida y vuelta con fecha abierta de regreso del viaje.
- En los billetes conjuntos con fecha abierta de continuación del viaje.

En los tres últimos casos figurará la fecha de realización del servicio cuando sean formalizados determinando su fecha de utilización.

Los billetes podrán ser despachados:

- a) En los locales establecidos al efecto por las empresas titulares de los servicios regulares de transporte de viajeros de uso general, y, en todo caso, en las estaciones de viajeros.
- b) En las agencias de viaje, y en su caso, en los locales u oficinas autorizadas por los titulares de servicios regulares de transporte de viajeros de uso general para hacerlo en su nombre.
- c) En ruta, por el conductor del vehículo u otro empleado designado al efecto por la empresa.

Hoy en día y debido a los avances tecnológicos podríamos ampliar este punto haciendo referencia al hecho de que también pueden adquirirse a través de internet e incluso mediante teléfonos móviles o terminales de cajeros.

El despacho de billetes para su utilización inmediata abrirá, al menos, treinta minutos antes de la salida de cada servicio y podrá cerrarse hasta diez minutos antes de la misma. Se reservará, en todo caso, para esta venta inmediata al menos el 20% del total de las plazas útiles del vehículo o vehículos que realicen simultáneamente el servicio.

En los billetes despachados con reserva de plazas, figurará la fecha de realización del servicio, quedando ese día reservada plaza al portador del billete. La reserva de plaza no dará lugar en ningún caso a percepción complementaria o recargo alguno sobre el precio del billete.

En cualquiera de los puntos de venta podrán despacharse billetes conjuntos cuando los horarios de los distintos servicios de transporte de viajeros por carretera o de estos y el ferrocarril u otro modo de transporte se hallen establecidos en forma que permita facilitar la continuidad de los viajes o transportes a través de los respectivos itinerarios, pudiendo las empresas titulares de los mismos proceder a la expedición conjunta de billetes sin alteración de sus respectivas tarifas. En los billetes conjuntos deberán figurar por separado los precios correspondientes a cada uno de los trayectos de las distintas concesiones afectadas.

En cualquiera de los puntos de expedición podrá procederse a la venta anticipada de billetes, pudiendo reservar plaza para un servicio concreto o con la fecha de abierta de realización del viaje.

Los billetes podrán ser sustituidos, previa autorización del órgano competente, por tarjetas de abono o documentos similares valederos, en un mismo o distintos trayectos, para un número limitado de viajes o para un determinado periodo de tiempo con o sin límite en cuanto al número de viajes.

6.6.- GARANTÍA DE LOS VIAJEROS

El viajero tiene la facultad de **desistir de la realización del viaje**, solicitando de la empresa la anulación del billete adquirido con una antelación mínima de dos horas antes de la salida del vehículo.

En este caso, el viajero tendrá derecho a la devolución del 90% del importe del billete, si la anulación se solicita antes de las 48 horas de la salida del autobús, y del 80%, con posterioridad a este plazo, hasta dos horas antes de dicha salida. De solicitarse con menos de dos horas de antelación, no tendrá derecho a devolución alguna.

El tiempo máximo de recorrido no podrá ser superior al fijado en más de una cuarta parte.

Toda **modificación del itinerario, calendario y horario** se anunciarán en las administraciones y estaciones al menos 8 días antes de su implantación.

Asimismo el usuario deberá ser informado con suficiente antelación de las posibles **alteraciones excepcionales** en la prestación del servicio (retrasos, desviaciones de ruta, acortamiento del recorrido, realización de expediciones directas o normales, etc.).

En caso de **interrupción del viaje por avería del vehículo**, la empresa concesionaria adoptará las medidas necesarias para sustituirlo por otro, a fin de conducir a los viajeros a su destino.

La **avería o pérdida de los equipajes y encargos facturados** sin declaración de valor determinará la obligación de la empresa de abonar hasta un límite máximo que será establecido en la tarifa vigente.

6.7.- LIBROS Y HOJAS DE RECLAMACIONES

Las empresas dedicadas al transporte de viajeros por carretera y a las actividades de arrendamiento de vehículos y de estaciones de transporte de viajeros deberán disponer del pertinente libro u hojas de reclamaciones en que los usuarios pueden formular sus quejas, de tal forma que éstas puedan ser conocidas por la Administración.

Un ejemplar del libro o un número suficiente de hojas de reclamaciones deberán encontrarse a disposición de los usuarios en los lugares que determina expresamente la Orden FOM 3398/2002.

En todos los locales y vehículos donde sea obligatorio disponer de un libro de reclamaciones existirá un rótulo que especifique: "*Existe un libro de reclamaciones a disposición del público usuario*".

El modelo y características del libro u hojas de reclamaciones es el que figura en el Anexo II de la citada Orden, el cual se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El titular del servicio o actividad deberá **presentar el libro de reclamaciones ante el órgano competente** para el otorgamiento de la autorización en que se ampara el vehículo o, cuando se trate de libros que deban ser adscritos a locales, ante el órgano competente en materia de transportes en el lugar en que se ubiquen los mismos, para su diligenciado, a cuyo fin habrá de cumplimentar los datos precisos que figuran en él.

El referido libro será de libre edición, ajustándose al modelo oficial.

Constará de varios ejemplares de hojas de reclamaciones, correlativamente numeradas.

Cada hoja de reclamaciones se confeccionará en **cuadruplicado ejemplar**, de igual numeración, destinándose:

El primero, para su remisión obligatoria al órgano que diligenció el libro.

El segundo y el tercero, para su entrega obligatoria por el titular al reclamante, que podrá remitir este último al órgano que en cada caso corresponda, si así lo estima conveniente.

El cuarto, para el titular, y quedará unido al libro para su constancia.

- b) Cada una de las **reclamaciones** se formulará por **escrito** en una hoja del libro, consignando los hechos objeto de la reclamación (nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio y firma del reclamante), así como el lugar y fecha de reclamación.

Asimismo, podrán consignarse por el reclamante cualesquiera otros datos que considere de interés para un mejor conocimiento de la reclamación.

Los titulares de los servicios y actividades estarán obligados a facilitar el libro de reclamaciones a los usuarios que así lo soliciten, a los efectos previstos en este artículo.

- c) Formulada la reclamación por el usuario, el titular del servicio o actividad le **entregará** los ejemplares de la hoja correspondiente destinados al reclamante y, en el plazo de **treinta días**, remitirá al órgano que diligenció el libro de reclamaciones el ejemplar de dicha hoja a él destinado, en unión del informe o las alegaciones que estime conveniente realizar sobre los hechos relatados por el reclamante, concluyendo con la indicación de si acepta o rechaza la reclamación.
- d) El **diligenciado** del segundo y sucesivos libros de reclamaciones para un mismo vehículo, servicio o actividad requerirá la devolución del libro anteriormente diligenciado, salvo que se acredite suficientemente la imposibilidad de hacerlo así.

Cuando se formulen reclamaciones relativas a servicios regulares de transporte de viajeros de **uso general**, el órgano que reciba la copia de la reclamación a que se hace referencia en el apartado c) anterior remitirá copia de la misma, a los efectos oportunos, al órgano que ostente la competencia sobre dicho servicio.

1. Remolques: concepto y clases.	56
■ 1.1. Concepto	
■ 1.2. Clases	
2. Masas y dimensiones máximas de remolques y semirremolques.	57
■ 2.1. Masas máximas permitidas	
2.1.1. Masas máximas por eje	
2.1.2. Masas máximas autorizadas	
■ 2.2. Dimensiones máximas	
2.2.1. Longitud máxima, incluida la carga	
2.2.2. Anchura máxima, incluida la carga	
2.2.3. Altura máxima, incluida la carga	
2.2.4. Masas y carga específicas de los conjuntos de vehículos	
3. Requisitos para circular.	60
■ 3.1. Matriculación	
3.1.2. Placas de matrícula	
■ 3.2. Condiciones técnicas de los dispositivos de acoplamiento y otros elementos de los remolques	
■ 3.3. Placa identificativa de gran longitud	
■ 3.4. Dispositivo antiempotramiento	
3.4.1. Excepciones	
■ 3.5. Protector lateral	
4. Dispositivos de frenado.	63
■ 4.1. Definiciones	
■ 4.2. Categorías de vehículos y tipo de función de frenado que deben llevar	
5. Masas máximas remolcables.	64
■ 5.1. General	
■ 5.2. Según el freno del remolque	
■ 5.3. Carga vertical sobre el acoplamiento de los vehículos a motor	
■ 5.4. Masas máximas del conjunto tractor más remolque (M.M.C.)	
■ 5.5. Masas máximas del conjunto tractor más semirremolque	
6. Permiso de conducción.	65
7. Normas generales de circulación.	66
■ 7.1. Número de unidades remolcadas	
■ 7.2. Vehículos autorizados para arrastrar remolque	

1. REMOLQUES: CONCEPTO Y CLASES

1.1 CONCEPTO

En el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, se define, en general, el remolque como el vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser remolcado por un vehículo de motor.

1.2.- CLASES

Los remolques pueden clasificarse por criterios de construcción, por su masa máxima autorizada y por su destino y condiciones de circulación.

A) Por criterios de construcción, se distinguen las siguientes clases:

- **Remolque de enganche o remolque completo:** Remolque de al menos dos ejes y un eje de dirección como mínimo, provisto de un dispositivo de enganche que puede desplazarse verticalmente en relación al remolque, que no transmita al vehículo de tracción una carga significativa (menos de 100 kilogramos).
- **Remolque con eje central:** Remolque provisto de un dispositivo de enganche que no puede desplazarse verticalmente en relación al remolque y cuyo eje o ejes esté o estén situados próximos al centro de gravedad del vehículo, cuando la carga esté repartida uniformemente, de forma que sólo se transmita al vehículo de tracción una pequeña carga estática vertical, entendiendo como tal la que recae sobre el acoplamiento.
- **Semirremolque:** Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser acoplado a un automóvil, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa.
- **Caravana:** Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado.

B) Por su M.M.A., los remolques pueden ser ligeros, si no exceden de 750 kilogramos y no ligeros, en caso contrario.

C) Por su destino y condiciones de circulación, se distinguen los remolques **ordinarios**, dedicados normalmente al transporte de mercancías y, en algún caso, de personas, sometidos a las normas generales de circulación con alguna especialidad, y los que entran en el ámbito de los vehículos **especiales**. A su vez, estos últimos pueden ser de obras o servicios o agrícolas. Los de obras o servicios son los "concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas a los remolques ordinarios o sobrepasan permanentemente los límites establecidos para masas o dimensiones". Los agrícolas son "vehículos especiales de transporte contruidos y destinados para ser arrastrados por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz". Se incluye en esta definición a los semirremolques agrícolas.

Los remolques ordinarios, a su vez, pueden estar destinados al transporte de mercancías, que es el caso más general, o al transporte de personas, por ejemplo: para el servicio interior de aeropuertos o para llevar a los trabajadores de una empresa.

2. MASAS Y DIMENSIONES MÁXIMAS DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

2.1.- MASAS MÁXIMAS PERMITIDAS

2.1.1. Masas máximas por eje

A) EJE SIMPLE:

- Eje no motor: **10 Tm.**

B) EJE TÁNDEM:

- Si la separación “d” entre los ejes es inferior a 1 metro: **11 Tm.**
- Si la separación “d” es igual o superior a 1 metro e inferior a 1,30 metros: **16 Tm.**
- Si la separación “d” es igual o superior a 1,30 metros e inferior a 1,80 metros: **18 Tm. salvo** para semirremolques equipados con caja basculante reforzada para la utilización específica en construcción, obras o minería que será de: **20 Tm.**
- Si la separación “d” es igual o superior a 1,80 metros: **20 Tm.**

C) EJE TÁNDEM TRIAXIAL

- Si la distancia es igual o inferior a 1,30 metros: **21 Tm.**
- Si la distancia es superior a 1,30 metros e inferior o igual a 1,40 metros: **24 Tm.**

2.1.2. Masas máximas autorizadas

A) Remolque de dos ejes: **18 Tm.**

B) Remolque de tres ejes: **24 Tm.**

C) Vehículos articulados de 4 ejes:

- Vehículo de motor de 2 ejes y semirremolque en el cual la distancia entre ejes sea igual o superior a 1,30 metros y sea inferior a 1,80 metros: **36 Tm. salvo** cuando el semirremolque esté equipado con caja basculante reforzada para la utilización específica en construcción, obras o minería que será de **38 toneladas**, siempre que la carga impuesta sobre el dispositivo de acoplamiento sea compatible con las masas máximas por eje reglamentariamente establecidas.
- Vehículo de motor de 2 ejes y semirremolque en el cual la distancia entre ejes sea igual o superior a 1,80 metros: **36 Tm.**
- Vehículo de motor de 2 ejes, equipado en el eje motor con ruedas gemelas, suspensión neumática o reconocida como equivalente y por un semirremolque en el cual la distancia entre ejes sea superior a 1,80 metros, y se respeten la masa máxima autorizada del vehículo motor (18

toneladas) y la masa máxima autorizada de 1 eje tándem del semirremolque (20 toneladas): **38 Tm.**

- Otros vehículos articulados de 4 ejes compuestos por un tractor de 2 ejes y un semirremolque de otros 2 ejes: **36 Tm.**

D) Vehículos articulados de 5 o más ejes:

- Vehículo motor con 2 ejes y con semirremolque de 3 ejes: 40 Tm.
- Vehículo motor con 3 ejes y con semirremolque de 2 ó 3 ejes: 40 Tm.
- Vehículo motor de 3 ejes con semirremolque de 2 ó 3 ejes llevando, en transporte combinado, un contenedor o caja móvil cerrados, igual o superior a 20 pies y homologado para el transporte combinado: 44 Tm.
- Vehículo motor de 2 ejes con semirremolque de 3 ejes llevando, en transporte combinado, un contenedor o caja móvil cerrados, igual o superior a 20 pies y homologado para el transporte combinado: 42 Tm.

E) Trenes de carretera de 4 ejes:

- Vehículo de motor de 2 ejes y remolque de 2 ejes: 36 Tm.

F) Trenes de carretera de 5 o más ejes:

- Vehículo de motor de 2 ejes con remolque de 3 ejes: 40 Tm.
- Vehículo de motor de 3 ejes con remolque de 2 ó 3 ejes: 40 Tm.

2.2.- DIMENSIONES MÁXIMAS

2.2.1.- Longitud máxima, incluida la carga

A) Remolques: 12,00 m.

B) Vehículos articulados, excepto autobuses articulados: 16,50 m.

C) Semirremolques:

- La distancia máxima entre el eje del pivote de enganche y la parte trasera del semirremolque: **12,00 m.**
- La distancia entre el eje del pivote de enganche y un punto cualquiera de la parte delantera del semirremolque, horizontalmente: **2,04 m.**

E) Trenes de carretera: 18,75 m.

- Distancia máxima, medida en paralelo al eje longitudinal del tren de carretera, entre los puntos exteriores situado más adelante de la zona de carga detrás de la cabina y más atrás del remolque

del conjunto de vehículos, menos la distancia entre la parte trasera del vehículo de motor y la parte delantera del remolque: **15,65 m.**

- Distancia máxima, medida en paralelo al eje longitudinal del tren de carretera, entre los puntos exteriores situados más adelante de la zona de carga detrás de la cabina y más atrás del remolque del conjunto de vehículos: **16,40 m.**
- La longitud de los *trenes de carretera especializados en el transporte de vehículos*, circulando con carga, puede aumentarse hasta un total de **20,55 metros** utilizando un voladizo o soporte de carga trasero autorizado para ello. El voladizo o soporte de carga trasero no podrá sobresalir en relación a la carga. La carga podrá sobresalir por detrás, sin exceder el total autorizado, siempre que el último eje del vehículo que se transporta descansa en la estructura del remolque. La carga no podrá sobresalir por delante del vehículo de tracción.

F) Autobuses con remolque, incluido éste: **18,75 m.**

En el caso de autobuses equipados con accesorios desmontables, como los porta esquís, la longitud del vehículo, accesorios incluidos, no sobrepasará las máximas previstas para cada caso.

2.2.2.- Anchura máxima, incluida la carga

A) La anchura máxima autorizada, como regla general: **2,55 m.**

B) Superestructuras de vehículos acondicionados: **2,60 m.**

Un vehículo acondicionado es cualquier vehículo cuyas superestructuras fijas o móviles estén parcialmente equipadas para el transporte de mercancías a temperaturas dirigidas y en el que el espesor de cada pared lateral, incluido el aislamiento sea de 45 mm., como mínimo.

2.2.3.- Altura máxima, incluida la carga

- La altura máxima, incluida la carga es de **4 metros.**
- Altura máxima de los siguientes vehículos, incluida la carga: **4,50 m**
 - Portavehículos: camiones rígidos y conjuntos de vehículos (trenes de carretera y vehículos articulados) cuando estén especializados en el transporte de vehículos)
 - Vehículos que transportan contenedores cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal

2.2.4.- Masas y carga específicas de los conjuntos de vehículos

- **Masa remolcable máxima autorizada:** Masa autorizada máxima de un remolque o semirremolque destinado a ser enganchado al vehículo de motor y hasta la cual puede matricularse o ponerse en servicio el vehículo. En el caso de un remolque de eje central o semirremolque, la masa remolcable máxima autorizada será la masa real máxima del remolque menos su carga real vertical sobre el punto de acoplamiento, es decir, la masa correspondiente a la carga soportada por los ejes del remolque.
- **Masa remolcable máxima técnicamente admisible:** La masa remolcable máxima basada en su construcción y especificada por el fabricante.

- **Masa máxima técnicamente admisible del conjunto:** Suma de las masas del vehículo motor cargado y del remolque arrastrado cargado, basadas en la construcción del vehículo de motor y especificadas por el fabricante.
- **Masa máxima autorizada del conjunto:** Suma de las masas del vehículo de motor cargado y del remolque arrastrado cargado para su utilización por las vías públicas.
- **Carga vertical máxima técnicamente admisible sobre el acoplamiento:** Carga máxima sobre el acoplamiento establecida en la concepción del vehículo motor y/o del acoplamiento y especificada por el fabricante.

3. REQUISITOS PARA CIRCULAR

3.1.- MATRICULACIÓN

Según el artículo 25.1 del Reglamento General de Vehículos, los remolques y semirremolques no ligeros, es decir, aquéllos cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, deben ser matriculados en la Jefatura de Tráfico de la provincia en que su propietario o titular tenga el domicilio legal, inscribiéndoles en el correspondiente registro y debiendo estar provistos del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica.

Todos los que sean vehículos especiales deben matricularse como tales, si superan los 750 kilogramos de masa máxima autorizada.

Los remolques y semirremolques ligeros no necesitan para circular estar matriculados, al no exceder su M.M.A. de 750 kilogramos.

No obstante, las caravanas y remolques ligeros estarán dotados de una tarjeta de inspección técnica.

En los conjuntos de vehículos formados por automóviles que arrastran remolques o semirremolques cuya masa máxima autorizada sea inferior o igual a 750 kilogramos, en la tarjeta de inspección técnica del remolque o semirremolque y en el reverso de la tarjeta de inspección técnica del automóvil figurará que lleva instalado un sistema de acoplamiento compatible con el del remolque, de acuerdo con la legislación vigente.

3.1.2.- Placas de matrícula

Los remolques y semirremolques que, conforme a lo indicado, **deban ser matriculados**, deberán ir provistos de su propia placa de matrícula, situada en posición vertical o casi vertical y en el plano longitudinal medio del vehículo y, además, en el lado derecho de la parte posterior, deberán llevar otra placa con la matrícula del tractor.

El fondo de las placas será retrorreflectante, de color rojo. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate.

En las placas de matrícula se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la letra R, un número de cuatro cifras que irá desde el 0000 al 9999, y tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, así como las letras Ñ y Q, por su fácil confusión con la letra N y el número 0, respectivamente, y las letras CH y LL, por incompatibilidad con el diseño de la placa de matrícula que no admitiría la consignación de cuatro caracteres en el último grupo.

Los que se **matriculen como vehículos especiales** deberán llevar las placas con los caracteres propios de esta clase de vehículos. En este caso el fondo de las placas será retrorreflectante, de color blanco y los caracteres estampados en relieve irán pintados en color rojo mate.

En las placas de matrícula se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la letra E, un número de cuatro cifras que irá desde el 0000 al 9999, y tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, así como las letras Ñ y Q, por su fácil confusión con la letra N y el número 0, respectivamente, y las letras CH y LL, por incompatibilidad con el diseño de la placa de matrícula que no admitiría la consignación de cuatro caracteres en el último grupo.

Aquéllos cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos, llevarán en el lado izquierdo o en el centro una sola placa posterior, de igual contenido que la del vehículo remolcador.

3.2.- CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE ACOPLAMIENTO Y OTROS ELEMENTOS DE LOS REMOLQUES

1. Los elementos mecánicos, neumáticos y eléctricos de conexión entre un vehículo tractor y su remolque deben ser compatibles y cumplir las exigencias establecidas reglamentariamente.
2. Los remolques estarán dotados de un dispositivo que obligue a sus ruedas a seguir una trayectoria análoga a la del vehículo tractor, según las exigencias establecidas reglamentariamente.
3. El dispositivo de acoplamiento del remolque con el vehículo tractor estará dotado de un elemento que impida el desacoplamiento del mismo.
4. Los remolques cuya M.M.A. sea inferior o igual a 1.500 kilogramos, que no estén provistos de un sistema que asegure el frenado del remolque en caso de rotura del dispositivo de acoplamiento, deberán estar provistos, además del enganche principal, de un dispositivo de acoplamiento secundario (cadena, cable, etc) que, en caso de separación del enganche principal, pueda impedir que la barra del dispositivo de acoplamiento toque el suelo y que asegure, además, una cierta conducción residual del remolque.

3.3.- PLACA IDENTIFICATIVA DE GRAN LONGITUD

Los conjuntos de vehículos cuya longitud exceda de 12 metros están obligados a llevar en su parte posterior y centrada con respecto al eje del remolque o semirremolque la señal V-6, consistente en una placa o placas de color amarillo reflectante y borde rojo fluorescente de la que se ha tratado en el Tema I.

3.4.- DISPOSITIVO ANTIEMPOTRAMIENTO

La obligatoriedad del dispositivo antiempotramiento, dispuesta en el Anexo IV del Reglamento General de Vehículos, es aplicable a los remolques, en los mismos términos que a los camiones. Dicho anexo establece que todo vehículo debe estar construido y/o equipado de manera que ofrezca en todo su ancho una protección eficaz contra el empotramiento.

Según la categoría del vehículo, se considerará que esta protección es eficaz:

- Para los remolques de las categorías O3 y O4:

- Cuando el vehículo esté equipado con un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento montado lo más próximo posible a su parte posterior, de longitud no superior a la del eje posterior de aquél, con una distancia al suelo no superior a 55 centímetros y que cumpla, en lo relativo a las restantes dimensiones y a la resistencia a la deformación, lo establecido en el Real Decreto nº 2028/86 y en las órdenes de 25 de mayo de 1982 y 25 de marzo de 1983.

o bien:

- Cuando la forma y características de la parte trasera del vehículo respondan, en dimensiones y resistencia a la deformación, a lo establecido en las mencionadas normas.

– Para los remolques de las categorías O1 y O2:

- Cuando la forma de la parte trasera del vehículo se adapte a lo establecido en la reglamentación anteriormente referida, o cuando la altura debajo de la parte posterior del vehículo en vacío no sobrepase de 550 milímetros, en un ancho que no deberá ser inferior en más de 100 milímetros de cada lado al del eje trasero (sin tener en cuenta la deformación de los neumáticos en la proximidad del suelo)

o bien:

- Cuando esté equipado con un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento que reúna las condiciones reglamentariamente exigidas.

3.4.1.- Excepciones

Quedan exentos de la obligatoriedad del dispositivo de protección trasera contra el empotramiento:

- Los remolques en los cuales la existencia de esta protección trasera sea incompatible con su utilización y esta circunstancia conste en su documentación,
- Los remolques destinados al transporte de madera sin desbastar o de piezas de gran longitud.

3.5.- PROTECTOR LATERAL

Los remolques no ligeros deberán estar dotados de un dispositivo de protección que evite que peatones, ciclistas y motoristas puedan caer bajo el lateral del vehículo y ser atrapados por sus ruedas. No obstante, esta norma no será de aplicación para:

- Los remolques que, por construcción, hagan innecesario el dispositivo.
- Los concebidos y contruidos con fines especiales, a los que no sea posible, por razones prácticas, dotarles del mismo.
- Los remolques especialmente concebidos y contruidos para el transporte de cargas indivisibles de gran longitud, como vigas, barras de hierro, etc.

En los remolques extensibles, los protectores laterales estarán instalados de forma que, al extenderse el vehículo, no queden huecos a lo largo de aquéllos.

4. DISPOSITIVOS DE FRENADO

4.1.- DEFINICIONES

En primer lugar hay que recordar que las funciones del dispositivo de frenado (el conjunto de los órganos que tienen la función de disminuir o anular progresivamente la velocidad del vehículo en marcha o detenerlo inmóvil si ya se encuentra detenido) son:

- **Frenado de servicio:** el frenado de servicio debe permitir controlar el movimiento del vehículo y detenerlo de forma segura, rápida y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de velocidad y de carga y para cualquier pendiente ascendente o descendente en la que el vehículo se encuentre. Su acción debe ser moderable.
- **Frenado de socorro:** el frenado de socorro debe permitir detener el vehículo en una distancia razonable en caso de fallo del freno de servicio. Su acción debe ser moderable.
- **Frenado de estacionamiento:** el frenado de estacionamiento debe permitir mantener el vehículo inmóvil en una pendiente, ascendente o descendente, incluso en ausencia del conductor quedando mantenidos entonces los elementos activos en posición de aprieto por medio de un dispositivo de acción puramente mecánica.

En materia de frenos de los conjuntos de vehículos, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones, contenidas en el Anexo VIII del Reglamento General de Vehículos:

1. Frenado continuo: el frenado sobre los conjuntos de vehículos obtenido por medio de una instalación con las siguientes características:

- Órgano de mando único que el conductor, encontrándose en su asiento de conducción, acciona progresivamente con una sola maniobra.
- La energía utilizada para el frenado de los vehículos que constituyen el conjunto está proporcionada por la misma fuente de energía, que puede ser la fuerza muscular del conductor.
- La instalación de frenado asegura, de forma simultánea o convenientemente desfasada, el frenado de cada uno de los vehículos que constituyen el conjunto, cualquiera que sea su posición relativa.

2. Frenado semicontinuo: el frenado sobre los conjuntos de vehículos obtenido por medio de una instalación que tenga las mismas características que la del frenado continuo, con excepción de la energía utilizada para el frenado de los vehículos, que en este caso está proporcionada por dos fuentes de energía independientes, una de las cuales puede ser la fuerza muscular del conductor.

3. Frenado automático: el frenado del o los remolques que actúa automáticamente en caso de una separación de los elementos del conjunto de vehículos acoplados, comprendido el caso de una ruptura del enganche, sin que se anule la eficacia del frenado del resto del conjunto.

4. Frenado por inercia: el frenado realizado utilizando las fuerzas que provoca el acercamiento del vehículo remolcado al tractor.

4.2.- CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS Y TIPO DE FUNCIÓN DE FRENADO QUE DEBEN LLEVAR

- Para los remolques de la **categoría O1**, con masa máxima autorizada inferior o igual a 750 kilogramos, es suficiente con un enganche secundario tipo cadena, cable, etc., que impide que la barra de acoplamiento toque el suelo.
- Para los remolques de la **categoría O2**, con masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos e inferior o igual a 3.500 kilogramos, son obligatorios los dispositivos de frenado de servicio, de estacionamiento y automático en caso de desenganche. Si la M.M.A. del remolque no supera los 1.500 kilogramos, este último dispositivo puede ser suplido por un enganche secundario tipo cadena, cable, etc., que impida que la barra toque el suelo.
- Para los remolques de la **categoría O3**, con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos e inferior o igual a 10.000 kilogramos, son obligatorios los dispositivos de frenado de servicio, de estacionamiento y automático en caso de desenganche.
- Para los remolques de la **categoría O4**, con masa máxima autorizada superior a 10.000 kilogramos, son obligatorios los dispositivos de frenado de servicio y de estacionamiento, el dispositivo antibloqueo y el dispositivo de frenado automático en caso de desenganche.

5. MASAS MÁXIMAS REMOLCABLES

5.1.- GENERAL

La masa máxima remolcable, para remolque, de un vehículo de las categorías M y N, no podrá superar la masa máxima remolcable técnicamente admisible basada en la construcción del vehículo y/o de la resistencia del dispositivo de enganche, en su caso.

5.2.- SEGÚN EL FRENO DEL REMOLQUE

- a) Para arrastrar remolques **sin freno**: la mitad de la tara del vehículo tractor, incrementada en 75 kilogramos, no excediendo en ningún caso de 750 kilogramos.
- b) Para arrastrar remolques con **freno de inercia** solamente: la masa máxima autorizada del vehículo tractor (1,5 veces esa masa si el vehículo a motor es todo terreno), no excediendo en ningún caso de 3.500 kilogramos.
- c) Para arrastrar remolques con **freno continuo**:
 - Si el vehículo a motor es de categoría M, como en el caso del freno de inercia.
 - Si el vehículo a motor es de categoría N:
 - Categoría N1: como con freno de inercia.
 - Categoría N2 y N3: 1,5 veces la M.M.A. del vehículo tractor.

5.3.- CARGA VERTICAL SOBRE EL ACOPLAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS A MOTOR

En el caso de remolques de eje central, la carga vertical máxima autorizada sobre el acoplamiento del vehículo tractor, transmitida a través del dispositivo de tracción del remolque, cuando su carga esté

uniformemente distribuida, no superará el menor de los valores siguientes: el 10% de la masa máxima del remolque o 1.000 kilogramos.

Esta carga vertical se tendrá en cuenta para determinar la masa máxima autorizada del vehículo tractor y de su eje o ejes traseros.

5.4.- MASAS MÁXIMAS DEL CONJUNTO TRACTOR MÁS REMOLQUE (M.M.C)

La masa máxima de un vehículo tractor, para formar un conjunto con remolque, será como máximo:

$$MMC = MMA + MMR \text{ del vehículo tractor}$$

Este valor podrá estar limitado por los siguientes valores:

- Masa máxima del conjunto técnicamente admisible declarada por el fabricante, basada en su construcción.
- Masa máxima del conjunto legalmente admisible, cuando proceda.

5.5.- MASAS MÁXIMAS DEL CONJUNTO TRACTOR MÁS SEMIRREMOLQUE

Las MMA total y por ejes no deben sobrepasar los respectivos valores límites, que vendrán condicionados por la posición de la quinta rueda, sin que en ningún caso se deba sobrepasar la MMC.

La MMC de un vehículo tractor, para formar un conjunto con un semirremolque, podrá estar limitada por los mismos valores que en el caso del conjunto tractor más remolque.

6. PERMISO DE CONDUCCIÓN

El permiso de conducción de las clases B, C1, C, D1 y D autoriza a su titular a conducir los vehículos a que se refieren con un **remolque acoplado de masa máxima autorizada que no exceda de 750 kilogramos**.

Por consiguiente, con carácter general, para arrastrar **un remolque no ligero**, es decir, de M.M.A. superior a 750 kilogramos, los titulares de permiso de las clases B, C1, C, D1 y D, deberán proveerse de un permiso de conducción de la clase E (B+E, C1+E, C+E, D1+E, D+E). Esta norma general tiene dos excepciones:

- El permiso de la **clase B** autoriza también a conducir conjuntos compuestos por un vehículo automóvil de los que autoriza a conducir dicho permiso y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 Kg. siempre que la masa máxima autorizada del conjunto no sobrepase los 4.250 kg
- Para conducir un conjunto formado por un vehículo tractor de la categoría B y un remolque cuya masa máxima autorizada sea superior a 750 kg., en el caso que el conjunto así formado exceda de 3.500 Kg. será necesario obtener una autorización tras realizar una prueba de control de aptitudes y comportamientos (art. 5.5, 48.2 y 49.2 del Reglamento General de conductores). Esa autorización queda reflejada en el permiso de conducción mediante el código comunitario armonizado 96, por lo que se ha venido hablando, de una forma simplificada, de autorización **B96**.

En el caso del permiso de la clase **C1+E**, permite conducir:

- **Conjuntos de vehículos** acoplados compuestos por un vehículo automóvil de los que autoriza a conducir el permiso de la clase C1 y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12.000 kilogramos, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.
- **Conjuntos de vehículos** acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto no exceda de 12.000 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.

Tratándose del permiso de la clase **D1+E: Conjuntos de vehículos** acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase D1 y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos

Para obtener el permiso de la clase E es necesario ser titular del permiso que se trate de complementar.

Para la conducción profesional de los vehículos que autoriza a conducir el permios de las clases C1+E, C+E, D1 + E, D o D + E, entre otros, deberán cumplirse además de los requisitos exigidos en el art. 4 del Reglamento General de Conductores los establecidos en el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.

7. NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

7.1.- NÚMERO DE UNIDADES REMOLCADAS

Según el artículo 9.2 del Reglamento General de Vehículos, como norma general, y salvo las excepciones reglamentariamente establecidas, ningún vehículo tractor podrá arrastrar a la vez más de un remolque o semirremolque.

7.2.- VEHÍCULOS AUTORIZADOS PARA ARRASTRAR REMOLQUE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Reglamento General de Vehículos, los vehículos de motor no podrán remolcar a otro vehículo de motor, salvo en el caso de que éste se encuentre accidentado o averiado y no pueda ser arrastrado por otro específicamente destinado a ese fin, supuesto en que está permitido el arrastre hasta la localidad o lugar más próximo donde puede quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación, y siempre que no se circule por autopistas ni autovías.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento General de Circulación, las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que su masa no supere el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.
- b) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento únicamente en las vías fuera de poblado respecto a las velocidades establecidas para estos vehículos.
- c) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

En circulación urbana se estará a lo dispuesto por las ordenanzas correspondientes.

1. Régimen legal de los transportes por carretera.	69
■ 1.1. Ley de ordenación de los transportes terrestres	
■ 1.2. Definiciones	
2. Clases de transportes por carretera.	70
■ 2.1. Según su naturaleza	
■ 2.2. Por razón de su objeto	
■ 2.3. Los transportes públicos de viajeros, por el modo de prestación, pueden ser	
■ 2.4. Según el ámbito en que se realicen	
■ 2.5. En razón a la especificidad de su objeto y de su régimen jurídico	
3. Clases de autorizaciones de transporte.	71
■ 3.1. Clasificación de las autorizaciones de transporte (tarjetas)	
■ 3.2. Disposiciones comunes a las autorizaciones de transporte público y de transporte privado complementario de mercancías	
■ 3.3. Transporte mixto	
4. Transporte privado de mercancías y viajeros.	76
■ 4.1. Autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías	
■ 4.2. Autorizaciones de transporte privado complementario de personas	
■ 4.3. Transporte funerario	
5. Transporte público de mercancías y viajeros.	80
■ 5.1. Transporte público de mercancías	
■ 5.2. Transporte público de viajeros	
5.2.1. Clases de transportes públicos regulares de viajeros	
5.2.2. Transportes públicos regulares permanentes de uso general	
5.2.3. Transportes regulares temporales de viajeros	
5.2.4. Transportes regulares de viajeros de uso especial	
5.2.5. Transporte discrecional de viajeros	
5.2.6. Los transportes turísticos	
6. El transporte internacional de mercancías y viajeros.	90
■ 6.1. Transporte internacional de mercancías	
6.1.1. Clasificación de los transportes internacionales	
■ 6.2. Transporte internacional viajeros	
6.2.1. Servicios regulares de viajeros de carácter internacional	
7. Documentos de control.	92
■ 7.1. Libro de ruta	
8. Régimen sancionador.	93

1. RÉGIMEN LEGAL DE LOS TRANSPORTES POR CARRETERA

La regulación de los transportes por carretera, tanto de mercancías como de viajeros, se contiene fundamentalmente en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por Ley 29/2003, de 8 de octubre de 2003 y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre y sus posteriores modificaciones y actualizaciones.

1.1.- LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES

Su ámbito de aplicación se extiende a:

- 1.- Los transportes de viajeros y mercancías, teniendo la consideración de tales aquellos realizados en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres urbanas e interurbanas, de carácter público, y asimismo, de carácter privado, cuando el transporte que en las mismas se realice sea público.
- 2.- Las actividades auxiliares y complementarias del transporte, considerándose como tales a los efectos de esta Ley, la actividad de las agencias de transportes, la de transitario, los centros de información y distribución de cargas, las funciones de almacenaje y distribución, la agrupación y facilitación de las llegadas y salidas a través de estaciones de viajeros o de mercancías, y el arrendamiento de vehículos.
- 3.- Los transportes por ferrocarril.

1.2.- DEFINICIONES

A los efectos previstos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres y en sus disposiciones complementarias, y de desarrollo, se entenderá por:

1. AUTOBÚS O AUTOCAR: Vehículo automóvil especialmente acondicionado para el transporte de viajeros y, en su caso, equipajes o encargos, con una capacidad superior a 9 plazas, incluida la del conductor.
2. TURISMO: Vehículo automóvil distinto de la motocicleta, concebido y construido para el transporte de personas con una capacidad igual o inferior a 9 plazas, incluida la del conductor.
3. VEHÍCULO LIGERO: Vehículo automóvil especialmente acondicionado para el transporte de mercancías cuya M.M.A. no exceda de 6 toneladas o que, aun sobrepasando dicha masa, tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 toneladas.
4. VEHÍCULO PESADO: Vehículo automóvil especialmente acondicionado para el transporte de mercancías, cuya M.M.A. sea superior a 6 toneladas y cuya capacidad de carga exceda de 3,5 toneladas. Tendrán esta consideración las cabezas tractoras cuando tengan una capacidad de arrastre de más de 3,5 toneladas.
5. VEHÍCULO MIXTO: Vehículo automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se pueda sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

6. **ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS:** Plazo de tiempo transcurrido desde la primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se haya efectuado.

7. **TRANSPORTES DE CARGAS FRACCIONADAS:** Son aquellos transportes de mercancías para cuya realización resultan precisas actividades previas o complementarias inherentes al carácter fragmentario de las mercancías, tales como las de manipulación, almacenamiento, grupaje, clasificación, embalaje o distribución por parte del transportista.

8. **TRANSPORTES DE CARGA COMPLETA:** Son aquellos transportes de mercancías para cuya realización, desde la recepción de la carga hasta su entrega o destino, no se precisan otras intervenciones u operaciones complementarias.

2. CLASES DE TRANSPORTES POR CARRETERA

2.1.- SEGÚN SU NATURALEZA:

- a) **Públicos.** Son aquéllos que se llevan a cabo por cuenta ajena, mediante retribución económica.
- b) **Privados.** Son aquellos que se llevan a cabo por cuenta propia, bien sea para satisfacer necesidades particulares, bien como complemento de otras actividades principales realizadas por empresas o establecimientos del mismo sujeto, y directamente vinculados al adecuado desarrollo de dichas actividades.

2.2.- POR RAZÓN DE SU OBJETO:

- a) **De Viajeros.** Cuando estén dedicados a realizar los desplazamientos de las personas y sus equipajes en vehículos contruidos y acondicionados para tal fin.
- b) **De Mercancías.** Cuando estén dedicados a realizar desplazamientos de mercancías, en vehículos contruidos y acondicionados para tal fin.
- c) **Mixtos.** Cuando estén dedicados al desplazamiento conjunto de personas y de mercancías en vehículos especialmente acondicionados a tal fin, que realicen el transporte con la debida separación.

Los transportes de viajeros podrán transportar objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros, y los de mercancías, personas distintas del conductor, cuando su transporte sea compatible con las características técnicas del vehículo, y sea autorizado por la Administración, en las condiciones que en cada caso se establezcan.

2.3.- LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DE VIAJEROS, POR EL MODO DE PRESTACIÓN, PUEDEN SER:

- a) **Regulares.** Los que se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados.
- b) **Discrecionales.** Los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

Los transportes públicos de mercancías por carretera tendrán en todo caso la consideración de discrecionales, aun cuando se produzca en los mismos una reiteración de itinerario, calendario u horario.

2.4.- SEGÚN EL ÁMBITO EN QUE SE REALICEN:

- a) **Transportes Interiores.** Los que tienen su origen y destino dentro del territorio español, discurriendo como regla general íntegramente dentro de éste, si bien, por razón de sus rutas y en régimen de transporte multimodal podrán atravesar aguas o espacios aéreos no pertenecientes a la soberanía española.
- b) **Transportes Internacionales.** Cuyo itinerario discurre parcialmente por el territorio de Estados extranjeros.

2.5.- EN RAZÓN A LA ESPECIFICIDAD DE SU OBJETO Y DE SU RÉGIMEN JURÍDICO:

- a) **Ordinarios.** Cuando para su ejercicio no se exige autorización específica.
- b) **Especiales.** Aquéllos en los que, por razón de su peligrosidad, urgencia, incompatibilidad con otro tipo de transporte, repercusión social u otras causas similares están sometidos a normas administrativas especiales, pudiendo exigirse para su prestación una autorización específica.

La determinación concreta de los transportes de carácter especial, así como el establecimiento de las condiciones específicas aplicables a cada uno de los mismos, se realizará en normas de desarrollo de la presente Ley.

En todo caso se consideran transportes especiales el de mercancías peligrosas, productos perecederos cuyo transporte haya de ser realizado en vehículos bajo temperatura dirigida, el de personas enfermas o accidentadas y el funerario.

3. CLASES DE AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE

Por la **naturaleza del transporte**, las autorizaciones pueden ser:

- a) **Autorizaciones de carácter general,** que habilitan para la realización de transporte discrecional de carácter ordinario y especial para los que no se exija una autorización específica.
- b) **Autorizaciones de carácter específico,** para la realización de aquellos transportes de carácter especial a los que estén expresamente referidas.

3.1.- CLASIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE (TARJETAS)

A) Transporte de mercancías:

- MDP** - Transporte público de mercancías para vehículos pesados.
- MDL** - Transporte público de mercancías para vehículos ligeros.
- MPC** - Transporte privado complementario de mercancías.

B) Transporte de viajeros:

- VR** - Servicio público regular.
- VD** - Servicio público discrecional.
- XD** - Servicio público en vehículos mixtos.
- VPC** - Servicio privado complementario.
- XPC** - Servicio privado complementario en vehículos mixtos.

C) Vehículos de alquiler:

- ASCM** - Sin conductor (Mercancías).
- ASCV** - Sin conductor (Viajeros).
- ASCX** - Sin conductor (Vehículos mixtos).

D) Furgones Fúnebres: VF.

E) Ambulancias: VS.

F) Servicio público de viajeros en vehículos ligeros:

- VT** - Licencia A (autotaxis).
- VTC** - Licencia C.

TARJETA DE TRANSPORTE

VÁLIDA HASTA:		PRÓXIMO VISADO:	
TITULAR		C.I.F./N.I.F.	PROVINCIA
DOMICILIO FISCAL		LOCALIDAD	
CLASE Y ÁMBITO	Nº DE TARJETA	FECHA AUTORIZADA	MATRÍCULA
PLAZAS	RESIDENCIA AUTORIZACIÓN	PROVINCIA AUTORIZACIÓN	

RCM-FNMT

3.2.- DISPOSICIONES COMUNES A LAS AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DE TRANSPORTE PRIVADO COMPLEMENTARIO DE MERCANCÍAS

Para la realización de transportes de mercancías, ya sean públicos o privados complementarios, será necesario la previa obtención por las personas que pretendan llevarlos a cabo de la correspondiente autorización administrativa que habilite para su prestación.

A) Excepciones a la obligatoriedad de la autorización

No será necesaria la autorización administrativa previa para la realización de los siguientes transportes:

- a) Transportes privados particulares definidos en el artículo 156 del ROTT, de los que se hablarán más adelante.
- b) Transportes públicos o privados realizados en vehículos de menos de 3 ruedas.
- c) Transportes privados complementarios que se realicen en vehículos de hasta 3,5 toneladas de MMA, inclusive.
- d) Transportes **públicos** realizados en vehículos de **hasta 2 toneladas** de masa máxima autorizada, inclusive. La referida MMA podrá ser modificada por el Ministerio de Fomento, con carácter general, o únicamente para los vehículos de determinadas características, sin que en ningún caso pueda ser superior a 3,5 toneladas.
- e) Transportes **públicos y privados complementarios** que se realicen íntegramente en recintos cerrados, dedicados a actividades distintas al transporte terrestre, salvo en los supuestos en que, por concurrir circunstancias de especial repercusión en el transporte de la zona, el órgano competente de la Administración de transportes, mediante resolución motivada y previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera, establezca expresamente la obligatoriedad de la autorización.
- f) Transportes oficiales.
- g) Transportes privados complementarios realizados por tractores agrícolas.
- h) Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al de viajeros.
- i) Transportes fúnebres realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello.
- j) Transportes de basuras e inmundicias realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello o que, en cualquier caso, hubiesen sido adquiridos con este fin por la correspondiente Entidad local.
- k) Transportes de dinero, valores y mercancías preciosas, realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello.
- l) Transportes de medicamentos, de aparatos y equipos médicos, y de otros artículos necesarios en casos de ayudas urgentes, y en particular de catástrofes naturales.

Además, los vehículos que lleven unidos de forma permanente máquinas o instrumentos tales como los destinados a grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, etc., constituyendo dichas máquinas o instrumentos el uso exclusivo del vehículo, no necesitarán estar amparados por autorización de transporte de clase alguna, sin perjuicio de las que, en su caso, procedan de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial por razón de la masa o de las dimensiones del vehículo.

B) Documentación de las autorizaciones

Las autorizaciones se documentarán a través de la expedición de las correspondientes **tarjetas de transporte**, en las que se especificará el número de la autorización, su titularidad, domicilio y demás circunstancias de la actividad que determine la Dirección General de Transportes por Carretera.

Se expedirá una **copia certificada** de la autorización de transporte referida a cada uno de los vehículos de que disponga la empresa autorizada. En dicha copia se especificarán, además de los datos obrantes en la autorización la matrícula del vehículo al que concretamente se encuentre referida y demás circunstancias relativas a aquél que, en su caso, determine la Dirección General de Transportes por Carretera.

La copia de la autorización referida a cada vehículo deberá **llevarse a bordo** de éste siempre que se encuentre realizando transporte.

Las autorizaciones de transporte público que habiliten exclusivamente para la realización de transporte en vehículos ligeros, así como sus copias certificadas, se documentarán en tarjetas identificadas por la clave MDL y las que no presenten dicha limitación en tarjetas identificadas por la clave MDP. Las autorizaciones de transporte privado complementario y sus copias se documentarán en tarjetas identificadas por la clave MPC.

La **variación de datos** que han de constar en las tarjetas de transporte dará lugar a su sustitución por otras cuyas especificaciones se adapten a la modificación autorizada.

C) Características de los vehículos

Los vehículos para la realización de transportes públicos o privados complementarios de mercancías habilitan para la ejecución del transporte habrán de cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

- a. Tener capacidad de tracción propia.
- b. Estar matriculado y habilitado para circular. A tal efecto, sólo podrá considerarse que los vehículos circulan amparados por los permisos y placas temporales cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica que legalmente les corresponda y obtenido el oportuno certificado.
- c. Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente corresponda.

Las copias de una autorización únicamente podrán referirse a vehículos de los que disponga el titular en alguno de los siguientes títulos:

- Propiedad o usufructo.
- Arrendamiento financiero.
- Arrendamiento ordinario (en las condiciones previstas por el ROTT).

D) Ámbito de las autorizaciones

Las autorizaciones de transporte habilitan para realizar transporte en **todo el territorio del Estado**, sin limitaciones respecto a su radio de acción.

E) Competencia para el otorgamiento de la autorización

El otorgamiento de la autorización de transporte público y privado complementario se realizará por el órgano competente por razón del lugar en que las mismas hayan de estar **domiciliadas**.

Hay que tener en cuenta que las autorizaciones de transporte público deberán estar domiciliadas, por regla general, en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal.

Excepcionalmente, la autorización podrá domiciliarse en un lugar distinto, cuando su titular justifique previamente que su actividad principal no es la de transporte de mercancías y que, como consecuencia, tiene su domicilio fiscal en el lugar en que realiza su actividad principal, si bien dispone de unos locales abiertos al público allí donde solicita domiciliarla, en los que pretende centralizar la actividad de transporte

F) Vigencia de las autorizaciones

Las autorizaciones de transporte público y privado complementario se otorgarán **sin plazo de duración prefijado**, si bien su validez quedará condicionada a la comprobación periódica del mantenimiento de las condiciones que originalmente justificaron su otorgamiento y de aquellas que, aún no siendo exigibles inicialmente, resulten de obligado cumplimiento, mediante la realización del correspondiente visado.

El **visado** se realizará **cada dos años** por el órgano competente para otorgar la autorización, de acuerdo con el calendario que determine la Dirección General de Transportes por Carretera, o de conformidad con lo previsto por ésta, por las Comunidades Autónomas que por delegación del Estado hayan de realizarlo.

Además del visado periódico, la Administración podrá comprobar, en cualquier momento, el adecuado cumplimiento de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de las autorizaciones, que constituyen requisitos para su validez recabando de su titular la documentación acreditativa que estime pertinente.

3.3.- TRANSPORTE MIXTO

Los vehículos de transporte mixto podrán realizar tanto el transporte de viajeros como el de mercancías que sus características técnicas permitan.

Para la realización de transporte con vehículos de dicha clase será necesaria la posesión de la preceptiva autorización administrativa, cuyo otorgamiento estará condicionado al **cumplimiento simultáneo** de los requisitos exigidos para la obtención tanto de la autorización de transporte de **viajeros como** de la de **mercancías** que correspondan en función de las características del vehículo y de la clase de transporte, **público o privado**, que se pretenda realizar con él.

Las autorizaciones de transporte mixto **computarán simultáneamente** como una autorización más tanto de transporte de mercancías como de viajeros de las que, en su caso, fuese titular la misma empresa.

En consecuencia, su titular podrá solicitar en cualquier momento el canje de una autorización de transporte mixto por otra de transporte de viajeros o mercancías referida al mismo vehículo, cuya clase vendrá determinada por las características de éste y de la naturaleza del transporte, público o privado que se viniese realizando con él.

4. TRANSPORTE PRIVADO DE MERCANCÍAS Y VIAJEROS

Los transportes privados pueden ser de dos clases:

A) Transportes privados particulares

Tienen esta consideración los transportes privados que **cumplan conjuntamente** los siguientes requisitos:

- a) Estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados.
- b) Realizarse en vehículos cuyo número de plazas o capacidad de carga no excedan de los límites fijados reglamentariamente.

Estos transportes no están sujetos a autorización administrativa.

Los transportes privados particulares de viajeros deben realizarse en vehículos de turismo y los de mercancías en vehículos ligeros, salvo que se trate del transporte de máquinas, animales o complementos destinados a la práctica personal de alguna actividad deportiva o recreativa que, por sus características, no resulte posible transportar en un vehículo de dicha categoría.

B) Transportes privados complementarios

Son los llevados a cabo en el marco de su actuación general por empresas o establecimientos cuyas **finalidades principales no son de transporte**, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas o establecimientos realizan.

Estos transportes deben cumplir conjuntamente las siguientes **condiciones**:

- a) Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o establecimiento, o haber sido vendidas, compradas, gestionada su compra o su venta, dadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ellas.

Si se trata de transporte de viajeros, los usuarios deben ser los trabajadores o asalariados de los distintos centros o bien los asistentes a los mismos. Los transportes habituales de otro tipo de usuarios se presumirán, salvo prueba en contrario, como transportes públicos.

- b) El transporte **deberá servir**:

1. Para conducir las mercancías o las personas a la empresa o establecimiento.
2. Para expedir o enviar las mercancías o a las personas de la empresa o establecimiento.

En ambos casos se requiere la previa autorización administrativa, salvo en aquellos supuestos en que, por el reducido número de plazas o capacidad de carga de los vehículos, reglamentariamente se exceptúen, así como cuando, por las características o ámbito de transporte, supongan una escasa incidencia en el sistema general de transportes.

3. Para desplazar las mercancías o personas, bien en el interior de una empresa o establecimiento, bien fuera de los mismos, siempre que se trate de atender a sus propias necesidades internas.

- c) La empresa deberá disponer de los **vehículos** en régimen de propiedad, leasing o arrendamiento (conforme a lo establecido en el ROTT).
- d) Los vehículos deben ir en todo caso **conducidos** por el personal propio de la empresa o establecimiento.
- e) El transporte no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente. El coste del mismo deberá, en todo caso, ser incorporado al coste de los productos o servicios objeto de la actividad principal que realice la empresa o establecimiento. No obstante, la Administración podrá permitir la percepción independiente del coste del transporte, cuando se trate de transporte complementario de viajeros y el precio no exceda del estricto precio del transporte.

La realización de transportes privados complementarios requerirá de autorización administrativa previa, salvo que se encuentren exentos de ello expresamente y habilitarán para realizar servicios en **todo el territorio nacional**. Dichas autorizaciones se otorgarán referidas genéricamente a la empresa y cuando esté referida a un vehículo concreto, se hará constar la matrícula y cuando se refiera a un conjunto de vehículos concretos, se expedirá una copia certificada referida a cada uno de los vehículos.

Para su **otorgamiento** será necesaria la previa justificación de la necesidad de realizar el transporte (en función del número de empleados o personas que deban asistir al centro en caso de transporte de viajeros o en función de la naturaleza y volumen de actividad de la empresa para el caso de transporte de mercancías).

La Administración podrá, en función de los datos obtenidos, **limitar** el número de vehículos, o de las plazas o capacidad de carga de éstos, que puedan realizar transporte al amparo de la autorización.

Las autorizaciones de transporte privado complementario sólo podrán ser **transmitidas** cuando simultáneamente se transmita al mismo adquirente la titularidad de la industria o negocio a cuyo servicio se encuentren afectas.

Los **transportes oficiales** para el desplazamiento de personas o mercancías, exigidos por la actividad administrativa de los órganos de la Administración, tienen la consideración de servicios privados complementarios, pero no están sujetos a autorización. Sin embargo, los transportes que realicen las empresas públicas sometidas en su actuación al derecho privado deberán cumplir, en todo caso, las prescripciones generales de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre.

4.1.- AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE PRIVADO COMPLEMENTARIO DE MERCANCÍAS

A) Domicilio de las autorizaciones

Estas autorizaciones deberán estar domiciliadas en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal. No obstante, excepcionalmente podrán domiciliarse en lugar distinto, cuando su titular acredite previamente que dispone en éste de unos locales o instalaciones en las que realiza parte de su actividad principal en relación a la cual resulta preciso el transporte complementario.

La empresa dispondrá de una única autorización de transporte privado complementario referida a la empresa y por cada nuevo vehículo se otorgará copia de la autorización de que ya dispone.

B) Requisitos que deben cumplir los titulares de las autorizaciones

Los titulares de las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

a) La empresa deberá estar dedicada a una finalidad principal distinta de la de transporte de mercancías.

b) Igualmente deberá acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, laborales y sociales.

c) El volumen del transporte autorizado a la empresa deberá ser acorde con el volumen de mercancías adquiridas y producidas por la empresa, así como son el número de sus clientes y proveedores, pudiendo el órgano competente, en función de los datos obtenidos, limitar el número de copias de la autorización y definir la clase de vehículos a que habrán de referirse.

Las necesidades de transporte de la empresa deberán acreditarse mediante la presentación de documentación justificativa de cada uno de los extremos señalados.

d) La empresa deberá acreditar que dispone de los correspondientes vehículos.

C) Requisitos para la obtención de la autorización de transporte privado complementario

La empresa dispondrá de una única autorización de transporte privado complementario referida a la empresa y por cada nuevo vehículo se otorgará copia de la autorización de que ya dispone, previo cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

Quien pretenda obtener una autorización de transporte privado complementario nueva deberá acreditar, además de los requisitos señalados en el punto anterior, que dispone, **al menos, de un vehículo** en alguna de las modalidades establecidas anteriormente (propiedad, usufructo, arrendamiento...) cuya antigüedad no sea superior a 5 meses contados desde su primera matriculación.

En ningún caso podrá otorgarse una autorización de transporte privado complementario a quien sea titular de una de transporte público.

D) Expedición de copias certificadas de la autorización de transporte privado complementario

Para obtener nuevas copias certificadas de una autorización de transporte privado complementario, su titular habrá de acreditar ante el órgano administrativo competente que las necesidades de transporte propio de su empresa han crecido en proporción al aumento de flota que pretende y que dispone de los vehículos a que hayan de adscribirse en cualquiera de las modalidades previstas legalmente (propiedad, usufructo,...).

Las nuevas copias solicitadas únicamente se expedirán cuando la antigüedad media de la flota ya adscrita a la autorización más los nuevos vehículos que se pretenden adscribir no supere los 6 años o, en caso contrario, que cada uno de los nuevos vehículos no supere los 5 meses de antigüedad.

E) Visado de las autorizaciones

Para realizar el visado de las autorizaciones de transporte privado complementario será necesario acreditar el mantenimiento de los siguientes requisitos:

- Cumplimiento de obligaciones laborales, fiscales y sociales.
- Que dispone de los correspondientes vehículos.

El órgano competente podrá exigir la acreditación de cualquier otro requisito cuando considere oportuno verificar su cumplimiento.

En caso de que caduque la autorización por falta de visado, esta podrá rehabilitarse de la misma manera que se expone más adelante para la rehabilitación de autorizaciones de transporte público de mercancías.

F) Transmisión o renuncia de las autorizaciones de transporte privado complementario

Las autorizaciones de transporte privado complementario únicamente podrán ser transmitidas cuando ello se produzca como consecuencia de la transmisión de la empresa a la que anteriormente se encontraban afectas.

El titular de una autorización de transporte privado complementario podrá renunciar a ella o reducir el número de sus copias en cualquier momento, devolviendo a la Administración las tarjetas en las que se encuentren documentadas.

4.2.- AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE PRIVADO COMPLEMENTARIO DE PERSONAS

En el transporte privado complementario de viajeros, éstos deberán ser **trabajadores o asalariados** en los respectivos Centros, **o personas asistentes** a los mismos. En el primer caso, será determinante de la condición de usuario su relación laboral con la Empresa; en el segundo caso, los viajeros lo serán en calidad de socios, beneficiarios o contratantes de otros servicios objeto de la actividad principal de la Empresa o establecimiento.

La percepción del **precio** del transporte de viajeros de forma independiente al de la prestación principal, únicamente procederá cuando se trate de transportes que sean utilizados de forma individualizada y diferenciada por los distintos usuarios del servicio o prestación principal y sea autorizada expresamente por la Administración. Dicha autorización determinará el precio máximo aplicable, el cual no podrá exceder del estricto coste del transporte, sin que la Empresa pueda obtener beneficio alguno por este concepto.

4.3.- TRANSPORTE FUNERARIO

El transporte funerario, que es un transporte especial, deberá ser realizado por empresas de pompas fúnebres legalmente establecidas, teniendo la consideración de transporte privado complementario.

En la realización de los servicios deberán respetarse las normas vigentes de policía mortuoria, debiendo igualmente cumplir los vehículos todos aquellos requisitos técnicos y sanitarios que, en su caso, establezcan los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Sanidad y Consumo.

Todas las empresas legalmente dedicadas a la realización de transportes funerarios podrán desarrollar esta clase de servicios en todo el territorio nacional, con independencia de su origen o recorrido, hasta el lugar en que se realice el enterramiento o se conduzca el cadáver.

Las autorizaciones se documentarán en tarjetas de la clase VF.

5. TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCANCÍAS Y VIAJEROS

A) Otorgamiento:

Las autorizaciones para la realización de transporte público discrecional de mercancías y de viajeros en autobús se otorgarán en la modalidad de **autorización a la empresa** referida al conjunto de vehículos para los que, en cada momento, la Administración haya expedido una copia certificada de aquélla.

Como regla general, cada copia certificada de la autorización se expedirá referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula.

No obstante, cuando las exigencias derivadas de la ordenación de una determinada modalidad o clase de transporte no hagan imprescindible la referida adscripción de las copias de la autorización a vehículos concretos, el Ministro de Fomento podrá acordar que aquéllas se expidan sin referirlas a priori a vehículo alguno, pudiendo por tanto realizar transporte a su amparo cualquier vehículo de que disponga el titular de la autorización y que reúna las condiciones exigidas.

Las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías y viajeros habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional.

Como regla general dichas autorizaciones se domiciliarán en el lugar en que la empresa transportista tenga su domicilio fiscal. No obstante, el Ministro de Fomento podrá determinar aquellos supuestos excepcionales en que las autorizaciones podrán domiciliarse en un lugar diferente, por venir realizando la empresa una actividad económica distinta con anterioridad.

El **otorgamiento** de las autorizaciones de transporte público discrecional se realizará por el órgano competente en el lugar en que aquéllas hayan de estar domiciliadas y se documentará a través de la expedición de las correspondientes tarjetas de transporte.

Cuando la autorización se refiera a un vehículo concreto, en la correspondiente tarjeta se hará constar su matrícula, y cuando esté referida a un conjunto de vehículos concretos, el órgano competente expedirá, además, una copia certificada referida a cada uno de tales vehículos, en la que se hará constar la matrícula de cada uno.

Cuando la autorización no esté referida a priori a vehículo concreto alguno, el órgano competente expedirá un número de copias certificadas igual al número de vehículos de que disponga su titular, los cuales tendrán un valor equivalente al de la autorización que reproducen.

Cuando las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y de mercancías, o sus copias certificadas, estén referidas a vehículos concretos, éstos únicamente podrán sustituirse por otros cuando así lo autorice el Ministerio de Fomento mediante la referencia de la autorización o copia al nuevo vehículo.

Asimismo, deberá autorizar el Ministerio de Fomento la continuidad de la vigencia de las autorizaciones de transporte o sus copias en los casos en los que se realicen modificaciones de las características de los vehículos a los que estén referidas que afecten a su masa máxima autorizada, capacidad de carga, número de plazas u otras condiciones técnicas.

La sustitución de los vehículos y la modificación de sus características estará condicionada a que éstas no impliquen un aumento del número de plazas o de la capacidad de carga o masa máxima autorizada

que, en su caso, contradiga la naturaleza de la autorización de que se trate, así como el resto de condiciones referidas a la antigüedad del vehículo sustituto o la entidad de la modificación que, en su caso, establezca el Ministro de Fomento.

No existirán límites cuantitativos al otorgamiento de autorizaciones para realizar transportes públicos discrecionales de mercancías ni de viajeros en autobús.

B) Transmisión de las autorizaciones de transporte público:

Con **carácter general**, las autorizaciones de transporte discrecional de mercancías y viajeros en autobús serán **intransferibles**, salvo a favor de los herederos forzosos del anterior titular, en los casos de muerte, jubilación o incapacidad física o legal de éste. No obstante, el Ministro de Fomento podrá señalar la transmisibilidad de dichas autorizaciones en determinados supuestos.

En todo caso la transmisión de autorizaciones estará subordinada al cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y otros que pudiera establecer el Ministro de Fomento. Dicha transmisión requerirá la novación subjetiva de la autorización y, en su caso, de sus copias certificadas a favor del adquirente por parte de la Administración.

En aquellos supuestos en que el transporte se realice al amparo de una autorización específicamente referida al vehículo de que se trate, deberá llevarse a bordo de éste el original de la tarjeta en que se documente dicha autorización.

Cuando se realice al amparo de una autorización referida al conjunto de vehículos de la empresa para los que la Administración haya expedido las correspondientes copias certificadas, deberá llevarse a bordo del vehículo la copia que corresponda, cuando ésta se encuentre referida a aquél, o cualquiera de las copias de que disponga la empresa en caso contrario.

5.1.- TRANSPORTE PÚBLICO DE MERCANCÍAS

A) Requisitos para su otorgamiento

La empresa dispondrá de una única autorización de transporte público referida a la empresa y por cada nuevo vehículo se otorgará copia de la autorización de que ya dispone, previo cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

Para el **otorgamiento** de estas autorizaciones de transporte público será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse una autorización de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o persona jurídica, debiendo revestir en este caso la forma de sociedad mercantil, sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado. Si es persona física deberá acreditar que cuenta con el oportuno certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte de mercancías, expedido a su nombre.

b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado no miembro con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito. Cuando no se de una de tales circunstancias, el titular de la autorización deberá contar con la autorización de residencia permanente, o bien con una autorización

de residencia temporal y trabajo por cuenta propia en vigor que no esté limitada a un sector de actividad determinado distinto del de transporte ni a un concreto ámbito geográfico.

c) Cumplir el requisito de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte de mercancías.

d) Cumplir el requisito de honorabilidad.

e) Disponer, al menos, de la capacidad económica que resulte pertinente.

Las empresas que realicen transporte de mercancías o de viajeros deberán disponer de un capital desembolsado y de reservas de, al menos, 9.000 euros cuando disponga de una copia certificada de la autorización, a los que se añadirán 5.000 euros más por copia adicional referida a un vehículo distinto.

f) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.

g) Cumplir las obligaciones laborales y sociales establecidas en la legislación correspondiente.

h) Disponer en propiedad o usufructo, arrendamiento financiero tipo leasing o similares, o arrendamiento ordinario, del número de vehículos que en cada caso corresponda:

- Tres vehículos, que representen al menos una capacidad de carga útil de 60 toneladas, si se solicita una autorización habilitante para realizar transporte con cualquier clase de vehículo. A estos efectos, las cabezas tractoras se computarán por su capacidad de arrastre, hasta un máximo de 25 toneladas.
- Un vehículo, si se solicita una autorización que exclusivamente habilite para realizar transporte con vehículos ligeros.

Tales vehículos no podrán rebasar la antigüedad de cinco meses contados desde su primera matriculación, en el momento de formularse la solicitud.

B) Domicilio de las autorizaciones

Deberán estar domiciliadas, **por regla general**, en el lugar **en que su titular tenga su domicilio fiscal**. **Excepcionalmente**, la autorización podrá domiciliarse en un lugar distinto, cuando su titular justifique previamente que su actividad principal no es la de transporte de mercancías y que, como consecuencia, tiene su domicilio fiscal en el lugar en que realiza su actividad principal, si bien dispone de unos locales abiertos al público allí donde solicita domiciliarla, en los que pretende centralizar la actividad de transporte.

El **cambio de domicilio inicialmente asignado** a la autorización estará condicionado a que se justifique documentalmente que se cumplen las condiciones exigidas ante el órgano competente por razón del lugar en que se pretenda la nueva localización.

C) Expedición de nuevas copias certificadas de la autorización de transporte público

Para obtener nuevas copias certificadas de una autorización, su titular deberá acreditar ante el órgano administrativo competente que dispone de los vehículos a que hayan de adscribirse y que su capacidad económica se ajusta al nuevo número de copias.

Las nuevas copias solicitadas únicamente se expedirán cuando se cumpla **alguna de las siguientes condiciones**:

- a) Que la antigüedad media de la flota ya adscrita a la autorización más los nuevos vehículos que se pretenden adscribir no supere los seis años, o, en caso contrario, que cada uno de los nuevos vehículos no supere los cinco meses de antigüedad.
- b) Que los vehículos a los que se pretende referir las nuevas copias sean todos los que hasta ese momento se hallaban adscritos a las copias de otra autorización de transporte público o privado complementario, siempre que se acredite la renuncia a dicha autorización por parte de su titular, la cual resultará, en consecuencia, anulada.

En ningún caso se expedirán nuevas copias, cuando el interesado sea titular de otras cuya validez se encuentre, por cualquier causa suspendida salvo que renuncie previamente a éstas.

D) Reducción voluntaria del número de copias certificadas de una autorización de transporte público

Los titulares de autorizaciones de transporte público podrán reducir libremente el número de copias certificadas de que disponen, **devolviendo** al órgano competente las que no precisen.

No obstante, quienes hubiesen obtenido una autorización nueva habilitante para la realización de transporte público con cualquier clase de vehículo, **no podrán reducir a menos de tres** el número de copias de ésta que posean, **ni su capacidad de carga por debajo de 60 toneladas, hasta que hayan transcurrido tres años contados desde la expedición inicial de la autorización** por la Administración. En caso contrario, perderán dicha autorización, que será revocada por el órgano competente previa audiencia del interesado.

Cuando la Administración tenga conocimiento de que el vehículo al que está referida la copia de una autorización de transporte ha dejado de estar afecto a ésta, sin que su titular hubiese actuado devolviendo la copia, procederá de oficio.

En los mismos términos procederá la Administración respecto de cualquier autorización de transporte público cuando compruebe que ninguna de sus copias certificadas está referida a un vehículo concreto.

E) Sustitución de los vehículos afectos a las copias certificadas de la autorización de transporte público

Los vehículos a los que estén referidas las copias certificadas de una autorización de transporte público podrán sustituirse por otros cuando así lo autorice el órgano competente, mediante su referencia al nuevo vehículo. La sustitución quedará subordinada al cumplimiento de los siguientes **requisitos**:

- a) El vehículo sustituto habrá de cumplir los requisitos establecidos legalmente.
- b) La antigüedad media de la flota adscrita a la autorización, tomado en cuenta el nuevo vehículo y descontando el que sustituye, no podrá superar la antigüedad de 6 años, o, en caso contrario, no podrá superar la que dicha flota presente antes de la sustitución.
- c) La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la autorización y la referencia de ésta al vehículo sustituto deberán ser simultáneas.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, **hasta que hayan transcurrido tres años desde el otorgamiento** de una **nueva autorización**, su titular sólo podrá sustituir los vehículos adscritos a sus copias cuando la antigüedad media de la flota adscrita a la autorización, tomado en cuenta el nuevo vehículo y descontando el que se sustituye, no supere la que dicha flota presentaba antes de la sustitución.

No obstante lo dispuesto en la letra c), el órgano competente podrá otorgar un **plazo excepcional**, nunca superior a 6 meses, para adscribir un nuevo vehículo a una de las copias de su autorización a quienes acrediten que el anteriormente afecto a ésta ha padecido un siniestro que le impide total y definitivamente continuar siendo utilizado para la realización de transporte de mercancías.

Todo lo aquí expuesto será también de aplicación para la sustitución de los vehículos afectos a las copias certificadas de transporte privado complementario de mercancías.

F) Modificación de las características de los vehículos afectos a las copias certificadas de una autorización de transporte público

Cuando se realicen modificaciones de las características del vehículo al que esté referida una copia de una autorización de transporte público, que afecten a su MMA o capacidad de carga, será preciso solicitar del órgano competente para el otorgamiento de la autorización, que modifique los datos expresados en la tarjeta en que se documenta, a fin de adecuarlos a la variación operada en el vehículo. La confirmación estará en todo caso subordinada a que la modificación de las características del vehículo haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria y de tráfico.

G) Visado de las autorizaciones de transporte público

Para la realización del visado de las autorizaciones de transporte público, será necesario que su titular acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

Las autorizaciones que no hayan sido visadas en el período establecido al efecto (cada dos años de conformidad con el art. 8 de la Orden FOM/ 734/2007) se considerarán caducadas sin necesidad de revocación expresa por parte de la Administración.

Una vez realizado el visado de la autorización, el órgano competente la documentará en una **nueva tarjeta**, expidiendo asimismo las pertinentes copias certificadas de aquélla.

H) Rehabilitación de las autorizaciones caducadas por falta de visado

Las autorizaciones de transporte público caducadas por falta de visado podrán ser rehabilitadas por el órgano competente para su expedición, si así se solicita, **dentro del período de un año** contado a partir del vencimiento del plazo en que correspondía haber realizado el visado, y se aporta la documentación exigida para ello. En ningún caso podrá procederse a la rehabilitación de copias de una autorización que hubiesen resultado individualmente canceladas como consecuencia del incumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el visado.

Esto se aplicará también para rehabilitar las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías.

I) Transmisión de las autorizaciones

Las autorizaciones de transporte público podrán ser transmitidas a otros titulares, siempre que la Administración así lo posibilite, realizando la correspondiente novación subjetiva a favor de los adquirentes.

Dicha novación subjetiva estará condicionada al cumplimiento de determinados requisitos que se hayan específicamente determinados en la Orden FOM 2185/2008, de 20 de marzo.

El órgano competente **no autorizará** la transmisión de una autorización de transporte público de mercancías **cuando** tenga conocimiento oficial de que se ha procedido a su **embargo por órgano judicial o administrativo competente** para ello, salvo a favor del adjudicatario de dicha autorización en el remate en que, en su caso, desemboque el embargo.

No obstante, cuando el adjudicatario del referido remate no cumpla los requisitos exigidos anteriormente, podrá solicitar que la novación subjetiva de la autorización se produzca a favor de un tercero que sí los cumpla. Transcurrido un mes contado desde la fecha del remate sin que el adjudicatario hubiese solicitado la novación de la autorización a su favor o al de un tercero, aquélla resultará caducada sin posibilidad de rehabilitación.

J) Renuncia a las autorizaciones de transporte público

El titular de una autorización de transporte público de mercancías podrá renunciar a ella en cualquier momento, **devolviendo** a la Administración las tarjetas en que ésta y sus copias certificadas se hallen documentadas, las cuales serán, en consecuencia, canceladas.

No obstante, el órgano competente no cancelará la autorización cuando tenga conocimiento oficial de que se ha procedido a su embargo por órgano judicial o administrativo competente para ello, en cuyo caso las declarará suspendidas de oficio.

5.2.- TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS

5.2.1.- CLASES DE TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE VIAJEROS

Estos transportes pueden ser de distintas clases:

A) Por su continuidad:

- a) **Permanentes**, que se llevan a cabo de forma continuada, para atender necesidades de carácter estable.
- b) **Temporales**, destinados a atender tráficos de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporalmente limitada, si bien, pueden darse en los mismos una repetición periódica, tales como los de ferias, mercados, vacaciones u otros similares.

B) Por su utilización:

- a) Son transportes públicos regulares de **uso especial** los que están destinados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios, tales como escolares, trabajadores, militares o grupos homogéneos similares.

- b) Son transportes públicos regulares de **uso general** los que van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado.

Para la realización de los distintos tipos de transporte regular de viajeros, como norma general será necesario que los vehículos estén amparados, además de por la concesión o autorización especial que en cada caso corresponda, por la autorización habilitante para la realización del transporte discrecional de viajeros. Excepcionalmente podrá ser exceptuado en relación con todos o parte de los vehículos con los que se presten los servicios regulares permanentes de uso general, cuando la adecuada prestación del servicio exija la dedicación exclusiva de dichos vehículos a la realización del transporte de la correspondiente concesión.

5.2.2.- Transportes públicos regulares permanentes de uso general

Son transportes públicos regulares permanentes de viajeros de uso general los que se llevan a cabo de forma **continuada para atender necesidades de carácter estable**, y van dirigidas a satisfacer una **demanda general**, siendo utilizables por cualquier interesado.

La prestación de los servicios regulares permanentes de transporte de viajeros de uso general deberá ser precedida de la correspondiente y fundada resolución administrativa sobre el establecimiento o creación de dichos servicios, la cual deberá ser acompañada de la aprobación del correspondiente proyecto de prestación de los mismos.

Dicho establecimiento o creación se acordará por la Administración, bien por propia iniciativa o de los particulares, teniendo en cuenta las demandas actuales y potenciales de transporte, los medios existentes para servirlos y el resto de circunstancias sociales que afecten o sean afectadas por dicho establecimiento.

Concesiones

La prestación de los servicios públicos regulares permanentes de viajeros de uso general se realizará como regla general por la empresa a la que se le atribuya la correspondiente concesión administrativa (mediante el procedimiento de concurso) para su explotación, la cual realizará la misma a su riesgo y ventura.

Excepcionalmente procederá la gestión pública directa de un servicio sin la realización del correspondiente concurso cuando la gestión sea inadecuada o incapaz de satisfacer los objetivos que se pretendan.

Las **concesiones** se considerarán otorgadas con **carácter exclusivo**, no pudiendo establecerse mientras estén vigentes otras concesiones que cubran servicios de transporte coincidentes, salvo por razones fundadas de interés público.

El servicio deberá **prestarse en las condiciones fijadas en el título concesional**, el cual recogerá las establecidas en el pliego de condiciones con las precisiones o modificaciones ofrecidas por el adjudicatario que hayan sido aceptadas por la Administración.

Este tipo de transporte tiene carácter de servicio público, titularidad de la Administración y deberán ser **admitidas a su utilización todas aquellas personas que lo deseen, siempre que cumplan las siguientes condiciones:**

- Que no se sobrepasen las plazas ofrecidas.
- Que se abone el precio establecido para el servicio.
- Que se reúnan las condiciones mínimas de sanidad, salubridad e higiene necesarias, para evitar cualquier riesgo o incomodidad para los restantes usuarios.
- Que no se porten objetos que por su volumen, composición u otras causas supongan peligro o incomodidad para los otros viajeros o el vehículo.
- Que no se alteren las normas elementales de educación y convivencia.
- Las demás que se determinen por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (actualmente, Ministerio de Fomento).

Los **vehículos** que estén **adscritos** a la concesión podrán prestar asimismo otros servicios discrecionales de viajeros siempre que resulte asegurada la correcta prestación del servicio regular a que están afectos.

En caso de intensificaciones de tráfico que no puedan ser atendidas por los vehículos adscritos a la concesión podrán utilizarse otros no adscritos y que dispongan de la correspondiente autorización de transporte discrecional.

La **duración** se establecerá en el título concesional y ésta no podrá ser inferior a 6 años ni superior a 15 años.

Cuando **finalice el plazo concesional** sin que haya concluido el procedimiento tendente a determinar la subsiguiente prestación del servicio, el concesionario prolongará su gestión hasta la finalización de dicho procedimiento, sin que en ningún caso esté obligado a continuar dicha gestión durante un plazo superior a 12 meses.

5.2.3.- TRANSPORTES REGULARES TEMPORALES DE VIAJEROS

Tienen esta consideración:

- 1.- Los servicios que se prestan de forma continuada durante periodos de tiempo de duración limitada, tales como los de vacaciones, estacionales, ferias y exposiciones extraordinarias.
- 2.- Los que se presten de forma discontinua, pero periódica, a lo largo del año, tales como los de mercados y ferias, ordinarios y periódicos.

La prestación de estos servicios deberá estar precedida del acuerdo sobre su establecimiento y condiciones de prestación adoptado por la Administración, de oficio o a instancia de parte. Este establecimiento podrá acordarse cuando, por el carácter temporal o extraordinario de la demanda de transporte, sea necesario establecer este servicio y no exista un servicio regular permanente de uso general coincidente o, aún existiendo, no pueda adaptarse a las necesidades de este transporte.

Esta clase de transportes únicamente podrán prestarse por las personas que obtengan la correspondiente autorización administrativa.

Cuando sean insuficientes los vehículos propios, podrán utilizarse los de otros transportistas, provistos de autorización discrecional, en los términos reglamentariamente establecidos.

Las autorizaciones determinarán las condiciones de prestación del servicio, así como su plazo de duración, que podrá ser renovado.

5.2.4.- TRANSPORTES REGULARES DE VIAJEROS DE USO ESPECIAL

Esta clase de transporte sólo podrá autorizarse por la Administración cuando los grupos homogéneos y específicos de usuarios a los que vayan a servir, tengan **un único centro concreto de actividad común** (colegio, fábrica, cuartel u otro similar), en el que el transporte tenga su origen o destino, sin que resulte suficiente el ejercicio de una actividad común y el origen o destino en una única población.

No obstante, podrán autorizarse estos servicios aún existiendo varios centros de actividad en los que el transporte tenga su origen o destino, cuando por su carácter de establecimientos de la misma empresa o de similar actividad, unido en su caso a la inmediata proximidad geográfica o a otras circunstancias concurrentes, quede en todo caso **garantizado que van a servir a un grupo homogéneo y específico de usuarios**, cualitativamente diferentes de los de los servicios de uso general.

La autorización se otorgará a las empresas que previamente hayan convenido con los representantes de los usuarios la realización del transporte a través del correspondiente **contrato o precontrato**, siempre que aquéllas cumplan los requisitos exigibles con carácter general para la prestación de servicios de transporte público, debiendo acreditar a tal fin la disponibilidad de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio.

La autorización determinará las condiciones de prestación del servicio según lo previsto en el correspondiente contrato, estableciendo en especial la ruta o rutas a seguir, con expresión de los tráficos a realizar, los puntos de origen y destino y paradas, así como los vehículos amparados por autorizaciones de transporte discrecional a nombre de la misma persona titular de la autorización de transporte especial con los que vaya a prestarse el servicio.

Para la prestación del servicio podrán utilizarse, además de los vehículos expresados en la correspondiente autorización de uso especial a los que se refiere el párrafo anterior, otros amparados asimismo por autorizaciones de transporte discrecional, siempre que cumplan determinadas condiciones establecidas reglamentariamente.

Los vehículos con los que se presten los servicios de uso especial deberán estar provistos de autorización de transporte discrecional. Esto no será de aplicación cuando se trate de servicios prestados íntegramente dentro del tráfico de una concesión de servicio regular permanente de uso general mediante vehículos adscritos a la misma que no estén provistos de autorización de transporte discrecional.

Las autorizaciones para la realización de transportes regulares de uso especial se otorgarán por el plazo al que se refiera el correspondiente contrato con los usuarios, sin perjuicio de que el órgano en cada caso competente pueda exigir su visado con una determinada periodicidad a fin de constatar el mantenimiento de las condiciones que justificaron su otorgamiento.

5.2.5.- TRANSPORTE DISCRECIONAL DE VIAJEROS

Los transportes discretionales de viajeros se deberán realizar, como regla general, mediante la **contratación global** por el transportista de la capacidad total del vehículo.

No obstante, con carácter excepcional, el órgano administrativo competente en función del lugar donde se inicie el servicio podrá autorizar la **contratación por plaza** con pago individual para determinados servicios, siempre que se den conjuntamente **al menos tres de las cuatro** siguientes circunstancias:

- a) Que el transporte venga motivado por acontecimientos de afluencia masiva de público, no pudiendo ser satisfecha adecuadamente por los servicios regulares permanentes de uso general existentes.
- b) Que, por el carácter ocasional del servicio, no proceda el establecimiento de transportes regulares permanentes, temporales o de uso especial.
- c) Que los servicios no se presten con reiteración de itinerario, calendario y horario, teniendo cada transporte una finalidad específica e independiente.
- d) Que el transporte se organice con un objetivo o finalidad común a la totalidad de los viajeros.

Cuando la petición se justifique en el cumplimiento de las circunstancias previstas en los apartados b) y c) se valorará la inexistencia de agencia de viajes en la población de que se trate.

En la correspondiente autorización, la cual podrá tener carácter único o temporal, se concretarán el viaje o viajes autorizados y, en su caso, el tiempo de duración de la misma.

5.2.6.- LOS TRANSPORTES TURÍSTICOS

Los transportes turísticos habrán de prestarse en todo caso, en el marco de una combinación previa, vendida u ofrecida en venta por una agencia de viajes con arreglo a un precio global en la que, a parte del servicio de transporte de ida al punto de destino y vuelta al punto de origen, en un mismo modo o modos diferentes, se incluyan **al menos, dos de las siguientes** prestaciones complementarias:

- a) Alojamiento durante al menos una noche.
- b) Manutención alimenticia, sin que se consideren incluidos en este concepto los servicios de restauración a bordo del vehículo en estaciones de transporte de viajeros o durante la realización de paradas intermedias entre origen y destino de duración inferior a 3 horas.
- c) Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa de la combinación, tales como la asistencia a cursos, conferencias o eventos deportivos, realización de excursiones o visitas a centros de interés cultural o turísticos, entradas para la asistencia a un espectáculo en el lugar de destino, alquiler de vehículos o servicio de guía turística, la cual exigirá la presencia de, al menos, una persona especializada distinta del conductor, que realice tal función y, deberá venir justificada por la realización de una visita a un lugar o centro de interés cultural o turístico.

No obstante, en los servicios en que la **ida y la vuelta al punto de destino se realicen en menos de ocho horas, bastará que, juntamente con el transporte**, se realice **una de las prestaciones complementarias citadas**.

En general a los transportes turísticos se les exige que incluyan los trayectos de ida y vuelta, aunque, siempre que no queden desnaturalizados, podrá admitirse, que alguno o algunos de los usuarios, contraten etapas aisladas de los mismos.

Tendrán asimismo el carácter de turísticos los transportes de viajeros por carretera con origen o destino en aeropuertos, puertos o estaciones ferroviarias, contratados con agencia de viaje conjuntamente con el correspondiente transporte aéreo, marítimo o ferroviario, como continuación o antecedente de éste, siempre que el precio del transporte por carretera no exceda del 40 por 100 del realizado en el otro modo.

Los transportes turísticos podrán ser objeto de contratación individual y cobro por asiento, facilitándose a cada viajero un billete en el que se especificará que se trata de un servicio turístico, el trayecto que comprende, las prestaciones complementarias incluidas y el precio total.

Cuando los transportes turísticos revistan carácter periódico y se presten con reiteración de itinerario, resultando coincidentes con un servicio de transporte regular de viajeros de uso general, el precio de la combinación contratada en la que estén incluidos deberá ser, al menos un 30 por 100 superior a la tarifa del transporte en el servicio regular.

Independientemente de estos transportes turísticos, las agencias de viajes podrán realizar transportes discrecionales de viajeros con contratación individual y cobro por asiento sin que sea exigible que los mismos vayan acompañados de las correspondientes prestaciones siempre que aquellos revistan carácter ocasional y esporádico y vayan dirigidos a un grupo homogéneo de usuarios teniendo el transporte un objetivo y finalidad común a todos ellos.

6. EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS Y VIAJEROS

Para la realización de transporte público internacional de viajeros en autobús o de mercancías en vehículos pesados será necesario poseer la **capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte internacional**, la cual únicamente podrá ser obtenida por las personas que también posean la capacitación profesional para el transporte interior en la modalidad de que se trate, pudiendo dicho reconocimiento realizarse de forma diferenciada o conjunta.

Los transportes internacionales de mercancías y de viajeros de carácter discrecional, para cuya realización no se exija una autorización previa por las normas de los Tratados o Convenios Internacionales que regulan los mismos o de los Estados extranjeros por los que hayan de discurrir, podrán realizarse libremente por las empresas que cumplan los requisitos reglamentariamente exigidos.

Las empresas españolas que pretendan realizar transportes internacionales de viajeros o de mercancías sujetos a la autorización de los países extranjeros por los que éstos hayan de discurrir o de las organizaciones internacionales en las que los mismos estén integrados, deberán obtener previamente la referida autorización. Para su obtención será necesario justificar que se posee la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte internacional y la autorización para el transporte en la parte que discurra por territorio español, así como la disponibilidad de un determinado número mínimo de vehículos o las características técnicas de éstos en los términos que, en su caso, haya establecido el Ministerio de Fomento.

6.1.- TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS

Las disposiciones del Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres sobre transporte internacional, se aplicarán con carácter supletorio a la normativa aplicable en la Unión Europea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden de 4 de abril de 2000, que desarrolla el capítulo IV del Título IV del R.O.T.T. en materia de otorgamiento de autorizaciones de transporte

internacional de mercancías por carretera, las empresas de transportes españolas únicamente podrán realizar transporte público internacional de mercancías cuando se hallen específicamente autorizadas o genéricamente habilitadas para el mismo por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Las empresas españolas únicamente podrán realizar transporte internacional dentro de territorio español con vehículos que previamente se encuentren amparados por una autorización habilitante para la realización de transporte interior público o privado complementario según se trate de una u otra clase de transporte.

6.1.1.- Clasificación de los transportes internacionales

En función de la necesidad, o no, de proveerse de una autorización específica para su realización, los transportes internacionales se clasifican en liberalizados y sujetos a autorización.

Se denominan **transportes internacionales liberalizados** todos aquellos que, en virtud de lo previsto en los Convenios o Tratados Internacionales o en las normas propias de las organizaciones internacionales de las que España es miembro, pueden ser realizados por los transportistas españoles sin necesidad de proveerse, previamente, de una autorización específica que habilite para su realización, y por tanto para ello es suficiente con la habilitación genérica.

Son **transportes internacionales sujetos a autorización** todos aquellos que, en virtud de lo previsto en los convenios o tratados internacionales suscritos por España o en las normas propias de las organizaciones internacionales de las que España es miembro, sólo pueden ser realizados por los transportistas españoles que hayan obtenido previamente una autorización específica que habilita para su realización.

A) Habilitación genérica

La **inscripción** en la Subsección de Empresas de Transporte Internacional de Mercancías del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte (RETIM), **supondrá la habilitación genérica** para la realización de transportes públicos internacionales en **vehículos pesados** que se encuentren liberalizados.

La **titularidad de la correspondiente autorización** de transporte público de mercancías para **vehículo ligero**, **supondrá la habilitación genérica** para la realización de transportes públicos internacionales que se encuentren liberalizados con el vehículo al que aquélla esté referida.

La **titularidad de la correspondiente autorización** de transporte privado complementario de mercancías **supondrá igualmente la habilitación genérica** para la realización de **transportes privados internacionales** que se encuentren liberalizados, **con el vehículo al que esté referida** la citada autorización.

B) Autorización específica

La autorización específica se entenderá otorgada cuando la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera haya atribuido al transportista una autorización de un Estado extranjero o de una organización internacional de la que España sea miembro, cuya distribución u otorgamiento le haya sido encomendada a la Administración española a través del correspondiente convenio con el Estado extranjero o por las normas emanadas de una de las referidas organizaciones internacionales.

En función de su origen, las autorizaciones específicas de transporte internacional se clasifican en bilaterales y multilaterales.

6.2.- TRANSPORTE INTERNACIONAL VIAJEROS

Los transportes internacionales de viajeros se clasifican en **regulares, discrecionales y de lanzadera**, conceptuándose cada una de estas clases de conformidad con lo previsto en los Convenios o Tratados internacionales de los que España sea parte.

Los transportes internacionales turísticos, aunque se lleven a cabo con reiteración de itinerario, calendario y horario tendrán la consideración de transportes discrecionales o, en su caso, de lanzadera.

El **transporte en lanzadera** consiste en un servicio organizado con un fin social o cultural para transportar desde un mismo punto de partida a otro también fijo de destino un grupo de viajeros previamente constituido, regresar el vehículo vacío para transportar otro grupo; al entrar con este último, recoger a los primeros en viaje de retorno, y así sucesivamente, hasta que al final entra vacío para recoger al último grupo. Otras variantes de estos viajes en lanzadera consisten en que, al hacer el primer viaje, el autobús efectúa el retorno con un grupo de viajeros que han entrado empleando otro medio de transporte, o bien que el último regrese por vía férrea, marítima o aérea.

Las empresas de transportes españolas únicamente podrán realizar transporte público internacional de carácter discrecional de viajeros, así como en la modalidad de lanzadera, cuando se hallen específicamente autorizadas o genéricamente habilitadas para el mismo por la Administración española.

6.2.1.- SERVICIOS REGULARES DE VIAJEROS DE CARÁCTER INTERNACIONAL

El procedimiento para su establecimiento se inicia por solicitud de una empresa o propuesta inicial de la Administración, a iniciativa propia o de un Estado extranjero para el establecimiento del servicio.

Tras una valoración de la Administración sobre la conveniencia del establecimiento del servicio, así como sobre la capacidad de la empresa solicitante, se procederá a la negociación y acuerdo con los Estados extranjeros afectados, y se procederá al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente autorización, que tendrá una validez temporal, si bien será renovable cuando haya de continuarse la prestación del servicio y haya resultado eficaz la gestión anterior de la empresa.

7. DOCUMENTOS DE CONTROL

7.1.- LIBRO DE RUTA

De acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Fomento 3398/02 de 20 de diciembre, todos los autobuses autorizados para el **transporte público interurbano de viajeros, tanto si realizan un servicio interior como internacional**, deberán circular provistos de un libro de ruta. El conductor deberá consignar en dicho libro de ruta, sucesivamente y antes de su iniciación, todos los servicios interurbanos y urbanos de transporte de viajeros que se vayan realizando con el autobús. No se consignarán los recorridos en vacío. Todas las anotaciones que figuren en el libro se consignarán con tinta indeleble, no debiendo presentar tachaduras, raspaduras o enmiendas que dificulten su reconocimiento o desvirtúen los datos allí reseñados.

Por cada servicio que se realice, deberán cumplimentarse las siguientes especificaciones, consignándolas en la casilla que corresponda:

- Fecha en que se realiza el servicio.
- Origen, indicando el lugar o la localidad y la provincia donde se inicia el servicio.
- Destino, indicando el lugar o localidad y la provincia donde se finaliza el servicio.
- Tipo de servicio, señalando mediante una cruz en la casilla que corresponda con arreglo a las siguientes modalidades:
 - a) Servicio regular permanente o temporal de uso general.
 - b) Servicio de escolares.
 - c) Servicio de trabajadores.
 - d) Otros servicios de uso especial.
 - e) Servicio discrecional.
 - f) Servicio turístico.
- Contratante, indicando la identidad de la persona o empresa que contrata el servicio.
- Expediciones, mención que sólo se reseñará cuando se realice un servicio regular permanente o temporal de uso general o regular de uso especial, en el que se reitere el mismo itinerario a lo largo del día, en cuyo caso bastará con anotar la primera expedición del día en cada sentido, registrando en esta casilla, al acabar la jornada, el número total de expediciones efectuadas.

8. RÉGIMEN SANCIONADOR

Constituyen infracciones administrativas a las normas reguladoras del transporte terrestre, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas de conformidad con la Ley 29/2003, que modificó el capítulo V de la ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre

Las infracciones de las normas reguladoras de transporte terrestre se clasifican en muy graves, graves y leves.

Infracciones muy graves.

Entre otras, se consideran infracciones **muy graves**:

1.- La realización de transportes públicos o alguna de sus actividades auxiliares o complementarias **careciendo de concesión, autorización o licencia** que, en su caso, resulte preceptiva.

La prestación de servicios para los que se requiera conjuntamente alguna de las concesiones o autorizaciones especiales y la autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros, se considerará infracción muy grave, tanto si carece de una como si carece de la otra. Se consideran incluidos en este apartado los siguientes hechos:

1.1 La prestación de servicios de transporte público que excedan del ámbito territorial específicamente autorizado.

1.2 La realización de transportes públicos o de alguna de sus actividades auxiliares y complementarias careciendo de autorización por no haber realizado su visado reglamentario, salvo que fuere considerada leve por haber sido solicitado, reuniendo todos los requisitos en el plazo máximo de 15 días, contados desde la notificación del inicio del expediente sancionador.

1.3 La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de viajeros sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aún cuando se posea autorización de transporte discrecional.

1.4 La prestación material de servicios regulares de transporte de viajeros careciendo de la preceptiva concesión o autorización especial, aún cuando la correspondiente empresa no contrate con los usuarios y se limite a actuar bajo la dirección del organizador del transporte, siempre que en dicho caso la Administración haya hecho advertencia del carácter ilegal del transporte.

1.5 El transporte de personas o grupos distintos de aquellos a que específicamente se encuentra referida la correspondiente autorización durante la realización de un transporte regular de uso especial.

1.6 La realización al amparo de autorizaciones de transporte privado complementario, de servicios que no cumplan alguna de las condiciones exigidas.

1.7 La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello.

1.8 La realización de transportes públicos sin llevar a bordo del vehículo el original de la correspondiente copia certificada de la autorización o licencia cuando ésta hubiera sido expedida en alguna de las modalidades previstas en la LOTT (en su artículo 92) o de la documentación acreditativa que resulte asimismo necesaria para controlar la legalidad del transporte. Asimismo, se considerará incluido en este apartado, la realización del transporte llevando a bordo del vehículo utilizado una copia certificada de la autorización o licencia de que se trate específicamente referida a otro vehículo.

1.9 La realización de transportes públicos o de alguna de sus actividades auxiliares y complementarias careciendo de autorización, aún cuando se lleve a bordo del vehículo una autorización o licencia, o una copia de éstas, que se encuentre caducada, revocada o que por cualquier otra causa hubiera perdido su validez o debiera haber sido devuelta a la Administración en cumplimiento de normas legal o reglamentariamente establecidas.

1.10 La realización de transporte público al amparo de autorizaciones que únicamente habiliten para efectuar un tipo de transporte de características distintas del efectivamente realizado.

2.- La realización de transporte público, o de actividades auxiliares o complementarias del transporte, incumpliendo determinados requisitos exigidos reglamentariamente.

3.- La cesión o autorización, expresa o tácita, de títulos habilitantes por parte de sus titulares a favor de otras personas.

4.- El **abandono** de las concesiones de transporte regular de viajeros o la paralización de los servicios de las mismas sin causa justificada durante el plazo que reglamentariamente se determine sin el consentimiento de la Administración.

5.- La realización de transportes regulares de viajeros de uso especial en los transportes de **escolares y de menores**, en caso de ausencia de una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, encargada de los menores, la falta de plaza o asiento para cada menor así como la inexistencia de plazas cercanas a las puertas de servicio que sean necesarias para personas de movilidad reducida.

6.- El **exceso sobre la masa máxima autorizada** de los vehículos o de alguno de sus ejes en los porcentajes que a continuación se relacionan:

M.M.A.	Exceso total (porcentaje)	Exceso sobre un eje (porcentaje)
De más de 20 Tm.	+15	+30
De más de 10 Tm hasta 20 Tm.	+20	+40
De hasta 10 Tm.	+25	+50

Cuando, no obstante haberse expedido en relación con el transporte de que se trate una **autorización especial** de circulación otorgada conforme a la legislación vigente en la materia, aquel se realizase excediendo los límites de masa señalados en dicha autorización especial, ésta se considerará sin efecto, y, en consecuencia, únicamente se tendrá en cuenta para calificar esta infracción la masa máxima permitida en aplicación de las reglas generales contenidas en dicha normativa.

Infracciones graves.

Entre otras, se consideran infracciones **graves**:

1.- La realización de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.1. No disponer del número mínimo de vehículos o el incumplimiento por éstos de las condiciones exigidas en el título concesional.

1.2. No prestar los servicios suplementarios ofertados por el adjudicatario de la concesión y recogidos en el título concesional.

1.3. Incumplir la obligación de transporte gratuito del equipaje de los viajeros en los supuestos y hasta el límite en que ello resulte obligatorio.

1.4. Realizar transporte público regular de viajeros por carretera de uso general incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en el título concesional o autorización especial con el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en esta Ley.

2.- El **arrendamiento de vehículos con conductor** fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como la búsqueda o recogida de clientes que no hayan sido contratados previamente.

3. El **exceso sobre la masa máxima autorizada** de los vehículos o de alguno de sus ejes en los porcentajes que a continuación se relacionan:

M.M.A.	Exceso total (porcentaje)	Exceso sobre un eje (porcentaje)
De más de 20 Tm.	+6 hasta el 15	+25 hasta el 30
De más de 10 Tm a 20 Tm.	+10 hasta el 20	+35 hasta el 40
De hasta 10 Tm.	+15 hasta el 25	+45 hasta el 50

Infracciones leves.

Entre otras, se consideran infracciones **leves**:

1.- El **exceso sobre la masa máxima autorizada** de los vehículos o de alguno de sus ejes, en los porcentajes siguientes:

M.M.A.	Exceso total (porcentaje)	Exceso sobre un eje (porcentaje)
De más de 20 Tm.	+2,5 hasta el 6	+20 hasta el 25
De más de 10 Tm a 20 Tm.	+5 hasta el 10	+30 hasta el 35
De hasta 10 Tm.	+6 hasta el 15	+40 hasta el 45

2.- El **trato desconsiderado** de palabra u obra con los usuarios por parte del personal de la empresa en el transporte de viajeros.

1. Certificado de aptitud profesional: exenciones.	98
2. Cualificación inicial.	99
■ 2.1. Modalidades de obtención del certificado de cualificación inicial de los conductores	
■ 2.2. Contenido y duración de las prácticas en los cursos de formación	
■ 2.3. Exámenes de cualificación inicial	
2.3.1. Convocatoria de exámenes.	
2.3.2. Derecho a concurrir a los exámenes.	
■ 2.4. Expedición del certificado de cualificación inicial	
■ 2.5. Exenciones de la cualificación inicial	
2.5.1. Conductores con certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transportista.	
3. Formación continua.	103
4. Polivalencia de cursos.	104
5. Documentación acreditativa del CAP.	105
■ 5.1. Tarjeta acreditativa de la vigencia del certificado de aptitud profesional. Tarjeta de cualificación del conductor	
■ 5.2. Documentación de la cualificación inicial y de la formación continua a través del permiso de conducción	
6. Centros de formación.	106
■ 6.1. Otorgamiento de la autorización	
■ 6.2. Cursos de formación	
6.2.1. Homologación de cursos de formación.	
6.2.2. Mecánica de los cursos	
6.2.3. Lugar en que se impartirá la formación	
6.2.4. Cursos de formación de conductores impartidos por las fuerzas armadas, la policía y la guardia civil.	
7. Programa de materias de los cursos de cualificación inicial y formación continua de conductores.	108

1. CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL: EXENCIONES

A través del Real Decreto 1032/2007 de 20 de julio, se establece una nueva formación obligatoria para determinados conductores profesionales. Esta nueva formación se establece como algo diferente a la formación actual para la obtención de los permisos de conducción.

Por una parte, se establece una cualificación **inicial** que debe obtenerse con independencia del permiso de conducción y, por otra, una formación **continúa** dirigida a mantener actualizados los conocimientos inicialmente exigidos. Las materias sobre las que se exigen conocimientos afectan fundamentalmente a la actividad de transporte a que se dedican profesionalmente estos conductores. **Esta formación será necesaria para la conducción por vías públicas españolas de vehículos de empresas establecidas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, para la que resulte obligatorio estar en posesión de permisos de conducción de las categorías C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E.**

Para la implantación de estos cursos se establecen las pautas para la habilitación de los centros de formación y de los cursos concretos, y se regulan los exámenes.

- Respecto a los **centros**, se estima procedente establecer un sistema de autorización previa, que se otorgará siempre que se reúnan los requisitos necesarios.
- Los **exámenes** deberán convocarse por las autoridades competentes en el lugar de que se trate.

El contenido del programa de materias está, en muchos aspectos relacionado con la materia de seguridad vial, resulta perfectamente congruente con el señalado por las normas que regulan el permiso y la licencia de conducción por puntos y para los cursos de sensibilización vial destinados a la recuperación de puntos en relación con los permisos o licencias de conducción.

El **CAP acreditará** que el conductor a cuyo favor haya sido expedido ha superado los cursos y exámenes exigidos para la obtención de la cualificación inicial de los conductores. Este certificado se expedirá **sin plazo de validez predeterminado**, si bien su vigencia quedará subordinada a que su titular siga, dentro de los plazos previstos, los cursos de formación continua que resulten pertinentes.

El certificado de aptitud profesional será expedido por los órganos competentes para el otorgamiento de autorizaciones habilitantes para la realización de transporte público discrecional de viajeros y mercancías por carretera.

Exenciones:

Estos cursos no los deberán realizar los conductores de los siguientes vehículos:

- a) Aquellos cuya velocidad máxima autorizada no supere los 45 kilómetros por hora.
- b) Los que se utilicen por los servicios de las Fuerzas Armadas, la protección civil, los bomberos y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, o bajo el control de las mencionadas fuerzas y organismos.
- c) Los que estén siendo sometidos a pruebas en carretera para fines de mejora técnica, reparación o mantenimiento, o bien sean nuevos o transformados y aún no se hayan puesto en circulación.
- d) Los utilizados en situaciones de emergencia o que se encuentren destinados a misiones de salvamento.

- e) Los utilizados en las clases prácticas destinadas a la obtención del permiso de conducción o del certificado de aptitud profesional.
- f) Los utilizados para realizar transporte privado particular de viajeros o mercancías definido en el artículo 101 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 156 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.
- g) Los que transporten material o equipos para el uso del conductor en el ejercicio de su profesión, siempre que la conducción del vehículo no represente la actividad principal de dicho conductor.

2. CUALIFICACIÓN INICIAL

2.1.- MODALIDADES DE OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CUALIFICACIÓN INICIAL DE LOS CONDUCTORES

Podrá obtenerse en base a las modalidades **ORDINARIA** y **ACELERADA**.

A) Cualificación inicial **ordinaria**:

La modalidad ordinaria de obtención de la cualificación inicial del conductor consistirá en la asistencia a un curso de **280 horas** de duración, cuyo contenido versará sobre las materias que integran el programa señalado en el su normativa, y la superación del **examen** al efecto.

No será necesaria la previa titularidad de permiso de conducción para seguir los cursos y concurrir a los exámenes destinados a la obtención del CAP acreditativo de la cualificación inicial en su modalidad ordinaria.

Quienes hayan obtenido el CAP quedarán habilitados para conducir, **siempre que además cuenten con el correspondiente permiso de conducción**, bajo las siguientes **condiciones**:

- a) Vehículos para cuya conducción se exija estar en posesión de permisos de la clase C o C+E, a partir de los 18 años.
- b) Vehículos para cuya conducción se exija estar en posesión de permisos de la clase D1 o D1+E, a partir de los 18 años.
- c) Vehículos para cuya conducción se exija estar en posesión de permisos de la clase D o D+E, siempre que circulen prestando servicios de transporte regular de viajeros cuyo trayecto no supere los 50 kilómetros, a partir de los 18 años.
- d) Vehículos para cuya conducción se exija estar en posesión de permisos de conducción D o D+E, a partir de los 21 años.

Hay que tener en cuenta que es el Reglamento General de Conductores el que establece los requisitos para la obtención de las distintas clases de permiso de conducción, incluida la edad, en nuestro país.

B) Cualificación inicial **acelerada**:

Esta modalidad consistirá en la asistencia a un curso de **140 horas** de duración, cuyo contenido versará sobre las materias que integran el programa señalado en su normativa, y la superación del **examen**.

No será necesaria la previa titularidad de permiso de conducción para seguir los cursos y concurrir a los exámenes destinados a la obtención del CAP acreditativo de la cualificación inicial en su modalidad acelerada.

Quienes hayan obtenido el CAP quedarán habilitados para conducir, **siempre que además cuenten con el correspondiente permiso de conducción**, bajo las siguientes **condiciones**:

- a) Vehículos para cuya conducción se exija estar en posesión de permisos de la clase C1 o C1+E, a partir de los 18 años.
- b) Vehículos para cuya conducción se exija estar en posesión de permisos de la clase C o C+E, a partir de los 21 años.
- c) Vehículos para cuya conducción se exija estar en posesión de permisos de la clase D1 o D1+E, a partir de los 21 años.
- d) Vehículos para cuya conducción se exija estar en posesión de permisos de la clase D o D+E, siempre que circulen prestando servicios de transporte regular de viajeros cuyo trayecto no supere los 50 kilómetros, a partir de los 21 años.
- e) Vehículos para cuya conducción se exija estar en posesión de permisos de conducción D o D+E, a partir de los 23 años.

Hay que insistir en que es el Reglamento General de Conductores el que establece los requisitos (incluido la edad mínima requerida para su obtención) para la obtención de las distintas clases de permiso y licencia de conducción

2.2.- CONTENIDO Y DURACIÓN DE LAS PRÁCTICAS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN

MODALIDAD ORDINARIA: En los cursos destinados a la obtención de la cualificación inicial en su modalidad **ordinaria**, cada alumno deberá efectuar al menos **20 horas** de conducción individual en un vehículo de la categoría correspondiente.

Cada conductor podrá efectuar **8 horas** como máximo de las 20 horas de conducción individual en un terreno especial o en un simulador de alto nivel a fin de evaluar la formación sobre conducción racional basada en las normas de seguridad, en particular por lo que respecta al control del vehículo en función de los distintos estados de la calzada así como de sus variaciones en relación con las condiciones atmosféricas y la hora del día o de la noche.

Para los conductores que sean **titulares** del certificado de aptitud profesional acreditativo de la cualificación inicial ordinaria para transporte de mercancías y deseen obtener el correspondiente a viajeros, o viceversa, la duración de la nueva cualificación inicial será de **70 horas**, de las cuales **5 horas** serán de conducción individual.

MODALIDAD ACCELERADA: Cuando la modalidad de obtención de la cualificación inicial sea la **acelerada**, cada alumno deberá efectuar, en los términos anteriormente señalados, al menos **10 horas** de conducción individual, de las que hasta un máximo de **4 horas** podrán realizarse en un terreno especial o en un simulador de alto nivel a fin de evaluar la formación sobre conducción racional basada en las normas de seguridad, en particular por lo que respecta al control del vehículo en función de los distintos estados de la calzada así como de sus variaciones en relación con las condiciones atmosféricas y la hora del día o de la noche.

Para los conductores que fueran **titulares** del certificado de aptitud profesional acreditativo de la cualificación inicial acelerada correspondiente al transporte de mercancías y deseen obtener el de la de viajeros o viceversa, la cualificación inicial acelerada tendrá una duración de **35 horas**, de las cuales **2 horas y 30 minutos** estarán destinadas a la conducción individual.

Durante la conducción individual, el alumno deberá encontrarse, en todos los casos, se trate de modalidad ordinaria o acelerada, acompañado por un **instructor** del centro.

Si se realizasen prácticas de conducción en **vías abiertas** a la circulación general, sin que el conductor sea titular del permiso de conducción correspondiente, se trate de una u otra modalidad, el vehículo utilizado deberá cumplir los requisitos establecidos a estos efectos en el anexo VII del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo. Tras la derogación de esta última norma la remisión debe entenderse realizada a los arts. 59 y 60 y Anexo VII del Reglamento General de Conductores aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo

2.3.- EXÁMENES DE CUALIFICACIÓN INICIAL

Finalizado el curso de formación, los aspirantes a la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de su cualificación inicial, deberán superar, en un **plazo no superior a 6 meses** contados desde dicha finalización, un examen que versará sobre el contenido de las materias impartidas en el curso.

Los conductores que efectúen **transportes de mercancías** y amplíen o modifiquen sus actividades para efectuar transporte de viajeros, siendo ya titulares del correspondiente certificado de aptitud profesional, únicamente estarán obligados a asistir a la parte del curso relacionada con el mismo y a realizar aquella parte del examen que se refiera a tales objetivos.

Los conductores que efectúen **transportes de viajeros** y amplíen o modifiquen sus actividades para efectuar transporte de mercancías, siendo ya titulares del correspondiente certificado de aptitud profesional, únicamente estarán obligados a asistir a la parte del curso relacionada con el mismo y a realizar aquella parte del examen que se refiera a tales objetivos.

El examen al que pueden ser sometidos los aspirantes por las autoridades competentes podrá ser **escrito u oral**.

El examen constará de **100 preguntas** tipo “test”, cada una de las cuales contará con cuatro respuestas alternativas.

El **tiempo** para la realización del examen no será inferior a **2 horas**.

Las respuestas correctas se valorarán con 1 punto y las erróneamente contestadas se penalizarán con 0,5 puntos negativos. Las preguntas no contestadas o que contengan más de una respuesta no puntuarán positiva ni negativamente.

Para **aprobar** será necesario obtener una puntuación no inferior a la mitad del total de puntos posibles.

2.3.1. Convocatoria de exámenes.

Los exámenes serán organizados por los órganos competentes para la expedición de las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y mercancías por carretera en el territorio de que se trate, es decir, las Comunidades Autónomas competentes. La convocatoria de exámenes, que se publicará en el boletín oficial correspondiente, deberá efectuarse, al menos, con **un mes de antelación** a la realización del primer ejercicio, abriendo un plazo de inscripción no inferior a 15 días.

Deberán convocarse exámenes **al menos seis veces al año**, pudiendo el órgano competente publicar una vez al año todas las convocatorias referidas a éste, indicando los plazos de inscripción correspondientes a cada convocatoria.

Sin perjuicio de las convocatorias periódicas anteriormente señaladas, el órgano competente podrá constituir un tribunal y realizar un examen específico cuando así lo solicite un centro autorizado en el que hubiera finalizado un curso de cualificación inicial. En dicho supuesto, no podrá formar parte del tribunal ninguna persona ligada a dicho centro o a su titular ni a ninguna otra empresa o actividad con la que éste se encuentre relacionado.

2.3.2. Derecho a concurrir a los exámenes.

Los aspirantes a la obtención de la cualificación inicial únicamente podrán concurrir a las pruebas que se convoquen y realicen por los órganos competentes en el territorio en que tengan su **residencia habitual**, con independencia del lugar en que hubieran realizado el curso preceptivo, salvo que hubieran obtenido autorización del órgano convocante en un territorio distinto por causa debidamente justificada.

Cuando, en su caso, el órgano convocante de las pruebas acuerde la constitución de varios tribunales que actúen en lugares diferentes, determinará, asimismo, las reglas de adscripción de los aspirantes a cada uno de ellos.

2.4.- EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE CUALIFICACIÓN INICIAL

Concluida la corrección de los exámenes, el órgano competente dictará resolución reconociendo el cumplimiento del requisito de cualificación inicial a todos aquellos aspirantes que los hubiesen aprobado, expidiendo a su favor el correspondiente certificado de aptitud profesional y anotando dicha expedición en la sección correspondiente del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte.

2.5.- EXENCIONES DE LA CUALIFICACIÓN INICIAL

Estarán **exentos** de la obligación de cualificación **inicial** los conductores que sean titulares de los siguientes permisos de conducción:

- a) De una de las categorías D1, D1+E, D, D+E o de un permiso reconocido como equivalente, expedido antes del 11 de septiembre de 2008.
- b) De una de las categorías C1, C1+E, C, C+E o de un permiso reconocido como equivalente, expedido antes del 11 de septiembre de 2009.

2.5.1. Conductores con certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transportista.

Los conductores que hubieran obtenido el certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transportista, **pueden quedar parcialmente dispensados** de la asistencia al curso y de los exámenes necesarios para la cualificación inicial en la parte que corresponda a la materia de expedición de certificados de capacitación profesional.

3. FORMACIÓN CONTINUA

La formación continua deberá permitirles actualizar los conocimientos esenciales para el ejercicio de su función, haciendo especial hincapié en la seguridad en carretera y la racionalización del consumo de carburante.

A fin de dar cumplimiento a la exigencia de formación continua, los conductores deberán superar un curso de una duración de **35 horas cada cinco años**, que versará sobre el contenido de las materias que integran el programa señalado en su normativa.

No obstante, dicho curso podrá realizarse en **períodos discontinuos**, siempre que éstos se impartan por un mismo centro autorizado, dentro de un mismo año natural y ninguno de ellos tenga una duración inferior a 7 horas. En este supuesto, cada período efectuado por el conductor deberá ser tenido en cuenta en el cómputo total de su formación continua.

Los cursos de formación continua **podrán**, asimismo, incluir una **parte práctica**, que podrá impartirse, total o parcialmente, en simuladores de alto nivel.

El curso de formación continua deberá seguirse, por primera vez, **antes** de que transcurran **cinco años** desde que se expidió el CAP acreditativo de la formación inicial, debiendo repetirse a partir de entonces, al menos, cada cinco años.

Únicamente podrán realizar los cursos de formación continua quienes, previamente, sean titulares del CAP inicial y se encuentren en posesión de un permiso de conducción en vigor de algunas de las categorías señaladas anteriormente.

Los conductores que hayan dejado de ejercer la profesión y no dispongan de una tarjeta acreditativa de su cualificación profesional en vigor deberán seguir un curso de formación continua antes de reanudarla.

Los conductores que realicen transportes de mercancías o viajeros por carretera y hayan completado cursos de formación continua para una de las categorías de permisos previstas anteriormente estarán dispensados de seguir una formación continua para otra de las categorías de permiso de conducción de vehículos previstas.

Formación continua de los conductores exentos de la cualificación inicial.

Los conductores exentos de la cualificación inicial deberán obtener el primer certificado de aptitud profesional acreditativo de haber superado un curso completo de formación continua a más tardar en los siguientes plazos:

- a) Los conductores de vehículos de las categorías de permiso de conducción D1, D1+E, D y D+E, entre el 10 de septiembre de 2011 y el 10 de septiembre de 2015, de acuerdo con el siguiente calendario:
1. Titulares de permisos de conducción cuyo número termine en 1 ó 2, antes del 10 de septiembre del 2011.
 2. Titulares de permisos de conducción cuyo número termine en 3 ó 4, antes del 10 de septiembre del 2012.
 3. Titulares de permisos de conducción cuyo número termine en 5 ó 6, antes del 10 de septiembre del 2013.
 4. Titulares de permisos de conducción cuyo número termine en 7 u 8, antes del 10 de septiembre del 2014.
 5. Titulares de permisos de conducción cuyo número termine en 9 ó 0, antes del 10 de septiembre del 2015.
- b) Los conductores de vehículos de las categorías de permiso de conducción C1, C1+E, C y C+E, entre el 10 de septiembre de 2012 y el 10 de septiembre de 2016, de acuerdo con el siguiente calendario:
1. Titulares de permisos de conducción cuyo número termine en 1 ó 2, antes del 10 de septiembre del 2012.
 2. Titulares de permisos de conducción cuyo número termine en 3 ó 4, antes del 10 de septiembre del 2013.
 3. Titulares de permisos de conducción cuyo número termine en 5 ó 6, antes del 10 de septiembre del 2014.
 4. Titulares de permisos de conducción cuyo número termine en 7 u 8, antes del 10 de septiembre del 2015.
 5. Titulares de permisos de conducción cuyo número termine en 9 ó 0, antes del 10 de septiembre del 2016.

4. POLIVALENCIA DE CURSOS

Cuando los cursos de los que se tratan en este tema y los centros en que se impartan cumplan todos los requisitos exigidos en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para la obtención de la cualificación exigida para la conducción de vehículos que transporten mercancías peligrosas, podrán ser, simultáneamente, autorizados a tal efecto por el órgano competente para ello.

A efectos de lo dispuesto en la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la superación de los cursos de formación continua implicará la recuperación de todos los puntos que se hubieran perdido, hasta un máximo de cuatro, en relación con el permiso o licencia de conducción, siempre que éste se encontrase todavía vigente, cuando el centro y el curso impartidos cumplan todos los requisitos exigidos para ello en la mencionada legislación.

No obstante, cuando el centro en el que se imparta la formación continua no cumpliera por sí mismo los requisitos exigidos en cada momento a los efectos previstos en el párrafo anterior, podrá concertar la impartición de las dichas materias con otro centro que sí los reúna, sin que el curso pierda su validez.

5. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CAP

Como ya se ha comentado al inicio de este tema, una vez que se realiza el curso y los exámenes exigidos para la obtención de la cualificación inicial (salvo los casos expresamente contemplados de exención), se expide un Certificado de Aptitud Profesional que acredita que el conductor a cuyo favor figure cumple este requisito para realizar transporte de mercancías y/o de personas.

Este certificado se expide, por los órganos competentes para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público, **sin plazo de validez** predeterminado, si bien su vigencia quedará subordinada a que su titular siga los cursos de formación continua exigidos y dentro de los plazos requeridos.

No sólo les será expedido este Certificado, si no también una tarjeta, de la que se habla en el siguiente apartado.

5.1.- TARJETA ACREDITATIVA DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL. TARJETA DE CUALIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

Junto al certificado de aptitud profesional, el órgano competente expedirá a cada uno de los aspirantes que hubiesen aprobado el examen de cualificación inicial, la correspondiente tarjeta de cualificación, ajustada a las características señaladas en su normativa.

Dicha tarjeta se expedirá con un período de vigencia máximo de **cinco años**.

Cada vez que un conductor acredite haber superado un curso completo de formación continua, el órgano competente, previa comprobación de que su permiso de conducción se encuentra vigente, le expedirá una **nueva tarjeta** de cualificación, que sustituirá a la anterior y cuyo período de validez máximo alcanzará, asimismo, a los cinco años siguientes a la fecha en que hubiesen concluido las preceptivas 35 horas de formación.

La expedición de una nueva tarjeta de cualificación del conductor requerirá la retirada de la anterior.

La expedición de la tarjeta de cualificación profesional del conductor dará lugar a su inscripción en la sección correspondiente del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte.

Los conductores de otros Estados miembros de la **Unión Europea** acreditarán su cualificación a través de cualquiera de los documentos permitidos al efecto por la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y a la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera.

Los conductores de **terceros países** que conduzcan vehículos que efectúen transportes de viajeros por carretera podrán demostrar que tienen la cualificación y la formación estipulada mediante alguno de los siguientes documentos:

- a) Si es titular del permiso de conducción de modelo comunitario, mediante este documento con el código comunitario inscrito en él.
- b) La tarjeta de cualificación del conductor, en la que constará el código comunitario correspondiente.
- c) Un certificado expedido por autoridad competente en el Estado miembro de la Unión Europea donde tenga su residencia o esté establecida la empresa para la que presta servicios.

Los conductores obligados a estar en posesión del certificado de aptitud profesional deberán llevar a bordo del vehículo en todo momento en que se encuentren conduciendo su tarjeta de cualificación profesional, o, en su caso, el documento que acredite su vigencia.

5.2.- DOCUMENTACIÓN DE LA CUALIFICACIÓN INICIAL Y DE LA FORMACIÓN CONTINUA A TRAVÉS DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN

Cuando así lo posibilite la legislación reguladora de los permisos de conducción, la tarjeta acreditativa de la cualificación de los conductores podrá ser sustituida por una anotación al efecto realizada sobre el propio permiso de conducción, realizada por el órgano competente para su expedición y renovación.

6. CENTROS DE FORMACIÓN

Los cursos necesarios para obtener la formación inicial, tanto ordinaria como acelerada, y la formación continua únicamente podrán impartirse en **centros autorizados** por las administraciones públicas competentes para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público, es decir, las Comunidades Autónomas competentes

6.1.- OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

Aquellos centros que deseen impartir cualquiera de la modalidades de formación que se tratan en este tema, deberán solicitar la correspondiente autorización del órgano competente para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y mercancías por carretera en el territorio correspondiente a su domicilio único o principal, acompañando su solicitud de cuanta documentación resulte necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el anexo II del Real Decreto 1032/2007.

Examinada la documentación presentada y comprobada la adecuación del centro, el órgano competente otorgará la autorización solicitada, que tendrá validez en todo el territorio nacional, y procederá a su inscripción en la sección correspondiente del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte.

El órgano competente podrá complementar el examen de la documentación presentada mediante la inspección material de las instalaciones del centro y la solicitud de otra documentación complementaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, si transcurriesen 3 meses sin que la Administración competente hubiese resuelto acerca de la solicitud formulada, se producirán los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (silencio administrativo positivo).

Una **copia de la autorización** en que se ampare cada centro deberá encontrarse expuesta **en lugar visible** en la zona de recepción e información.

La **validez de la autorización** otorgada a un estará **condicionada** al cumplimiento continuado de las condiciones exigidas para su otorgamiento.

Los centros autorizados estarán obligados a facilitar a los órganos administrativos la documentación que les sea requerida a estos efectos, así como la variación de los datos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización.

6.2.- CURSOS DE FORMACIÓN

6.2.1.- Homologación de cursos de formación.

Los cursos impartidos por un centro autorizado deberán ajustarse a un modelo previamente homologado por el mismo órgano administrativo que autorizó al centro.

Para que un curso modelo sea homologado, el centro deberá presentar una memoria en la que se contengan las especificaciones señaladas en el anexo III del Real Decreto 1032/2007.

Examinada dicha memoria, y una vez comprobado que el contenido del modelo de curso contempla la totalidad de las materias exigidas y que el personal docente y los medios propuestos, así como su duración, resultan adecuados, el órgano competente dictará resolución homologándolo y procederá a inscribir dicha homologación en la sección correspondiente del Registro General de Transportistas y de Empresas Auxiliares y Complementarias del Transporte.

La **validez** de la referida homologación será de **5 años**, si bien, el órgano competente, a petición del centro de formación, podrá prorrogarla por sucesivos períodos de 5 años cuando entienda que su contenido y características continúan siendo adecuados.

No obstante, el Ministro de Fomento podrá acordar la caducidad de cuantas homologaciones se encontrasen vigentes cuando sufran modificación el contenido del capítulo II (cualificación inicial) o de los anexos I (programa de materias de los cursos de cualificación inicial y formación continua de conductores) o IV (mecánica y contenido de los cursos de formación) del Real Decreto 1032/2007..

Cuando una misma persona física o jurídica fuese titular de **diversos centros autorizados**, podrá impartir en todos ellos los cursos que le hubieran sido homologados a cualquiera de los mismos, sin necesidad de una homologación.

6.2.2.- Mecánica de los cursos

Los centros autorizados deberán **comunicar**, por **vía telemática**, al órgano competente en el territorio en que se ubiquen cada curso que vayan a realizar con, **al menos, 10 días** de antelación **a su fecha de iniciación**.

Cualquier variación de los datos relativos a un curso inicialmente comunicado, deberá ser asimismo, notificada por vía telemática al órgano competente.

Finalizado el curso, y con efectos del día de su finalización, el **director** docente del centro que lo haya impartido expedirá a cada alumno que lo haya seguido con aprovechamiento un **certificado** acreditativo de haber realizado la formación teórica y práctica exigidas sobre las materias objeto de curso y, simultáneamente, comunicará por **vía telemática** al órgano competente la finalización del curso y el listado de todos los alumnos que lo hayan superado, identificados por su nombre y apellidos y número de Documento Nacional de Identidad o, en su caso, del número de identificación extranjero.

Recibida dicha comunicación, el órgano competente procederá a anotar en la sección correspondiente del Registro General de Transportistas y de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte la realización del curso de que se trate por parte de los correspondientes conductores.

6.2.3.- Lugar en que se impartirá la formación

Los aspirantes a la obtención del certificado de aptitud profesional de un Estado miembro de la Unión Europea podrán obtener la cualificación inicial en España si tienen aquí su residencia habitual.

Los aspirantes nacionales de un **tercer país** que realicen su actividad en una empresa establecida en España o a los que se haya expedido una autorización de residencia permanente o de residencia temporal y trabajo en España podrán obtener asimismo la cualificación inicial en España.

Los aspirantes que tengan su residencia habitual o trabajen en España podrán seguir aquí la formación continua.

6.2.4.- Cursos de formación de conductores impartidos por las Fuerzas Armadas, la Policía y la Guardia Civil.

Aquellos cursos de formación de conductores que sean impartidos para su personal por las Fuerzas Armadas, la Policía y la Guardia Civil serán válidos para la obtención de la cualificación inicial y la formación continua, siempre que su contenido contemple las materias que integran el programa señalado en su normativa.

7. PROGRAMA DE MATERIAS DE LOS CURSOS DE CUALIFICACIÓN INICIAL Y FORMACIÓN CONTINUA DE CONDUCTORES

Los conocimientos que se deberán tener en cuenta para la verificación de la cualificación inicial del conductor deberán referirse al menos a las materias enumeradas en el Anexo I del Real Decreto 1032/2007 y que se indican a continuación. Los candidatos deberán alcanzar el nivel de conocimientos y de aptitudes prácticas necesario para conducir con seguridad la categoría de vehículos de que se trate.

El nivel mínimo de conocimientos no podrá ser inferior al alcanzado durante la escolaridad obligatoria completada con una formación profesional.

La duración de los distintos módulos contemplados en el programa está referida a la modalidad ordinaria de cualificación inicial. Cuando se trate de cursos de formación acelerada, la duración total de cada módulo se reducirá a la mitad.

A) PROGRAMA DEL CURSO DE CUALIFICACIÓN INICIAL

Permisos C, C+E, C1, C1+E

1. Formación avanzada sobre conducción racional basada en las normas de seguridad.

1.1 Objetivo: Conocer las características de la cadena cinemática para optimizar su utilización.

Contenido: Conocimiento del vehículo; curvas de par, potencia y consumo específico de un motor; zona de utilización óptima del cuentarrevoluciones; diagramas de cobertura de las relaciones de la caja de cambio de velocidades; mantenimiento mecánico básico.

Duración: 40 horas, de las que 5 serán de conducción efectiva por parte del alumno y el resto se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 15 de estas últimas podrán serle impartidas a bordo de un

camión mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

1.2 Objetivo: Conocer las características técnicas y el funcionamiento de los dispositivos de seguridad a fin de dominar el vehículo, minimizar su desgaste y prevenir las anomalías de funcionamiento.

Contenido: Neumáticos; frenos; características del circuito de frenado oleoneumático; límites de utilización de los frenos y ralentizadores; utilización combinada de frenos y ralentizadores; selección de la mejor combinación entre velocidad y relación de transmisión; utilización de la inercia del vehículo; utilización de los medios de ralentización y de frenado en las bajadas; acciones que deben adoptarse en caso de fallo.

Duración: 30 horas, de las que 10 serán de conducción efectiva por parte del alumno y el resto se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 5 de estas últimas podrán serle impartidas a bordo de un camión mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

1.3 Objetivo: Poder optimizar el consumo de carburante.

Contenido: Optimización del consumo de carburante mediante la aplicación de las técnicas indicadas en los puntos 1.1 y 1.2.

Duración: 30 horas de las que 5 serán de conducción efectiva por parte del alumno y el resto se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 5 de estas últimas podrán serle impartidas a bordo de un camión mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

1.4 Objetivo: Ser capaz de realizar una operación de carga respetando las consignas de seguridad y la buena utilización del vehículo.

Contenido: La carga; fuerzas que se aplican a los vehículos en movimiento; utilización de las relaciones de la caja de velocidades en función de la carga del vehículo y del perfil de la carretera; cálculo de la carga útil de un vehículo o de un conjunto de vehículos; cálculo del volumen útil; reparto de la carga; consecuencias de la sobrecarga por eje; estabilidad del vehículo y centro de gravedad; tipos de embalaje y apoyos de la carga. Principales tipos de mercancías que requieren estiba; técnicas de calce y estiba; utilización de correas de estiba; verificación de los dispositivos de estiba; utilización de los medios de manipulación; entoldado y desentoldado.

Duración: 30 horas que se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 5 de ellas podrán serle impartidas al alumno a bordo de un camión mientras otro alumno lo conduce. En especial, se dedicarán 9 horas de este módulo a analizar la temática relativa al transporte de mercancías peligrosas, con el siguiente contenido y distribución: comportamiento en marcha de los vehículos cisterna y contenedores cisterna (1 hora); conducta del conductor antes y después de la carga (1 hora y 30 minutos); manipulación y estiba de bultos, sujeción y protección de la carga (1 hora y 30 minutos); prohibición de carga en común en un mismo vehículo o contenedor (1 hora); precauciones que deben adoptarse en la carga y la descarga (1 hora); disposiciones específicas relativas a la utilización de vehículos cisterna y contenedores cisterna (3 horas). Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad, si bien deberán respetarse las 9 horas dedicadas en especial a la temática de mercancías peligrosas.

2. Aplicación de la reglamentación.

2.1 Objetivo: Conocer el entorno social del transporte por carretera y su reglamentación.

Contenido: El tacógrafo; duración máxima de la jornada laboral específica del sector de los transportes; principios, aplicación y consecuencias de los Reglamentos (CEE) número 3821/85 y (CE) número 561/2006; sanciones en caso de no utilización, mala utilización o manipulación fraudulenta del tacógrafo. Conocimiento del entorno social del transporte por carretera: derechos y obligaciones del conductor en materia de cualificación inicial y de formación continua.

Duración: 30 horas que se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 5 de ellas podrán serle impartidas al alumno a bordo de un camión mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

2.2 Objetivo: Conocer la reglamentación en materia de transporte de mercancías.

Contenido: Clases de permisos de conducción; el transporte de mercancías por carretera; masas y dimensiones máximas de los vehículos; títulos que habilitan para el ejercicio del transporte. Obligaciones en virtud de los modelos de contrato de transporte de mercancías; redacción de los documentos en los que se concrete el contrato de transporte. Autorizaciones de transporte internacional. Obligaciones del Convenio CMR; redacción de la carta de porte internacional; paso de fronteras; transitarios; documentos especiales que acompañan a las mercancías

Duración: 10 horas, que se impartirán en aula. En especial, se dedicarán 5 horas de este módulo a analizar la temática relativa al transporte de mercancías peligrosas, con el siguiente contenido: Disposiciones generales aplicables al transporte de mercancías peligrosas (1 hora); finalidad y funcionamiento del equipo técnico de los vehículos (2 horas); etiquetado y señalización (2 horas). Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad, si bien deberán respetarse las 5 horas dedicadas en especial a la temática de mercancías peligrosas.

3. Salud, seguridad vial y medioambiental, servicio, logística.

3.1 Objetivo: Tener conciencia de los riesgos de la carretera y los accidentes de trabajo.

Contenido: Tipología de los accidentes de trabajo en el sector del transporte; uso de las vías públicas; la importancia del cumplimiento de las normas de Tráfico y Seguridad Vial; alumbrado y señalización óptica; señales en los vehículos; señales de circulación; los accidentes de tráfico, la magnitud del problema; estadísticas de los accidentes de circulación; implicación de los vehículos pesados; dinámica de un impacto y consecuencias humanas, materiales y económicas del accidente; los grupos de riesgo; los factores de riesgo; la conducción preventiva; conducción en condiciones adversas; contaminación y accidentes.

Duración: 40 horas que se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 7 de ellas podrán serle impartidas al alumno a bordo de un camión mientras otro alumno lo conduce. En especial, se dedicarán 6 horas de este módulo a analizar la temática relativa al transporte de mercancías peligrosas, con el siguiente contenido: Principales tipos de riesgos (2 horas); medidas de prevención y seguridad adecuadas a los diferentes tipos de riesgo (4 horas). Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad, si bien deberán respetarse las 6 horas dedicadas en especial a la temática de mercancías peligrosas.

3.2 Objetivo: Ser capaz de prevenir la delincuencia y el tráfico de inmigrantes clandestinos.

Contenido: Información general; implicaciones para los conductores; medidas de prevención; lista de comprobaciones; legislación sobre la responsabilidad de los transportistas.

Duración: 2 horas, que se impartirán en aula. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3.3 Objetivo: Ser capaz de prevenir los riesgos físicos.

Contenido: Principios ergonómicos: Movimientos y posturas de riesgo, condición física, ejercicios de manipulación y protecciones individuales.

Duración: 7 horas que se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 5 de ellas podrán serle impartidas al alumno a bordo de un camión mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3.4 Objetivo: Tener conciencia de la importancia de la aptitud física y mental.

Contenido: La conducción, una tarea de toma de decisiones; actitudes y capacidades básicas para una conducción segura; estado físico del conductor; principios de una alimentación sana y equilibrada; efectos del alcohol; los medicamentos o cualquier otra sustancia que pueda modificar el comportamiento; síntomas, causas y efectos de la fatiga y el estrés; papel fundamental del ciclo básico actividad/reposo.

Duración: 9 horas, que se impartirán en aula. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3.5 Objetivo: Tener capacidad para evaluar situaciones de emergencia.

Contenido: Seguridad activa y pasiva; comportamiento en situaciones de emergencia: Actuación en caso de accidente de tráfico; intervención, sensibilización y educación vial (formación individualizada); las normas de tráfico y la seguridad vial (debate grupal, dinámica de grupos); evaluación de la situación; prevención del agravamiento de accidentes; aviso a los servicios de socorro; auxilio a los heridos y aplicación de los primeros socorros; reacción en caso de incendio; evacuación de los ocupantes del camión; garantizar la seguridad de todos los pasajeros; reacciones en caso de agresión; principios básicos de la declaración amistosa de accidente.

Duración: 15 horas, que se impartirán en aula. En especial, se dedicarán 5 horas de este módulo a analizar la temática relativa al transporte de mercancías peligrosas, con el siguiente contenido y distribución: Prácticas de extinción de incendios (3 horas); primeros auxilios (2 horas). Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad, si bien deberán respetarse las 5 horas dedicadas en especial a la temática de mercancías peligrosas.

3.6 Objetivo: Poder adoptar comportamientos que contribuyan a valorar la imagen de marca de una empresa.

Contenido: Actitudes del conductor e imagen de marca: importancia para la empresa de la calidad de la prestación del conductor; diferentes papeles del conductor; diferentes interlocutores del conductor; mantenimiento del vehículo; organización del trabajo; consecuencias de un litigio en los planos comercial y financiero.

Duración: 7 horas, que se impartirán en aula. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3.7 Objetivo: Conocer el entorno económico del transporte por carretera de mercancías y la organización del mercado.

Contenido: El transporte por carretera frente a los demás modos de transporte (competencia, transporte de carga); diferentes actividades del transporte por carretera (transporte por cuenta ajena, por cuenta propia y actividades auxiliares del transporte); organización de los principales tipos de empresas de transporte y de actividades auxiliares del transporte; diferentes especializaciones del transporte (cisternas, temperaturas controladas, etc.); evolución del sector (diversificación de las prestaciones ofrecidas, ferrocarril-carretera, subcontratación, etc.).

Duración: 30 horas, que se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 3 de ellas podrán ser impartidas al alumno a bordo de un camión mientras otro alumno lo conduce. En especial, se dedicarán 11 horas de este módulo a analizar la temática relativa al transporte de mercancías peligrosas, con el siguiente contenido y distribución: Otras disposiciones especiales relativas a la utilización de vehículos cisterna y contenedores cisterna (2 horas); medio ambiente y contaminación, traslado de residuos, su control (1 hora); transporte multimodal, operaciones de modos múltiples de transporte (1 hora); responsabilidad civil, información general, seguros (1 hora); cisternas y contenedores cisterna, características descripción y tipos (3 horas); prácticas (2 horas); evaluación (1 hora). Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad, si bien deberán respetarse las 11 horas dedicadas en especial a la temática de mercancías peligrosas.

Permisos D, D+E, D1, D1+E

1. Formación avanzada sobre conducción racional basada en las normas de seguridad.

1.1 Objetivo: Conocer las características de la cadena cinemática para optimizar su utilización.

Contenido: Conocimiento del vehículo; curvas de par, potencia y consumo específico de un motor; zona de utilización óptima del cuentarrevoluciones; diagramas de cobertura de las relaciones de la caja de cambio de velocidades; mantenimiento mecánico básico.

Duración: 40 horas, de las que 5 serán de conducción efectiva por parte del alumno y el resto se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 15 de estas últimas podrán serle impartidas a bordo de un autocar mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

1.2 Objetivo: Conocer las características técnicas y el funcionamiento de los dispositivos de seguridad a fin de dominar el vehículo, minimizar su desgaste y prevenir las anomalías de funcionamiento.

Contenido: Neumáticos; frenos; características del circuito de frenado oleoneumático; límites de utilización de los frenos y ralentizadores; utilización combinada de frenos y ralentizador; selección de la mejor combinación entre velocidad y relación de transmisión; utilización de la inercia del vehículo; utilización de los medios de ralentización y de frenado en las bajadas; acciones que deben adoptarse en caso de fallo.

Duración: 30 horas, de las que 10 serán de conducción efectiva por parte del alumno y el resto se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 5 de estas últimas podrán serle impartidas a bordo de un

autocar mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

1.3 Objetivo: Poder optimizar el consumo de carburante.

Contenido: Optimización del consumo de carburante mediante la aplicación de las técnicas indicadas en los puntos 1.1 y 1.2.

Duración: 30 horas, de las que 5 serán de conducción efectiva por parte del alumno y el resto se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 5 de estas últimas podrán serle impartidas a bordo de un autocar mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

1.4 Objetivo: Poder garantizar la seguridad y la comodidad de los pasajeros.

Contenido: Calibración de los movimientos longitudinales y laterales; uso compartido de la carretera; colocación en la calzada; suavidad de frenado; trabajo del voladizo; utilización de infraestructuras específicas (espacios públicos, vías reservadas); gestión de conflictos entre una conducción segura y las demás funciones propias del conductor; interacción con los pasajeros; especificidades del transporte de determinados grupos de pasajeros (discapacitados, niños).

Duración: 15 horas que se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 5 de ellas podrán serle impartidas al alumno a bordo de un autocar mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

1.5 Objetivo: Ser capaz de llevar a cabo una operación de carga respetando las consignas de seguridad y la buena utilización del vehículo.

Contenido: La carga; fuerzas que se aplican a los vehículos en movimiento; utilización de las relaciones de la caja de velocidades en función de la carga del vehículo y del perfil de la carretera; cálculo de la carga útil de un vehículo o de un conjunto de vehículos; reparto de la carga; consecuencias de la sobrecarga por eje; estabilidad del vehículo y centro de gravedad.

Duración: 15 horas, que se impartirán en aula. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

2. Aplicación de la reglamentación.

2.1 Objetivo: Conocer el entorno social del transporte por carretera y su reglamentación.

Contenido: El tacógrafo; duración máxima de la jornada laboral específica del sector de los transportes; principios, aplicación y consecuencias de los Reglamentos (CEE) número 3821/85 y (CE) número 561/2006; sanciones en caso de no utilización, mala utilización o manipulación fraudulenta del tacógrafo. Conocimiento del entorno social del transporte por carretera: derechos y obligaciones del conductor en materia de cualificación inicial y de formación continua.

Duración: 30 horas que se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 5 de ellas podrán serle impartidas al alumno a bordo de un autocar mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

2.2 Objetivo: Conocer la reglamentación relativa al transporte de viajeros.

Contenido: Clases de permisos de conducción; transporte de viajeros por carretera; masas y dimensiones máximas de los vehículos; transporte de grupos específicos; equipos de seguridad a bordo del autocar; cinturones de seguridad; carga del vehículo.

Duración: 10 horas que se impartirán en aula. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3. Salud, seguridad vial y medioambiental, servicio, logística.

3.1 Objetivo: Tener conciencia de los riesgos de la carretera y los accidentes de trabajo.

Contenido: Tipología de los accidentes de trabajo en el sector del transporte; uso de las vías públicas; la importancia del cumplimiento de las normas de Tráfico y Seguridad Vial; alumbrado y señalización óptica; señales en los vehículos; señales de circulación; los accidentes de tráfico, la magnitud del problema; estadísticas de los accidentes de circulación; implicación de los autocares; dinámica de un impacto y consecuencias humanas, materiales y económicas del accidente; los grupos de riesgo; los factores de riesgo; la conducción preventiva; conducción en condiciones adversas; contaminación y accidentes.

Duración: 40 horas que se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 7 de ellas podrán serle impartidas al alumno a bordo de un autocar mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3.2 Objetivo: Ser capaz de prevenir la delincuencia y el tráfico de inmigrantes clandestinos.

Contenido: Información general; implicaciones para los conductores; medidas de prevención; lista de comprobaciones; legislación sobre la responsabilidad de los transportistas.

Duración: 2 horas que se impartirán en aula. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3.3 Objetivo: Ser capaz de prevenir los riesgos físicos.

Contenido: Principios ergonómicos: movimientos y posturas de riesgo, condición física, ejercicios de manipulación y protecciones individuales.

Duración: 7 horas que se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 5 de ellas podrán serle impartidas al alumno a bordo de un autocar mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3.4 Objetivo: Tener conciencia de la importancia de la aptitud física y mental.

Contenido: La conducción, una tarea de toma de decisiones; actitudes y capacidades básicas para una conducción segura; estado físico del conductor; principios de una alimentación sana y equilibrada; efectos del alcohol; los medicamentos o cualquier otra sustancia que pueda modificar el comportamiento; síntomas, causas y efectos de la fatiga y el estrés; papel fundamental del ciclo básico actividad/reposo.

Duración: 9 horas que se impartirán en aula. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3.5 Objetivo: Tener capacidad para evaluar situaciones de emergencia.

Contenido: Seguridad activa y pasiva; comportamiento en situaciones de emergencia: actuación en caso de accidente de tráfico; intervención, sensibilización y educación vial (formación individualizada); las normas de tráfico y la seguridad vial (debate grupal, dinámica de grupos); evaluación de la situación; prevención del agravamiento de accidentes; aviso a los servicios de socorro; auxilio a los heridos y aplicación de los primeros socorros; reacción en caso de incendio; evacuación de los pasajeros del autocar; garantizar la seguridad de todos los pasajeros; reacciones en caso de agresión; principios básicos de la declaración amistosa de accidente.

Duración: 15 horas que se impartirán en aula. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3.6 Objetivo: Poder adoptar comportamientos que contribuyan a valorar la imagen de marca de una empresa.

Contenido: Actitudes del conductor e imagen de marca: importancia para la empresa de la calidad de la prestación del conductor; diferentes papeles del conductor; diferentes interlocutores del conductor; mantenimiento del vehículo; organización del trabajo; consecuencias de un litigio en los planos comercial y financiero.

Duración: 7 horas que se impartirán en aula. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

3.7 Objetivo: Conocer el entorno económico del transporte por carretera de viajeros y la organización del mercado.

Contenido: El transporte por carretera de viajeros frente a los distintos modos de transporte de viajeros (ferrocarril, automóvil particular), distintas actividades del transporte por carretera de viajeros; paso de fronteras (transporte internacional); organización de los principales tipos de empresas de transporte de viajeros por carretera.

Duración: 30 horas que se impartirán en aula, si bien hasta un máximo de 3 de ellas podrán ser impartidas al alumno a bordo de un autocar mientras otro alumno lo conduce. Cuando se trate de un curso de formación acelerada, la duración anteriormente señalada se reducirá a la mitad.

B) PROGRAMA DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA

La formación continua, obligatoria para todos los conductores incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto, deberá permitirles actualizar los conocimientos esenciales para el ejercicio de su función, haciendo especial hincapié en la seguridad en carretera y la racionalización del consumo de carburante. Dicha función tiene por finalidad profundizar y revisar algunos de los conocimientos adquiridos con la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de la cualificación inicial.

Para cualquier clase de permiso.

1. Formación avanzada sobre conducción racional basada en las normas de seguridad.

1.1 Objetivo: Conocer las características de la cadena cinemática para optimizar su utilización.

Contenido: Conocimiento del vehículo; curvas de par, potencia y consumo específico de un motor; zona de utilización óptima del cuentarrevoluciones; diagramas de cobertura de las relaciones de la caja de cambio de velocidades; mantenimiento mecánico básico.

Duración: 1 hora, que se impartirá en aula.

1.2 Objetivo: Conocer las características técnicas y el funcionamiento de los dispositivos de seguridad a fin de dominar el vehículo, minimizar su desgaste y prevenir las anomalías de funcionamiento.

Contenido: Neumáticos; frenos; límites de utilización de los frenos y ralentizadores; selección de la mejor combinación entre velocidad y relación de transmisión; utilización de la inercia del vehículo; utilización de los medios de ralentización y de frenado en las bajadas; acciones que deben adoptarse en caso de fallo.

Duración: 3 horas, que se impartirán en aula.

1.3 Objetivo: Poder optimizar el consumo de carburante.

Contenido: Optimización del consumo de carburante mediante la aplicación de las técnicas indicadas en los puntos 1.1 y 1.2.

Duración: 4 horas, que se impartirán en aula.

2. Aplicación de la reglamentación.

2.1 Objetivo: Conocer el entorno social del transporte por carretera y su reglamentación.

Contenido: El tacógrafo; duración máxima de la jornada laboral específica del sector de los transportes; principios, aplicación y consecuencias de los Reglamentos (CEE) número 3821/85 y (CE) número 561/2006; sanciones en caso de no utilización, mala utilización o manipulación fraudulenta del tacógrafo. Conocimiento del entorno social del transporte por carretera: derechos y obligaciones del conductor en materia de cualificación inicial y de formación continua.

Duración: 5 horas, que se impartirán en aula.

3. Salud, seguridad vial y medioambiental, servicio, logística.

3.1 Objetivo: Tener conciencia de los riesgos de la carretera y los accidentes de trabajo.

Contenido: Tipología de los accidentes de trabajo en el sector del transporte; la importancia del cumplimiento de las normas de tráfico y seguridad vial; alumbrado y señalización óptica; los accidentes de tráfico, la magnitud del problema; estadísticas de los accidentes de circulación; implicación de los vehículos pesados; dinámica de un impacto y consecuencias humanas, materiales y económicas del accidente; los grupos de riesgo; los factores de riesgo (la velocidad, el alcohol, las drogas tóxicas, las enfermedades y los fármacos, el sueño, la fatiga, el estrés); la conducción preventiva; conducción en condiciones adversas; contaminación y accidentes.

Duración: 8 horas, que se impartirán en aula.

3.2 Objetivo: Tener conciencia de la importancia de la aptitud física y mental.

Contenido: La conducción, una tarea de toma de decisiones; actitudes y capacidades básicas para una conducción segura; estado físico del conductor; principios de una alimentación sana y equilibrada, efectos del alcohol, los medicamentos o cualquier otra sustancia que pueda modificar el comportamiento; síntomas, causas y efectos de la fatiga y el estrés; papel fundamental del ciclo básico actividad/reposo.

Duración: 4 horas, que reimpartirán en aula.

3.3 Objetivo: Tener capacidad para evaluar situaciones de emergencia.

Contenido: Seguridad activa y pasiva; comportamiento en situaciones de emergencia, actuación en caso de accidente de tráfico; intervención, sensibilización y educación vial (formación individualizada); las normas de tráfico y la seguridad vial (debate grupal, dinámica de grupos); evaluación de la situación; prevención del agravamiento de accidentes; aviso a los servicios de socorro; auxilio a los heridos y aplicación de los primeros socorros; reacción en caso de incendio; evacuación de los ocupantes del vehículo; reacciones en caso de agresión; principios básicos de la declaración amistosa de accidente.

Duración: 10 horas, que se impartirán en aula, si bien 4 de ellas serán desarrolladas de forma individualizada sobre contenidos de intervención, sensibilización y educación vial y 1 será desarrollada en debate en grupo sobre aspectos del tráfico y la seguridad vial.

Tarjeta de cualificación del conductor

1. La tarjeta constará de anverso y reverso:

En el anverso figurarán:

- a) La mención «tarjeta de cualificación del conductor» impresa en caracteres grandes en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la tarjeta.
- b) La mención del nombre del Estado miembro que expide la tarjeta (mención facultativa).
- c) El signo distintivo del Estado miembro que expide la tarjeta, impreso en negativo en un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas.
- d) La información específica de la tarjeta expedida, numerada del siguiente modo:
 1. Apellidos del titular.
 2. Nombre del titular.
 3. Fecha y lugar de nacimiento del titular.
 - 4a. Fecha de expedición de la tarjeta.
 - 4b. Fecha de expiración de la tarjeta.
 - 4c. Designación de la autoridad que expide la tarjeta (puede imprimirse en el reverso).
 - 4d. Un número distinto del número del permiso de conducción, para uso administrativo (mención facultativa).
 - 5a. Número del permiso de conducción.
 - 5b. Número de serie de la tarjeta.
 6. Fotografía del titular.
 7. Firma del titular.
 8. Residencia, domicilio o dirección postal del titular (mención facultativa).
 9. Categorías de vehículos para las cuales el conductor cumple las obligaciones de cualificación y de formación continua.
- e) La mención «modelo de las Comunidades Europeas» en la lengua del Estado español y la mención «tarjeta de cualificación del conductor» en las demás lenguas oficiales de la Comunidad, impresas en azul para formar el entramado de la tarjeta: tarjeta de cualificación del conductor.
- f) Los colores de referencia: azul: Pantone Reflex blue; amarillo: Pantone yellow.

En el reverso figurarán:

- a) 9. Categorías de vehículos para las cuales el conductor cumple las obligaciones de cualificación y de formación continua.
 10. Código comunitario.
 11. Un espacio reservado para que se puedan inscribir menciones indispensables para su gestión o relativas a la seguridad vial (mención facultativa). En caso de que dicha mención perteneciera a una rúbrica definida en el presente anexo, deberá ir precedida del número de la rúbrica correspondiente.
- b) Una explicación de las rúbricas numeradas que aparecen en el anverso y en el reverso de la tarjeta (al menos las rúbricas 1, 2, 3, 4a, 4b, 4c, 5a, 5b y 10). En caso de que un Estado miembro desee redactar dichas inscripciones en una lengua nacional que no sea una de las lenguas siguientes: búlgaro, castellano, checo, danés, alemán, estonio, griego, inglés, francés, italiano, letón, lituano, húngaro, maltés, neerlandés, polaco, rumano, portugués, eslovaco, esloveno, finés o sueco, elaborará una versión bilingüe de la tarjeta utilizando una de las lenguas mencionadas, sin perjuicio de las restantes disposiciones de este anexo.

2. Características de seguridad, con inclusión de la protección de datos personales.

Los diferentes elementos constitutivos de la tarjeta de conductor tienen por objeto descartar toda posibilidad de falsificación o manipulación fraudulenta y detectar toda tentativa de este tipo.

Anverso

	TARJETA DE CUALIFICACIÓN DEL CONDUCTOR	(ESTADO MIEMBRO)
6. FOTOGRAFÍA 9.	1. 2. 3. 4a. 4b. 4c. (4d.) 5a. 5b. 7. (8.)	

Reverso

11. 1. Apellidos 2. Nombre 3. Fecha y lugar de nacimiento 4a. Fecha de expedición 4b. Fecha de caducidad administrativa 4c. Expedido por 5a. Número del permiso de conducción 5b. Número de serie de la tarjeta 10. Código comunitario	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">9.</td> <td style="width: 50%;">10.</td> </tr> <tr> <td>C1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>C</td> <td></td> </tr> <tr> <td>D1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>D</td> <td></td> </tr> <tr> <td>C1E</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>D1E</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td></td> </tr> </table>	9.	10.	C1		C		D1		D		C1E		CE		D1E		DE	
9.	10.																		
C1																			
C																			
D1																			
D																			
C1E																			
CE																			
D1E																			
DE																			

1. Normas específicas sobre el transporte de mercancías peligrosas.	120
■ 1.1. Normativa especial	
■ 1.2. Ámbito de aplicación	
■ 1.3. Definiciones	
■ 1.4. Normas de actuación	
■ 1.5. Normas de actuación en caso de avería o accidente	
2. Concepto y clases de mercancías peligrosas.	123
■ 2.1. Concepto	
■ 2.2. Clases	
3. El conductor de vehículos que transporten mercancías peligrosas.	125
■ 3.1. Requisitos	
3.1.1. Formación básica común	
3.1.2. Formación especializada	
4. Autorización especial para los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.	126
■ 4.1. Requisitos para su expedición	
■ 4.2. Solicitud de la autorización especial y documentos a presentar	
■ 4.3. Pruebas a realizar para obtener o prorrogar la autorización	
■ 4.4. Exenciones	
■ 4.5. Centros en los que se realizarán las pruebas y los ejercicios prácticos	
■ 4.6. Convocatorias	
■ 4.7. Forma de realizar las pruebas, vigencia las pruebas y calificación	
4.7.1. Pruebas teóricas	
4.7.2. Pruebas prácticas	
■ 4.8. Vigencia de la autorización especial	
■ 4.9. Actuación de la Jefatura provincial de Tráfico	

1. NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

1.1.- NORMATIVA ESPECIAL

La circulación, entendida como movimiento de vehículos por las vías públicas, por su propia naturaleza lleva implícito un riesgo. Por mucho que se quisiera aproximar a la perfección no existe un tráfico ideal, sin riesgos.

Sin embargo, en ocasiones el riesgo es mayor. Tal ocurre en el caso del transporte de mercancías peligrosas, en que la materia objeto del transporte puede incrementar los daños o causar otros que no se producirían si la materia objeto del transporte fuera otra.

Las características de las materias transportadas, el incremento del riesgo y la necesidad de proveer a la seguridad vial, aconsejan una legislación especial que regule el tráfico de las mercancías peligrosas, ya que las normas generales contenidas en la Legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial serían insuficientes.

Esta legislación especial está contenida, fundamentalmente, en las siguientes disposiciones:

- La **Directiva 94/55/CE**, de 21 de noviembre, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, que fue objeto de trasposición por Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, derogado por el Real Decreto 551/2006.
- La **Directiva 96/86/CE**, de 13 de diciembre, para la adaptación al progreso técnico de la 94/55/CE anteriormente citada y que también fue objeto de trasposición al ordenamiento nacional en su momento.
- El **Real Decreto 551/2006**, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.
- El **Reglamento de Explosivos**, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- El **ADR**, que es el **Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera**. Fue firmado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, y entre los países que se adhirieron a él se encuentra España. El último texto refundido comprende las enmiendas introducidas hasta el 1 de enero de 2011.

Cada dos años se publica en el B.O.E. el texto refundido que comprende las últimas modificaciones del ADR que entran en vigor en los años impares, en las fechas indicadas en las propias enmiendas.

Estructura del ADR.- El ADR se compone de dos anejos divididos en nueve partes. Las primeras siete partes se corresponden con las de las normativas sobre transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril y vía marítima, la parte 8 comprende las disposiciones especiales de la tripulación, formación de conductores, equipamiento de los mismos y disposiciones suplementarias. La parte 9 recoge las disposiciones generales relativas a la construcción y aprobación de los vehículos, el equipamiento de los mismos y los certificados exigidos. Por ello, estas dos partes (8 y 9) son genuinas del transporte por carretera (ADR).

ANEJO A (Contiene todas las acciones necesarias para preparar un envío)	1.- Disposiciones generales: definiciones, formación de transportistas, obligaciones de seguridad, medidas de control y restricciones
	2.- Clasificación y lista de las materias peligrosas, disposiciones especiales y exenciones parciales y totales
	3.- Protección del medioambiente, las personas y los bienes
	4.- Utilización de envases, embalajes, grandes recipientes para granel (GRG), cisternas portátiles, contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM) y cisternas fijas
	5.- Procedimientos de expedición: marcado y etiquetado y documentación
	6.- Construcción de los envases y embalajes y de las cisternas
	7.- Condiciones de transporte, la carga, descarga y manipulación
ANEJO B (Referido a...)	8.- Tripulaciones, equipamiento, explotación de los vehículos y documentación
	9.- Construcción de vehículos y aprobación de los mismos

1.2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El **Real Decreto 551/2006**, de 5 de mayo, en su artículo 1.1 establece que las normas del Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por carretera (**ADR**) **serán de aplicación a los transportes que se realicen íntegramente dentro del territorio nacional**, con las especialidades relativas a materias y objetos explosivos, disposiciones relativas a las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables y baterías de recipientes, normas sobre equipos especiales y tractores agrícolas, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre residuos peligrosos. Asimismo, se aplicarán al transporte interno las normas contenidas en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales que, conforme a lo dispuesto en el ADR, sean suscritos por España.

Las normas de conducción y circulación, actuación en caso de avería o accidente, operaciones de carga y descarga y régimen sancionador, serán aplicables al transporte interno e internacional de mercancías peligrosas por carretera dentro del territorio español, en tanto no resulten contrarias al ADR.

Las normas técnicas sobre vehículos, unidades de transporte, envases y embalajes y grandes recipientes para granel serán aplicables a las empresas establecidas en España o a las que deseen obtener certificaciones de conformidad de tipo u homologaciones de organismos de control españoles o de autoridades españolas.

Igualmente el artículo 1.4 del citado Real Decreto establece que quedan **excluidos**, del ámbito de aplicación del mismo los transportes de mercancías peligrosas por carretera que obedezcan a actividades militares, los cuales se regirán por las normas especiales para dichos transportes, incluyendo los tratados internacionales de los que España sea parte, sin perjuicio de las peculiaridades que se establezcan por razón de sus fines y especiales características.

1.3.- DEFINICIONES

El Real Decreto 551/2006 de 5 de mayo, en su artículo 2, y a sus efectos recoge, entre otras, las definiciones siguientes:

- **“ADR”**: el Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, y sus sucesivas enmiendas.
- **“Mercancías peligrosas”**: Aquellas materias y objetos cuyo transporte por carretera está prohibido o autorizado exclusivamente bajo las condiciones establecidas en el ADR o en otras disposiciones específicas.
- **“Transporte”**: El realizado en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo, por todas las vías terrestres urbanas o interurbanas, de carácter público y, asimismo, de carácter privado, cuando el transporte que realicen sea público. Están consideradas como operaciones de transporte las actividades de carga y descarga de mercancías en los vehículos.
- **“Expedidor”**: La persona física o jurídica por cuya orden y cuenta se realiza el envío de la mercancía peligrosa, para el cual se realiza el transporte, figurando como tal en la carta de porte.
- **“Transportista”**: La persona física o jurídica que asume la obligación de realizar el transporte, contando a tal fin con su propia organización empresarial.
- **“Cargador-descargador”**: La persona física o jurídica bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 22 de la LOTT.
- **“Vehículo”**: Medio de transporte dotado de motor, destinado a ser utilizado en carretera, esté completo o incompleto, que tenga por lo menos cuatro ruedas y alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h. Los remolques y semirremolques también tienen la consideración de vehículos. Se excluye expresamente a los vehículos que circulan sobre camino de rodadura fijo, los tractores forestales y agrícolas y toda maquinaria móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo I de este Real Decreto.
- **“Tripulación de los vehículos”**: Se compone de los conductores y de los ayudantes del conductor.
- **“Ayudante de conductor”**: Toda persona que acompaña al conductor con la finalidad de realizar o asistirle en las maniobras de carga, descarga y para tomar las medidas necesarias en situaciones de emergencia.

1.4.- NORMAS DE ACTUACIÓN

Serán aplicables al transporte de mercancías peligrosas las normas establecidas en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sobre conducción de vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas y, en concreto, los artículos 20 a 28 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, así como las consecuencias penales que puedan derivarse por su incumplimiento. Asimismo, serán de aplicación a los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas las normas que, sobre límites de velocidad, establece la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

La Dirección General de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación, el control y la vigilancia de la circulación podrán fijar **restricciones a la circulación** de vehículos que transporten mercancías peligrosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Reglamento General de Circulación.

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán utilizar los **itinerarios** que se establezcan, accediendo o abandonando estos itinerarios por la entrada o salida más próxima a los lugares de carga, descarga, base de empresa, taller de reparaciones, o para efectuar los descansos diario o semanal.

Cuando existan itinerarios coincidentes por autopista, autovía o plataforma desdoblada para ambos sentidos de circulación, en todo o parte del recorrido, deberán seguirlos obligatoriamente, salvo en aquellos tramos que sean objeto de las restricciones a que se refiere el punto anterior.

Cuando existan circunvalaciones, variantes o rondas exteriores a las poblaciones, deberán utilizarlas inexcusablemente, y siempre la más externa, en su caso, al casco urbano. Únicamente se entrará en la población para realizar operaciones de carga y descarga, y siempre por el acceso más próximo al punto de recogida o entrega, salvo por causas justificadas de fuerza mayor. Tales vías deberán estar debidamente señalizadas para la circulación de estos vehículos.

1.5.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN CASO DE AVERÍA O ACCIDENTE

En caso de que un vehículo que transporta mercancías peligrosas, a causa de una avería o accidente, no pueda continuar su marcha, el conductor o su ayudante tomará inmediatamente las medidas que se determinen en las instrucciones escritas para el conductor, facilitadas por el expedidor, y adoptará aquellas otras que figuran en la legislación vigente. Seguidamente procederá a informar de la avería o accidente al teléfono de emergencia que corresponda, de acuerdo con la relación que a tal efecto, se publica, con carácter periódico en el BOE mediante resolución de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias. Siempre que fuera posible se comunicará también a la empresa o propietario de la mercancía.

Esta comunicación se efectuará por el medio más rápido posible e incluirá los siguientes datos:

- a) Localización del suceso.
- b) Estado del vehículo implicado y características del suceso.
- c) Datos sobre las mercancías peligrosas transportadas.
- d) Existencia de víctimas.
- e) Condiciones meteorológicas y otras circunstancias que se consideren de interés para valorar los posibles efectos del suceso sobre la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente y las posibilidades de intervención preventiva.

2. CONCEPTO Y CLASES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

2.1.- CONCEPTO

No es fácil dar un concepto de mercancías peligrosas. En un sentido amplio, podrán considerarse como mercancías peligrosas todas aquellas que puedan agravar las consecuencias de un accidente de circulación por añadir, a los daños derivados de aquél, los inherentes a la misma mercancía que, por su propia naturaleza, entraña siempre un riesgo especial.

En un **sentido legal**, según el artículo 2 del **Real Decreto 551/2006** se entenderá por mercancías peligrosas aquellas materias y objetos cuyo transporte por carretera está prohibido o autorizado exclusivamente bajo las condiciones establecidas en el ADR o en la normativa específica reguladora del transporte de mercancías peligrosas.

Según el **ADR**, “Mercancías peligrosas” son las materias y objetos cuyo transporte está prohibido según el ADR o autorizado únicamente en las condiciones que éste prevé.

2.2.- CLASES

De acuerdo con el capítulo 2.1 del ADR las mercancías peligrosas pueden clasificarse en:

- Mercancías **excluidas** del transporte, es decir, no se pueden transportar por carretera en ningún caso.
- Mercancías **admitidas al transporte con ciertas condiciones**, es decir, sólo se pueden transportar por carretera cuando se cumplen las condiciones establecidas por el ADR.
- Mercancías **admitidas al transporte sin condiciones especiales**, es decir, aquéllas que son peligrosas, pero se pueden transportar por carretera y no se consideran como peligrosas a los efectos del ADR.

Según el ADR, las **clases de mercancías** peligrosas son las siguientes:

- **Clase 1:** Materias y objetos explosivos
- **Clase 2:** Gases
- **Clase 3:** Líquidos inflamables
- **Clase 4:**
 - Clase 4.1: Materias sólidas inflamables, materias autorreactivas, y materias explosivas desensibilizadas sólidas
 - Clase 4.2: Materias que pueden experimentar inflamación espontánea
 - Clase 4.3: Materias que al contacto con el agua desprenden gases inflamables
- **Clase 5:**
 - Clase 5.1: Materias comburentes
 - Clase 5.2: Peróxidos orgánicos
- **Clase 6:**
 - Clase 6.1: Materias tóxicas
 - Clase 6.2: Materias infecciosas
- **Clase 7:** Materias radiactivas
- **Clase 8:** Materias corrosivas
- **Clase 9:** Materias y objetos peligrosos diversos

3. EL CONDUCTOR DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS

Las empresas transportistas adoptarán las medidas precisas para que los vehículos cumplan las condiciones reglamentarias y para que los **conductores y sus ayudantes** sean informados sobre las características especiales de los vehículos y tengan la **formación** exigida en la normativa vigente.

Los conductores que, de acuerdo con el ADR, necesiten una formación específica, deberán proveerse de una **autorización especial** que les habilite para ello, la cuál será expedida por la Jefatura provincial de Tráfico en que se solicite, conforme se determina en el Reglamento de Conductores (arts. 25 a 30). Dicha autorización especial será equivalente al certificado de formación previsto en el ADR.

Serán aplicables al transporte de mercancías peligrosas las normas establecidas en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sobre conducción de vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas y en concreto los artículos 20 a 28 del Reglamento General de Circulación que regula dicha materia, así como las consecuencias penales que puedan derivarse por su incumplimiento. Asimismo le serán de aplicación las normas sobre límites de velocidad establecidas por dicha legislación.

3.1.- REQUISITOS

El conductor de vehículos que transporten mercancías peligrosas requiere una formación y cualificación profesional especiales, por las siguientes razones:

- Si toda conducción implica el riesgo, el hecho de conducir un vehículo que transporta mercancías peligrosas entraña un riesgo añadido, potencial, latente, un riesgo mayor que el de conducir vehículos que transporten carga de otra naturaleza.
- Los vehículos utilizados en el transporte, generalmente cisternas o contenedores-cisterna, están sometidos a unas normas especiales en cuanto a su carga, descarga, señalización y otras que no se exigen a los demás vehículos.
- Además, su conducción requiere una cierta pericia y experiencia, pues en circulación estos vehículos están sometidos a una serie de fuerzas laterales y longitudinales que obligan al conductor a adoptar correcciones instantáneas y súbitas en los mandos de dirección y frenado, lo que requiere una habilidad especial y una atención más concentrada.
- En la vía, por otra parte, es necesario imponer restricciones a la circulación de mercancías peligrosas, restricciones que no afectan a los conductores de los demás vehículos.

Por estas razones, los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas requieren:

- Una experiencia en la conducción.
- Una formación especial que les capacite y sensibilice sobre los peligros que conlleva el transporte de estas mercancías y sobre cómo han de actuar durante la conducción y en caso de emergencia.
- Un comportamiento adecuado como conductor.

- Una organización especial de su trabajo para que la conducción se desarrolle en todo momento con las debidas garantías de seguridad, evitando que las muchas horas de volante puedan menoscabar esa seguridad (tiempos de conducción y descanso).

Esta formación se concreta de la siguiente manera: Formación básica común y formación básica especializada, que son necesarias para obtener la autorización especial.

3.1.1.- Formación básica común

Todo conductor que solicite la autorización administrativa especial que le habilite para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, cualquiera que sea su clase, deberá poseer una formación básica común teórica y práctica, sobre los temas que se recogen en el Reglamento General de Conductores.

3.1.2.- Formación especializada

Además de la formación básica común, deberán poseer una formación especializada, los conductores que soliciten **ampliación** de la autorización especial para conducir:

- Vehículos que transporten mercancías peligrosas en **cisternas**, vehículos batería o unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas en cisternas o contenedores cisterna.
- Vehículos que transporten materias y objetos de la **clase 1** (explosivos).
- Vehículos que transporten materias de la **clase 7** (radiactivas).

4. AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS

Como ya se ha dicho en el punto 3, según el artículo 4 del Real Decreto 551/2006 de 5 de mayo, los conductores que, de acuerdo con lo dispuesto en el ADR, necesiten una formación específica, deberán proveerse de una autorización especial que les habilite para ello, la cual será expedida por la Jefatura provincial de Tráfico en la que se solicite.

El Reglamento General de Conductores dispone que:

La conducción de vehículos que transporten mercancías peligrosas cuando así lo requiera el ADR, queda sometida a la obtención de una autorización administrativa especial que habilite para ello.

Dicha autorización, que por si sola no autoriza a conducir sino va acompañada del permisos de conducción ordinario en vigor requerido para el vehículo que se trate, deberá llevarla consigo el titular, en unión del correspondiente permiso de conducción, y exhibirla ante la autoridad o sus agentes cuando lo soliciten.

4.1.- REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN

De conformidad con lo establecido en el mencionado Reglamento General de Conductores, para obtener la autorización especial será necesario:

- a) Estar en posesión, con una antigüedad mínima de un año, del permiso de conducción ordinario en vigor de la clase B, al menos.
- b) Haber realizado con aprovechamiento un curso de formación como conductor para el transporte de mercancías peligrosas en un centro de formación autorizado por la Dirección General de Tráfico.
- c) Ser declarado apto por la Jefatura Provincial de Tráfico en las correspondientes pruebas de aptitud.
- d) No estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, ni hallarse sometido a suspensión o intervención administrativa del permiso que se posea.
- e) Reunir las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener permiso de conducción de las clases señaladas en el artículo 45.1.b) del Reglamento General de Conductores. Es decir, las del grupo 2 que comprenden de las clases BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D o D + E del permiso de conducción.
- f) Tener la residencia normal en España.

4.2.- SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL Y DOCUMENTOS A PRESENTAR

La expedición de la autorización especial se solicitará de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se desee obtener, en el modelo oficial suscrito por el interesado, acompañada de los documentos que se indican a continuación (ver el anexo III del Reglamento):

- a) **Número del Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero**, así como el consentimiento, en su caso, para que sus datos de identidad personal puedan ser consultados mediante el Sistema de Verificación de Datos, en los términos establecidos por el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documento de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos.

De no constar su consentimiento en la solicitud, deberá acompañarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad o, en el caso de extranjeros, fotocopia de la tarjeta de estudiante, de la Tarjeta de Identidad de Extranjero, o de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión. En el caso de ciudadanos de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de cualquier otro Estado al que se extienda por Convenio Internacional el régimen previsto para los anteriores, presentarán copia de su certificado de registro, al que deberán acompañar asimismo copia de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte, documentos que deberán estar en vigor.

- b) Declaración por escrito de no hallarse privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores.
- c) **Certificado** expedido por el **centro de formación** que haya impartido el curso en el que se acredite que el solicitante ha **participado con aprovechamiento en un curso de formación** para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.
- d) **Informe de aptitud psicofísica** a que se hace referencia en el apartado A).1 párrafo f), cuando el solicitante no sea titular de un permiso de conducción en vigor de alguna de las clases señaladas en el artículo 45.1, párrafo b).

La autorización original deberá ser entregada por su titular en la Jefatura Provincial de Tráfico, cuando proceda, al concederse la ampliación solicitada y previamente a la entrega de ésta.

4.3.- PRUEBAS A REALIZAR PARA OBTENER O PRORROGAR LA AUTORIZACIÓN

Todo conductor que solicite la autorización administrativa especial a que se refiere el artículo 25, o su ampliación, deberá demostrar que posee los conocimientos razonados, la comprensión y las aptitudes necesarias para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas. Para ello, realizará **una prueba teórica común y una prueba teórica específica de control de conocimientos** que versarán sobre los temas que se indican en el anexo V. C). 1. Del reglamento General de Conductores. Deberá demostrar, además, que posee una formación práctica, mediante la realización de unos **ejercicios individuales** sobre las materias que se indican en el anexo V. C). 2.

Para poder realizar las pruebas teóricas específicas será necesario haber superado la prueba teórica común.

4.4.- EXENCIONES

Estarán exentos de realizar la prueba teórica común de control de conocimientos, así como los ejercicios prácticos correspondientes a dicha prueba, los titulares de una autorización especial en vigor que soliciten su ampliación para la conducción de vehículos que transporten vehículos cisterna, vehículos batería o unidades de transporte que transporten cisternas o contenedores cisterna, vehículos que transporten materias y objetos explosivos (clase 1), o materias radiactivas (clase 7).

4.5.- CENTROS EN LOS QUE SE REALIZARÁN LAS PRUEBAS Y LOS EJERCICIOS PRÁCTICOS

Las **pruebas teóricas de control de conocimientos** se realizarán:

- a) En el **centro de exámenes** que, atendidas la circunstancias y las posibilidades del servicio, determine la Jefatura provincial de Tráfico en la que se hubiera presentado la solicitud, cuando las pruebas sean para **obtener o ampliar** la autorización.
- b) En los locales del **centro de formación** que haya impartido el curso aprobado por la Jefatura provincial de Tráfico, cuando las pruebas sean para **prorrogar** la vigencia de la autorización.

Los **ejercicios prácticos** individuales sobre extinción de incendios y, en su caso, los de carga y descarga y aquellos otros cuya naturaleza lo requiera, se realizarán en el lugar e **instalaciones autorizadas** que, a petición del Director del centro de formación, hayan sido fijados por la Jefatura provincial de Tráfico al aprobar el curso.

Los demás ejercicios prácticos individuales, tales como los de primeros auxilios y utilización de los distintivos de preseñalización de peligro, se realizarán en conexión con la formación teórica, en el aula donde se impartan las clases teóricas.

4.6.- CONVOCATORIAS

Cada solicitud de pruebas teóricas de control de conocimientos para obtener o ampliar la autorización especial dará derecho a realizar las pruebas en **dos convocatorias**. **Entre convocatorias** de un mismo expediente no deberá mediar, salvo excepciones debidamente justificadas, más de **seis meses**.

Las **fechas** de las pruebas a que se refiere el párrafo anterior serán fijadas, a petición del interesado, por la Jefatura provincial de Tráfico que hubiera aprobado el curso, teniendo en cuenta las posibilidades del servicio. La no presentación a cualquiera de las pruebas en las fechas fijadas dará lugar, salvo casos debidamente justificados, a la pérdida de la convocatoria.

Las fechas de las pruebas de control de conocimientos para prorrogar la vigencia de la autorización y las de los ejercicios prácticos individuales para obtener, ampliar o prorrogar dicha autorización, que no puedan realizarse en el aula en conexión con la formación teórica, serán fijadas, a petición del Director del centro de formación, por la Jefatura provincial de Tráfico al aprobar el curso.

4.7.- FORMA DE REALIZAR LAS PRUEBAS, VIGENCIA LAS PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

4.7.1. Pruebas teóricas:

Las pruebas teóricas de control de conocimientos se harán de forma que se garantice que el aspirante posee unos conocimientos adecuados. Con carácter general y cuando sea posible técnicamente, las pruebas teóricas de control de conocimientos se realizarán por procedimientos informáticos.

Para la realización de las pruebas, la Jefatura Provincial de Tráfico o el centro de formación que haya impartido el curso facilitará a los aspirantes cuestionarios cuyas preguntas se extraerán de una relación elaborada por la Dirección General de Tráfico. Los aspirantes no deberán tener conocimiento antes del examen de las preguntas de los cuestionarios extraídas de dicha lista.

Los aspirantes deberán contestar por escrito el cuestionario facilitado, consignando en una hoja de respuestas ajustada al modelo oficial, igualmente facilitada por dicho organismo o por el centro de formación, la solución que se considere correcta entre las propuestas para cada pregunta.

El número de preguntas de las que estarán formados los cuestionarios será (según el anexo VI. D). 1.)

- a) en la prueba común de control de conocimientos un mínimo de 25 preguntas y un máximo de 70. Actualmente se ha fijado en 30 preguntas.
- b) en cada una de las pruebas de control de conocimientos específicas, así como para el examen de cada formación de reciclaje, un mínimo de 15 y un máximo de 40. También en la actualidad están fijadas en 30 preguntas.

Éstas tendrán un grado variable de dificultad y se les asignará una evaluación diferente.

Los ejercicios prácticos individuales se realizarán, según proceda, en instalaciones adecuadas o en el aula donde se impartan las clases teóricas y con los medios y equipos adecuados que requiera la naturaleza de la prueba. En su desarrollo y ejecución será necesaria la participación activa de todos y cada uno de los aspirantes.

Las pruebas teóricas de control de conocimientos, tanto la común como cada una de las específicas, y los ejercicios prácticos individuales se calificarán de **apto o no apto**.

Las **pruebas teóricas de control de conocimientos** serán **controladas y calificadas** por los funcionarios de la Jefatura provincial de Tráfico que hubiera aprobado el curso cuando se realicen **para obtener o ampliar** la autorización, y por el personal directivo o docente del centro de formación cuando se realicen **para prorrogar** su vigencia.

No obstante los funcionarios de la Dirección General de Tráfico y de la Jefatura provincial de Tráfico que hubieran aprobado el curso, podrán presenciar las pruebas teóricas de control de conocimientos a realizar en los centros de formación para prorrogar la vigencia de la autorización e intervenir en su valoración y calificación, así como utilizar en la realización de las mismas cuestionarios propios del organismo, siempre que las preguntas planteadas en los mismos estén incluidas dentro de lo establecido reglamentariamente.

Para ser declarado **apto**, el número de errores permitidos no será superior al 10% de la puntuación total de la prueba. En el supuesto de que al aplicar dicho tanto por ciento el resultado fuera decimal se aplicará el entero inmediato superior.

El **tiempo** destinado a la realización de las pruebas teóricas de control de conocimientos será de **un minuto** por pregunta. En determinados casos especiales, debidamente justificados, se podrá ampliar dicho tiempo.

La **declaración de aptitud en las pruebas** de control de conocimientos (o en los ejercicios prácticos individuales) **para obtener o ampliar** la autorización especial tendrá un período de vigencia de seis meses, contado desde el día siguiente a aquél en que el interesado fue declarado apto en la prueba o ejercicio de que se trate.

La **declaración de aptitud en las pruebas** (o en ejercicios prácticos individuales) para **prorrogar** la vigencia de la autorización caducará en la misma fecha que la autorización que se pretende prorrogar.

Recordar que la **Orden de 18 de junio de 1998**, por la que se regulan los cursos de formación para conductores que transporten mercancías peligrosas y los centros de formación que puedan impartirlos, establece que finalizado el curso, y con efectos del día de su finalización, a cada conductor que haya participado en él con aprovechamiento le será expedido por el Director de enseñanza del centro que lo haya impartido, **un certificado acreditativo de haber recibido la formación teórica y práctica exigidas sobre las materias objeto del curso y de haber realizado y superado los ejercicios prácticos individuales correspondientes**.

4.7.2. Pruebas prácticas:

Los **ejercicios prácticos** individuales se realizarán, según proceda, en instalaciones adecuadas o en el aula y con los medios y equipos adecuados que requiera la naturaleza de la prueba. En su desarrollo y ejecución será necesaria la participación activa de todos y cada uno de los aspirantes.

El tiempo destinado a la realización de los ejercicios prácticos será el necesario para que cada uno de los conductores aspirantes los realice individualmente, con eficacia y seguridad.

Los ejercicios prácticos individuales serán calificados por personal del centro de formación, empresa o entidad que haya impartido la formación práctica. No obstante, los funcionarios de la Dirección General de Tráfico y de la Jefatura provincial de Tráfico que hubieran aprobado el curso, podrán presenciar e intervenir en la valoración y calificación de los ejercicios prácticos individuales.

En los ejercicios prácticos será declarado no apto el aspirante que no demuestre manejar y dominar eficazmente y con soltura los diferentes medios, o no realice los ejercicios prácticos con la seguridad y precisión requeridas.

El **tiempo** destinado a la realización de los ejercicios prácticos será el necesario para que cada uno de los conductores aspirantes los realice individualmente, con eficacia y seguridad.

La declaración de aptitud en los ejercicios prácticos individuales (o en las pruebas de control de conocimientos, como ya se ha indicado anteriormente) **para obtener o ampliar** la autorización especial tendrá un período de vigencia de seis meses, contado desde el día siguiente a aquél en que el interesado fue declarado apto en la prueba o ejercicio de que se trate.

La declaración de aptitud en los ejercicios prácticos individuales (o en las pruebas de control de conocimientos, como ya se ha indicado anteriormente) para **prorrogar** la vigencia de la autorización caducará en la misma fecha que la autorización que se pretende prorrogar.

4.8.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL

La autorización especial para la conducción de vehículos que transporten mercancías peligrosas tendrá un período de vigencia de **5 años**.

La vigencia de esta autorización especial podrá ser prorrogada por nuevos períodos de cinco años, en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico.

Para prorrogar la vigencia de la autorización su titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, ni hallarse sometido a suspensión o intervención administrativa del permiso que posea.
- b) Haber seguido con aprovechamiento, durante el año anterior a la expiración del período de vigencia de la autorización, un curso de actualización y perfeccionamiento.
- c) Superar las pruebas y ejercicios prácticos individuales correspondientes en un centro de formación de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, autorizado por la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título II del reglamento General de Conductores.

A la solicitud de prórroga de la vigencia de la autorización en el modelo oficial suscrito por el interesado, se acompañarán los siguientes documentos (ver anexo III del Reglamento General de Conductores):

- a) Certificación acreditativa de haber seguido con aprovechamiento un curso de actualización y perfeccionamiento y superado las pruebas y ejercicios prácticos individuales correspondientes.
- b) Fotocopia de la autorización que se pretende prorrogar.
- c) Informe de aptitud psicofísica a que se hace referencia en el apartado A).1 párrafo f), cuando el solicitante no sea titular de un permiso de conducción en vigor de alguna de las clases BTP, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D o D + E.
- d) Declaración por escrito de no estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores.

La autorización original deberá ser entregada por su titular en la Jefatura provincial de Tráfico al concederse la prórroga solicitada y previamente a la entrega de la nueva autorización.

El nuevo período de vigencia de la autorización especial comenzará a partir de la fecha en que caduque la vigencia de la autorización prorrogada.

4.9.- ACTUACIÓN DE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO

La Jefatura provincial de Tráfico a la que se dirija la solicitud de obtención, ampliación o prórroga de vigencia de la autorización especial, previas las actuaciones que en cada caso procedan y la superación de las pruebas y ejercicios correspondientes, concederá o denegará lo solicitado.

1. Transporte escolar y de menores.....	134
■ 1.1. Concepto	
■ 1.2. Clases	
■ 1.3. Autorizaciones de transporte	
2. Conductores.....	135
3. Acompañante.....	136
4. Vehículos.....	137
■ 4.1. Requisitos generales	
4.1.1. Antigüedad máxima	
4.1.2. Características técnicas de los vehículos	
■ 4.2. Inspección técnica de vehículo	
■ 4.3. Distintivo	
5. Condiciones de los viajes.....	143
■ 5.1. Duración máxima	
■ 5.2. Itinerario y paradas	
■ 5.3. Prohibición de fumar	
6. Seguros.....	145
7. Obligaciones de la entidad organizadora del transporte.....	145
8. Infracciones y sanciones.....	145

1. TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

Las modificaciones normativas producidas en materia de ordenación de los transportes terrestres y de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como las nuevas normas sobre condiciones técnicas de los vehículos afectan directamente al transporte escolar y de menores regulado por el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

Con objeto de adaptar esta materia a la situación actual se ha dictado el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, que es la norma básica por la que se regula esta clase de transporte.

1.1.- CONCEPTO

Se regula en dicho Real Decreto tanto el **transporte escolar en sentido estricto**, es decir, los viajes diarios entre el domicilio y la escuela, como el **transporte de menores**, o viajes extraordinarios de carácter ocasional realizados por grupos de menores de edad, sea o no en relación con su condición de escolares.

Las estadísticas demuestran que es precisamente el transporte de menores, realizado con fines culturales, deportivos, recreativos y otros de naturaleza análoga, el que, pese a realizarse con carácter ocasional, conlleva una peligrosidad superior a la de los viajes diarios entre el domicilio y el centro de enseñanza.

Las normas contenidas en el citado Real Decreto se aplican:

- a) A los **transportes públicos regulares de uso especial de escolares** por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.
- b) A aquellas expediciones **de transportes públicos regulares de viajeros de uso general** por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido previamente reservadas para viajeros menores de dieciséis años.
- c) A los **transportes públicos discrecionales** de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.
- d) A los **transportes privados complementarios** de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.

1.2.- CLASES

A) Por su finalidad:

- a) **Transporte escolar**, que tiene por finalidad el transporte de los escolares desde su domicilio o lugar convenido al centro escolar y viceversa.
- b) **Transporte de menores**, que tiene por objeto el transporte de los menores con fines extraescolares (excursiones, acontecimientos deportivos, culturales, viajes de fin de curso, etc.).

B) Por la naturaleza del servicio:

- a) **Transporte público**, realizado por cuenta ajena, mediante la correspondiente remuneración.
- b) **Transporte de servicio privado complementario**, efectuado con vehículos propiedad del centro de enseñanza y exclusivamente para sus alumnos.

C) Por su ámbito espacial:

- a) **Transporte urbano**, que se desarrolla dentro de poblado.
- b) **Transporte interurbano**, cuando discurre por vías interurbanas.

D) Por la modalidad del contrato:

- a) Servicio realizado en vehículos **destinados única y exclusivamente al transporte escolar**.
- b) Servicio **contratado con empresas concesionarias de líneas regulares de viajeros**, con reserva expresa de plazas.

El mencionado Real Decreto, con el ánimo de conseguir una mayor seguridad en el transporte escolar y de menores, contiene una serie de normas aplicables a los distintos elementos que intervienen en la realización del servicio. Dichas normas se refieren, fundamentalmente, a los elementos personales (conductores, acompañantes, transportistas, contratantes), elementos materiales (vehículos), velocidad, paradas, duración del viaje, y seguros.

1.3.- AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE

El transporte escolar y de menores sólo podrá ser realizado por aquellas empresas que cuenten con la correspondiente concesión o autorización administrativa que, conforme a lo dispuesto en las normas de ordenación de los transportes terrestres, habilite para llevar a cabo el transporte regular o discrecional de que en cada caso se trate.

Para el otorgamiento de la preceptiva autorización de transporte regular de uso especial para la realización de los transportes incluidos en el párrafo a) del apartado anterior se exigirá, en todo caso, que el transportista solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos de antigüedad, características técnicas, inspección técnica de los vehículos y seguros, junto con los demás que resulten exigibles por razones de ordenación del transporte, con especial atención a todos aquellos destinados a garantizar un mayor nivel de seguridad en el transporte.

2. CONDUCTORES

Según el artículo 4.2 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, el permiso de conducción de la clase BTP, que sólo tiene validez dentro del territorio nacional, autoriza para conducir vehículos prioritarios cuando circulen en servicio urgente, vehículos que realicen transporte escolar cuando transporten escolares y vehículos destinados al transporte público de viajeros en servicio de tal naturaleza, todos ellos con una masa máxima autorizada no superior a 3500 kg, y cuyo número de asientos, incluido el del conductor, no exceda de nueve. La edad mínima para obtenerlo será de dieciocho años cumplidos.

El permiso de las clases BTP sólo podrá expedirse a conductores que ya sean titulares de un permiso en vigor de la clase B.

La obtención de los permisos de conducción de las clases C1 y D1 implica la concesión del de la clase BTP.

Para obtener el permiso de la clase BTP, será necesario tener una experiencia, durante al menos un año, en la conducción de vehículos que autoriza el permiso de clase B y superar la prueba de control de conocimientos específicos que se indica en el artículo 47.1 del Reglamento General de Conductores.

Los que no posean esa experiencia, además de dicha prueba deberán acreditar haber realizado un curso y completado una formación específica en un centro autorizado, ajustada a los contenidos que se indican en el anexo V del citado Reglamento, así como superar la prueba de control de aptitudes y comportamientos que se indica en el artículo 49.2. de la misma norma.

3. ACOMPAÑANTE

Será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos, una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, **acreditada** por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el transportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte y las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar, en los siguientes supuestos:

- a) En los **transportes públicos regulares de uso especial** de escolares, cuando así se especifique en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial y, en todo caso, siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, debiendo, en este supuesto, contar el acompañante con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado de necesidades educativas especiales.
- b) En los **transportes públicos discrecionales**, siempre.
- c) En los **transportes privados complementarios** cuando se transporten alumnos de centros de educación especial o se trate de transportes cuyo origen y destino sean distintos del domicilio de los menores o del centro docente en que cursan estudios.
- d) En **cualquiera de los transportes de escolares y de menores en autobús**, cuando, al menos, el 50 por 100 de los viajeros sean menores de 12 años.

El acompañante deberá ocupar plaza en las inmediaciones de la puerta de servicio central o trasera.

En los casos en que, conforme a lo previsto en el apartado anterior, resulte obligatoria la presencia de un acompañante, no podrá realizarse el transporte sin que éste se encuentre a bordo del vehículo, salvo que la no realización del transporte implicase un riesgo mayor para los menores. No obstante, la reiteración de esta circunstancia podrá ser considerada como incumplimiento del contrato. El transportista será **responsable** del cumplimiento de esta obligación con independencia de a quién corresponda aportar el acompañante conforme a lo que se hubiere especificado en el correspondiente contrato.

La acreditación del acompañante por la entidad organizadora del servicio no supone necesariamente relación laboral con la misma.

4. VEHÍCULOS

El Anexo II del Reglamento General de Vehículos, al clasificar los vehículos por criterios de utilización, distingue el vehículo **escolar**, que es el destinado exclusivamente para el transporte de escolares, y el vehículo **escolar no exclusivo**, que es el vehículo para el transporte escolar, aunque no con exclusividad.

Los vehículos que realicen transporte escolar o de menores, deberán estar provistos de la autorización que en cada caso corresponda **expedida por el Ministerio de Fomento, u Órgano Autonómico competente**, si el transporte tiene carácter **interurbano**, y por el correspondiente **Ayuntamiento** cuando tenga carácter **urbano**.

Para la concesión de dicha autorización, los vehículos deben reunir una serie de requisitos.

4.1.- REQUISITOS GENERALES

4.1.1.- Antigüedad máxima

A) Como regla general, sólo podrán presentarse los servicios regulares de uso especial de escolares y adscribirse, en su caso, a las autorizaciones de **transporte regular de uso especial**, aquellos vehículos que no superen, al inicio del curso escolar, la antigüedad de **diez años**, contados desde su primera matriculación. No obstante, se admitirá la adscripción de vehículos de antigüedad superior, siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Que el vehículo no rebase la antigüedad de dieciséis años, contados desde su primera matriculación, al inicio del curso escolar.
- b) Que el solicitante acredite que el vehículo se venía dedicando con anterioridad a la realización de esta misma clase de transporte, o bien presente el certificado de desguace de otro vehículo que en el corriente curso escolar o en el anterior hubiese estado adscrito a una autorización de transporte regular de uso especial de escolares.

Los transportes de escolares y de menores (que realicen transporte público regular de uso general, público discrecional o privado complementario) no podrán ser realizados por vehículos cuya antigüedad al comienzo del curso escolar, contada desde su primera matriculación o puesta en servicio, sea superior a dieciséis años.

B) En las Comunidades Autónomas de las **Illes Balears** y de **Canarias**, y en las ciudades de **Ceuta** y **Melilla**, no serán de aplicación las normas sobre antigüedad de los vehículos (que realicen transporte público regular de uso general, público discrecional o privado complementario), pudiendo prestarse los servicios **regulares de uso especial de escolares** con vehículos que cumplan, una de las dos condiciones siguientes:

- b.1) Tener una antigüedad inferior a diez años al inicio del curso escolar, computados desde su primera matriculación.
- b.2) Tener una antigüedad superior a diez años e inferior a dieciocho años al inicio del curso escolar, computados desde su primera matriculación, siempre que el vehículo haya estado dedicado al transporte escolar en la misma empresa desde antes de los diez años y haya pasado de forma satisfactoria una inspección técnica en los términos previstos reglamentariamente.

A efectos del cómputo de antigüedad, se considerará el día 1 de septiembre como fecha de inicio del curso escolar, tanto para lo dispuesto en el apartado A) como en el apartado B).

4.1.2.- Características técnicas de los vehículos

Los vehículos que se utilicen para los transportes objeto del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, deberán estar homologados como correspondientes a la categoría M, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, o de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE, de 6 de febrero, relativo a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre homologación de vehículos a motor y sus remolques.

Los vehículos que se utilicen en la prestación de estos servicios cumplirán, además de otras que, en su caso, pudieran venir establecidas con carácter general en la legislación vigente, las siguientes prescripciones técnicas de acuerdo con las especificaciones que pudieran realizarse reglamentariamente:

Características que tienen que cumplir los vehículos de la categoría M1:

- a) Deberán llevar un equipo homologado de extinción de incendios.
- b) Únicamente se podrá transportar una persona por plaza.
- c) Estarán dotados de un dispositivo luminoso con señal de emergencia, que cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 15 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que deberá ponerse en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los viajeros entren o salgan del vehículo.

Características que tienen que cumplir los vehículos de las categorías M2 y M3:

A) Vehículos:

- Los vehículos de un solo piso con más de 22 plazas y pertenecientes a las clases II y III, según el Reglamento CEPE/ONU número 36, estarán homologados de conformidad con lo que se establece en el Reglamento CEPE/ONU número 66 sobre resistencia de la superestructura de vehículos de gran capacidad.
- **No podrán utilizarse autobuses de dos pisos**, entendiendo como tales aquellos en los que los espacios destinados a viajeros están dispuestos, al menos en una parte, en dos niveles superpuestos, excepto cuando hubieran sido homologados según el Reglamento CEPE/ONU 107.

B) Asientos:

Disposición adicional cuarta. Utilización de cinturones de seguridad y de dispositivos de retención en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores.

La utilización de los cinturones de seguridad y de dispositivos de retención en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores se ajustará a lo establecido en este reglamento, con la particularidad de que los asientos enfrentados a pasillo en los vehículos de más de nueve plazas dedicados a esa clase de transporte sólo podrán ser ocupados por menores de dieciséis años cuando dichos asientos lleven

instalados cinturones de seguridad, que serán utilizados en las condiciones indicadas en el RD 965/2006, de 1 de septiembre.

- El **asiento del conductor** estará protegido por una pantalla transparente, de acuerdo con los mínimos de protección establecidos en la norma UNE 26-362-2:1984. En caso de no existir suficiente altura, el tamaño de dicha pantalla puede reducirse en consecuencia.

C) Puertas de servicio:

- Las puertas de servicio serán del tipo **operado por el conductor**, debiendo cumplir las prescripciones técnicas del Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R03, 52R01 o 107).
- Los dispositivos de accionamiento de **apertura de emergencia** estarán debidamente protegidos para evitar una utilización no adecuada por parte de los menores. Dichos dispositivos no podrán ser anulados, excepto en la forma prevista en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R03, 52R01 o 107).

D) Abertura practicable de ventanas: La abertura practicable de las ventanas será, como máximo, del tercio superior de las mismas.

E) Señal de emergencia: Estarán dotados de **dispositivo luminoso** con señal de emergencia, que cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 15 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que deberá ponerse en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los viajeros entren o salgan del vehículo.

F) Emergencias:

- Estarán dotados de **martillos rompecristales** u otros dispositivos determinados reglamentariamente debidamente protegidos, para su utilización únicamente en casos de emergencia.
- Todas las puertas de emergencia deberán **abrirse fácilmente** desde el interior y desde el exterior, no podrán ser accionadas por dispositivos de reserva de energía y dispondrán de un dispositivo que avise al conductor cuando no estén completamente cerradas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.
- Las **trampillas de evacuación** cumplirán las prescripciones establecidas en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.
- En las **salidas de emergencia** deberá figurar la inscripción "SALIDA DE EMERGENCIA" o "SALIDA DE SOCORRO" de manera visible desde el interior y desde el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

- Las **ventanas de emergencia** que no sean de bisagras serán de vidrio de fácil rotura de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

G) Plazas:

- En su caso, deberán reservarse las plazas que sean necesarias para personas con **movilidad reducida**, cercanas a las puertas de servicio.
- **Cada menor dispondrá de su propia plaza o asiento**, el cual deberá tener las dimensiones mínimas determinadas en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36, 52 o 107), de conformidad con las reglas y plazos que en cada momento se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

H) Interior de vehículos:

- El **piso** del vehículo **no** podrá ser **deslizante**. Junto a las puertas de servicio habrá barras y asideros fácilmente accesibles desde el exterior para facilitar las operaciones de acceso/abandono. Los que transporten alumnos con graves afectaciones motóricas con destino a un centro de educación especial deberán contar con ayudas técnicas que faciliten su acceso y abandono.
- Los bordes de los escalones serán de colores vivos.
- Estarán provistos de extintores que cumplan las prescripciones establecidas en la Orden de 27 de julio de 1999, así como de un botiquín de primeros auxilios.

I) Otros:

- Estarán provistos de **tacógrafo** en todos aquellos supuestos en que así resulte exigible de conformidad con lo que se dispone en el Real Decreto 2242/1996, de 18 de octubre, en aplicación de los Reglamentos (CEE) número 3820/85 y 3821/85.
- Deberán estar dotados de **limitador de velocidad**, en los supuestos y con arreglo a las condiciones y plazos establecidos en el Real Decreto 1417/2005, de 25 de noviembre.
- Deberán estar dotados de dispositivos de **frenado antibloqueo (ABS)**, en los supuestos y términos establecidos en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.
- El mecanismo de dirección y control de la trayectoria deberá cumplir las prescripciones establecidas en el Real Decreto 2028/1986, en los términos y casos allí previstos.
- Las dimensiones, características de la superficie reflectante, número, emplazamiento y regulación de los retrovisores deberán ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2028/1986, en los supuestos allí previstos.

- Si la visibilidad directa no es suficiente, deben instalarse **dispositivos ópticos** que permitan al conductor detectar desde su asiento la presencia de un viajero en los alrededores inmediatos, tanto exteriores como interiores de las puertas de servicio, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.
- Los vidrios deben cumplir las prescripciones de la Directiva 92/22/CE en lo que se refiere al modo de fragmentación, resistencia al impacto de la cabeza y resistencia a la abrasión, en los términos y supuestos establecidos en el Real Decreto 2028/1986.
- En el comportamiento del motor se cumplirán las condiciones establecidas en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación, en lo referente al empleo de materiales impermeables o susceptibles de impregnarse de combustible, evitar acumulaciones y la utilización de aislantes térmicos.
- Los **depósitos de carburante** estarán separados más de 60 centímetros de la parte delantera y deberán someterse a la prueba de presión descrita en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.
- Los sistemas de alimentación deberán estar dotados de la suficiente protección y las posibles fugas deberán ser conducidas hacia la calzada, según lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.
- Se dispondrá de un mando central de seguridad colocado cerca del conductor, con el objeto de restringir el riesgo de incendio después de la parada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.
- Los aparatos y circuitos deberán cumplir las normas establecidas en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.
- Las baterías dispondrán de un anclaje sólido, estarán colocadas en un lugar fácilmente accesible y separadas del compartimento de viajeros, según lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.
- Los materiales empleados en el interior del habitáculo de pasajeros deberá cumplir la Directiva 95/28/CE sobre prevención de riesgo de incendio en los casos y condiciones establecidos en el Real Decreto 2028/1986.

Los autobuses (categorías M2 y M3) matriculados a partir del 1 de enero de 2002 únicamente podrán prestar estos servicios cuando, además de los referidos anteriormente, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Los vehículos con masa máxima autorizada **igual o superior a las 12 toneladas** deberán incorporar la función de estabilización de la velocidad en pendientes prolongadas, sin necesidad de utilizar ni el freno de servicio, ni el freno de emergencia, ni el freno de mano.

La eficacia de dicha función deberá ser tal que responda a las disposiciones del anejo 5 (ensayo del tipo IIA) del Reglamento CEPE/ONU 13 o disposiciones correspondientes de la Directiva 71/320/CEE y sus modificaciones, y será objeto de certificación por un laboratorio oficial.

- b) Las salidas de emergencia deberán estar señaladas en el interior, con algún **dispositivo fluorescente**.
- c) Los **asientos** montados en los vehículos de categoría M2 y M3 deberán estar homologados según la Directiva 96/37/CEE relativa a los asientos, sus anclajes y los apoyacabezas de los vehículos a motor. Además, los respaldos de los asientos, o cualquier otro elemento o mampara situado delante de los viajeros, deberán poder superar un ensayo de absorción de energía específico en todas las posibles zonas de impacto de la cabeza del menor. El ensayo se realizará según lo establecido en el anexo III de la Directiva 78&632/CE sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor, y se exigirá el cumplimiento de los requisitos allí definidos, pero se reducirá a 5,2 kilogramos el peso de la falsa cabeza utilizada en el ensayo, para hacerla más similar a las características fisiológicas de un menor.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será objeto de certificación por un laboratorio oficial.

- d) Los **vehículos de más de 23 plazas** deberán instalar dos extintores de eficacia 21A/113B, colocados en las cercanías del conductor y en el espacio existente entre el hueco de escalera trasera y el asiento anterior al mismo.)
- e) Se dispondrán **espejos o cualquier otro medio** que permita ver la parte frontal exterior situada por debajo del nivel del conductor, los laterales del vehículo y la proyección de éstos sobre el suelo en toda su longitud, en especial cerca de los pasos de las ruedas y la parte trasera del vehículo.

Los dispositivos y su situación deberán cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

- f) Se instalará un **dispositivo acústico de señalización de marcha atrás** que funcionará de manera sincronizada con las luces de marcha atrás del vehículo. Dicho dispositivo deberá cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

4.2.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULO

Para la realización de los servicios de transporte escolar y de menores será requisito necesario que le correspondientes vehículos hayan superado favorablemente una inspección técnica en una estación ITV, según lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección de vehículos, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles. El órgano que realice dicha inspección efectuará, cuando proceda, la oportuna anotación en la tarjeta ITV del vehículo.

Únicamente se otorgará la autorización de transporte regular de uso especial necesaria para la realización de los transportes de escolares cuando los vehículos con los que hayan de prestarse hubieran superado favorablemente la citada inspección.

En todas las inspecciones técnicas obligatorias que se realicen a los vehículos se revisará, además del cumplimiento de las prescripciones exigidas en la legislación general, el de las específicas anteriormente relacionadas.

4.3.- DISTINTIVO



Durante la realización de los servicios de transporte escolar y de menores, los vehículos deberán encontrarse identificados mediante la señal V-10 que figura en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

La señal deberá colocarse dentro del vehículo, en la parte frontal y en la parte posterior del mismo, de forma que resulte visible desde el exterior.

Este distintivo podrá ser sustituido por otro de las mismas dimensiones, color y características en el que el pictograma estará provisto de un dispositivo luminoso que deberá cumplir las especificaciones que reglamentariamente se determinen.

La silueta de la figura no deberá estar iluminada más que durante las paradas que el vehículo realice para que los menores lo aborden o lo abandonen, tolerándose, no obstante, que el dispositivo permanezca iluminado durante un máximo de veinte segundos después de la puesta en marcha del vehículo.



5. CONDICIONES DE LOS VIAJES

5.1.- DURACIÓN MÁXIMA

Los **itinerarios y horarios** de aquellos transportes que tenga por objeto el traslado de los menores entre su domicilio y el centro escolar en que cursan estudios, deberán establecerse de tal forma que en circunstancias normales resulte posible que el **tiempo máximo** que aquéllos permanezcan en el vehículo **no alcance una hora por cada sentido del viaje**, previniéndose únicamente que se alcance esta duración máxima en casos excepcionales debidamente justificados.

En todo caso, en la realización de cualquiera de los transportes escolares y de menores deberán respetarse las normas relativas a los tiempos de conducción y descanso de los conductores, que están establecidas en el tema IX de éste libro.

5.2.- ITINERARIO Y PARADAS

A) Transporte regular de uso especial:

El itinerario y las paradas de los transportes de uso especial de escolares se encontrarán determinados en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial.

La ubicación de dichas paradas será comunicada, previamente, por el órgano que haya de otorgar la autorización al competente sobre la regulación del tráfico, el cual podrá proponer las rectificaciones que estime oportunas. Transcurridos tres días desde dicha comunicación sin que dicho órgano hubiera propuesto ninguna modificación, podrá otorgarse la autorización con arreglo al itinerario y paradas inicialmente previstos. No obstante, si con posterioridad se recibiese alguna observación al respecto del

órgano competente en materia de tráfico, se procederá a la modificación de la autorización que, en atención a aquélla, resulte pertinente.

Cuando no resulte posible que la parada correspondiente al centro escolar esté ubicada dentro del recinto de éste, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro resulten lo más seguras posibles, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentre el centro escolar, se arbitrarán las señalizaciones y medidas pertinentes, incluso la presencia de un agente de la circulación, en su caso, para posibilitar su cruce por los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

B) Transportes regulares de uso general:

El itinerario y las paradas de los transportes regulares de uso general serán los que el servicio de que se trate tenga fijados en la concesión o autorización en que se ampara; si bien, el órgano otorgante de ésta podrá, a petición de la empresa transportista o de la entidad que reserva las plazas destinadas a menores, autorizar aquellas modificaciones en las paradas de las expediciones en que se transporte a dichos menores que resulten precisas para garantizar análogas condiciones de seguridad a las reseñadas en el apartado anterior, siempre que con ello no se desvirtúen las prohibiciones de tráfico que, en su caso, se encontrarán establecidas en la referida concesión o autorización.

C) Transportes públicos discrecionales y privados complementarios:

La empresa transportista, en el caso de los transportes públicos discrecionales y la entidad que realice el transporte complementario, en su caso, procurarán que las paradas que hayan de efectuarse se realicen en las condiciones más seguras posibles, y que, en todo caso, aquellas que tengan lugar en un centro escolar, cultural, deportivo o de esparcimiento reúnan las características anteriormente mencionadas (que tales paradas se realicen dentro del recinto a que se refieran, si no resulta posible, situar la parada a la derecha en el sentido de la marcha y si tampoco resultara posible, que se desarrolle en las circunstancias más seguras posibles -señalizaciones, agentes,...-).

D) El acceso y abandono de los menores a los vehículos

El acceso y abandono de los menores a los vehículos que realicen cualquiera de los transportes escolares deberá realizarse por la puerta más cercana al conductor o, en su caso, al acompañante.

En todo caso dicho acceso y abandono deberá realizarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad que deberá asegurarse de que aquél se efectúa de manera ordenada, en los dos supuestos siguientes:

- a) Cuando el acceso o abandono se produzca en las inmediaciones de un centro escolar.
- b) Cuando, tratándose de un transporte de uso especial de escolares, la autorización de transporte regular de uso especial establezca expresamente esta obligación en relación con la parada de que se trate.

5.3.- PROHIBICIÓN DE FUMAR

Con carácter general, se prohíbe fumar en los vehículos de transporte escolar y en todos los destinados total o parcialmente al transporte de menores de 16 años.

6. SEGUROS

Con independencia del correspondiente Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria, todo transporte escolar o de menores deberá estar amparado por un seguro complementario que cubra, sin limitación alguna de cuantía, la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte, correspondiendo la obligatoriedad de la contratación de este seguro al transportista.

7. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD ORGANIZADORA DEL TRANSPORTE

Las entidades que contraten la realización de alguno de los transportes escolares o de menores, además de acreditar, en su caso, al acompañante y configurar las rutas de manera que no excedan del tiempo máximo permitido, deberán exigir al transportista que acredite los siguientes extremos:

- a) Ser titular de la correspondiente autorización de transporte discrecional de viajeros, o de la concesión o autorización de transporte regular de uso general, en su caso.
- b) Estar en posesión de la correspondiente tarjeta ITV en vigor, acreditativa de que los vehículos en que ha de realizarse el transporte cumplen lo dispuesto en este Real Decreto en materia de inspección técnica.
- c) Haber suscrito los contratos de seguro de responsabilidad civil ilimitada reglamentariamente exigidos.

8. INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las normas sobre características técnicas de los vehículos, (excepto en lo relativo a la reserva de plazas para personas con movilidad reducida, al hecho de que cada menor disponga de su propia plaza o asiento, al tacógrafo y limitador de velocidad y al transporte de una sola persona por plaza en los vehículos de la categoría M1,) se considerará infracción al artículo 12.9 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre;

El incumplimiento de las normas relativas al distintivo indicativo de transporte de menores, se considerará infracción a los artículos 173 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y 18, en relación con el anexo XI, del Reglamento General de Vehículos;

El incumplimiento de las normas relativas a la inspección técnica de los vehículos, se considerará infracción a los artículos 14 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, y 18, en relación con el anexo XI, del Reglamento General de Vehículos;

El incumplimiento de las normas a la limitación de velocidad, se considerará infracción al artículo 48.1.2 del Reglamento General de Circulación.

El procedimiento se adecuará a lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El incumplimiento de los restantes preceptos será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y sus normas de desarrollo, así como en las demás normas que, en su caso, resulten de aplicación.

Dicha Ley ha sido modificada parcialmente por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte.

1. Tacógrafos: concepto y clases.....	147
■ 1.1. Concepto y clases	
2. Tacógrafo digital. Tarjetas de tacógrafo.....	148
■ 2.1. Tacógrafo digital	
2.1.1. Concepto de tacógrafo digital	
2.1.2. Concepto de tarjeta de tacógrafo	
2.1.3. Clases de tarjeta de tacógrafo	
2.1.3.1. Compatibilidad de titularidad de tarjetas de tacógrafo	
■ 2.2. Tarjetas de tacógrafo	
2.2.1. Tarjeta de conductor	
2.2.2. Tarjetas de empresa	
2.2.3. Tarjetas de centro de ensayo	
2.2.4. Tarjetas de control	
■ 2.3. Deber de conservación de datos	
3. Vehículos para los que es obligatorio el uso del tacógrafo.....	157
4. Tiempos de conducción y de descanso.....	159
■ 4.1. Tiempos máximos de conducción	
4.1.1. Conducción ininterrumpida	
4.1.2. Conducción diaria y semanal	
4.1.3. Conducción bisemanal	
■ 4.2. Tiempos mínimos de descanso	
4.2.1. Descanso diario	
4.2.2. Descanso semanal	
5. Infracciones y sanciones.....	164
■ 5.1. Régimen sancionador	
■ 5.2. Tipificación de las infracciones	
■ 5.3. Hechos sancionables relativos al tacógrafo	

1. TACÓGRAFOS: CONCEPTO Y CLASES

1.1.- CONCEPTO Y CLASES

Dado el elevado número de vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros y al de mercancías, se hace necesario un control de los recorridos efectuados por los vehículos, así como del tiempo que sus conductores circulan sin interrupción, con objeto de prevenir posibles accidentes.

Etimológicamente, el vocablo tacógrafo procede de las palabras griegas tacós (rapidez, velocidad) y grafos (escritura), y en nuestro ordenamiento legal se les define como “un aparato apropiado para el montaje en vehículos automóviles, para la indicación automática o semiautomática y registro de los datos sobre el desplazamiento del vehículo, así como sobre determinados tiempos de trabajo del personal conductor”.

Los tacógrafos pueden clasificarse en **mecánicos** (ya en desuso), **electrónicos** (aún generalizados) y **digitales**.

Así como en los tacógrafos electrónicos se hace imprescindible el uso del disco diagrama, en los tacógrafos digitales se hacen imprescindibles las tarjetas de tacógrafo, de las que se hablarán a continuación.

El DISCO DIAGRAMA consiste en un disco de un papel especial recubierto de una capa muy sensible, en el que se graban las inscripciones sin tinta, mediante plumas de zafiro o de metal. Estas plumas inscriptoras ejercen presión sobre la capa registradora, quedando visible el papel de base. Los registros se hacen en función del tiempo, no pudiendo corregirse ni borrarse sin producir daños en la capa.

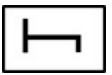
Estos discos tienen dos caras: anverso y reverso.

Sobre el **anverso** se efectúan dos tipos de registros: las anotaciones hechas a mano por el conductor en el campo central y los registros automáticos que son los que efectúa el propio tacógrafo para registrar, al menos, la velocidad, tiempos de conducción, trabajo o descanso y el recorrido efectuado.

Sobre el **reverso** del disco se registrarán normalmente los cambios de vehículo que realice el conductor y en algunos casos también se pueden registrar las revoluciones del motor.

Una diferencia fundamental entre ambos soportes de información, bien se trate del disco diagrama o de las tarjetas de tacógrafo, es que las primeras tienen una duración máxima de 24 horas y las segundas de 5 años.

Independientemente de la clase de tacógrafo que se utilice, lo que sí tienen en común son los símbolos de los tiempos, ya que estos son de uso y entendimiento internacional. El/Los conductor/es deberá/n seleccionar en el tacógrafo, en algunos casos, el tipo de actividad que vaya/n a realizar. De hecho, el/los conductor/es velará/n por la concordancia entre el marcado horario de la hoja y la hora oficial del país de matriculación del vehículo y accionará/n los dispositivos de conmutación que permiten registrar por separado y de modo diferenciado (en el caso de dos conductores) los períodos de tiempo siguientes:

- a) Con el signo  el tiempo de **conducción**.
- b) Con el signo  “**otros trabajos**”, definido como cualquier actividad que no sea conducir, así como todo trabajo para él mismo o para otro empresario del sector del transporte o de otro sector.
- c) Con el signo  “**disponibilidad**”, refiriéndose a aquellos períodos distintos de los períodos de pausa o descanso durante los que el trabajador móvil no está obligado a permanecer en su lugar de trabajo, pero tiene que estar disponible para responder a posibles instrucciones que le ordenen emprender o reanudar la conducción o realizar otros trabajos. En particular se considera tiempo de disponibilidad los períodos durante los que el trabajador móvil acompaña un vehículo transportado en transbordador o en tren y los períodos de espera en las fronteras o los causados por las prohibiciones de circular.
- d) Con el signo  las **interrupciones** de la conducción y los períodos de **descanso** diario.

2. TACÓGRAFO DIGITAL. TARJETAS DE TACÓGRAFO.

Se regula mediante la ORDEN FOM/1190/2005, de 25 de abril, por la que se regula la implantación del tacógrafo digital.

2.1.- TACÓGRAFO DIGITAL

2.1.1. Concepto de tacógrafo digital

El **tacógrafo digital o aparato de control**, es un aparato destinado a ser instalado en vehículos dedicados al transporte por carretera, con la finalidad de indicar, registrar y almacenar, automática o semiautomáticamente, datos referentes a la marcha de dichos vehículos y de determinados tiempos de trabajo de sus conductores. Sus características, funciones, condiciones de fabricación, funcionamiento, homologación, instalación, verificaciones, controles y reparaciones, se encuentran recogidos en el anexo I B del Reglamento.



2.1.2.- Concepto de tarjeta de tacógrafo

La **tarjeta de tacógrafo** es una tarjeta inteligente que se utiliza con el aparato de control. Las tarjetas de tacógrafo comunican al aparato de control la identidad (o el grupo de identidad) del titular y permiten la transferencia y el almacenamiento de datos. Sus condiciones de fabricación, funcionamiento, homologación y expedición se encuentran recogidas en el anexo I B del Reglamento.

2.1.3.- Clases de tarjeta de tacógrafo

Las tarjetas de tacógrafo pueden ser de los siguientes tipos:

- La **tarjeta de conductor** es una tarjeta de tacógrafo asignada por la autoridad competente a conductores individuales, que identifica a éstos y permite almacenar datos sobre su actividad.
- La **tarjeta de la empresa** es una tarjeta de tacógrafo asignada por la autoridad competente al titular o arrendatario de vehículos provistos de tacógrafo digital. Identifica a la empresa y permite visualizar, transferir e imprimir la información almacenada en el aparato o aparatos de control instalados en los vehículos de la empresa.
- La **tarjeta de control** es la tarjeta de tacógrafo asignada por la autoridad competente al personal de la Inspección del Transporte por Carretera u otros órganos de control y de las fuerzas y cuerpos de seguridad encargados de la vigilancia y control del transporte por carretera.

Identifica al agente de control y el organismo al que pertenece, y permite acceder a la información almacenada en la memoria de datos del tacógrafo digital o en las tarjetas de conductor a efectos de su lectura, impresión o transferencia.

- La **tarjeta de centro de ensayo** es una tarjeta de tacógrafo asignada por la autoridad competente a un fabricante de tacógrafos digitales, a un instalador, a un fabricante de vehículos o a un centro, debidamente autorizados. Identifica al titular y permite o bien probar y activar o bien probar, activar, calibrar y transferir datos al tacógrafo digital.

2.1.3.1.- Compatibilidad de titularidad de tarjetas de tacógrafo

El **titular de una tarjeta de conductor** podrá, en su caso, ser titular de una o varias tarjetas de empresa, pero no podrá ser titular de tarjetas de centro de ensayo ni de tarjeta de control.

El **titular de una tarjeta de empresa** podrá, en su caso, ser titular de una tarjeta de conductor, pero no podrá ser titular de tarjetas de centro de ensayo ni de tarjeta de control.

El **titular de una tarjeta de centro de ensayo** no podrá ser titular de cualquier otra tarjeta.

El **titular de una tarjeta de control** no podrá ser titular de cualquier otra tarjeta.

2.2.- TARJETAS DE TACÓGRAFO

2.2.1.- TARJETA DE CONDUCTOR

A) Expedición de las tarjetas de conductor – Primera emisión-

Para la conducción de vehículos dotados de tacógrafo digital, será preciso contar con la correspondiente tarjeta de conductor, cuando éste se encuentre sujeto a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3820/85, del Consejo, y en el Real Decreto 2242/1996, de 28 de octubre, por el que se establecen normas sobre tiempos de conducción y descanso y sobre uso del tacógrafo en el sector de los transportes por carretera.



Las **solicitudes de otorgamiento** de nuevas tarjetas de conductor o primera emisión de la tarjeta, deberán formularse mediante escrito ajustado al modelo oficial. Las solicitudes deberán dirigirse al órgano competente en materia de transporte por carretera que corresponda al lugar en que el solicitante tenga su residencia normal, haciéndose constar los siguientes datos pertinentes. Junto con la solicitud, se deberá aportar la documentación que a tal efecto se exija.

Una vez comprobada la adecuación de la documentación presentada por el solicitante a los requisitos mencionados, y previa personación de éste para acreditar su identidad, el órgano competente expedirá la correspondiente tarjeta de conductor, la cual se entregará al solicitante en la oficina emisora o en el domicilio que se hubiera determinado al efecto.

B) Contenido, características y plazo de validez de las tarjetas de conductor

El contenido y características de las tarjetas de conductor, **cuya validez será de cinco años**, es el que al efecto se encuentra establecido en el apartado IV del anexo I B del Reglamento (CEE).

La tarjeta de conductor tendrá carácter personal y no podrá ser objeto, durante su plazo de validez, de retirada o suspensión bajo ningún concepto, a menos que se compruebe:

- Que ha sido falsificada,
- Que el conductor utilice una tarjeta de la que no es titular o
- Que se ha obtenido con declaraciones falsas o documentos falsificados.

El conductor:

- Sólo podrá ser titular de una tarjeta de conductor.
- Sólo podrá utilizar su propia tarjeta de conductor personalizada.

NO UTILIZARÁ una tarjeta de conductor defectuosa o cuyo plazo de validez haya caducado o que haya sido declarada su pérdida o robo.

C) Renovación de tarjetas de conductor

La tarjeta de conductor deberá ser renovada a petición del interesado, ante el órgano competente en materia de transporte por carretera que corresponda al lugar en que el solicitante tenga su residencia normal, en un plazo máximo de quince días hábiles antes de la fecha de caducidad de la tarjeta.

Las solicitudes de otorgamiento de renovación de tarjetas de conductor deberán formularse mediante escrito ajustado al modelo oficial, en el que se harán constar los datos establecidos al efecto, con las siguientes particularidades:

1. En la causa de la solicitud se hará constar que se trata de renovación de tarjeta de conductor por caducidad.
2. Deberá especificarse el número de la tarjeta que se va a renovar.

Junto con la solicitud, se aportará la documentación que se exija.

El órgano competente expedirá, previa personación del interesado para acreditar su identidad y comprobar el cumplimiento de los requisitos, una nueva tarjeta antes de la fecha de caducidad, siempre que la solicitud hubiera sido presentada dentro del plazo arriba señalado. La **nueva tarjeta tendrá un**

plazo de validez de cinco años y se entregará al solicitante en la oficina emisora o en el domicilio que se hubiera determinado al efecto.

D) Modificación de datos de tarjetas de conductor

En el supuesto de que con posterioridad a la expedición de una tarjeta de conductor, se produzcan hechos que supongan una modificación de los datos en ella contenidos, debido a **cambio de domicilio, error en datos de la tarjeta u otra causa, el conductor deberá solicitar**, en el **plazo máximo de un mes** a partir del momento en que se produzca la causa determinante de la modificación, su renovación ante el órgano competente en materia de transporte por carretera que corresponda al lugar en que aquél tenga su residencia normal.

Las solicitudes deberán formularse mediante escrito ajustado al modelo oficial, en el que se harán constar los datos establecidos al efecto, con las siguientes particularidades:

1. En la causa de la solicitud se hará constar que se trata de renovación de tarjeta de conductor por modificación de datos.
2. Deberá especificarse el número de la tarjeta que se va a renovar.

Junto con la solicitud, se aportará, además de la documentación que se exija normalmente, la justificación documental que, en su caso, acredite la modificación de datos solicitada.

El órgano competente expedirá, previa personación del interesado para acreditar su identidad y comprobar el cumplimiento de los requisitos, una nueva tarjeta dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. La **nueva tarjeta tendrá un plazo de validez de cinco años** y se entregará al solicitante en la oficina emisora o en el domicilio que se hubiera determinado al efecto. En cualquier caso, deberá devolverse el original de la tarjeta antigua antes de la entrega de la nueva.

E) Sustitución de las tarjetas de conductor

En caso de **pérdida, robo, deterioro, mal funcionamiento o retirada de la tarjeta de conductor**, éste deberá solicitar, **en el plazo máximo de siete días naturales** a partir del momento en que se haya producido el hecho, su sustitución ante el órgano competente en materia de transporte por carretera que corresponda al lugar en que aquél tenga su residencia normal.

Las solicitudes de otorgamiento de sustitución de tarjetas de conductor, deberán formularse mediante escrito ajustado al modelo oficial, en el que se harán constar los datos establecidos al efecto, con las siguientes particularidades:

1. En la causa de la solicitud se hará constar que se trata de sustitución de tarjeta de conductor por pérdida, robo, deterioro, mal funcionamiento o retirada de la tarjeta.
2. Fecha de la pérdida o, en su caso, del robo.
3. Deberá especificarse el número de la tarjeta que se va a sustituir.

Junto con la solicitud, se aportará, además de la documentación que se exija normalmente, los documentos que acrediten el robo o la retirada, o una declaración de la pérdida, deterioro o mal funcionamiento.

El órgano competente expedirá, previa personación del interesado para acreditar su identidad y comprobar el cumplimiento de los requisitos, una nueva tarjeta dentro de los cinco días hábiles siguientes

a la solicitud. La nueva tarjeta, que mantendrá el mismo plazo de validez de la tarjeta anterior, se entregará al solicitante en la oficina emisora o en el domicilio que se hubiera determinado al efecto. En cualquier caso, cuando se trate de supuestos de deterioro o mal funcionamiento, se deberá devolver el original de la tarjeta antigua antes de la entrega de la nueva.

Cuando la tarjeta perdida o robada fuera recuperada posteriormente por su titular, éste deberá devolverla inmediatamente ante el correspondiente órgano emisor.

Cuando se solicite la sustitución de una tarjeta por pérdida, robo, deterioro, mal funcionamiento o retirada después de la fecha de caducidad de la misma, dicha solicitud se considerará como primera emisión.

F) Canje de tarjetas de conductor

Cuando el titular de una tarjeta de conductor válida expedida por un Estado miembro haya fijado su residencia normal en España, podrá solicitar que se le canjee la tarjeta por otra tarjeta de conductor equivalente. Corresponderá al órgano competente en materia de transporte por carretera que efectúa el canje, comprobar, si fuese necesario, si la tarjeta presentada está todavía en periodo de validez.

Las **solicitudes de otorgamiento de tarjetas de conductor por canje**, deberán formularse mediante escrito ajustado al modelo oficial, dirigido al órgano competente en materia de transporte por carretera que corresponda al lugar en que el solicitante tenga su residencia normal, en el que se harán constar los datos establecidos a tal efecto, con las siguientes particularidades:

1. En la causa de la solicitud se hará constar que se trata de expedición de tarjeta de conductor por canje.
2. País de origen.
3. Deberá especificarse el número de la tarjeta que se va a canjear.

Junto con la solicitud, se aportará, además, la documentación que se exija.

El órgano competente expedirá, previa personación del interesado para acreditar su identidad y comprobar del cumplimiento de los requisitos, una nueva tarjeta dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. La nueva tarjeta tendrá un plazo de validez de cinco años y se entregará al solicitante en la oficina emisora o en el domicilio que se hubiera determinado al efecto. En cualquier caso, deberá devolverse el original de la tarjeta antigua antes de la entrega de la nueva.

2.2.2.- TARJETAS DE EMPRESA

A) Expedición de las tarjetas de empresa –Primera emisión-



Las **empresas titulares o arrendatarias de vehículos** dotados del aparato de control a que hace referencia el anexo I B del Reglamento (CEE) número 3821/85, deberán solicitar, ante el órgano competente en materia de transporte por carretera que corresponda al lugar en que aquéllas tengan su domicilio fiscal, la correspondiente tarjeta o tarjetas de empresa.

Podrán solicitarse tantas tarjetas como la empresa estime necesarias, **hasta un máximo de 62**.

Las **solicitudes de otorgamiento** de nuevas tarjetas de empresa o primera emisión de la tarjeta, deberán formularse mediante escrito ajustado al modelo oficial, o por Internet si la empresa o su representante cuentan con un certificado de la clase 2 con firma digital. En las solicitudes se harán constar los siguientes datos exigidos legalmente. Junto con la solicitud, se aportará la documentación que se exija en la normativa que lo regula.

Una vez comprobada la adecuación de la documentación presentada por el solicitante a los requisitos mencionados, el órgano competente expedirá la correspondiente tarjeta o tarjetas de empresa, que se entregarán al solicitante en la oficina emisora o en el domicilio que se hubiera determinado al efecto.

B) Contenido, características y plazo de validez de las tarjetas de empresa

El contenido y características de las tarjetas de empresa, cuya **validez será de cinco años**, es el que al efecto se encuentra establecido en el apartado IV del anexo I B del Reglamento (CEE) número 3821/85.

En el supuesto de que la empresa dejara de ser titular o arrendataria de vehículos dotados de aparato de control, deberá devolver al órgano emisor la tarjeta o tarjetas de empresa que le hubieran sido expedidas.

C) Renovación de tarjetas de empresa

Las tarjetas de empresa deberán ser renovadas a petición del interesado, ante el órgano competente en materia de transporte por carretera que corresponda al lugar en que la empresa tenga su domicilio fiscal, en un plazo máximo de quince días hábiles antes de la fecha de caducidad de la tarjeta.

Las solicitudes de otorgamiento de renovación de tarjetas de empresa, deberán formularse mediante escrito ajustado al modelo oficial, en el que se harán constar los datos establecidos al efecto, con las siguientes particularidades:

1. En la causa de la solicitud se hará constar que se trata de renovación de tarjeta de empresa por caducidad.
2. Deberá especificarse el número de la tarjeta que se va a renovar y el número de tarjetas que se solicitan.

Junto con la solicitud, se aportará la documentación que se exija legalmente.

El órgano competente expedirá, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, la nueva tarjeta o tarjetas, antes de la fecha de caducidad siempre que la solicitud hubiera sido presentada dentro del plazo señalado.

La nueva tarjeta tendrá un plazo de validez de cinco años y se entregará al solicitante en la oficina emisora o en el domicilio que se hubiera determinado al efecto.

D) Modificación de datos de tarjetas de empresa

En el supuesto de que con posterioridad a la expedición de una tarjeta de empresa, se produzcan hechos que supongan una modificación de los datos en ella contenidos, debido **a cambio de domicilio, cambio de denominación, error en datos de la tarjeta u otra causa, el titular deberá solicitar**, en el **plazo máximo de un mes** a partir del momento en que se produzca la causa determinante de la modificación, la renovación de la tarjeta ante el órgano competente en materia de transporte por carretera que corresponda al lugar en que aquél tenga su domicilio fiscal.

Las solicitudes deberán formularse mediante escrito ajustado al modelo oficial, en el que se harán constar los datos establecidos al efecto, con las siguientes particularidades:

1. En la causa de la solicitud se hará constar que se trata de renovación de tarjeta de empresa por modificación de datos.
2. Deberá especificarse el número de la tarjeta que se va a renovar y el número de tarjetas que se solicitan.

Junto con la solicitud, se aportará, además de la documentación exigida legalmente, la justificación documental que, en su caso, acredite la modificación de datos solicitada.

El órgano competente expedirá, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, la nueva tarjeta o tarjetas dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. **La nueva tarjeta tendrá un plazo de validez de cinco años** y se entregará al solicitante en la oficina emisora o en el domicilio que se hubiera determinado al efecto. En cualquier caso, deberá devolverse el original de la tarjeta antigua antes de la entrega de la nueva.

E) Sustitución de tarjetas de empresa

En caso de **pérdida, robo, deterioro o mal funcionamiento**, la empresa **titular de tarjetas de empresa deberá solicitar, en el plazo máximo de siete días naturales** a partir del momento en que se haya producido el hecho, su sustitución ante el órgano competente en materia de transporte por carretera que corresponda al lugar en que aquélla tenga su domicilio fiscal.

Las solicitudes de otorgamiento de sustitución de tarjetas de empresa, deberán formularse mediante escrito ajustado al modelo oficial, en el que se harán constar los datos establecidos al efecto, con las siguientes particularidades:

1. En la causa de la solicitud se hará constar que se trata de sustitución de tarjeta de empresa por pérdida, robo, deterioro o mal funcionamiento.
2. Fecha de la pérdida o, en su caso, del robo.
3. Deberá especificarse el número de la tarjeta que se va a sustituir.

Junto con la solicitud, se aportará la documentación exigida legalmente.

El órgano competente expedirá, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, una nueva tarjeta en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud. La nueva tarjeta mantendrá el mismo plazo de validez que la sustituida, y se entregará al solicitante en la oficina emisora o en el domicilio que se hubiera determinado al efecto. En cualquier caso, cuando se trate de supuestos de deterioro o mal funcionamiento deberá devolverse el original de la tarjeta antigua antes de la entrega de la nueva.

2.2.3.- TARJETAS DE CENTRO DE ENSAYO



Podrán solicitar tarjetas de centro de ensayo:

- los fabricantes y los representantes legales de fabricantes extranjeros de vehículos que tengan instalaciones productivas en España, en cuyos vehículos sea necesario colocar tacógrafos digitales;

- los fabricantes de carrocerías de autobuses y autocares en cuyas carrocerías sea necesario instalar tacógrafos digitales;
- los fabricantes y los representantes legales de fabricantes extranjeros de tacógrafos digitales y sus talleres concesionarios;
- los talleres de reparación de vehículos de las ramas de actividad mecánica o electricidad y,
- las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV).

El contenido y las características de las tarjetas de centro de ensayo, cuya validez será de un año, es el que al efecto se encuentra establecido en el apartado IV del anexo I B del Reglamento (CEE) número 3821/85.

2.2.4.- TARJETAS DE CONTROL

Los órganos competentes en materia de transporte por carretera establecerán los mecanismos adecuados para proveer al personal de la Inspección de Transporte por Carretera u otros organismos de control, así como de las fuerzas y cuerpos de seguridad encargadas de la vigilancia y control del transporte por carretera, de las correspondientes tarjetas de control, así como para su renovación, sustitución y modificación de datos



El contenido y las características de las tarjetas de control, que **tendrán validez de cinco años**, es el que al efecto se encuentra establecido en el apartado IV del anexo I B del Reglamento (CEE) número 3821/85.

2.3.- DEBER DE CONSERVACIÓN DE DATOS

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones vigentes en el orden laboral, **toda empresa titular o arrendataria de vehículos** dotados de tacógrafo digital **está obligada a mantener**, durante **un mínimo de 365 días a partir de la fecha de su registro**, los **datos necesarios para el control del cumplimiento de lo establecido** en el Reglamento (CEE) número 3820/85 y en la Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, y registrados por los aparatos de control en la memoria del mismo, de forma que puedan hacerse disponibles en condiciones que garanticen la seguridad y la exactitud de los mismos.

Cuando el **conductor** conduzca un vehículo dotado de tacógrafo, deberá estar en condiciones de presentar, siempre que lo solicite un inspector, las hojas de registro (discos) del día en curso y los 28 días anteriores, la tarjeta de conductor si posee una, y cualquier registro manual e impresión realizado durante el día en curso y los 28 días anteriores.

La descarga, transferencia o volcado de datos:

Para dar cumplimiento a la obligación de la conservación de datos, periódicamente, y mediante el procedimiento que se considere apropiado, la empresa titular de vehículos con tacógrafo digital, procederá a la descarga, transferencia o volcado de datos de la unidad vehicular o unidades vehiculares y las tarjetas de sus conductores a cualquier medio de almacenamiento externo.

La descarga de datos de cada unidad intravehicular deberá hacerse, **cuando menos, en los siguientes plazos o supuestos:**

- Antes de transferir el vehículo, o bien la cesión de su disposición, o antes de que el vehículo vuelva al arrendador en el supuesto del arrendamiento del mismo.
- Cuando se detecte un mal funcionamiento pero aún puedan descargarse los datos.
- Cuando sea necesario para dar cumplimiento a los requerimientos de la Administración.
- Al menos cada tres meses.

La descarga de datos de las tarjetas de los conductores deberá hacerse, **cuando menos, en los siguientes plazos o supuestos:**

- Al abandonar el conductor la empresa.
- Cuando sea necesario para dar cumplimiento a los requerimientos de la Administración.
- Cuando se produzca la caducidad de la tarjeta.
- Antes de la devolución de la tarjeta al órgano emisor cuando ello resulte exigible.
- Al menos cada 31 días para garantizar que no hay sobreescritura.

3. VEHÍCULOS PARA LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DEL TACÓGRAFO

El Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 establece que las normas sobre tiempos de conducción y descanso y uso del tacógrafo se aplicará al transporte por carretera:

- a) De mercancías, cuando la masa máxima autorizada de los vehículos, incluido cualquier remolque o semirremolque, sea superior a 3,5 toneladas, o
- b) De viajeros en vehículos fabricados o adaptados de forma permanente para transportar a más de 9 personas, incluido el conductor, y destinados a tal fin.

El citado Reglamento no se aplicará al transporte por carretera efectuado mediante:

1. Vehículos destinados al transporte de viajeros en servicios regulares cuando el trayecto del servicio de que se trate no supere los 50 kilómetros.
2. Vehículos cuya velocidad máxima autorizada no supere los 40 kilómetros por hora.
3. Vehículos adquiridos o alquilados sin conductor por las fuerzas armadas, la defensa civil, los cuerpos de bomberos y las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público, cuando el transporte se realice como consecuencia de la función propia encomendada a estos cuerpos y bajo su responsabilidad.
4. Vehículos, incluidos los vehículos utilizados para el transporte no comercial de ayuda humanitaria, utilizados en casos de urgencia o destinados a operaciones de salvamento.
5. Vehículos especiales utilizados con fines médicos.
6. Vehículos especializados en la reparación de averías cuyo radio de acción sea de 100 kilómetros alrededor de su centro de explotación.

7. Vehículos que se sometan a pruebas en carretera con fines de mejora técnica, reparación o conservación y vehículos nuevos o transformados que aún no se hayan puesto en circulación.
8. Vehículos o conjuntos de vehículos de una masa máxima autorizada no superior a 7,5 toneladas utilizados para el transporte no comercial de mercancías.
9. Vehículos comerciales que se consideren históricos con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que circulan y que se utilicen para el transporte no comercial de viajeros o mercancías.

Además de los vehículos que acaban de exponerse y que se encuentran exceptuados de la obligatoriedad de cumplir con las normas sobre tiempos de conducción y descanso y uso del tacógrafo en el transporte por carretera, el **Real Decreto 640/2007 en su artículo 2º exceptúa** igualmente de la obligación de instalación y uso del tacógrafo y de los tiempos de conducción y descanso de los conductores, durante la realización de los siguientes transportes:

- 1) Transportes oficiales, según la definición del artículo 105 de la LOTT (Los que realicen los órganos de la Administración, como actividades integradas dentro de las de su propio funcionamiento interno).
- 2) Transportes que tengan por objeto la recogida y entrega de envíos postales en el marco del servicio postal universal por proveedores de dicho servicio, siempre que la MMA del vehículo utilizado, incluida en su caso la de los remolques y semirremolques, no sea superior a 7,5 toneladas, el transporte se desarrolle íntegramente dentro de un radio de 50 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa titular o arrendataria del vehículo, y la conducción de vehículos no constituya la actividad principal del conductor, cuya categoría profesional habrá de ser la correspondiente a quienes se encargan de la recogida y reparto de la correspondencia postal.
- 3) Transportes realizados en vehículos exclusivamente dedicados a la prestación de los servicios de alcantarillado, protección contra las inundaciones, abastecimiento de agua, mantenimiento y conservación de carreteras, recogida de basura a domicilio, telégrafos y teléfonos, teledifusión y radiodifusión y detección de receptores y transmisores de radio y televisión.
- 4) Transportes realizados para la eliminación de residuos de carácter urbano íntegramente comprendidos en un radio de 50 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa titular o arrendataria del vehículo.
- 5) Transportes de mercancías de carácter privado complementario realizados en el marco de su propia actividad empresarial por empresas agrícolas, hortícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, que se desarrollen íntegramente en un radio de 50 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa.
- 6) Transportes de carácter privado complementario realizados mediante la utilización de tractores agrícolas o forestales en el desarrollo de una actividad agrícola o forestal, siempre que se desarrollen íntegramente en un radio de 100 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa titular o arrendataria del vehículo.
- 7) Transportes de recogida de leche en las granjas o que tengan por objeto llevar a éstas recipientes de leche o productos lácteos destinados a la alimentación del ganado, siempre que se desarrollen íntegramente en un radio de 100 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa titular o arrendataria del vehículo.

- 8) Transportes de animales vivos entre granjas y mercados locales, siempre que la distancia en línea recta entre origen y destino del destino del transporte no sea superior a 50 kilómetros.
- 9) Transportes de carácter privado complementario de material de circo y atracciones de feria realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello.
- 10) Traslado de exposiciones móviles instaladas a bordo de vehículos especialmente acondicionados y equipados para ello y cuya finalidad principal sea su utilización con fines educativos cuando el vehículo se encuentre estacionado.
- 11) Transportes de fondos u objetos de valor en vehículos especialmente acondicionados y equipados para ello.
- 12) Transportes realizados en el desarrollo de cursos destinados al aprendizaje de la conducción o a la obtención del permiso de conducir o del certificado de aptitud profesional de los conductores mediante la utilización de vehículos especialmente equipados para ello, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores.
- 13) Transportes de mercancías realizados mediante vehículos propulsados por electricidad o gas natural o licuado, cuya MMA, incluida en su caso la de los remolques o semirremolques, no sea superior a 7,5 toneladas, siempre que se desarrollen íntegramente en un radio de 50 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa titular o arrendataria del vehículo y la conducción de vehículos no constituya la actividad principal del conductor.
- 14) Transportes realizados por vehículos exclusivamente dedicados a la prestación de servicios que se desarrollen íntegramente en recintos cerrados dedicados a actividades distintas a las del transporte por carretera, tales como puertos, aeropuertos y estaciones ferroviarias.
- 15) Transportes íntegramente desarrollados en islas cuya superficie no supere los 1.500 kilómetros cuadrados, siempre que éstas no se encuentren unidas al territorio peninsular por ningún puente, vado o túnel cuyo uso esté abierto a los vehículos de motor.

Las excepciones aquí contempladas se extenderán a los recorridos en vacío que los vehículos hayan de realizar necesariamente como antecedente o consecuencia de la realización de uno de los transportes a los que dichas excepciones se encuentran referidas.

4. TIEMPOS DE CONDUCCIÓN Y DE DESCANSO

Ante el elevado número de accidentes de carretera en los que se ven implicados vehículos dedicados al transporte de mercancías y al transporte colectivo de viajeros, debido en muchos casos al cansancio o somnolencia del conductor, y a fin de acomodar nuestra legislación a la de otros países europeos, normalizando las condiciones de los transportes nacionales e internacionales, el Real Decreto 1270/1984, de 23 de mayo, estableció para determinados vehículos unos límites de tiempos de conducción y descanso, dejando a salvo la normativa laboral aplicable en cada caso. Posteriormente se ha dictado el Reglamento 3820/85 de la CEE, de fecha 20-12-85, aplicable a todos los países de la Comunidad, que modifica los mencionados tiempos de conducción y de descanso.

Y es precisamente el tacógrafo el sistema más adecuado para el control de los límites que se establecen, que constituye uno de los fines principales de la obligatoriedad del uso de tales aparatos para determinados automóviles, establecida por vez primera por el R.D. 2916/1981, de 30 de octubre, antes citado.

TIEMPOS MÁXIMOS DE CONDUCCIÓN Y MÍNIMOS DE DESCANSO

El Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamento (CEE) nº 3821/85 y (CE) nº 2135/98 del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo es el que establece las normas sobre el tiempo de conducción, las pausas y los períodos de descanso para los conductores dedicados al transporte por carretera de mercancías y viajeros que veremos a continuación.

Esa norma establece una serie de definiciones de conceptos a tener en cuenta cuando se trata de tiempos máximos de conducción y mínimos de descanso:

- Pausa: Cualquier período durante el cuál un conductor no pueda llevar a cabo ninguna actividad de conducción u otro trabajo y que sirva exclusivamente para su reposo.
- Período de descanso diario: el período diario durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo, ya sea un «período de descanso diario normal» o un «período de descanso diario reducido»:

Período de descanso diario normal: cualquier período de descanso de al menos 11 horas. Alternativamente, el período de descanso diario normal se podrá tomar en dos períodos, el primero de ellos de al menos tres horas ininterrumpidas y el segundo de al menos 9 horas ininterrumpidas,

Período de descanso diario reducido: cualquier período de descanso de al menos 9 horas, pero inferior a 11 horas;

- Período de descanso semanal: el período semanal durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo, ya sea un «período de descanso semanal normal» o un «período de descanso semanal reducido»:

Período de descanso semanal normal: cualquier período de descanso de al menos 45 horas.

Período de descanso semanal reducido: cualquier período de descanso inferior a 45 horas que, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 6, se puede reducir hasta un mínimo de 24 horas consecutivas;

- Semana: el período de tiempo comprendido entre las 00.00 del lunes y las 24.00 del domingo;
- Tiempo de conducción: el tiempo que dura la actividad de conducción registrada: a) automática o semiautomáticamente por un aparato de control tal como se define en el anexo I y en el anexo IB del Reglamento (CEE) no 3821/85, o b) manualmente de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CEE) no 3821/85;
- Tiempo diario de conducción: El tiempo acumulado total de conducción entre el final de un período de descanso diario y el principio del siguiente período de descanso diario o entre un período de descanso diario y un período de descanso semanal.

- Tiempo semanal de conducción: El tiempo acumulado total de conducción durante una semana.
- Conducción en equipo: la situación en la que, durante cualquier período de conducción entre cualesquiera dos períodos consecutivos de descanso diario, o entre un período de descanso diario y un período de descanso semanal, haya al menos dos conductores en el vehículo que participen en la conducción. Durante la primera hora de conducción en equipo, la presencia de otro conductor o conductores es optativa, pero durante el período restante es obligatoria;
- Período de conducción: el tiempo de conducción acumulado desde el momento en que un conductor empieza a conducir tras un período de descanso o una pausa hasta que toma un período de descanso o una pausa. El período de conducción puede ser continuado o interrumpido.

4.1.- TIEMPOS MÁXIMOS DE CONDUCCIÓN

4.1.1.- Conducción ininterrumpida



Tras un período de conducción de **cuatro horas y media**, el conductor hará una pausa ininterrumpida de al menos 45 minutos, a menos que tome un período de descanso.

Puede **sustituirse** dicha pausa por una pausa de al menos 15 minutos seguida de una pausa de al menos 30 minutos, intercaladas en el período de conducción, de forma que se respeten las disposiciones anteriores.



4.1.2.- Conducción diaria y semanal



Día 1



Día 2



Día 3



Día 4



Día 5



Día 6

El tiempo de conducción diario **no será superior a 9 horas**.

No obstante, el tiempo diario de conducción **podrá ampliarse** como máximo hasta **10 horas** no más de dos veces durante la semana.

De aquí resulta indirectamente un tiempo máximo de **conducción SEMANAL de 56 horas**, resultante sumar cuatro días a 9 horas y dos días a 10 horas.

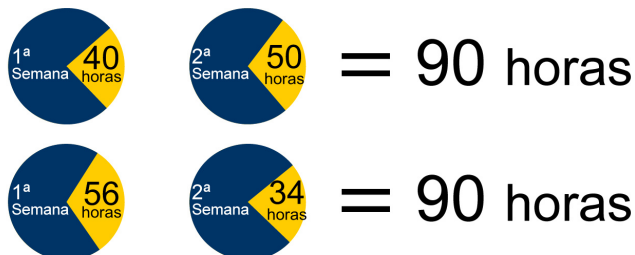
Los tiempos de conducción diario y semanal incluirán todas las horas de conducción en el territorio comunitario o de un país tercero.

Después de conducir durante 6 días consecutivos hay que tomar un descanso semanal.

4.1.3.- Conducción bisemanal

El tiempo total acumulado de conducción durante dos semanas consecutivas **no será superior a 90 horas**.

Por ejemplo, si en una semana se conduce durante 40 horas, en la siguiente sólo podrá conducirse durante 50, puesto que sumando ambas se llega al máximo de 90 horas.



4.2.- TIEMPOS MÍNIMOS DE DESCANSO

Se considera descanso cada período ininterrumpido durante el cual un conductor pueda disponer libremente de su tiempo.

Cualquier tiempo utilizado en viajar a un lugar para hacerse cargo de un vehículo, o en volver de ese lugar, cuando el vehículo no se encuentre ni en el domicilio del conductor ni en el centro de operaciones del empleador en que esté basado normalmente el conductor, no se considerará como descanso o pausa excepto cuando el conductor se encuentre en un ferry o tren y tenga acceso a una litera.

Los conductores deberán tomar períodos de descanso diarios y semanales.

4.2.1.- Descanso diario

En las 24 horas siguientes al final de su periodo de descanso diario o semanal anterior, los conductores deberán tomarse un nuevo período de descanso diario.

Este período de descanso diario podrá ser normal o reducido.

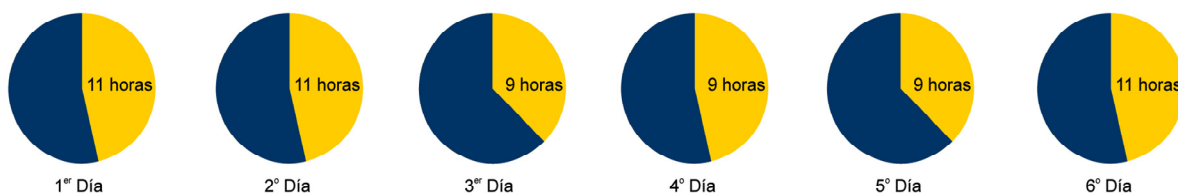
Período de descanso diario normal: Cualquier período de descanso de al menos 11 horas. **Alternativamente**, el período de descanso diario normal se podrá tomar en dos períodos, el primero de ellos de al menos 3 horas ininterrumpidas y el segundo de al menos 9 horas ininterrumpidas.



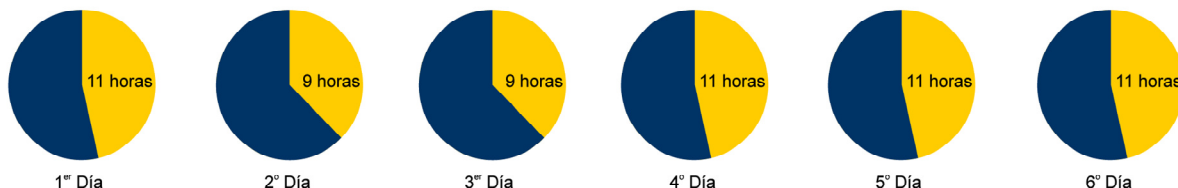
Período de descanso diario reducido: Cualquier período de descanso superior a 9 horas, pero inferior a 11 horas.

Los conductores **no podrán tomarse más de 3 períodos** de descanso diario **reducidos** entre dos períodos de descanso semanales.

1ª SEMANA



2ª SEMANA



El período de descanso diario normal de un conductor que acompañe un vehículo transportado por transbordador o tren podrá interrumpirse dos veces como máximo para llevar a cabo otras actividades que no excedan en total de una hora. Durante el período de descanso diario normal, el conductor deberá tener acceso a una cama o litera.

En caso de **conducción en equipo** de un vehículo, los conductores deberán haberse tomado un nuevo período de descanso diario de al menos 9 horas en el espacio de 30 horas desde el final de su período de descanso diario o semanal anterior.

Se considera tiempo de disponibilidad para el segundo conductor, el tiempo en el que el primer trabajador está conduciendo.



4.2.2.- Descanso semanal

Un período de descanso semanal tendrá que comenzarse antes de que hayan concluido **seis períodos** consecutivos de 24 horas desde el final del anterior período de descanso semanal.

Este período de descanso semanal podrá ser normal o reducido.

Período de descanso semanal normal: Cualquier período de descanso de **al menos 45 horas**.



Período de descanso semanal reducido: Cualquier período de descanso inferior a 45 horas que se puede reducir hasta un **mínimo de 24 horas** consecutivas.



En el transcurso de dos semanas consecutivas el conductor tendrá que tomar al menos:

- Dos períodos de descanso semanal normal, o
- Un período de descanso semanal normal y un período de descanso semanal reducido de al menos 24 horas; no obstante, la reducción se compensará con un descanso equivalente tomado en una sola vez antes de finalizar la tercera semana siguiente a la semana de que se trate.

Los descansos tomados como compensación por un período de descanso semanal reducido deberán tomarse **junto** con otro período de descanso de **al menos 9 horas**.

Cuando el conductor elija hacerlo, los períodos de descanso diarios y los períodos de descanso semanales reducidos tomados fuera del centro de explotación de la empresa podrán efectuarse en el vehículo siempre y cuando éste vaya adecuadamente equipado para el descanso de cada uno de los conductores y esté estacionado.

Un período de descanso semanal que incida en dos semanas podrá computarse en cualquiera de ellas, pero no en ambas.

5. INFRACCIONES Y SANCIONES

5.1.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Las infracciones a las normas reguladoras de los tiempos de conducción y descanso, y a las que regulan la instalación y el uso del tacógrafo en el sector de los transportes por carretera, se sancionarán por los órganos encargados de la ordenación del transporte terrestre o por aquéllos encargados de la seguridad vial con las multas (ver Real Decreto legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial art. 65 y concordantes)y, en su caso, con las demás sanciones administrativas, de acuerdo, con lo previsto en el capítulo I del Título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en sus disposiciones de desarrollo.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte y carreteras a la citada Ley 30/1992.

5.2.- TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Según la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, que modificó la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre en este extremo, las infracciones de las normas reguladoras del transporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

a.- Infracciones muy graves (Sanciones desde 3.301 a 4.600 euros): Según el apartado 20 del artículo 140, se considera infracción muy grave:

- El exceso superior al 50 por ciento en los tiempos máximos de conducción o de conducción ininterrumpida así como la minoración superior a dicho porcentaje de los periodos de descanso obligatorio.

Cuando alguna de estas infracciones sea detectada durante su comisión en carretera deberá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

b.- Infracciones graves (Sanciones desde 1.501 a 2.000 euros): De conformidad con el apartado 6 del artículo 141, se considera infracción grave:

- El exceso superior al 20 por ciento en los tiempos máximos de conducción o de conducción ininterrumpida, así como la minoración superior a dicho porcentaje en los periodos de descanso establecidos, salvo que dicho exceso o defecto deba ser considerado infracción muy grave.

Cuando alguna de estas infracciones sea detectada durante su comisión en carretera deberá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

c.- Infracciones leves (Sanciones desde 301 a 400 euros): El apartado 3 del artículo 142 establece que son infracciones leves:

- El exceso en los tiempos máximos de conducción o de la conducción ininterrumpida, salvo que deba ser considerado infracción grave o muy grave.

Cuando esta infracción sea detectada durante su comisión en carretera, siempre que la distancia que todavía deba recorrer el vehículo para alcanzar su destino sea superior a 30 kilómetros, deberá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

- La minoración de los periodos de descanso o pausa establecidos, salvo que deba ser considerado infracción grave o muy grave.

5.3.- HECHOS SANCIONABLES RELATIVOS AL TACÓGRAFO

a.- Infracciones muy graves (art. 140 Ley de Ordenación del Transporte Terrestre):

- La **manipulación** del tacógrafo o sus elementos, del limitador de velocidad u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo destinada a alterar su normal funcionamiento, así como la instalación de elementos mecánicos, electrónicos o de otra naturaleza destinados a alterar el correcto funcionamiento de los correspondientes instrumentos de control o modificar sus mediciones, aun cuando unos u otros no se encuentren en funcionamiento en el momento de realizarse la inspección.
- La **carencia del tacógrafo**, del limitador de velocidad o sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo. Se considerará equivalente a su carencia la utilización de instrumentos o elementos no homologados, cuando preceptivamente hubieran de estarlo, o que sean distintos a los exigidos reglamentariamente.

- La **carencia significativa de hojas de registro** o de datos registrados en el tacógrafo o en las tarjetas de los conductores que exista obligación de conservar en la sede de la empresa. A tal efecto, se considerará que tal carencia de hojas o datos es significativa, cuando resulte acreditado que falta, por vehículo o por conductor, el reflejo de más de un 30 por ciento de los kilómetros realizados durante el período requerido. A dicha circunstancia se equipará el hecho de que la documentación aportada no permita, por causa imputable a la empresa, determinar el número total de kilómetros realizados durante dicho período. En todo caso, a los efectos de este apartado, se considerará que se carece de aquéllas hojas de registro cuyo contenido resulte ilegible, debido a su suciedad, deterioro u otra causa.
- La **falsificación** de hojas de registro, tarjetas de conductor u otros elementos o medios de control que exista la obligación de llevar en el vehículo, así como el falseamiento de su contenido o alteración de las menciones obligatorias de la hoja de registro o tarjeta del conductor. Se considerará, asimismo, constitutiva de dicha infracción cualquier utilización indebida de las referidas hojas, tarjetas o elementos destinada a modificar la información en ellos recogida o a anular o alterar el normal funcionamiento de los aparatos de control instalados en el vehículo. Tendrá la misma consideración la presentación de documentos de carácter público o privado con objeto de justificar fraudulentamente la carencia de hojas de registro, tarjetas de conductor u otros elementos o medios de control que exista la obligación de llevar en el vehículo.
- La **carencia de hojas de registro del tacógrafo**, de la tarjeta de conductor o de los documentos que exista obligación de llevar en el vehículo. Se considerará, asimismo, incluida en esta infracción la falta de realización de aquellas anotaciones manuales relativas a la actividad del conductor que exista la obligación de llevar a cabo por parte de éste cuando el tacógrafo esté averiado.
- **No llevar insertada** la correspondiente hoja de registro o tarjeta del conductor en el tacógrafo, cuando ello resulte exigible, llevar insertada una hoja de registro sin haber anotado el nombre y apellido del conductor o llevar insertadas las hojas de registro o tarjetas correspondientes a otro conductor.
- La **negativa u obstrucción** a los requerimientos de los miembros de la **Inspección** del Transporte Terrestre en aquellos supuestos relativos al cumplimiento de la legislación sobre tiempos de conducción y descanso de los conductores. Se considerará cometida una infracción distinta por cada vehículo o conductor del que no se aporte la documentación solicitada. En todo caso, se considerará no aportada, y consecuentemente será constitutiva de la infracción tipificada en este apartado, la remisión a la Administración de la información extraída del tacógrafo digital o de la tarjeta del conductor sin la correspondiente firma digital u otros elementos destinados a garantizar su autenticidad.

b.- Infracciones graves (art 141 Ley de Ordenación del Transporte Terrestre)

- La **carencia no significativa de hojas de registro** o de datos registrados en el tacógrafo o en las tarjetas de los conductores que exista obligación de conservar en la sede de la empresa a disposición de la Administración, cuando dicha infracción no deba ser calificada como muy grave, considerándose cometida una infracción por cada vehículo o conductor del que se acredite la carencia no significativa de hojas o datos.
- El **inadecuado funcionamiento** imputable al transportista del tacógrafo, del limitador de velocidad o sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo, cuando no haya de ser calificada como muy grave de conformidad con lo establecido, o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legal o reglamentariamente establecidos.

- La **utilización de una misma hoja** de registro durante varias jornadas cuando ello hubiera dado lugar a la superposición de registros que impidan su lectura.
- El **incumplimiento** por parte del conductor de la obligación de realizar por sí mismo determinadas entradas **manuales o anotaciones** en el tacógrafo o en las hojas de registro, en aquellos supuestos en que tal obligación se encuentre reglamentariamente establecida, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con lo establecido o como leve por darse las circunstancias previstas.
- La **utilización en el tacógrafo de más de una hoja** de registro durante una misma jornada por la misma persona, salvo cuando se cambie de vehículo y la hoja de registro utilizada en el tacógrafo del primer vehículo no se encuentre homologado para su utilización en el segundo.

c.- Infracciones leves (art. 142 Ley de Ordenación del Transporte Terrestre)

- El **incumplimiento** por parte del conductor de la obligación de realizar por sí mismo determinadas entradas **manuales o anotaciones** en el tacógrafo o en las hojas de registro, en aquellos supuestos en que tal obligación se encuentre reglamentariamente establecida, cuando, no obstante no haberse realizado las anotaciones oportunas, resulte posible deducir bien del propio tacógrafo o de las hojas de registro inmediatamente anteriores y posteriores cuál debiera de haber sido su contenido.
- La **utilización de hojas de registro no homologadas** o que resulten incompatibles con el tacógrafo utilizado, así como la utilización de una tarjeta de conductor caducada.

1. Modalidades de los servicios.....	169
■ 1.1. Transporte público en automóviles de turismo -Auto-Taxi-	
1.1.1. Otorgamiento de autorizaciones	
2. Arrendamiento de vehículos con conductor.....	175
■ 2.1. Autorizaciones	
2.1.1. Requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones	
2.1.2. Solicitud de las autorizaciones	
2.1.3. Otorgamiento de las autorizaciones	
2.1.4. Visado de las autorizaciones	
2.1.5. Transmisión de las autorizaciones	
■ 2.2. Conductores	
■ 2.3. Vehículos	
■ 2.4. Condiciones del arrendamiento	
■ 2.5. Hoja de ruta	

1. MODALIDADES DE LOS SERVICIOS

Con la entrada en vigor del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres quedan las siguientes modalidades de servicios:

- a) Transporte público en automóviles de turismo (auto-taxis) y,
- b) Vehículos arrendados con conductor.

1.1.- TRANSPORTE PÚBLICO EN AUTOMÓVILES DE TURISMO -AUTO-TAXI-

Según el Reglamento General de Vehículos, **taxi** es un turismo destinado al servicio público de viajeros y provisto de aparato taxímetro.

Para poder circular prestando el servicio del taxi, será necesario estar en posesión de la correspondiente autorización de la que se trata a continuación.

1.1.1. Otorgamiento de autorizaciones

El otorgamiento de las licencias para los servicios de transporte público de viajeros en los vehículos de turismo conocidos como taxis se rige por las normas contenidas en los artículos 123 a 127 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La expedición de estas **licencias** corresponde a la autoridad municipal competente, de conformidad con la normativa específica de régimen local, cuando habiliten para la realización de **transporte urbano** de viajeros. Estas licencias autorizan la realización del transporte siempre que el mismo se preste íntegramente dentro del casco urbano del municipio que las haya otorgado.

El otorgamiento de las **autorizaciones** habilitantes para la realización de transportes discrecionales **interurbanos** en vehículos de turismo estará condicionado a que el solicitante sea previamente titular de la licencia municipal que habilite para la prestación de la misma clase de servicios en el ámbito urbano.

La autorización de transporte interurbano deberá domiciliarse en el mismo municipio que hubiese otorgado la licencia de transporte urbano y se otorgarán referidas a un vehículo concreto, cuya identificación deberá figurar en las mismas.

La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano dará lugar a la cancelación de la autorización habilitante para la realización de transporte interurbano, salvo que se den las circunstancias que se exponen a continuación.

Excepcionalmente, podrán otorgarse autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios interurbanos, aún cuando el municipio competente no hubiese otorgado previamente la correspondiente licencia municipal, si ocurren las siguientes circunstancias:

- a) Que haya sido denegada la correspondiente licencia municipal habilitante para la realización de transporte urbano, o no haya recaído resolución expresa en el plazo de tres meses a partir de su petición.
- b) Que la autorización haya de domiciliarse en un núcleo de población de menos de 5.000 habitantes.

- c) Que la oferta de transporte público discrecional en vehículos de turismo en la zona geográfica de que se trate, sea insuficiente para atender adecuadamente las necesidades de transporte interurbano, debiendo quedar dicha circunstancia plenamente justificada en el expediente.

Como regla general, estos servicios, salvo en los supuestos exceptuados expresamente, **deberán iniciarse** en el término municipal en que se encuentre domiciliada la autorización de transporte. A tal efecto, se entenderá, en principio, que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

Áreas Territoriales de Prestación Conjunta:

No obstante, en las zonas en las que **exista interacción o influencia recíproca** entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de los mismos, los entes competentes para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano podrán establecer o autorizar **Áreas Territoriales de Prestación Conjunta** en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio, ya tenga carácter urbano o interurbano, que se realice íntegramente dentro de dichas Áreas, incluso si excede o se inicia fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo.

El establecimiento de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta podrá realizarse a través de cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley de Ordenación de Transporte Terrestre (o directamente por el Ente competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano, siendo en todo caso necesaria para tal establecimiento la conformidad de éste y el informe favorable de, al menos, las dos terceras partes de los municipios que se proponga incluir en las mismas, debiendo representar dichos municipios como mínimo el 75% del total de la población del Área.

Las autorizaciones habilitantes para realizar servicios en las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta serán otorgadas por el Ente competente para el establecimiento del Área, o por el que designen las normas reguladoras de ésta.

En el procedimiento de adjudicación de dichas autorizaciones deberán observarse los requisitos específicos establecidos para el otorgamiento de licencias municipales, siendo de aplicación las normas relativas a éstas en los servicios que se presten íntegramente dentro de dichas Áreas.

El Ente competente para el establecimiento o autorización del Área Territorial de Prestación Conjunta lo será asimismo para realizar, con sujeción a la normativa general, cuantas funciones de regulación y ordenación de lo servicio resulten necesarias. Dicho Ente podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los órganos rectores designados por las normas reguladoras del Área, en alguno de los municipios integrados en la misma o en otra Entidad pública preexistente o constituida a tal efecto, siempre que exista informe favorable de los municipios cuyo número y población sean como mínimo los necesarios para la creación del Área.

Puertos y Aeropuertos:

No obstante, lo dispuesto con carácter general, los servicios de recogida de viajeros en **puertos y aeropuertos** que hayan sido **previa y expresamente contratados**, podrán ser prestados al amparo de autorizaciones de transporte discrecional en vehículo de turismo domiciliadas en municipios distintos a aquél en que se ubica el puerto o aeropuerto de que se trate, siempre que el destino de tales servicios se encuentre en el municipio en que esté domiciliada la autorización.

El Ministro de Fomento, y en sus respectivos ámbitos territoriales las comunidades autónomas que, por delegación del Estado ostenten la competencia para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte discrecional en vehículos de turismo, podrán extender este régimen a los servicios de recogida de viajeros en **estaciones ferroviarias o de autobuses**, cuando entiendan que ello contribuirá a dotar de una mayor fluidez y eficacia al sistema general de transporte público de viajeros.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando las autorizaciones domiciliadas en el término municipal en que se ubiquen puertos o aeropuertos, u otros apartados, tales como, estaciones ferroviarias o de autobuses, ferias, mercados u otros similares en los que se genere un tráfico importante que afecte a varios municipios, no basten para atender ésta demanda de transporte, el ente competente en materia de transporte interurbano podrá establecer, previo informe de los municipios afectados, un régimen específico que incluya la posibilidad de que vehículos con autorización de transporte interurbano domiciliada en otros municipios realicen servicios con origen en los referidos puntos de generación de tráfico.

Los órganos en cada caso competentes pondrán especial atención en la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones exigibles para la prestación de los servicios que se inicien fuera del municipio en que se encuentre domiciliada la autorización; pudiendo limitarse o prohibirse por el órgano que ostente la competencia en el lugar de destino la realización de dichos servicios a quienes hubiesen incumplido tales condiciones de forma reiterada.

Personas que pueden solicitar las licencias:

Podrán solicitar licencia de auto-taxis:

- a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente local creador de las licencias y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.
- b) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Las **licencias** serán **intransmisibles**, salvo en determinados casos expresamente establecidos. (fallecimiento, fuerza mayor,...)

Explotación de las licencias:

Toda persona titular de licencia tendrá la **obligación de explotarla** personal o conjuntamente, mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conductor, afiliación a la Seguridad Social y de incompatibilidad con otra profesión, en su caso. Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación, procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos establecidos al efecto, o su renuncia.

Los titulares de las licencias tendrán un plazo de **sesenta días naturales** desde la fecha de concesión de la licencia municipal para comenzar a prestar servicios. En principio se exige **exclusiva y plena dedicación**, existiendo además incompatibilidad profesional, salvo cuando la licencia se haya adjudicado para la prestación del servicio en municipios de menos de cinco mil habitantes y su titular no tenga personal a su servicio.

El **vehículo** adscrito a la licencia local que faculta para la prestación de servicio al público figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los titulares de la licencia local citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, que si fuere de la marca y modelo determinado por la Entidad local, bastará con la comunicación formal del cambio, y, en otro caso, quedará sujeto a la autorización de dicha Entidad, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Las **transmisiones** por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la licencia de la Entidad local a que estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la previa autorización cuando fuera necesaria.

En las Ordenanzas locales o Bandos de la Alcaldía se fijarán el “situado” o “parada” para los vehículos, el número máximo de los que pueden concurrir a cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar los viajeros.

Caducidad y revocación de las licencias:

La licencia **caducará** por renuncia expresa del titular, y serán causas por las cuales las Entidades locales declararán **revocadas** y retirarán las licencias a sus titulares las siguientes:

- a) Usar un vehículo de distinta clase de aquélla para la que está autorizado.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante 30 días consecutivos o 60 alternos durante el período de un año, salvo razones justificadas, acreditadas por escrito ante la Corporación local.
- c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada, y las transferencias de licencias igualmente no autorizadas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) La contratación de personal asalariado sin el permiso local de conductor o sin el alta de cotización a la Seguridad Social.

Requisitos relacionados con los vehículos:

Los “auto-taxis” deberán ir provistos de un **aparato taxímetro**, debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que lo sustituya. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no

imputables al usuario, debiendo poder dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera.

La **pintura y los distintivos** de los “auto-taxis” serán del color y características que se establezcan por las respectivas Entidades locales. Se hará constar, de manera visible en el exterior e interior, el número de licencia municipal correspondiente.

Los “auto-taxis” cuando circulen en condiciones de ser alquilados, llevarán encendida la **luz indicadora de libre (señal V-17 alumbrado indicador de libre)**, de color verde, no deslumbrante, colocada en el exterior del vehículo y en su parte delantera derecha en el sentido de la marcha. Deberá ser visible tanto desde la parte delantera como desde la trasera y, al menos, desde el lado derecho del vehículo en el sentido de la marcha. Dentro del territorio del Ente local otorgante de la licencia, los taxis indicarán su situación de “libre” a través del parabrisas con el cartel en el que conste esta palabra.

El taxi, provisto de la licencia local correspondiente, está obligado a **concurrir diariamente a las paradas** para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquellas se encuentren en todo caso debidamente atendidas. Las Entidades locales otorgantes de las licencias podrán establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del territorio jurisdiccional y en horas determinadas del día o de la noche.

Todos los automóviles adscritos a un servicio público regulado, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal. Cuando se trate de vehículos que realicen exclusivamente servicios de transporte urbano, como los taxis, el permiso local para conducirlos deberá expedirse por los entes locales a favor de aquellos que, al solicitarlo, reúnan los requisitos y superen las pruebas de aptitud establecidas en las Ordenanzas de las citadas Entidades. Tales requisitos serán, por lo menos:

- 1) Hallarse en posesión de **la clase BTP del permiso de conducción**, que sólo tiene validez en el territorio nacional y que autoriza a conducir, entre otros, vehículos destinados al transporte público de viajeros en servicio de tal naturaleza con una MMA que no supere los 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos, incluido el del conductor no exceda de nueve (art. 4.2 del Reglamento General de Conductores aprobado por Real Decreto 181/2009, de 8 de mayo). Cuando el vehículo con el que se preste servicio tenga una MMA superior a 3.500 kilogramos, y no supere los 7.500 kilogramos, se exigirá el permiso de la clase C1.
- 2) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- 3) Aquellos otros que dispongan las normas de circulación o expresamente señale, con carácter general la Dirección General de Tráfico.

En relación con el **cinturón de seguridad**, lo deberán utilizar aquellos pasajeros que ocupen los asientos delanteros, así como los que viajen en los asientos traseros, si el vehículo está equipado de dichos elementos en estos últimos. Los conductores no están obligados a utilizarlo mientras estén de servicio cuando circulen en poblado, pero sí cuando lo hagan por el resto de vías. Asimismo cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

Prestación del servicio:

El conductor solicitado, personalmente o por teléfono, para realizar un servicio en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin una causa justa. Se considerará justa causa, a estos efectos:

- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o su integridad física.
- Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.
- Cualesquiera otras fijadas en las Ordenanzas locales.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y, a requerimiento del usuario, deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el vehículo **maletas** u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas de aquél, no lo deterioren y no infrinjan con ello los Reglamentos vigentes.

Cuando los viajeros **abandonen transitoriamente** el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Los conductores vendrán obligados a proporcionar al cliente **cambio** hasta la cantidad de 20 euros.

En caso de **accidente o avería** que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

Documentación:

Durante la prestación del servicio, los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

*Referentes al **vehículo**:

- Licencia municipal.
- Placa con el número de licencia y número de plazas del vehículo.
- Permiso de circulación.
- Pólizas de Seguro en vigor.
- Tarjeta de Inspección Técnica en vigor.

*Referentes al **conductor**:

- Permiso de conducción de la clase exigida por el Reglamento General de Conductores para este tipo de vehículos.
- Permiso municipal de conductor.

*Referentes al **servicio**:

- Libro de reclamaciones, según modelo oficial.
- Un ejemplar del Reglamento y, en su caso, de la Ordenanza local del servicio
- Direcciones y emplazamiento de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.
- Plano y callejero de la población
- Talonarios de recibo autorizados por la Entidad local, que podrán ser exigidos por los usuarios.
- Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.

2. ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR

El arrendamiento de vehículos con conductor se regula en los artículos 180 a 182 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (modificados por punto por el Real Decreto 919/2010, de 16 de julio), desarrollado en este punto por la Orden FOM/36/2008, 9 de enero de 2008..

Fuera de los supuestos de colaboración entre transportistas legalmente previstos, únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo.

Este arrendamiento tendrá a todos los efectos administrativos la consideración de transporte discrecional de viajeros.

2.1.- AUTORIZACIONES

Para la realización de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor será precisa la obtención, para cada vehículo que se pretenda dedicar a la misma, de una autorización que habilite para su prestación. Estas autorizaciones deberán estar domiciliadas en el lugar en que lo esté el permiso de circulación de los vehículos a los que se hallen referidas.

Las autorizaciones habilitarán para la realización de servicios urbanos e interurbanos, en todo el territorio nacional, siempre que el vehículo haya sido previamente contratado de conformidad con lo establecido.

2.1.1.- Requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones

Para obtener autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, será necesario acreditar ante el órgano competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser persona **física**, no pudiendo otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o bien persona jurídica, debiendo revestir, en este caso, la forma de sociedad mercantil, sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado.
- b) Tener **nacionalidad** española, encontrándose amparado por el Régimen comunitario de extranjería recogido en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, o contar con las oportunas

autorizaciones recogidas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reguladora del Régimen General de Extranjería, y en su normativa de desarrollo, respecto a la realización de la actividad profesional de transportista en nombre propio.

- c) Cumplir las **obligaciones** de carácter **fiscal** establecidas por la legislación vigente.
- d) Cumplir las **obligaciones laborales y sociales** exigidas por la correspondiente legislación.
- e) Disposición de **un local** dedicado a la actividad en el municipio donde se encuentren domiciliados los vehículos, que reúna los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Orden FOM/36/2008..
- f) **Disposición del número mínimo de vehículos** dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor. Las empresas dedicadas a esta actividad habrán de disponer en todo momento, bien en propiedad, leasing o arrendamiento, de, al menos, diez vehículos dedicados a la actividad. La disposición efectiva de los vehículos se acreditará mediante la presentación de los correspondientes permisos de circulación expedidos a nombre del titular de la autorización, junto con las tarjetas de inspección técnica periódica de los mismos.
- g) **Disposición de un mínimo de dos conductores por cada tres autorizaciones que posean**, en posesión del permiso de conducción de la clase BTP y deberán estar contratados a jornada completa y afiliados como tales y en régimen de alta en la Seguridad Social.
- h) La empresa deberá tener cubierta, mediante **uno o varios seguros**, su responsabilidad civil por los daños que pudieran sufrir los viajeros como consecuencia del transporte, hasta, al menos, la cantidad de 50 millones de euros, circunstancia que se acreditará mediante el justificante de la suscripción de aquéllos.

2.1.2.- Solicitud de las autorizaciones

Para la iniciación del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones de arrendamiento de vehículo con conductor, que hayan de domiciliarse en un municipio en el que la empresa solicitante no tuviera ya domiciliadas otras autorizaciones en vigor, será necesario presentar ante el órgano competente el correspondiente **impreso oficial** normalizado de solicitud, que deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la personalidad física o jurídica y nacionalidad de la empresa.

Cuando la empresa solicitante de nuevas autorizaciones ya fuera titular de otras en vigor domiciliadas en el mismo municipio en que lo hayan de estar aquéllas, bastará con la presentación del impreso oficial de solicitud.

2.1.3.- Otorgamiento de las autorizaciones

El órgano competente podrá denegar la autorización solicitada si existe una **desproporción manifiesta** entre el número de autorizaciones de esta clase otorgadas en la zona en que esté situado el municipio y los potenciales usuarios del servicio.

El correspondiente Ayuntamiento podrá valorar las circunstancias externas concurrentes a la hora de emitir su informe sobre la procedencia del otorgamiento de las autorizaciones solicitadas, debiendo tenerse en cuenta la distinta naturaleza y el carácter diferenciado del arrendamiento con conductor y de los servicios de transporte en vehículos de turismo.

Cuando el correspondiente Ayuntamiento haya emitido su informe favorable y se cumplan los requisitos a que se refiere el punto anterior, el órgano competente sobre el transporte interurbano otorgará la autorización solicitada, pudiendo únicamente denegarla si existe una desproporción manifiesta entre el número de autorizaciones de esta clase otorgadas en la zona en que esté situado el municipio de que se trate y los potenciales usuarios del mismo en dicha zona, o se incumple alguno de los requisitos exigibles.

En aquellos territorios en los que se hayan constituido las Áreas de Prestación Conjunta de los servicios de transporte en automóviles de turismo previstas, podrá atribuirse a los órganos competentes sobre las mismas la totalidad de las funciones sobre las autorizaciones de arrendamiento con conductor a que se refieren los puntos anteriores.

En todo caso se entenderá que es manifiesta la referida desproporción y que, en consecuencia, procede denegar la autorización, cuando la relación entre el número de autorizaciones vigentes de esta clase domiciliadas en la comunidad autónoma de que se trate y el de autorizaciones de transporte discrecional interurbano de viajeros en vehículos de turismo domiciliadas en la misma sea superior a una de aquéllas por cada treinta de éstas.

No obstante, aún no concurriendo la circunstancia prevista en el párrafo anterior, cuando el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones entienda que existen **desajustes entre la oferta y la demanda** de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor en una determinada zona, el órgano competente de un plan o programación de transporte en el que se establezcan limitaciones al otorgamiento de autorizaciones o criterios relativos a la prestación de la actividad, así como de su distribución territorial.

Cuando exista dicho plan o programación, la decisión administrativa sobre el otorgamiento de las autorizaciones que hayan de domiciliarse en el territorio afectado tendrá carácter reglado, pudiendo revestir carácter negativo, únicamente, cuando se incumpla alguno de los requisitos previstos en el apartado 3.1.1. o cuando algo así deba resultar de los criterios previstos en el plan.

Cuando, aunque no concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior, el órgano competente albergase dudas acerca de la conveniencia de otorgar una autorización en un determinado municipio, podrá solicitar informe de la Entidad local correspondiente.

Cuando no se aprecie la existencia de las circunstancias previstas en los puntos anteriores, el órgano competente lo notificará al solicitante, indicándole que dispone de **tres meses**, contados desde la fecha de notificación, para acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (apartados c, d, e, f, g, h del punto 3.1.1)

- a) Se cumplen con las obligaciones de **carácter fiscal** establecidas por la legislación vigente, aportando los documentos que se establecen en la Orden que regula estas autorizaciones. (IAE, IVA,...).
- b) Se cumplen con las obligaciones **laborales y sociales** exigidas por la correspondiente legislación, aportando los documentos que se establecen en la Orden que regula estas autorizaciones. (Inscripción en la Seguridad social, estar corriente al pago de las cuotas, dar de alta a los trabajadores,...).
- c) Se dispone del **local**, aportando la licencia municipal de apertura de los correspondientes locales u oficinas en las que la Empresa ejerza su actividad.

- d) Se dispone de un número mínimo de **vehículos**, aportando los permisos de circulación de cada uno de los vehículos, en el que conste su destino a la actividad de arrendamiento, y tarjeta de inspección técnica, en la que figure hallarse vigente el reconocimiento periódico.
- e) Se dispone del número de **conductores** obligatorios, aportando la documentación acreditativa de la contratación y correspondiente inscripción en régimen de alta en la Seguridad Social de los conductores.
- f) Se dispone del **seguro** exigido, aportando la presentación del justificante de la suscripción del seguro de responsabilidad civil ilimitada.

El plazo de tres meses podrá ser ampliado excepcionalmente por un período máximo de otros tres, cuando el interesado lo solicite, antes de transcurrido el plazo inicial, justificando suficientemente la imposibilidad de disponer del vehículo al que la autorización haya de referirse dentro del mismo.

Examinado el expediente y comprobado el cumplimiento de las condiciones exigidas, el órgano competente otorgará la autorización, que se documentará mediante la expedición de las correspondientes tarjetas de la clase VTC.

2.1.4.- Visado de las autorizaciones

La validez de las autorizaciones quedará condicionada a la comprobación periódica del mantenimiento de las condiciones y requisitos de validez que originariamente justificaron su otorgamiento y de aquellos otros que, aun no siendo exigibles inicialmente, resulten de obligado cumplimiento. Esta comprobación se llevará a cabo **bienalmente** por el órgano administrativo que haya realizado el otorgamiento de las autorizaciones.

Para la realización del visado de las autorizaciones de que sea titular una empresa, será necesario acreditar, de forma unitaria en relación con el conjunto de autorizaciones, los requisitos relativos al cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social, disposición del local y número mínimo de conductores, y en relación con cada una de las autorizaciones, la disposición del número mínimo de vehículos (y que éstos cumplan las características que se les exigen) y la suscripción del seguro de responsabilidad civil ilimitada, junto con una fotocopia de la tarjeta en la que se halle documentada la autorización.

El órgano competente podrá exigir también la acreditación del mantenimiento de cualquier otro de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, en relación con todas o con algunas de las autorizaciones de que la empresa sea titular.

Transcurrido el plazo de visado sin que éste haya sido solicitado o sin haber aportado todos los documentos exigidos para el mismo, **se considerarán caducadas**, sin necesidad de revocación expresa, todas las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor de la empresa.

Cuando sólo se hubiera dejado de aportar la documentación prevista anteriormente en relación con una determinada autorización, la caducidad alcanzará únicamente a ésta, salvo que se compruebe que el número de vehículos dedicados a la actividad es inferior al mínimo exigido, en cuyo caso la caducidad alcanzará a la totalidad de las autorizaciones de la empresa.

Realizado el visado de cada autorización, el órgano competente procederá a documentarla en una nueva tarjeta.

Las autorizaciones caducadas por falta de visado **podrán ser rehabilitadas** por el órgano competente para su expedición, cuando así se solicite en el término de un año contado a partir del vencimiento del plazo establecido para la realización del visado y se aporte idéntica documentación a la exigida para el mismo.

En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva en vía administrativa por infracciones a la legislación de transporte será requisito necesario para el visado o la rehabilitación de las autorizaciones en relación con las cuales hayan cometido sus titulares las correspondientes infracciones.

2.1.5.- Transmisión de las autorizaciones

Las autorizaciones podrán transmitirse a otros titulares siempre que la Administración lo posibilite, realizando la **novación subjetiva** de las mismas a favor de los adquirentes que cumplan los requisitos previstos para el originario otorgamiento de las autorizaciones o bien sea previamente titular de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en la misma comunidad autónoma.

Las autorizaciones transmitidas habrán de continuar referidas a los **mismos vehículos**, sobre los que el adquirente deberá haber adquirido, a su vez, en propiedad, leasing o arrendamiento; o bien ser simultáneamente referidas a vehículos distintos aportados por el nuevo titular, siempre que cumplan los requisitos previstos en la Orden que los regula.

La transmisión de las autorizaciones **no** podrá suponer el **cambio de residencia** de las mismas, cuando el adquirente no fuese previamente titular de otras autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en la misma comunidad autónoma.

La novación subjetiva de las autorizaciones dará lugar a la **sustitución de las tarjetas**, en que las mismas estuvieran documentadas, por otras cuyas especificaciones se adecuen a la novación autorizada.

El órgano competente no autorizará la transmisión de una autorización de arrendamiento de vehículos con conductor cuando tenga conocimiento oficial de que se ha procedido a su embargo por órgano judicial o administrativo competente para ello.

El pago de todas las sanciones pecuniarias impuestas al cedente mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa por infracciones a la legislación de transportes, será requisito necesario para que proceda la transmisión de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.

2.2.- CONDUCTORES

Los conductores de los vehículos a que se refieren las autorizaciones de arrendamiento con conductor deberán encontrarse en posesión de la clase BTP del permiso de conducción, y deberán estar contratados a **jornada completa** y afiliados como tales y en régimen de alta en la Seguridad Social.

No obstante, podrán computarse como conductores, el titular de la autorización y sus familiares en primer grado o, cuando el titular de la autorización sea una persona jurídica, la persona que ostente la propiedad de, al menos, el 20 por ciento de su capital social, siempre que en uno y otro caso dispongan del citado permiso de conducción y se justifique que tales personas son conductores de los vehículos.

La disposición del número mínimo de conductores exigido deberá quedar acreditada conforme a lo establecido en la Orden que lo regula (alta en SS,...).

2.3.- VEHÍCULOS

Los vehículos a que se refieren las autorizaciones de arrendamiento con conductor no tendrán una **capacidad superior a nueve plazas**, incluida la del conductor, y deberán reunir, sin perjuicio de cualesquiera otras que supongan una mejora de sus condiciones, las siguientes características:

- a) Motor con una potencia fiscal igual o superior a 13 caballos de vapor fiscales (CVF) para vehículos de hasta 5 plazas incluido el conductor. Cuando se trate de vehículos de más de 5 plazas, deberán tener una potencia fiscal igual o superior a 18 CVF, la cual podrá reducirse a 16 CVF cuando el vehículo tenga una longitud superior a 5 metros.
- b) Longitud mínima exterior, medida de extremo a extremo del vehículo, igual o superior a 4,70 metros.

Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor a partir de que alcancen una antigüedad superior a 8 años, contados desde su primera matriculación. No obstante, no existirá limitación alguna en cuanto a la antigüedad del vehículo, cuando el mismo tenga una potencia fiscal igual o superior a 28 CVF.

Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor, **no podrán llevar publicidad alguna**, ni signos externos identificativos salvo, la placa relativa a su condición de vehículos de servicio público (señal V-9).

2.4.- CONDICIONES DEL ARRENDAMIENTO

El arrendamiento de vehículos con conductor deberá contratarse previamente a la realización del servicio en las oficinas o locales de la empresa arrendadora situados en el municipio en el que esté domiciliada la correspondiente autorización, debiendo llevar a bordo del vehículo, conjuntamente con la copia acreditativa del contrato, la correspondiente hoja de ruta salvo en aquellos casos en que en la referida copia del contrato ya se reflejen todos los datos que habrían de constar en la hoja de ruta de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

El arrendamiento deberá encontrarse referido, en todo caso, a la capacidad total del vehículo que se haya de utilizar, sin que quepa alquilar sus plazas de forma separada a distintos arrendamientos.

En ningún caso podrán estos vehículos aguardar o circular por las vías públicas en busca de clientes, ni realizar la recogida de los que no hayan contratado previamente el servicio.

Estos vehículos no podrán abandonar el lugar en que habitualmente se encuentren guardados o estacionados sin llevar a bordo la documentación ya descrita, salvo que se acredite que su desplazamiento tiene como causa la realización de operaciones de revisión, reparación o mantenimiento del propio vehículo.

2.5.- HOJA DE RUTA

A efectos del control administrativo, la empresa titular de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberá cumplimentar una hoja de ruta por cada servicio, que deberá conservarse durante

el plazo de **un año**, contado a partir de la fecha de celebración del contrato, a disposición de los servicios de inspección del transporte terrestre.

En cada hoja de ruta se hará constar:

- El nombre y número del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del arrendador y el arrendatario;
- El lugar y fecha de celebración del contrato;
- El lugar, fecha y hora en que ha de iniciarse el servicio y el lugar y fecha en que haya de concluir;
- La matrícula del vehículo;
- Resto de circunstancias que se establezcan, en su caso, por la Administración o que libremente pacten las partes.

En aquellos casos en los que, la copia acreditativa del contrato contenga los mismos datos exigibles para la hoja de ruta, la obligación por parte de las empresas de conservar la hoja de ruta durante el plazo de un año resultará de aplicación respecto a los contratos, debiendo encontrarse éstos a disposición de los servicios de inspección por el mismo periodo de tiempo.

1. Vehículos prioritarios	183
■ 1.1. Concepto	
■ 1.2. Clases	
2. Tranvías	183
■ 2.1. Normas que regulan su circulación	
3. Vehículos prioritarios en sentido estricto	183
■ 3.1. Concepto	
■ 3.2. Clases de vehículos prioritarios	
■ 3.3. Señalización especial de los vehículos prioritarios	
3.3.1. Señales luminosas	
3.3.2. Señales acústicas	
3.3.3. Señalización específica de los vehículos de policía	
4. Normas específicas sobre el transporte sanitario	186
■ 4.1. Autorizaciones	
4.1.1. Autorizaciones de transporte público	
4.1.2. Autorizaciones de transporte privado	
■ 4.2. Vehículos	
4.2.1. Clases	
4.2.2. Características técnico-sanitarias	
4.2.3. Vehículos procedentes de otros estados	
■ 4.3. Dotación de personal	
4.3.1. Dotación mínima de vehículos.	
4.3.2. Dotación de personal en las empresas	
■ 4.4. Régimen sancionador	
5. Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia	191
6. Vehículos en servicios especiales	191
■ 6.1. Señalización y vehículos que deben utilizarla	
6.1.1. Señal V-2	
6.1.2. Colocación de la señal	
6.1.3. Autorización para su montaje y utilización	
■ 6.2. Señal V-21 cartel avisador de acompañamiento de vehículo especial o de vehículos en régimen de transporte especial	
■ 6.3. V-22 cartel avisador de acompañamiento de ciclistas	
7. Conductores	193
■ 7.1. Permisos de conducción	

1. VEHÍCULOS PRIORITARIOS

1.1.- CONCEPTO

En un sentido muy amplio, vehículo prioritario es aquél que goza de un derecho de preferencia o prioridad de paso en el cruce o encuentro con otros usuarios de la vía, especialmente con otros vehículos.

1.2.- CLASES

La preferencia o prioridad de paso puede derivarse de dos causas diferentes, que permiten clasificar a los vehículos prioritarios en otras tantas categorías:

- a) Según el artículo 57.1 b) del Reglamento General de Circulación, **los vehículos que circulen por raíles** tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios. Si bien esta norma se refiere tanto a los ferrocarriles como a los tranvías, en el presente tema se tratará únicamente de los segundos, por ser los que comparten el uso de la vía pública con el resto de los vehículos, mientras que el ferrocarril normalmente utiliza sus propias vías independientes.
- b) Vehículos prioritarios **en razón de la urgencia del servicio que prestan**. Estos vehículos, que constituyen los prioritarios en sentido propio o estricto, son los de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento y asistencia sanitaria. La preferencia o prioridad de paso está condicionada a que, efectivamente, circulen en prestación de un servicio urgente y a la utilización de determinadas señales, luminosas y acústicas, especiales.

Más adelante se tratará de las normas específicas que regulan su circulación.

2. TRANVÍAS

2.1.- NORMAS QUE REGULAN SU CIRCULACIÓN

Según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, **tranvía** "es el vehículo que marcha sobre raíles instalados en la vía". Aunque actualmente en todos los países donde aún circulan son movidos por energía eléctrica, esta circunstancia no es esencial para el concepto de esta clase de vehículos; recuérdese que los primeros eran de tracción animal.

Por otra parte, aunque generalmente están destinados al transporte de personas, existen excepciones, como en el caso de los que transportan materiales para la conservación y reparación de las vías.

3. VEHÍCULOS PRIORITARIOS EN SENTIDO ERICTO

3.1.- CONCEPTO

Según el artículo 68.2 del Reglamento General de Circulación, tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de **policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria**, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa V-1, descrita en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos, y del aparato emisor de señales acústicas especiales al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos.

Excepcionalmente, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios. Se trata de los casos en que los vehículos prioritarios circulen cumpliendo las normas generales de circulación y su presencia haya sido advertida por el resto de los usuarios, circunstancias en las que no es necesario tener constantemente en funcionamiento las señales acústicas.

En relación con estos vehículos, hay que distinguir entre el comportamiento de los demás conductores y usuarios de la vía pública y las facultades de los conductores de los propios vehículos prioritarios.

3.2.- CLASES DE VEHÍCULOS PRIORITARIOS

Como ya se ha indicado, estos vehículos prioritarios, por el servicio a que se destinan, pueden ser de policía, de extinción de incendios, protección civil y salvamento y de asistencia sanitaria, pública o privada.

A efectos de determinar qué vehículos tienen la consideración de prioritarios y cuáles, sin serlo, pueden utilizar las señales luminosas especiales reservadas a aquéllos, la Orden del Ministerio de la Gobernación, actualmente del Interior, de 30 de julio de 1970, establece que se entenderá:

- a) Por automóviles de servicio de **POLICÍA** los que, estando adscritos al Estado, Municipios y, en general, a Entidades y Organizaciones públicas, tienen como destino específico el cumplimiento de las misiones policiales, incluida la Policía especial de Tráfico, que tiene por fin la vigilancia de la circulación vial. Cuando estos automóviles no pertenezcan a los Parques oficiales de Ministerios Civiles, Guardia Civil o Policía Nacional, el destino policial permanente se acreditará ante las Jefaturas de Tráfico de las provincias en que radique, mediante certificado expedido por la Entidad u Organismo público a que pertenezcan.
- b) Por automóviles de **EXTINCIÓN DE INCENDIOS** los que, perteneciendo a un Organismo público o privado, tengan características apropiadas para ser utilizados de modo permanente y exclusivo en la lucha contra incendios; extremo que deberá acreditarse ante las Jefaturas provinciales de Tráfico mediante el oportuno certificado, expedido a dicho fin por el Organismo a cuyo servicio estén afectos, salvo cuando se trate de vehículos adscritos a Parques oficiales de Ministerios Civiles.
- c) Por automóviles de **ASISTENCIA SANITARIA**, destinados a circular en servicio urgente, a las ambulancias y, en su caso, a otros automóviles que tengan por fin permanente y único el transporte, en casos de especial urgencia, de personal médico y sanitario o de instrumentos y elementos de imprescindible y urgentísima utilización; circunstancia aquella que deberá acreditarse ante las Jefaturas provinciales de Tráfico, salvo si se trata de ambulancias, mediante certificación expedida por los Ayuntamientos, si los automóviles son de su pertenencia, o bien por el organismo competente en materia de sanidad, en los demás casos.

3.3.- SEÑALIZACIÓN ESPECIAL DE LOS VEHÍCULOS PRIORITARIOS

Los vehículos prioritarios deben señalar su presencia mediante aparatos emisores de luces y señales acústicas especiales.

3.3.1.- Señales luminosas

Entre las señales en los vehículos, recogidas en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos (según redacción introducida por la Orden PRE/52/2010, de 21 de enero), se encuentra la señal V-1, reservada a los vehículos prioritarios. Este dispositivo luminoso indica la prestación de un servicio de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, o de asistencia sanitaria, en servicio urgente. La señal V-1 podrá utilizarse simultáneamente con el aparato emisor de señales acústicas especiales.



La señal luminosa de vehículo prioritario estará constituida por uno o dos dispositivos luminosos de color azul para los vehículos de policía, y de color amarillo auto para los vehículos de asistencia sanitaria, extinción de incendios, protección civil y salvamento, homologados conforme al Reglamento ECE número 65.

La utilización de la señal V-1 no requerirá autorización administrativa alguna, ya se encuentre instalado como elemento supletorio adicional o como elemento constructivo.

Este **dispositivo se instalará en la parte delantera del plano superior del vehículo**, por encima de la luz más alta, o a lo largo del perímetro de la zona más alta de parte delantera y trasera del vehículo.

En las motocicletas el dispositivo irá situado en la parte trasera, sobre un cabezal telescópico que permita elevarlo por encima de la parte más alta de ésta o incrustado en la parte delantera y trasera de las motocicletas sin sobresalir del carenado.

En ningún caso la señal luminosa V-1 afectará a la visibilidad del conductor, y deberá ser visible en todas las direcciones a una distancia mínima de 50 metros.

Opcionalmente, podrá instalarse en la parte más retrasada del plano superior del vehículo un dispositivo luminoso de las mismas características que el instalado en la parte delantera, en aquellos vehículos en los que por su configuración, éste no sea visible por la parte posterior.

En los vehículos de policía se podrá, además, podrán utilizar, con carácter voluntario, **un sistema auxiliar constituido** por dos fuentes luminosas (intermitentes o estroboscópicas) de color azul. Este sistema será instalado en el frontal del vehículo, a la altura de las luces de cruce, o por encima de ellas en el caso de las motocicletas.

Está terminantemente prohibido el montaje y la utilización de la señal V-1 en vehículos que no sean prioritarios por no prestar los servicios antes indicados.

3.3.2.- Señales acústicas

Los vehículos prioritarios señalarán, además, su presencia cuando circulen en prestación de un servicio urgente mediante señales acústicas especiales producidas por medio de sirenas, que deberán reunir las condiciones técnicas que establece el Real Decreto 2028/86, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como partes y piezas de dichos vehículos. Se prohíbe la utilización de estos aparatos en otros vehículos, así como la de aquéllos cuyo sonido pueda inducir a confusión sobre la naturaleza del vehículo.

La autorización de instalación de estos aparatos se rige por las mismas reglas que la de los productores de las señales luminosas.

3.3.3.- Señalización específica de los vehículos de policía

Los vehículos de policía deben llevar la señal V-3, recogida asimismo en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos, que señala los vehículos de esta clase en servicio no urgente.

Esta señal estará constituida por una rotulación, reflectante o no, en los costados del vehículo, que incorpora la denominación del cuerpo policial y su imagen corporativa. Además de la mencionada señal, los vehículos de policía podrán llevar:

- Al menos, una línea de contorno longitudinal en material reflectante que se dispondrá por todo el perímetro del vehículo, la cual cumplirá los requisitos especificados reglamentariamente.
- Un alumbrado de posición o crucero, ubicado en el interior del sistema de señalización prioritaria, situado en la parte delantera del plano superior del vehículo, de color azul como la señal V-1, así como un cartel con la misma iluminación y rotulación del Cuerpo a que pertenecen.

4. NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE EL TRANSPORTE SANITARIO

Se contienen en los artículos 133 a 138 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Transporte sanitario es el que se realiza para el desplazamiento de personas enfermas, accidentadas o por otra razón sanitaria en vehículos especialmente acondicionados al efecto.

Estos servicios podrán prestarse con vehículos adecuados para el traslado individual de enfermos en camilla, dotados o no de equipamientos que permitan medidas asistenciales, o con vehículos acondicionados para el transporte colectivo de enfermos no aquejados de enfermedades transmisibles.

Las características técnicas, así como el equipamiento sanitario y la dotación de personal de cada uno de los distintos tipos de vehículos sanitarios previstos en el apartado anterior, serán determinados por Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Actualmente el Real Decreto 836/2012, de 25 de marzo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera complementa en este punto el Reglamento de Ordenación de Transporte Terrestre.

Todos los vehículos de transporte sanitario, ya fueren de transporte público, privado u oficial, deberán contar con una certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que dicho vehículo esté residenciado, acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias.

La referida certificación técnico-sanitaria, a partir de cumplirse el segundo año de antigüedad del vehículo, deberá ser renovada anualmente, previa inspección, llevada a cabo por el órgano competente, de los aspectos del vehículo o sus elementos que tengan repercusión a efectos sanitarios. Además de la inspección anual a efectos de renovación, los órganos sanitarios podrán realizar cuantas inspecciones estimen precisas y procederán conforme a los artículos 31.2 y 37 de la Ley General de Sanidad en el caso de que las mismas resultasen desfavorables.

4.1.- AUTORIZACIONES

Para la realización de transporte sanitario será necesaria la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa, otorgada bien para transporte público o para transporte privado. A efectos de control, la Administración expedirá una copia de dicha autorización referida a cada uno de los vehículos que la empresa pretenda utilizar a su amparo, previa comprobación de que cuenta con la referida certificación técnico-sanitaria.

Para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte sanitario será necesaria la previa obtención de la **certificación técnico-sanitaria**. Cuando la certificación técnico-sanitaria sea suspendida, retirada o no renovada en el plazo establecido, se considerará automáticamente invalidada la autorización de transporte sanitario, aún cuando dicha invalidez no haya sido formalmente declarada por la Administración.

Los **vehículos** a que estén referidas las autorizaciones de transporte sanitario deberán cumplir las condiciones de antigüedad máxima que, tanto a efectos del otorgamiento de la autorización como de mantenimiento de la misma, se determine por Orden conjunta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Sanidad y Consumo.

De conformidad con la Orden de 3 de septiembre de 1998 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en materia de transporte sanitario por carretera, los vehículos no podrán continuar dedicándose a la realización de transporte sanitario de ninguna clase desde el momento en que superen la antigüedad máxima de ocho años, contados desde su primera matriculación.

Las autorizaciones de transporte sanitario deberán especificar el tipo de vehículos para el que se conceden, y habilitarán para la realización del transporte tanto urbano como interurbano en todo el territorio nacional.

Las autorizaciones deberán estar **domiciliadas** en la localidad en la que los vehículos tengan su base de operaciones, debiendo ser modificada dicha domiciliación cuando pasen a prestar servicios con carácter habitual en otra localidad.

Las autorizaciones de transporte sanitario público y privado complementario se otorgarán sin **plazo** de duración prefijado, si bien su validez quedará condicionada a la comprobación periódica de la subsistencia de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y de aquellas otras que, aun no siendo exigidas inicialmente, resulten de obligado cumplimiento. Esta comprobación se hará conforme al correspondiente **visado**, que deberá realizarse cada dos años ante el órgano competente.

No obstante, la Administración podrá en cualquier momento comprobar el cumplimiento de las condiciones.

Cuando la certificación técnico-sanitaria sea suspendida, retirada o no renovada en el plazo establecido, se considerará automáticamente invalidada la autorización de transporte sanitario, aun cuando dicha invalidez no haya sido formalmente declarada por la Administración.

4.1.1.- Autorizaciones de transporte público:

Según establece el artículo 137 del RLOTT, para la obtención de autorizaciones de transporte público será necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Disponer de medios que permitan la inmediata **localización las veinticuatro horas del día**. En poblaciones de más de 20.000 habitantes, disposición de un local abierto al público, con nombre o título registrado.
- b) **Obtener** la mencionada **certificación técnico-sanitaria referida a cada uno de los vehículos** para los que se pretenda obtener la autorización.

- c) Disponer del **número mínimo de vehículos** que se determine reglamentariamente. Dicho mínimo no podrá en ningún caso ser superior a 10.

4.1.2.- Autorizaciones de transporte privado:

Para la obtención de autorizaciones de transporte privado será necesario:

- a) Obtener previamente la mencionada certificación técnico-sanitaria referida a cada uno de los vehículos para los que se pretenda obtener la autorización.
- b) Cumplir los requisitos establecidos con carácter general que se establecen el ROTT para los transportes privados complementarios.

4.2.- VEHÍCULOS

El Anexo II del Reglamento General de Vehículos define la ambulancia como automóvil acondicionado para el transporte idóneo de personas enfermas o accidentadas.

El Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo (B.O.E. núm. 137, de 8 de junio), establece las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, según su clase. Estos requisitos tienen el carácter de mínimos.

Estas normas no serán de aplicación a los transportes oficiales sanitarios realizados por las Fuerzas Armadas, los cuales se regirán por sus normas específicas, que se ajustarán, en cuanto sus peculiares características lo permitan, a las condiciones técnico-sanitarias establecidas con carácter general.

4.2.1.- Clases

Según el artículo 2 del mencionado Real Decreto 836/2012, el transporte sanitario por carretera, definido en el artículo 133 de la L.O.T.T., podrá ser realizado por los siguientes tipos de vehículos:

- a) **Ambulancias no asistenciales:** que no están acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta. Esta categoría de ambulancias comprende las dos siguientes clases:
- Ambulancias de clase A1, o convencionales, destinadas al transporte de pacientes en camilla.
 - Ambulancias de clase A2, o de transporte colectivo, acondicionadas para el transporte conjunto de enfermos cuyo traslado no revista carácter de urgencia, ni estén aquejados de enfermedades infecto-contagiosas.
- b) **Ambulancias asistenciales:** acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta. Esta categoría de ambulancias comprende las dos siguientes clases:
- Ambulancias de clase B, destinadas a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial.
 - Ambulancias de clase C, destinadas a proporcionar soporte vital avanzado.

4.2.2.- Características técnico-sanitarias

El anexo del Real Decreto 836/2012 determina las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal mínimos de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

De estas características, unas son comunes a todo tipo de ambulancias y otras específicas para cada clase de éstas. Aquí veremos las comunes.

Características comunes a todo tipo de ambulancias

1.- Identificación y señalización

- a) Identificación exterior que permita distinguir claramente que se trata de una ambulancia, mediante la inscripción de la palabra "Ambulancia" detrás y delante. La inscripción delantera se realizará en sentido inverso para que pueda ser leído por reflexión.
- b) Señalización luminosa y acústica de preferencia de paso ajustada a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

2.- Documentos obligatorios

- a) Registro de desinfecciones del habitáculo y del equipamiento.
- b) Libro de reclamaciones.

3.- Vehículo

- a) Vehículo con potencia fiscal, suspensión y sistema de freno adaptados a la reglamentación vigente para el transporte de personas.
- b) Faros antiniebla anteriores y posteriores.
- c) Indicadores intermitentes de parada.
- d) Extintor de incendios, con arreglo a lo dispuesto en la reglamentación vigente.
- e) Neumáticos de invierno, o en su defecto cadenas para hielo y nieve, al menos para el período comprendido entre noviembre y marzo, ambos incluidos..
- f) Herramientas para la atención del vehículo.
- g) Señales triangulares de peligro.

4.- Célula sanitaria

- a) Lunas translúcidas. En el caso de los vehículos de transporte colectivo podrán optar por otro dispositivo que asegure eventualmente la intimidad del paciente.
- b) Climatización e iluminación independientes de las del habitáculo del conductor.
- c) Medidas de isoterminia e insonorización aplicadas a la carrocería.
- d) Revestimientos interiores de las paredes lisos y sin elementos cortantes y suelo antideslizante, todos ellos impermeables, autoextinguibles, lavables y resistentes a los desinfectantes habituales.
- e) Puerta lateral derecha y puerta trasera con altura suficiente para permitir el fácil acceso del paciente.
- f) Armarios para material, instrumental y lencería.
- g) Cuña y botella irrompibles.

4.2.3.- Vehículos procedentes de otros Estados

Lo dispuesto en el Real Decreto 836/2012 no impedirá la utilización en España de vehículos de transporte sanitario fabricados o comercializados legalmente en otros Estados miembro de la Unión Europea o fabricados legalmente en otros Estados miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio que sean signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que se garanticen las características técnico-sanitarias equivalentes a las exigidas por la legislación española.

Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los vehículos de transporte sanitario fabricados o comercializados legalmente en un Estado que tenga un Acuerdo de Asociación Aduanera con la Unión Europea, cuando este acuerdo reconozca a esos vehículos el mismo tratamiento que a los fabricados o comercializados en un Estado miembro de la Unión Europea.

4.3.- DOTACIÓN DE PERSONAL

4.3.1.- Dotación mínima de vehículos

Los vehículos destinados a la prestación de los servicios de transporte sanitario deberán contar durante su realización con la siguiente dotación de personal:

a) Las ambulancias no asistenciales de clases A1 y A2, deberán contar, al menos, con un conductor que ostente, como mínimo, el certificado de profesionalidad de transporte sanitario previsto en el Real Decreto 710/2011, de 20 de mayo y, cuando el tipo de servicio lo requiera, otro en funciones de ayudante con la misma cualificación.

b) Las ambulancias asistenciales de clase B, deberán contar, al menos, con un conductor que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido y otro en funciones de ayudante que ostente, como mínimo, la misma titulación.

c) Las ambulancias asistenciales de clase C, deberán contar, al menos, con un conductor que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias antes citado o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, con un enfermero que ostente el título universitario de Diplomado en Enfermería o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido. Asimismo, cuando la asistencia a prestar lo requiera deberá contar con un médico que esté en posesión del título universitario de Licenciado en Medicina o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de médico, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido.

4.3.2.- Dotación de personal en las empresas

La dotación mínima de personal con que deberá contar en todo caso la empresa o entidad, de conformidad con lo que, a tal efecto, determinen conjuntamente los Ministros de Fomento y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, pertenecerá a la plantilla de la empresa o entidad titular de la autorización de transporte sanitario que deberá acreditar encontrarse en situación de alta y al corriente de pago en las cuotas del régimen que corresponda de la Seguridad Social.

4.4.- RÉGIMEN SANCIONADOR

El incumplimiento de las condiciones de la autorización de transporte sanitario será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

El incumplimiento de las condiciones de la certificación técnico-sanitaria será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

5. VEHÍCULOS NO PRIORITARIOS EN SERVICIO DE URGENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento General de Circulación, si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, o agitando un pañuelo o procedimiento similar. Las advertencias acústicas podrán sustituirse, incluso en poblado, por la utilización en forma intermitente de los alumbrados de corto o de largo alcance, o de ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Estos conductores deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones, pero los demás usuarios de la vía procurarán facilitarles el paso.

En cualquier momento, la Autoridad o sus agentes podrán exigir la justificación de la urgencia del servicio.

6. VEHÍCULOS EN SERVICIOS ESPECIALES

No son vehículos prioritarios, pero pueden utilizar señales luminosas específicas (nunca señales acústicas) determinados vehículos, por el servicio a que se destinan o por la clase de transporte que realizan.

6.1.- SEÑALIZACIÓN Y VEHÍCULOS QUE DEBEN UTILIZARLA

6.1.1.- Señal V-2

Según el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos, utilizarán la señal luminosa V-2 VEHÍCULO-OBSTÁCULO EN LA VÍA (tras la modificación introducida por el Orden PRE/52/2010, de 21 de enero), consistente en una luz de color amarillo auto, debidamente homologada.

La utilización de la señal V-2 en un vehículo indica la posición en la vía o en sus inmediaciones de un vehículo que desempeña un servicio, actividad u operación de trabajo, en situación de parada o estacionamiento, o a una velocidad que no supere los 40 kilómetros por hora.

Tendrán obligación de utilizar esta señal todos los vehículos que habitualmente desarrollen en la vía las acciones indicadas anteriormente. Igualmente tendrán obligación de utilizar esta señal los vehículos en régimen de transporte especial y sus vehículos piloto o de acompañamiento, en los términos indicados en la autorización especial de circulación, así como los vehículos de acompañamiento de las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y de las columnas militares.

Podrá utilizar esta señal todo vehículo que, por causa de avería o accidente, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el párrafo primero.

En caso de avería de esta señal, deberá utilizarse la luz de cruce junto con las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.

La utilización de la señal V-2 no requerirá autorización administrativa alguna, ya se encuentre instalado como elemento supletorio adicional o como elemento constructivo.

6.1.2.- Colocación de la señal

La señal luminosa V-2 estará constituida por un dispositivo luminoso, con una o varias luces, de color amarillo auto, homologadas conforme al Reglamento CEPE/ONU número 65. Deberá ser visible en todas las direcciones, desde una distancia de 100 metros.

En todos los casos, el dispositivo se instalará por encima de las luces más altas indicadoras del cambio de dirección, y no podrá afectar a la visibilidad del conductor ni a la resistencia de la estructura de protección del vehículo.

Los vehículos que tienen obligación de utilizar la señal luminosa V-2, además podrán llevar con carácter voluntario en el contorno del vehículo unos distintivos retrorreflectantes que se ajustarán a las siguientes características:

- a) Los distintivos serán de material retrorreflectante de las clases 1 ó 2, según la norma UNE-EN 12899, con franjas alternas rojas y blancas.
- b) La inclinación de las franjas será de 45° sobre la horizontal; la anchura mínima del distintivo, de 140 mm; y la anchura de las franjas, de 100 mm.
- c) Si las franjas van colocadas en la parte delantera y trasera de los vehículos irán en forma de V invertida desde el centro del vehículo y si están en los laterales, irán en dispuestas en el sentido de la marcha del vehículo.
- d) La superficie mínima de los distintivos en la parte delantera será de 0,16 m²; en la parte trasera, de 0,32 m²; y en los laterales, de 0,16 m²

6.1.3.- Autorización para su montaje y utilización

Queda prohibido el montaje y la utilización de la señal V-2 en vehículos que no constituyan un obstáculo en la vía por no concurrir las circunstancias que se han indicado con anterioridad.

6.2.- SEÑAL V-21 CARTEL AVISADOR DE ACOMPAÑAMIENTO DE VEHÍCULO ESPECIAL O DE VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL

Esta señal indica la circulación próxima de un vehículo en régimen de transporte especial o vehículo especial. Deberán llevar en todo momento esta señal los vehículos cuando circulen solo en función y servicio de acompañamiento a la circulación de un vehículo especial o de un vehículo en régimen de transporte especial.

La señal irá colocada en la parte superior del vehículo de acompañamiento, de forma vertical y sujeta de tal modo que se evite el riesgo de caída. Se instalará como elemento supletorio adicional (movible). En esta señal deberá figurar la palabra ESPECIAL, y sus dimensiones, color, contenido y características técnicas se ajustarán a lo que se determina reglamentariamente.

La señal V-2 podrá ir incorporada a esta señal formando un conjunto

6.3.- V-22 CARTEL AVISADOR DE ACOMPAÑAMIENTO DE CICLISTAS

La señal V-22 indica la circulación próxima de ciclistas y deberán llevar en todo momento esta señal los vehículos cuando circulen solo en función y servicio de acompañamiento a la circulación de ciclistas.

La señal irá colocada en la parte superior del vehículo de acompañamiento, de forma vertical y sujeta de tal modo que se evite el riesgo de caída. Se instalará como elemento supletorio adicional (movible).

Esta señal tendrá inscrita en la parte izquierda la señal P-22 y en la parte derecha, la palabra CICLISTAS, debiendo ajustarse sus dimensiones, color, contenido y características técnicas a lo que se indica reglamentariamente. La señal V-2 podrá ir incorporada a esta señal formando un conjunto

7. CONDUCTORES

7.1.- PERMISOS DE CONDUCCIÓN

Según el artículo 4.2 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, el permiso de conducción de la clase BTP, que sólo tiene validez dentro del territorio nacional, autoriza para conducir vehículos prioritarios cuando circulen en servicio urgente, vehículos que realicen transporte escolar cuando transporten escolares y vehículos destinados al transporte público de viajeros en servicio de tal naturaleza, todos ellos con una masa máxima autorizada no superior a 3500 kg, y cuyo número de asientos, incluido el del conductor, no exceda de nueve. La edad mínima para obtenerlo será de dieciocho años cumplidos.

El permiso de las clases BTP sólo podrá expedirse a conductores que ya sean titulares de un permiso en vigor de la clase B.

La obtención de los permisos de conducción de las clases C1 y D1 implica la concesión del de la clase BTP.

Para obtener el permiso de la clase BTP, será necesario tener una experiencia, durante al menos un año, en la conducción de vehículos que autoriza el permiso de clase B y superar la prueba de control de conocimientos específicos que se indica en el artículo 47.1 del reglamento general de Conductores.

Los que no posean esa experiencia, además de dicha prueba deberán acreditar haber realizado un curso y completado una formación específica en un centro autorizado, ajustada a los contenidos que se indican en el anexo V del citado Reglamento, así como superar la prueba de control de aptitudes y comportamientos que se indica en el artículo 49.2. de la misma norma.

Si la masa máxima autorizada o el número de asientos excedieran de los indicados anteriormente, el permiso necesario para la conducción de los correspondientes vehículos estará en función de su masa máxima autorizada y su número de asientos.

Para conducir los camiones cuando trabajen en obras, señalización, etc., será necesario estar en posesión del permiso que corresponda según sea su M.M.A.: B hasta 3.500 kilogramos, C1 hasta 7.500 kilogramos y C para más de 7.500 kilogramos.

1. Vehículos especiales: concepto y clases.	195
■ Concepto	
■ Clases	
1.2.1. Vehículos agrícolas	
1.2.2. Tractores y maquinaria para obras o servicios	
2. Anchura máxima.	198
3. Masas remolcables para vehículos agrícolas.	198
■ 3.1. Vehículos remolcables	
■ 3.2. Limitaciones específicas	
4. Permiso de conducción.	199
■ 4.1. Vehículos especiales agrícolas	
■ 4.2. Vehículos especiales no agrícolas	
5. Requisitos para su circulación.	200
■ 5.1. Matriculación	
■ 5.2. Accesorios, repuestos y herramientas	
■ 5.3. Señalización especial	
■ 5.4. Normas y condiciones de circulación de los vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transporte especial	
■ 5.5. Condiciones técnicas que deben reunir los vehículos especiales	
5.5.1. Condiciones generales	
5.5.2. Condiciones especiales	

1. VEHÍCULOS ESPECIALES: CONCEPTO Y CLASES

1.1.- CONCEPTO

Según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, **vehículo especial** (V.E.) es aquél, autopulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas reglamentariamente o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

Se trata, en términos generales, de unos vehículos destinados a usos muy específicos, multiplicados por el avance industrial, que eran prácticamente desconocidos en España en la época en que se publicó el Código de la Circulación y que, por tanto, no tenían encaje en las definiciones de vehículos contenidas en el artículo 4 del mismo.

1.2.- CLASES

A los efectos del Reglamento General de Vehículos y de la Ley de Seguridad Vial, los vehículos especiales se clasifican en dos grandes grupos: vehículos agrícolas y tractores y maquinaria para obras o servicios.

1.2.1.- Vehículos agrícolas

Son los concebidos para labores específicas de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales. Dentro de ellos se distinguen varias categorías, definidas en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos.

- ▶ **Tractor agrícola.-** Es el vehículo especial autopulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar, empujar, llevar o accionar aperos, maquinaria o remolques agrícolas.
- ▶ **Motocultor.-** Vehículo especial autopulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden, también, ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque, una máquina agrícola o un apero o bastidor auxiliar con ruedas.
Se consideran equiparadas a motocultor las máquinas agrícolas autopulsadas, tales como motoguadadoras, motosegadoras y similares, cuya masa máxima autorizada no exceda de 1.000 kilogramos aunque de manera permanente estén equipadas de un segundo eje.
- ▶ **Tractocarro.-** Vehículo especial autopulsado de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en el campo de productos agrícolas.
- ▶ **Máquina agrícola automotriz.-** Vehículo especial autopulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.
- ▶ **Portador.-** Vehículo especial autopulsado de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.
- ▶ **Máquina agrícola remolcada.-** Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor,

concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo que, además, no se consideran vehículos a los efectos del Reglamento General de Vehículos, así como también el resto de maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 kilogramos de masa.

- ▶ **Remolque agrícola.-** Vehículo especial de transporte construido y destinado para ser arrastrado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se incluyen en esta definición los semirremolques agrícolas.

1.2.2.- Tractores y maquinaria para obras o servicios

Son los vehículos especiales concebidos y contruidos para su utilización en obras o para realizar servicios determinados, tales como tractores no agrícolas, pintabandas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, vibradoras, apisonadoras, extractores de fango y quitanieves.

Entre los vehículos especiales de obras o servicios, definidos en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos pueden citarse los siguientes:

- ▶ **Tractor de obras.-** Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o vehículos de obras.
- ▶ **Máquina de obras automotriz.-** Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos de obras.
- ▶ **Máquina de obras remolcada.-** Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos de obras y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor o máquina automotriz.
- ▶ **Tractor de servicios.-** Vehículo especial autopropulsado de dos más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos.
- ▶ **Máquina de servicios automotriz.-** Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes concebido y construido para efectuar servicios determinados.
- ▶ **Máquina de servicios remolcada.-** Vehículo especial concebido y construido para efectuar servicios determinados, y que, para trasladarse y maniobrar debe ser arrastrado o empujado por un tractor o máquina automotriz.
- ▶ **Carretilla transportadora elevadora.-** Vehículo provisto de pequeña grúa u horquilla-plataforma para transportar o elevar pequeñas cargas, en recorridos generalmente cortos.
- ▶ **Barredora.-** Vehículo para barrer carreteras y calles de poblaciones.
- ▶ **Extractor de fangos.-** Vehículo dotado de una bomba de absorción para la limpieza de pozos negros y alcantarillas.
- ▶ **Tren turístico.-** Vehículo especial constituido por un vehículo tractor y uno o varios remolques, concebido y construido para el transporte de personas con fines turísticos, con velocidad máxima limitada y sujeto a las limitaciones de circulación que imponga la autoridad competente en materia de tráfico.

- ▶ **Autobomba.-** Vehículo equipado con una autobomba de presión para movimiento de materiales fluidificados.
- ▶ **Bomba de hormigonar.-** Vehículo autobomba especialmente diseñado para movimiento de hormigón fluido.
- ▶ **Grupo electrógeno.-** Vehículo dotado con los elementos necesarios para la producción de energía eléctrica.
- ▶ **Compresor.-** Vehículo destinado a producir aire comprimido y transmitirlo a diversas herramientas o a locales con ambiente enrarecido.
- ▶ **Perforadora.-** Vehículo destinado a realizar perforaciones profundas en la tierra.
- ▶ **Excavadora.-** Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.
- ▶ **Retroexcavadora.-** Vehículo diseñado con la misma finalidad que el anterior, pero con cuchara de ataque hacia la máquina, igualmente acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.
- ▶ **Cargadora.-** Vehículo especialmente diseñado para el desmonte del terreno y para la recogida de materiales sueltos, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura no giratoria en plano horizontal. Se trata de los vehículos conocidos como "bulldozers".
- ▶ **Cargadora retroexcavadora.-** Vehículo provisto de cuchara cargadora en su parte delantera y de otra retroexcavadora en su parte posterior.
- ▶ **Traílla.-** Vehículo que arranca, recoge, traslada y extiende tierras. Si es autopropulsado, se denomina mototraílla.
- ▶ **Compactador vibratorio.-** Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales mediante su peso y vibración.
- ▶ **Compactador estático.-** Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales exclusivamente mediante su peso. Este vehículo es el que comúnmente se conoce como apisonadora.
- ▶ **Riego asfáltico.-** Vehículo destinado a esparcir y extender sobre los diversos pavimentos betún asfáltico fluidificado.
- ▶ **Pintabandas.-** Vehículo usado para realizar líneas de señalizaciones y prescripciones en el suelo (marcas viales).
- ▶ **Quitanieves.-** Vehículo de motor destinado exclusivamente a retirar la nieve de las calzadas y caminos.
- ▶ **Niveladora.-** Vehículo que se utiliza para configurar toda clase de perfiles y extender el material arrancado o depositado. Si es autopropulsado, se denomina motoniveladora.
- ▶ **Quad-Atv.-** Vehículo especial de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso.

2. ANCHURA MÁXIMA

Los vehículos especiales deberán ajustarse en masas y dimensiones a lo dispuesto en el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos para poder circular sin necesidad de autorización especial, pero sus **anchuras de circulación** se determinan de una manera específica:

- a) Para los **tractores agrícolas, portadores, motocultores, tractocarros, y sus remolques**, su anchura de circulación será la del vehículo parado, incluida la carga en su caso.
- b) Para los **útiles, aperos y otros equipos agrícolas montados, suspendidos o semisuspendidos en tractores o motocultores**, su anchura de circulación será la del equipo parado, disminuida en la distancia en que la parte derecha sobresalga lateralmente de la cara más externa de las ruedas del mismo lado del vehículo que los porte o arrastre, con un máximo a descontar de 0,5 metros.
- c) Para las **máquinas agrícolas**, su anchura de circulación será la de la máquina parada, disminuida en 0,5 metros, si bien esta disminución no será aplicable a aquellas máquinas que, disponiendo de elementos abatibles o desmontables, no los lleven recogidos o desmontados.
- d) Para las **restantes máquinas**, su anchura de circulación será la de la máquina parada.
- e) Para los **conjuntos de vehículos especiales**, su anchura de circulación será la mayor de todas las individuales, después de ser determinadas de la manera arriba indicada.

3. MASAS REMOLCABLES PARA VEHÍCULOS AGRÍCOLAS

La formación y circulación de los conjuntos especiales agrícolas se ajustará a las normas específicas contenidas en el punto 5 del Anexo IX del Reglamento General de Vehículos.

3.1.- VEHÍCULOS REMOLCABLES

Siempre que el enganche del vehículo tractor forme un par compatible con el del remolcado, y salvo las demás limitaciones y prohibiciones relativas a los motocultores y máquinas equiparadas, que se verán más adelante, podrán arrastrar, hasta los límites establecidos en la tarjeta de compatibilidad, en su caso:

- Los **tractores agrícolas y portadores**, cualquier tipo de remolque agrícola, máquina agrícola remolcada y apero.
- Los **motocultores**, cualquier tipo de remolque agrícola, máquina agrícola remolcada de un eje y apero.
- Las máquinas **equiparadas a motocultor**, aquellos remolques agrícolas y máquinas agrícolas remolcadas de un eje con las que formen un equipo de trabajo y así conste en el certificado de características de la máquina tractora.
- Las **máquinas agrícolas automotrices**, aquellos remolques agrícolas y máquinas agrícolas remolcadas con los que formen un equipo de trabajo y así conste en el certificado de características de la máquina tractora.

3.2.- LIMITACIONES ESPECÍFICAS

A los efectos del Anexo IX del Reglamento General de Vehículos, en cuanto a masas remolcables, se considerará como una sola unidad remolcada el conjunto formado por una máquina y un remolque agrícola o por dos máquinas que sean arrastradas por un tractor cuando formen un equipo de trabajo y así conste en el certificado de características de la máquina principal.

Cuando carezcan de frenos, los motocultores y máquinas equiparadas no podrán arrastrar ningún remolque, semirremolque o máquina remolcada que, asimismo, carezca de frenos, los posea de inercia o tenga otros no accionables desde el puesto de conducción.

LA MASA MÁXIMA REMOLCABLE DE VEHÍCULOS ESPECIALES AGRÍCOLAS:

Los remolques agrícolas y las máquinas agrícolas remolcadas, no podrán superar la masa máxima remolcable técnicamente admisible declarada por su fabricante, basado en su construcción.

Masas máximas remolcables según el freno del remolque:

- ▶ Para arrastrar remolques sin freno: la masa máxima autorizada **no excederá** en ningún caso de **1.500 kilogramos, excepto:**
 - para las **máquinas agrícolas remolcadas**, cuyo **límite** será de **3.000 kilogramos**.
 - los **remolques portacortes** podrán carecer del freno de servicio.
- ▶ Para arrastrar remolques sólo con freno de inercia: la masa máxima autorizada **no excederá de 6.000 kilogramos**.

La masa máxima remolcable para los vehículos especiales no agrícolas aplicarán lo dispuesto para los vehículos ordinarios (tema IV).

4. PERMISO DE CONDUCCIÓN

4.1.- VEHÍCULOS ESPECIALES AGRÍCOLAS

La licencia de conducción autoriza para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos, cuya masa o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios, o cuya velocidad máxima por construcción, no exceda de 45 km/h.

La edad mínima para obtenerla será de dieciséis años.

No se exigirá esta licencia a quien sea titular de un permiso de conducción de la clase B en vigor y en el caso de que su titular obtenga un permiso de esta clase, la licencia de conducción dejará de ser válida.

Para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados o sus conjuntos, que tengan una **masa o dimensiones máximas autorizadas superiores** a las indicadas en el párrafo anterior o cuya velocidad máxima por construcción exceda de 45 km/h, se requerirá permiso de la clase B en todo caso.

4.2.- VEHÍCULOS ESPECIALES NO AGRÍCOLAS

Para conducir vehículos especiales no agrícolas o sus conjuntos cuya velocidad máxima autorizada no exceda de 40 km/h, y su masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg, se requerirá permiso de la clase B. Si excede de cualquiera de estos límites, se requerirá el permiso de conducción que corresponda a su masa máxima autorizada.

Para conducir vehículos especiales no agrícolas o sus conjuntos que transporten personas se requerirá permiso de la clase B cuando el número de personas transportadas, incluido el conductor, no exceda de nueve, de la clase D1 cuando exceda de nueve y no exceda de diecisiete y de la clase D cuando exceda de diecisiete.

5. REQUISITOS PARA SU CIRCULACIÓN

5.1.- MATRICULACIÓN

a) Matriculación: Régimen general

Según el artículo 28 del Reglamento General de Vehículos, la matriculación y expedición del permiso de circulación de los vehículos especiales autopropulsados, cualquiera que sea su masa, así como de los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, se solicitará por el propietario, el arrendatario con opción a compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o en la provincia en la que se vaya a **residir el vehículo especial agrícola**.

b) Matriculación de vehículos especiales agrícolas

Los vehículos especiales agrícolas deberán haberse inscrito previamente en el **Registro Oficial de Maquinaria Agrícola** correspondiente. Dicho registro comunicará al **Registro de Vehículos** de la Dirección General de Tráfico, los datos de inscripción, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.

c) Matriculación de trenes turísticos

Estos conjuntos, sin perjuicio de la matriculación de cada elemento de los mismos como vehículo especial, para circular por las vías públicas deberán obtener una autorización complementaria del órgano competente en materia de tráfico que, en el supuesto de vías urbanas, será el Ayuntamiento. Esta autorización se expedirá previo informe vinculante del titular de la vía y en la misma deberá figurar, en todo caso, el recorrido a realizar, el horario y cuantas limitaciones se consideren necesarias para garantizar la seguridad.

d) Matriculación de vehículos pertenecientes al Estado

La matriculación de estos vehículos especiales se llevará a cabo por los propios organismos encargados de su conservación y empleo. Estos vehículos podrán, además, ser matriculados en las Jefaturas de Tráfico, presentando los mismos documentos que se exigen para los vehículos pertenecientes a particulares.

e) Placas de matrícula

Sus condiciones se determinan en el Anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos. El fondo de las placas de matrícula de los vehículos especiales será retrorreflectante, de color blanco. Los caracteres, estampados en relieve, irán pintados en color rojo mate.

En las placas de matrícula se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la letra E, un número de cuatro cifras, que irá desde el 0000 al 9999, y tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, con lo que se evitan palabras malsonantes o acrósticos especialmente significados, así como las letras Ñ y Q, por ser fácil su confusión con la letra N y el número 0, respectivamente, y las letras CH y LL, por incompatibilidad con el diseño de las placas de matrícula que no admitiría la consignación de cuatro caracteres en el último grupo.

En cuanto a las placas de matrícula de los **vehículos especiales pertenecientes al Estado**, deberán reunir los requisitos indicados, y en ellos figurarán las contraseñas siguientes:

- **ET-VE, FN-VE y EA-VE**, para los vehículos pertenecientes al Ministerio de Defensa, correspondientes, respectivamente, a los Ejércitos de Tierra, Armada y Aire.
- **MF-VE**, para los del Ministerio de Fomento.
- **MMA-VE**, para los del Ministerio de Medio Ambiente.
- **PME-VE**, para los del Parque Móvil del Estado.
- **CNP-VE**, para los de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, adscrito al ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.
- **PGC-VE**, para los de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, adscrito al ámbito del Cuerpo de la Guardia Civil.

(Hay que tener en cuenta que el Anexo XVIII que contiene las citadas contraseñas fue redactado de conformidad con la Orden PRE/438/2008, de 20 de febrero. Desde entonces algunos de los ministerios, debido a sucesivas remodelaciones ministeriales, han cambiado su denominación).

Número y ubicación de las placas:

Los **vehículos especiales agrícolas y de obras y servicios autopropulsados** deberán llevar una placa de matrícula, de forma plana y rectangular, situada en la parte posterior y en el centro o en su lado izquierdo, colocada en posición vertical o casi vertical y perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo.

Los **remolques, semirremolques, maquinaria agrícola remolcada y de obras y servicios**, cuya masa máxima autorizada **exceda de 750 kilogramos**, deberán ir provistos en la parte posterior de su placa de matrícula, situada en posición vertical o casi vertical y en el plano longitudinal mediano del vehículo, y, además, en el lado derecho, de otra placa con la matrícula del vehículo remolcador.

Los **restantes** remolques, semirremolques, maquinaria agrícola remolcada y de obras y servicios, llevarán en el lado izquierdo o en el centro una sola placa posterior, de igual contenido que la del vehículo remolcador.

5.2.- ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Tras la nueva redacción dada al Anexo XII (accesorios, repuestos y herramientas de los vehículos) del Reglamento General Vehículos por la Orden PRE/52/2010, de 21 de enero, en los vehículos especiales de motor y los conjuntos de vehículos especiales no es obligatorio llevar ningún tipo de accesorio, repuesto o herramienta. Aún no siendo obligatorio no está de más que lleven dos dispositivos portátiles de preseñalización de peligro (Señal V-16) ya que pueden encontrarse en situaciones que hagan aconsejable su uso.

Los conductores, y en su caso, los pasajeros de vehículos especiales tipo “quad”, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas. (Art. 118.1 del Reglamento General de Circulación)

Por otro lado los vehículos que realizan funciones de acompañamiento de un vehículos especial o de vehículos en régimen de transporte especial deberán llevar los accesorios, repuestos y herramientas que por su categoría o tipo de vehículos le sea de obligación (turismos o motocicletas en funciones de acompañamiento), recordando que en este caso deberán llevar chalecos tanto para el conductor como para cada uno de los miembros del personal auxiliar.

5.3.- SEÑALIZACIÓN ESPECIAL

Señales en vehículos especiales agrícolas no agrícolas

Según el artículo 71 del Reglamento General de Circulación, los conductores de vehículos especiales de obras y servicios deberán utilizar la señal luminosa V-2, consistente en una luz rotativa de color amarillo auto, a la que se refiere el artículo 173 de dicho Reglamento cuando trabajen en operaciones de limpieza, conservación, señalización o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si ésta puede suponer un peligro para los mismos y, si se trata de una autopista o autovía, desde su entrada en la misma hasta llegar al lugar donde se realicen los referidos trabajos.

Por otra parte, los conductores de tractores agrícolas, maquinaria agrícola y demás vehículos especiales deberán utilizar la señal luminosa antes mencionada, tanto de día como de noche, siempre que circulen por vías de uso público a una velocidad que no supere los 40 kilómetros por hora. En caso de avería de la mencionada señal, deberá utilizarse la luz de cruce junto con las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.

La utilización de la señal **V-2** en un vehículo **indica** la posición en la vía o en sus inmediaciones de **un vehículo que desempeña un servicio, actividad u operación de trabajo, en situación de parada o estacionamiento, o a una velocidad que no supere los 40 kilómetros por hora.**

Tendrán **obligación de utilizar esta señal** todos los vehículos que habitualmente desarrollen en la vía las acciones indicadas anteriormente. Igualmente tendrán obligación de utilizar esta señal **los vehículos en régimen de transporte especial y sus vehículos piloto o de acompañamiento, en los términos indicados en la autorización especial de circulación**, así como los vehículos de acompañamiento de las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y de las columnas militares.

Podrá utilizar esta señal todo vehículo que, por causa de avería o accidente, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el párrafo primero. En caso de avería de esta señal, deberá utilizarse la luz de cruce junto con las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.

La utilización de la señal V-2 no requerirá autorización administrativa alguna, ya se encuentre instalado como elemento supletorio adicional o como elemento constructivo.

La señal luminosa V-2 estará constituida por un dispositivo luminoso, con una o varias luces, de color amarillo auto, homologadas conforme al Reglamento CEPE/ONU número 65. Deberá ser visible en todas las direcciones, desde una distancia de 100 metros.

En todos los casos, el dispositivo se instalará por encima de las luces más altas indicadoras del cambio de dirección, y no podrá afectar a la visibilidad del conductor ni a la resistencia de la estructura de protección del vehículo.

Los vehículos que tienen obligación de utilizar la señal luminosa V-2, además podrán llevar con carácter voluntario en el contorno del vehículo unos distintivos retrorreflectantes que se ajustarán a las prescripciones técnicas establecidas reglamentariamente.

Señales en vehículos que realizan funciones de acompañamiento de vehículo especial o de vehículos en régimen de transporte especial

La Orden PRE/52/2010, de 21 de enero, entre otras a introducido la **señal V-21** CARTEL AVISADOR DE ACOMPAÑAMIENTO DE VEHÍCULO ESPECIAL O DE VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL.

Esta señal indica la circulación próxima de un vehículo en régimen de transporte especial o vehículo especial y deberán llevarla en todo momento los vehículos cuando circulen solo en función y servicio de acompañamiento a la circulación de un vehículo especial o de un vehículo en régimen de transporte especial.



La señal irá colocada en la parte superior del vehículo de acompañamiento, de forma vertical y sujeta de tal modo que se evite el riesgo de caída. Se instalará como elemento supletorio adicional (movible).

En esta señal deberá figurar la palabra ESPECIAL, y sus dimensiones, color, contenido y características técnicas se ajustarán a lo que se indica en el Reglamento general de Vehículos.

5.4.- NORMAS Y CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES Y DE LOS VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE TRANSPORTE ESPECIAL

Según el Anexo III del Reglamento General de Circulación, las normas y condiciones de circulación de los vehículos en régimen de transporte especial se agrupan y sistematizan de la siguiente forma.

Condiciones de circulación comunes para los grupos 1, 2 y 3

- Mantendrán una **separación** mínima de **50 metros** con el vehículo que le preceda y permitirá y facilitará el adelantamiento a los vehículos de marcha más rápida, y se detendrá si ello fuera

preciso, y sin obligar en ningún caso a los conductores de otros vehículos a modificar bruscamente su velocidad o trayectoria.

- Las detenciones y estacionamientos se efectuarán fuera de la calzada y del arcén.
- El vehículo piloto está autorizado para utilizar la **señal V-2** mientras preste el servicio, la cual deberá ser visible tanto hacia delante como hacia atrás y será desconectada al finalizar el servicio.
- Entre el personal del vehículo piloto y el de la cabina del vehículo especial o en régimen de transporte especial deberán poder establecerse comunicaciones por radio y por teléfono en una lengua conocida por ambas partes.
- Los vehículos especiales y los vehículos en régimen de transporte especial, además de los dispositivos de señalización que determina el Reglamento General de Vehículos para la categoría del vehículo en cuestión, deberán disponer de señales luminosas V-2 distribuidas de tal forma que quede perfectamente delimitado el contorno de la sección transversal de los vehículos, en sus frontales anterior y posterior, así como de señales V-4, V-5 (optativa la V-4, V-6, V-16, V-20 y de las contempladas en el artículo 15.6 y 7 del Reglamento General de Circulación, cuando proceda. Asimismo utilizarán permanentemente el alumbrado de cruce.
- En todo momento se cumplirán las disposiciones restrictivas de tránsito especialmente establecidas, las que se hallen señalizadas en la vía o las que sean indicadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
- **La circulación deberá suspenderse** saliendo de la plataforma, con ocasión de la existencia de fenómenos atmosféricos adversos que supongan un riesgo para la circulación, o cuando no exista **una visibilidad de 150 m**, como mínimo, tanto hacia delante como hacia atrás.
- El titular del vehículo deberá cerciorarse, incluso recorriendo el itinerario previamente a la realización de cada viaje, de la no existencia de limitaciones u obstáculos físicos que lo impidan.
- Los vehículos especiales o en régimen de transporte especial cuya anchura supere los 5 m precisarán acompañamiento de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. El titular deberá dar cuenta con un mínimo de 72 horas de antelación, a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico de la provincia de partida, del lugar, hora, fecha de la iniciación por cada uno de los viajes autorizados, indicará la matrícula del vehículo o las del conjunto de vehículos que realizarán el viaje y adjuntará copia de la autorización. Asimismo se dirigirá idéntico aviso al órgano designado para su recepción por el titular de la vía.

Además de éstas, deberán cumplirse para cada uno de los citados grupos las siguientes normas y condiciones de circulación.

GRUPO 1. Normas y condiciones de circulación para vehículos en régimen de transporte especial al superar, por razones de la carga indivisible transportada, las masas o dimensiones máximas.

- La puesta en circulación de estos vehículos deberá estar amparada por la autorización complementaria-previa, contemplada en el artículo 14.2 del Reglamento General de Vehículos.

Su circulación se ajustará a las normas generales de este reglamento que les sea de aplicación. Sobre ellas prevalecerán las condiciones de circulación que se fijen en la autorización complementaria de circulación.

- En vías urbanas deberán seguir el itinerario determinado por la autoridad municipal.
- *Acompañamiento de vehículo piloto:*
 - a) Por dimensiones: cuando el vehículo en régimen de transporte especial supere los 3 m de anchura o su longitud supere los 20,55 m, deberá situarse detrás, a una distancia mínima de 50 m, en autopistas y autovías; y delante, en el resto de las carreteras.
 - b) Por velocidad: además de lo dispuesto en el caso anterior, en el supuesto de que la velocidad de circulación sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, en carreteras convencionales, se situará otro vehículo piloto detrás a una distancia mínima de 50 m.
- *Velocidades:*
 - a) Vehículos con autorización genérica: la velocidad máxima de circulación permitida será de 70 km/h. Sobre estas limitaciones prevalecerán las más restrictivas que figuren en la tarjeta ITV.
 - b) Vehículos con autorización específica: la velocidad máxima de circulación permitida será de 60 km/h. Sobre estas limitaciones prevalecerán las más restrictivas que figuren en la tarjeta ITV.
 - c) Vehículo con autorización excepcional: la velocidad máxima de circulación permitida será la fijada en la autorización, que en ningún caso superará los 60 km/h. Sobre estas limitaciones prevalecerán las más restrictivas que figuren en la tarjeta ITV.
- *Horario de circulación:* todo vehículo que circule en régimen de transporte especial con autorización de carácter genérico o específico podrá hacerlo tanto de día como de noche; no obstante, para el de carácter excepcional podrá ser permitida entre la puesta y salida del sol cuando así conste en la autorización que se expida.
- En el caso de los vehículos que circulen en régimen de transporte especial amparados por autorización específica o excepcional, el titular de esta autorización deberá dar cuenta el día antes a la realización de cada viaje, a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, de la provincia de partida, del lugar, fecha y hora de la iniciación del viaje, y remitirá copia de la autorización. Asimismo y en idénticos términos, se comunicará el viaje a los servicios del titular de la vía designados al efecto.

GRUPO 2. Normas y condiciones de circulación para los vehículos especiales agrícolas y sus conjuntos que, por construcción, superen permanentemente las masas o dimensiones máximas.

- Podrán circular por autovías, aunque no alcancen la velocidad de 60 km/h en llano, cuando no exista itinerario alternativo o vía de servicio adecuada.

- Llevarán en todo momento el peine o corte desmontado si dispusieran de él.
- Acompañamiento de vehículo piloto:
 - a) Por dimensiones: cuando superen los 3,50 metros de anchura deberá situarse detrás, a una distancia mínima de 50 m, en autovías, y delante, en el resto de carreteras.
 - b) Por velocidad: en el supuesto de que la velocidad de circulación sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, se situará a dicha distancia mínima.

GRUPO 3. Normas y condiciones de circulación para vehículos especiales y sus conjuntos de obras y servicios que, por construcción, superen permanentemente las masas o dimensiones máximas.

Acompañamiento de vehículo piloto:

- a) Por dimensiones: cuando se superen los 3,50 metros de anchura o su longitud supere los 30 metros, deberá situarse detrás, a una distancia mínima de 50 metros, en autopistas y autovías, y delante, en el resto de carreteras.
- b) Por velocidad: en el supuesto de que la velocidad de circulación sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, se situará detrás a dicha distancia mínima.

GRUPO 4. Normas y condiciones de circulación para los demás vehículos especiales.

- Circularán de acuerdo con las establecidas con carácter general para los vehículos especiales en el artículo de este reglamento.
- El itinerario de los trenes turísticos será determinado por la autoridad competente en materia de regulación y vigilancia del tráfico, teniendo en cuenta las características de la vía, del tráfico y la concurrencia con otros usuarios.

Las normas sobre masas y dimensiones máximas de los vehículos están contenidas en el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos.

5.5.- CONDICIONES TÉCNICAS QUE DEBEN REUNIR LOS VEHÍCULOS ESPECIALES

5.5.1.- Condiciones generales

Los vehículos especiales autopropulsados deberán cumplir las condiciones generales establecidas en el Reglamento General de Vehículos.

No obstante, existen algunas excepciones. Así, los **motocultores conducidos a pie** no precisan de un dispositivo de marcha atrás ni necesitan estar provistos de un aparato productor de señales acústicas (art. 11.6 y 7 Reglamento General de Vehículos).

5.5.2.- Condiciones especiales

A) Dispositivos de frenado

A1) VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS

Como norma general todos deberán llevar dispositivos de freno de **servicio y de estacionamiento**.

Los **motocultores podrán carecer de frenos** cuando su conductor marche a pie o cuando arrastren un vehículo provisto de frenos de servicio y estacionamiento, cuyos mandos puedan ser accionados desde el asiento del conductor.

Los **trenes turísticos** deberán llevar, además de los frenos de servicio y estacionamiento, el de socorro.

A2) VEHÍCULOS REMOLCADOS

- a) Los **remolques y semirremolques agrícolas**, como regla general, deberán llevar frenos **de servicio y de estacionamiento**. No obstante, si su masa máxima autorizada no excede de 3.000 kilogramos, el accionamiento del freno de servicio podrá ser independiente del mando de freno del tractor, siempre que el conductor de éste pueda accionar el freno del remolque o semirremolque desde el puesto de conducción.

Si la masa máxima autorizada excede de 10.000 kilogramos, el freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas.

En los remolques y semirremolques agrícolas cuyas masas máximas autorizadas no excedan de 6.000 kilogramos, el freno de servicio podrá ser del tipo de inercia.

Los remolques portacortes de las máquinas agrícolas automotrices podrán carecer de freno de servicio.

- b) Los **remolques y semirremolques agrícolas, las máquinas agrícolas remolcadas y los aperos**, cuyas masas máximas autorizadas excedan de 750 kilogramos, deberán estar equipados de un dispositivo de acción puramente mecánica, capaz de mantenerlos inmóviles, cualesquiera que sean sus condiciones de carga, en una pendiente del 18 por 100, admitiéndose los calzos como dispositivo de accionamiento puramente mecánico.
- c) Las **máquinas agrícolas remolcadas** cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.000 kilogramos podrán carecer de freno de servicio. Las restantes estarán sometidas a las mismas condiciones de frenado que los remolques agrícolas.
- d) Los **remolques de los trenes turísticos** deberán estar provistos de un sistema de frenado que actúe automáticamente en el caso de una separación de los elementos que constituyen el conjunto formado por el tractor y los remolques acoplados, comprendiendo el caso de una ruptura de enganches, sin que se anule la eficacia de frenado del resto del conjunto, y su sistema de frenado no podrá ser por inercia.

B) Señal de limitación de velocidad (V-4)



Indica que el vehículo no debe circular a velocidad superior, en kilómetros por hora, a la cifra que figura en la señal.

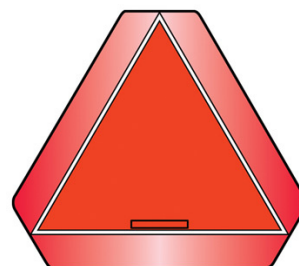
Será obligatorio llevar esta señal en la parte posterior del vehículo para los vehículos especiales y conjuntos de vehículos, también especiales, aunque sólo tenga tal naturaleza uno de los que integran el conjunto.

Las dimensiones, color y características técnicas de esta señal son las que se determinan en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

C) Señal de vehículo lento (V-5)

Indica que se trata de un vehículo de motor o conjunto de vehículos, que, por construcción, no puede sobrepasar la velocidad de 40 kilómetros por hora.

Esta señal, que se instalará en la parte posterior del vehículo, será optativa para los vehículos y conjuntos de vehículos que deban llevar la señal V-4 de limitación de velocidad.



Las dimensiones, color y características técnicas de esta señal son las que se determinan en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

1. Matriculación de vehículos.	210
■ 1.1. Normas generales	
■ 1.2. Documentación de los vehículos	
2. Matriculación ordinaria.	211
■ 2.1. Matriculación única	
■ 2.2. Procedimiento de matriculación	
2.2.1. Solicitud	
2.2.2. Tramitación	
3. El permiso y la licencia de circulación.	213
■ 3.1. Modelo y contenido del permiso de circulación de los vehículos que son objeto de matriculación ordinaria	
■ 3.2. Duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación	
4. Placas de matrícula.	214
■ 4.1. Condiciones generales	
■ 4.2. Número y colocación	
■ 4.3. Colores e inscripciones	
4.3.1. Vehículos automóviles	
4.3.2. Ciclomotores	
4.3.3. Vehículos pertenecientes al estado y al servicio de los cuarteles generales militares internacionales de la OTAN	
5. Matriculación especial.	217
■ 5.1. Matrícula diplomática	
5.1.1. Vehículos para los que se puede obtener	
5.1.2. Colores e inscripciones	
■ 5.2. Matrícula turística	
5.2.1. Vehículos para los que se puede obtener	
5.2.2. Color e inscripciones	
■ 5.3. Matrícula de vehículos históricos	
5.3.1. Vehículos para los que se puede obtener	
5.3.2. Color e inscripciones	
6. Cambios de titularidad de los vehículos.	220
■ 6.1. Transmisiones entre personas que no se dedican a la compraventa de vehículos	
6.1.1. Procedimiento	
■ 6.2. Transmisiones en las que intervienen personas que se dedican a la compraventa de vehículos	
6.2.1. Procedimiento	
7. Bajas y rehabilitación de los vehículos.	223
■ 7.1. Bajas definitivas	
■ 7.2. Bajas temporales	
■ 7.3. Rehabilitación de los vehículos que han causado baja definitiva	
8. Autorizaciones temporales de circulación.	225
■ 8.1. Permisos temporales para particulares	
8.1.1. Casos en que procede su concesión	
8.1.2. Placas de matrícula	
■ 8.2. Permisos temporales para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo	
8.2.1. Permisos temporales para vehículos no matriculados en España	
8.2.1.1. Casos en que procede su concesión	
8.2.1.2. Boletines de circulación	
8.2.1.3. Condiciones para circular con estos permisos	
8.2.1.4. Pruebas o ensayos de investigación extraordinarios realizados por fabricantes, carroceros y laboratorios oficiales	
8.2.1.5. Placas de matrícula	
8.2.2. Permisos temporales para vehículos matriculados en España	
8.2.2.1. Condiciones para su concesión	

1. MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS

1.1.- NORMAS GENERALES

Para poner en circulación vehículos de motor, así como remolques y semirremolques de masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos, **será preciso matricularlos** y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establece en el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre. Esta obligación será exigida igualmente a los ciclomotores.

Previamente a su matriculación, los vehículos citados en el apartado anterior deben estar dotados del correspondiente **certificado oficial que acredite sus características técnicas** esenciales y su aptitud para circular por las vías públicas, que se expedirá:

- a) Por los órganos competentes de la Administración o entidades delegadas, si se trata de vehículos que corresponden a tipos homologados incompletos, no homologados, matriculados anteriormente en otro país, vehículos usados procedentes de subastas oficiales realizadas en España o vehículos nuevos adquiridos directamente en otro país y que posean un certificado de conformidad CE.
- b) Por un fabricante de la Unión Europea o por un importador o por sus representantes respectivos, si se trata de vehículo nuevo que corresponde a tipo homologado según la legislación nacional u homologación CE.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrá autorizarse la puesta en circulación de determinados vehículos sin que sea preciso matricularlos, mediante autorizaciones temporales de circulación.

1.2.- DOCUMENTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo, así como a exhibir ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten, los siguientes documentos:

- a) El **permiso de circulación o licencia** de circulación en el caso de ciclomotores. El permiso de circulación podrá ser sustituido por una autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, que surtirá los mismos efectos.
- b) La **tarjeta de inspección técnica** o el certificado de características técnicas en el supuesto de ciclomotores.
- c) En los conjuntos de vehículos formados por automóviles que arrastran remolques o semirremolques cuya masa máxima autorizada sea inferior o igual a 750 kilogramos, la tarjeta de inspección técnica del remolque o semirremolque y en el reverso de la tarjeta de inspección técnica del automóvil figurará que lleva instalado un sistema de acoplamiento compatible con el del remolque, de acuerdo con la legislación vigente.

Estos documentos serán originales, pudiendo ser sustituidos por fotocopias si están debidamente cotejadas.

2. MATRICULACIÓN ORDINARIA

2.1.- MATRICULACIÓN ÚNICA

La matriculación ordinaria es única para cada vehículo. No obstante, excepcionalmente, podrá concederse una nueva matrícula ordinaria distinta a la inicialmente asignada en los casos siguientes:

- a) Cuando se solicite simultáneamente una nueva matrícula y el cambio de titularidad por el adquirente de un vehículo en cuya matrícula figuren las siglas de la provincia donde se matriculó, siempre que tenga su domicilio en provincia distinta de aquella.
- b) En el caso de que el titular de un vehículo en cuya matrícula figuren siglas provinciales cambie su domicilio a provincia distinta de aquéllas.
- c) Cuando se pretenda legalizar en nuestro país la situación de un vehículo matriculado en el extranjero, pero que anteriormente ha estado matriculado en España y en cuya matrícula figuren siglas provinciales. La solicitud únicamente podrá hacerla el nuevo propietario siempre que sea distinto del último titular que figure inscrito en el Registro de Vehículos.

Cuando se conceda una nueva matrícula en los casos anteriormente previstos, se anotará en el Registro de Vehículos la baja definitiva de la matrícula anterior y en el permiso de circulación que se expida se harán constar las mismas fechas que figurasen en el permiso de circulación anterior. La tarjeta de inspección técnica correspondiente a la matrícula anterior se remitirá al órgano competente en materia de industria de la provincia donde el vehículo estuvo matriculado.

Asimismo, podrá concederse una nueva matrícula distinta de la que figure inicial o posteriormente asignada cuando así lo solicite el titular del vehículo **por razones de seguridad personal** debidamente acreditadas. Este cambio de matrícula no estará sujeto al abono de la tasa de matriculación.

Los vehículos pertenecientes al Estado, que deberán tener una matrícula oficial, podrán ser objeto además de matriculación ordinaria.

Los vehículos adscritos al Cuerpo de Policía de una Comunidad Autónoma podrán utilizar, en el ámbito de la misma, placa de matrícula con una contraseña y numeración propias, sin perjuicio de su matriculación ordinaria en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

2.2.- PROCEDIMIENTO DE MATRICULACIÓN

2.2.1.- Solicitud

La matriculación y expedición del permiso de circulación de los automóviles y de los vehículos especiales autopropulsados, cualquiera que sea su masa, así como de los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, se solicitará por el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o en la que se vaya a residenciar el vehículo especial agrícola.

La matriculación y expedición de la licencia de circulación de los ciclomotores se efectuará en la Jefatura de Tráfico del domicilio legal del propietario, del arrendatario con opción a compra o del arrendatario a largo plazo.

La solicitud, formulada en modelo oficial, se dirigirá a la Jefatura de Tráfico. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten los requisitos técnicos del vehículo, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias y, en su caso, de la legal importación del vehículo o de que éste cumple los requisitos para obtener o que cuenta con el correspondiente título habilitante para la realización de alguna actividad de transporte o de arrendamiento sin conductor, así como aquellos otros documentos en que el interesado funde su derecho a la matriculación del vehículo y que acrediten su personalidad y domicilio.

2.2.2.- Tramitación

A la vista del expediente, la Jefatura de Tráfico autorizará, si procede, la matriculación del vehículo y expedirá el permiso o licencia de circulación, que se entregará al interesado junto con la tarjeta de inspección técnica o certificado de características y el certificado de inscripción agrícola, en su caso. Asimismo comunicará la matrícula a los órganos competentes de la Administración Tributaria, de Industria, de Agricultura si se tratara de un vehículo especial agrícola, así como el Ayuntamiento del domicilio legal del titular del vehículo.

La matriculación y expedición del permiso o autorización para **circular de los vehículos pertenecientes al Estado** se llevará a cabo por los propios Organismos encargados de su conservación y empleo. Estos vehículos podrán, además, ser matriculados en las Jefaturas de Tráfico presentando los documentos necesarios.

Se admitirán para su matriculación los vehículos reconstruidos siempre que pasen una inspección técnica de sus características esenciales para su homologación a título individual.

3. EL PERMISO Y LA LICENCIA DE CIRCULACIÓN

3.1.- MODELO Y CONTENIDO DEL PERMISO DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SON OBJETO DE MATRICULACIÓN ORDINARIA

El permiso de circulación y la licencia de circulación se ajustarán, en cuanto a su modelo y contenido, a lo que se indica en el anexo XIII del Reglamento General de Vehículos.

El permiso de circulación será de color verde, de formato UNE A5, de 148 por 210 milímetros, y estará compuesto de cuatro páginas.

El papel utilizado en el permiso de circulación estará protegido contra la falsificación utilizando las técnicas previstas en el anexo XIII del Reglamento General de Vehículos.

El permiso de circulación tendrá los siguientes datos:

- La mención: “REINO DE ESPAÑA”;
- La letra E como signo distintivo del Estado Español.
- La mención “Ministerio del Interior. Dirección General de Tráfico”;

- La mención “PERMISO DE CIRCULACIÓN” impresa en caracteres grandes. También figurará en caracteres pequeños, después de un espacio adecuado, en las demás lenguas de la Comunidad Europea;
- La mención “COMUNIDAD EUROPEA”.
- El número de serie del documento.
- Número de matrícula; fecha de la primera matriculación.
- Nombre; Apellidos o razón social; Domicilio; Marca; Tipo/Variante/Versión (si procede); Denominación comercial; Servicio a que se destina; Número de identificación.
- Masa máxima en carga técnicamente admisible en kilogramos (salvo para las motocicletas); Masa máxima en carga admisible del vehículo en circulación en España en kilogramos; Masa del vehículo en servicio con carrocería, y con dispositivo de acoplamiento si se trata de un vehículo tractor de categoría distinta a la M1 en kilogramos.
- Período de validez de la matriculación, si no es ilimitado; Fecha de matriculación a la que se refiere el presente permiso; Fecha y lugar de expedición; Número de homologación (si procede); Cilindrada; Potencia neta máxima (si procede); Tipo de combustible o fuente de energía; Relación potencia/peso para las motocicletas; Número de plazas de asiento, incluido el conductor; Número de plazas de pie (en su caso).

3.2.- DUPLICADOS Y RENOVACIONES DEL PERMISO O LICENCIA DE CIRCULACIÓN

Por deterioro, extravío o sustracción podrán expedirse **duplicados** del permiso o licencia de circulación, en los que constarán los mismos datos de los originales. La expedición del duplicado determinará por sí sola la nulidad del original.

Cuando se solicite el duplicado por extravío o sustracción del permiso o licencia de circulación y se hubiera igualmente perdido o sustraído la correspondiente tarjeta de inspección técnica o certificado de características, el vehículo deberá someterse a inspección por el órgano competente en materia de industria, para proceder a la expedición de un duplicado de la tarjeta de inspección técnica o certificado de características. Este documento servirá de base para la expedición del duplicado del permiso o licencia de circulación, salvo que exista constancia de que el vehículo está al corriente de las inspecciones periódicas, supuesto en que no será precisa su presentación.

El titular de un permiso o licencia de circulación al que se le hubiera expedido duplicado por extravío o sustracción deberá devolver el original del mismo, cuando lo encuentre, para su archivo en la Jefatura de Tráfico que lo hubiera expedido.

Cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso o licencia de **circulación que no implique modificación de la titularidad registral del vehículo deberá ser comunicada dentro del plazo de quince días** desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos.

Asimismo, deberá **renovarse** el permiso o licencia de circulación **en los casos de cambio de destino**, así como cuando **se modifiquen una o varias de las características del vehículo que constan en dicho documento**.

En cada caso se presentarán los documentos que se establecen expresamente en el anexo XIII del Reglamento General de Vehículos.

4. PLACAS DE MATRÍCULA

4.1.- CONDICIONES GENERALES

Las placas de matrícula deben corresponder a tipos homologados, conservar su poder retrorreflectante y ser visibles y legibles en todo momento.

Queda prohibido que en las placas de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos de los establecidos reglamentariamente, incluida la publicidad en el interior de las mismas.

Se autoriza la utilización de un marco ajeno a la propia placa, el cual podrá ir grabado en la parte inferior con publicidad, siempre y cuando su contorno no exceda de 26 milímetros al borde del exterior de la placa.

Se prohíbe asimismo que en las partes anterior y posterior de los vehículos se coloquen placas complementarias no autorizadas o se fijen o pinten marcas o distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las placas de matrícula.

Con carácter general lo dispuesto de esta orden IET/1624/2012, de 16 de julio será de aplicación a todas las placas de matrícula destinadas a ser instaladas en los vehículos.

Toda placa de matrícula que ostente una contraseña de homologación deberá ser conforme con la placa homologada. El procedimiento de conformidad de la producción incluye la evaluación inicial de los sistemas de gestión de la calidad, la conformidad de la producción y las disposiciones de verificación continua.

A partir de la entrada en vigor de la presente orden (16-08-2012), las homologaciones en vigor concedidas de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de septiembre de 1985, sobre la instalación y homologación de placas de matrícula para los vehículos de motor y remolques, seguirán siendo válidas indefinidamente siempre que se cumplan los requisitos de conformidad de la producción establecidos en el artículo 8 y los de trazabilidad de placas y caracteres del apartado 5 del anexo I de la presente orden.

Marcas de seguridad contra falsificaciones:

La lámina reflectante contendrá, al menos, como parte integrante, unas marcas de seguridad para evitar falsificaciones. Dichas marcas consistirán en el escudo oficial de España, y de un anagrama, logotipo o marca de fábrica del fabricante de la lámina retrorreflectante.

El escudo oficial de España estará inscrito en un rectángulo de 20 x 17 mm., estará distribuido uniformemente por toda la superficie de la lámina.

El anagrama, logotipo o marca de fábrica, correspondiente a cada fabricante de lámina retrorreflectante, estará inscrita en un cuadrado de 6 mm. de lado, distribuidas entre los espacios resultantes del escudo de España centrados en ellos.

La autoridad de homologación previo informe del Ministerio del Interior podrá autorizar la incorporación a las placas de matrícula otros elementos de seguridad, siempre que los mismos añadan un plus de seguridad o estén encaminados a evitar modificaciones o falsificaciones de las placas de matrícula.

Los elementos de seguridad adicionales que se incorporen a las placas de matrícula estarán situados donde determine la autoridad de homologación, a la vista del informe de conformidad del Ministerio del Interior.

4.2.- NÚMERO Y COLOCACIÓN

Los automóviles, excepto las motocicletas, deberán llevar dos placas de matrícula, de forma plana. Una se colocará en la parte delantera de manera que su eje vertical esté situado en el plano longitudinal mediano del vehículo; y otra en la parte posterior, que se colocará de manera que su eje vertical esté situado en aquel plano y, si no fuese posible, en el lado izquierdo del vehículo.

Excepcionalmente, en aquellos automóviles en los que, por construcción, la placa delantera no pueda ser colocada de manera que su eje vertical esté situado en el plano longitudinal mediano del vehículo, aquélla se podrá situar en su lado izquierdo o derecho.

Los ciclomotores y las motocicletas llevarán una sola placa en la parte posterior, colocada en posición vertical o casi vertical, en el plano longitudinal mediano del vehículo y en el centro y por encima del guardabarros posterior en el caso de las motocicletas que no lleven sidecar, y entre ambas ruedas posteriores, y lo más alta posible, si lo llevan.

Del número y colocación de las placas de matrícula en los vehículos especiales se ha tratado en el tema anterior.

4.3.- COLORES E INSCRIPCIONES

En este punto se trata solamente de las placas de matrícula ordinaria de automóviles y ciclomotores, ya que las de los vehículos especiales, remolques y semirremolques se tratan en los temas dedicados a estas clases de vehículos.

4.3.1.- Vehículos automóviles

El fondo de las placas será retrorreflectante, de color blanco. Los caracteres estampados en relieve, irán pintados en color negro mate.

En las placas de matrícula se inscribirán dos grupos de caracteres, constituidos por un número de cuatro cifras, que irá desde el 0000 al 9999, y de tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales y las letras Ñ, Q, CH y LL.

Además en la parte izquierda de la placa de matrícula se incluirá sobre una banda azul dispuesta verticalmente, el símbolo de la bandera europea, que constará de 12 estrellas de color amarillo y la sigla distintiva de España representada por la letra E de color blanco.

Los automóviles matriculados en España, en cuyas placas de matrícula figure la bandera europea y la sigla distintiva de España, cuando circulen por los demás países de la Unión Europea, no será necesario que lleven en su parte posterior el signo distintivo de la nacionalidad española previsto en la señal V-7 del anexo XI del Reglamento General de Vehículo.

4.3.2.- Ciclomotores

El fondo de las placas será retrorreflectante, de color amarillo. Los caracteres, estampados en relieve, irán pintados en color negro mate.

En estas placas se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la letra C, un número de cuatro cifras que irá desde el 0000 al 9999, y tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, con lo que se evitan palabras malsonantes o acrósticos especialmente significados, así como las letras Ñ y Q por ser fácil su confusión con la letra N y el número 0, respectivamente, y las letras CH y LL por incompatibilidad con el diseño de las placas de matrícula que no admitiría la consignación de cuatro caracteres en el último grupo.

4.3.3.- Contraseñas de los vehículos pertenecientes al Estado y al servicio de los Cuarteles Generales Militares Internacionales de la OTAN.

ET, FN y EA: Para los vehículos pertenecientes al Ministerio de Defensa correspondientes, respectivamente, al Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire.

MF: Para los del Parque del Ministerio de Fomento.

MMA: Para los del Parque del Ministerio de Medio Ambiente.

PME: Para los del Parque Móvil del Estado.

CNP: Para los de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, adscritos al Cuerpo Nacional de Policía.

PGC: Para los de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, adscritos al de la Guardia Civil.

FAE: Para los vehículos al servicio de los Cuarteles Generales Militares Internacionales de la OTAN matriculados en España.

(Hay que tener en cuenta que el Anexo XVIII que contiene las citadas contraseñas fue redactado de conformidad con la Orden PRE/438/2008, de 20 de febrero. Desde entonces algunos de los ministerios, debido a sucesivas remodelaciones ministeriales, han cambiado su denominación).

5. MATRICULA ESPECIAL

La matriculación especial comprende la matrícula diplomática, la matrícula turística y la matrícula de vehículo histórico.

5.1.- MATRICULA DIPLOMÁTICA

5.1.1.- Vehículos para los que se puede obtener

Los vehículos propiedad de las Misiones Diplomáticas acreditadas en España y con sede permanente en la capital del Reino, y los Agentes diplomáticos, de las Organizaciones internacionales o supranacionales que hayan suscrito un Acuerdo de Sede con el Estado español y los funcionarios de las mismas con estatuto diplomático, de las Oficinas Consulares y los funcionarios consulares de carrera de nacionalidad extranjera así como los del personal técnico-administrativo de las Misiones Diplomáticas y de las Organizaciones internacionales así como los empleados consulares de las Oficinas Consulares podrán obtener permiso de circulación y placas de matrícula de régimen de matrícula diplomática.

Los permisos de circulación se expedirán por la Jefatura provincial de Tráfico de Madrid, a instancia del Ministerio de Asuntos Exteriores. Estos permisos, al igual que las correspondientes matrículas, serán objeto de una revisión anual, que será efectuada por el mencionado Ministerio.

Cada matrícula concedida podrá ser asignada a otra persona distinta del anterior titular si ésta cesa en el cargo, tanto si se trata del mismo vehículo como de otro diferente, así como al mismo titular cuando cambie de vehículo.

Al tiempo de conceder estas matrículas, la Jefatura Provincial de Tráfico asignará a estos vehículos la matrícula ordinaria que en su momento corresponda, para uso exclusivo de la Administración española, y que ostentarán si cesa el régimen de matrícula diplomática, en cuyo caso deberá solicitarse su matrícula ordinaria.

5.1.2.- Colores e inscripciones

a) Cuerpo diplomático

Para los vehículos del Cuerpo diplomático, el fondo de las placas será retrorreflectante, de color rojo. Los caracteres, estampados en relieve, irán pintados en color blanco mate.

En las placas de matrícula se inscribirán tres grupos de caracteres, constituidos por las letras CD, seguidas por dos grupos de guarismos. El primero de ellos es un prefijo invariable y único para cada Misión diplomática, y el segundo un número de orden que corresponderá a los vehículos propiedad de la Misión o de sus miembros, a propuesta de ésta.

La atribución de prefijos se hará siguiendo el orden alfabético establecido en la última lista oficial del Cuerpo Diplomático publicado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, correspondiendo el prefijo 1 al Decanato del Cuerpo Diplomático, y para las Misiones de países que acrediten Embajadores con carácter permanente o establezcan relaciones diplomáticas con España en el futuro, por orden de antigüedad.

b) Organizaciones internacionales

Para los vehículos de estas Organizaciones, el fondo de las placas será retrorreflectante, de color azul. Los caracteres, estampados en relieve, irán pintados en color blanco mate.

En las placas se inscribirán tres grupos de caracteres, constituidos por las letras OI, seguidos por dos grupos de guarismos. El primero de ellos es un prefijo invariable y único para cada Organización internacional y el segundo un número de orden que corresponderá a los vehículos propiedad de la organización internacional o de sus miembros, a propuesta de dichas organizaciones. La atribución de prefijos se hará por orden de antigüedad, siguiendo una serie correlativa a la reservada a las Misiones Diplomáticas.

c) Oficinas consulares y su personal

Para los vehículos de estas Oficinas el fondo de las placas será retrorreflectante, de color verde. Los caracteres, estampados en relieve, irán pintados en color blanco mate.

En las placas se inscribirán tres grupos de caracteres, constituidos por las letras CC, seguidas de dos grupos de guarismos. El primero será el prefijo correspondiente a la Misión Diplomática de la que dependa la Oficina Consular y, de no existir tal dependencia, se le atribuirá prefijo al Estado correspondiente. El segundo grupo de guarismos se fijará como en el caso de los vehículos del Cuerpo diplomático, y en el caso de que la Oficina Consular no dependa de una Misión Diplomática acreditada en España, se realizará a propuesta del Jefe de la Oficina Consular.

d) Personal técnico-administrativo

Para los vehículos de este personal, el fondo de las placas será retrorreflectante de color amarillo. Los caracteres, estampados en relieve, irán pintados en color negro mate.

En las placas se inscribirán tres grupos de caracteres, constituidos por las letras TA, seguidas de dos grupos de guarismos. El primero, identificativo de la Misión Diplomática, Organización Internacional u Oficina Consular, y el segundo indicativo de un número de orden, que corresponderá a los vehículos propiedad del personal técnico-administrativo de cada uno de ellos, a propuesta de los mismos.

5.2.- MATRÍCULA TURÍSTICA

5.2.1.- Vehículos para los que se puede obtener

Podrán obtener de cualquier Jefatura de Tráfico una matrícula turística para amparar la circulación de los automóviles de turismo, caravanas y remolques, motocicletas y otros que puedan declararse equiparables:

- a) Las personas físicas con residencia en el extranjero.
- b) Las personas físicas establecidas en el territorio aduanero de la Unión Europea que vayan a trasladar su residencia habitual fuera del mismo.
- c) Con sometimiento al principio de reciprocidad, los corresponsales de prensa de Estados no miembros de la Unión Europea acreditados en España y profesores de liceos o institutos establecidos por Gobiernos de Estado no miembros de la Unión Europea, siempre que no sean nacionales de los Estados miembros ni tengan residencia habitual en la Unión Europea.

- d) Con sometimiento al principio de reciprocidad, los corresponsales de prensa extranjera de Estados miembros de la Unión Europea acreditados en España y los profesores de liceos o institutos establecidos en España por Gobiernos de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no sean españoles ni tengan residencia habitual en España.

Las personas físicas con derecho a la matrícula turística solicitarán el permiso de circulación mediante impreso oficial al que se acompañará la tarjeta de inspección técnica del vehículo, documento acreditativo del derecho a este régimen especial expedido por el órgano competente de la Administración Tributaria, en el que conste como mínimo la marca y el número de bastidor del vehículo, así como el resto de la documentación relativa a la identidad del solicitante, tarjeta de inspección técnica del vehículo y factura de venta, y pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o justificante de su exención.

El período de tiempo de validez de la matrícula turística será el que determine el órgano competente de la Administración Tributaria, la cual podrá prorrogar dicho plazo.

La prórroga llevará implícita la sustitución del permiso de circulación y de las placas de matrícula por las correspondientes al nuevo período de matriculación.

Los permisos de matrícula turística caducarán por haber expirado el plazo de validez sin haber obtenido la prórroga del mismo.

La caducidad del permiso llevará inherente el precintado del vehículo y su depósito, dándose cuenta a la Administración Tributaria correspondiente, si no lo hubiera ordenado ésta.

5.2.2.- Color e inscripciones

El fondo de las placas de matrícula turística será retrorreflectante, de color blanco. Los caracteres, estampados en relieve, irán pintados en color negro mate.

La banda vertical en donde se consignan el mes y el año en que caducan, el primero en caracteres romanos y el segundo en caracteres de tipo árabe, será retrorreflectante en color rojo. Los caracteres que en ella se consignan serán adhesivos de color blanco mate.

En estas placas de matrícula se inscribirán tres grupos de caracteres. El primero lo constituirá la letra T; el segundo un número que irá desde el 0000 al 9999, y el tercero tres letras, empezando por las BBB y terminando con las ZZZ; suprimiéndose las cinco vocales, así como las letras Ñ, Q, CH y LL.

5.3.- MATRÍCULA DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS

5.3.1.- Vehículos para los que se puede obtener

Podrán obtener matrícula de vehículos históricos los que tengan la consideración de tales. Según el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio (B.O.E. nº 189, de 9 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, podrán ser considerados vehículos históricos:

- a) Los que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

- b) Los vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o declarados bienes de interés cultural y los que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o intervenido en algún acontecimiento de trascendencia histórica, si así se desprende de los informes acreditativos y asesoramientos pertinentes.
- c) Los llamados vehículos de colección, entendiéndose por tales los que, por sus características, singularidad, escasez manifiesta y otra circunstancia especial muy sobresaliente, merezcan acogerse al régimen de los vehículos históricos.

Las normas que regulan los requisitos y el procedimiento para que un vehículo sea declarado histórico, así como para su matriculación y circulación por las vías públicas están contenidas en el anexo I del Reglamento General de Vehículos.

5.3.2.- Color e inscripciones

El fondo de las placas de vehículo histórico será retrorreflectante, de color blanco. Los caracteres, estampados en relieve, irán pintados en color negro mate.

En las placas de matrícula se inscribirán tres grupos de caracteres. El primero lo constituirá la letra H; el segundo un número que irá desde el 0000 al 9999, y el tercero tres letras, empezando por las BBB y terminando por las ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, así como las letras Ñ, Q, CH y LL.

6. CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LOS VEHÍCULOS

El permiso o licencia de circulación habrán de renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo.

El procedimiento de la transmisión es distinto, según que se realice entre personas que no se dediquen a la compraventa de vehículos o que intervengan personas dedicadas a esta actividad.

6.1.- TRANSMISIONES ENTRE PERSONAS QUE NO SE DEDICAN A LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS

6.1.1.- Procedimiento

Obligaciones del transmitente

Toda persona natural o jurídica que sea titular de un vehículo matriculado en España y que lo transmita a otra, deberá notificarlo a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o a aquella en que fue matriculado el vehículo, **en el plazo de diez días** desde la transmisión, por medio de una declaración en la que se haga constar la identificación y domicilio del transmitente y adquirente, así como la fecha y título de la transmisión.

Junto a la notificación de la transmisión se acompañará el permiso o licencia de circulación, que quedará archivado en la Jefatura, el documento acreditativo de la transmisión, el del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias, así como los documentos señalados al efecto en el Reglamento General de Vehículos en su Anexo XIV.

Si el transmitente incumpliera su obligación de notificación, sin perjuicio de que se instruya el correspondiente procedimiento sancionador, seguirá siendo considerado titular del vehículo transmitido a los efectos de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en tanto no se inscriba el mismo a nombre de otra persona a solicitud de ésta, acompañando documento probatorio de la adquisición y la documentación complementaria que se verá más adelante.

La Jefatura de Tráfico a la que se dirija la notificación de transmisión anotará en el Registro de Vehículos al adquirente como nuevo titular, a no ser que el vehículo esté afectado por algún impedimento (hipoteca, impago de sanciones,...), extremo que comunicará al transmitente y al adquirente, en cuyo caso, una vez cancelado o solventado el impedimento, se anotará la nueva titularidad, notificándola a los Ayuntamientos de los domicilios legales de aquéllos.

Obligaciones del adquirente

El adquirente deberá solicitar de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquélla en que se matriculó el vehículo, dentro **del plazo de treinta días** desde la adquisición, la renovación del permiso o licencia de circulación, haciendo constar su identidad y domicilio así como los del transmitente y el título de dicha transmisión. El vehículo no podrá circular salvo que disponga del nuevo permiso o licencia de circulación.

Junto a la solicitud será necesario acompañar los documentos a que se refiere el Reglamento General de Vehículos, en su Anexo XIV.

Transcurrido el plazo de treinta días indicado sin que el adquirente haya solicitado la renovación del permiso o licencia de circulación, se ordenará la inmovilización del vehículo y se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan como titular del vehículo.

Transmisión por fallecimiento del titular

En el supuesto de transmisión motivada por el fallecimiento del titular del vehículo, la persona que tenga a su cargo la custodia y, en su caso, el uso del mismo mientras se adjudica a uno de los herederos, deberá notificarlo a la Jefatura de Tráfico de su domicilio legal antes de transcurrir los **noventa días** siguientes a la defunción del causante.

Dicha Jefatura, previa presentación del permiso o licencia de circulación y tarjeta de inspección técnica, y demás documentos, junto con la solicitud en modelo oficial y la tasa correspondiente, practicará en el citado permiso o licencia así como en el Registro de Vehículos la anotación de: "En poder hasta su adjudicación hereditaria de...", indicando la identificación y domicilio del depositario y la fecha del fallecimiento del titular, considerándose a la persona anotada como sujeto de cuantas obligaciones correspondan al titular del vehículo.

El que resulte adjudicatario definitivo del vehículo quedará obligado a solicitar, en el plazo de **noventa días** contados desde la fecha indicada en el documento que le acredite como tal, la expedición a su nombre del nuevo permiso o licencia de circulación.

Casos especiales

En el caso de que el vehículo no esté al corriente de las inspecciones técnicas periódicas, la Jefatura de Tráfico anotará el cambio de titularidad del vehículo en el Registro, pero no renovará el permiso o licencia de circulación hasta tanto se acredite la revisión favorable.

Cuando la transmisión afecte a un vehículo sobre el que previamente se haya trabado embargo por una autoridad judicial o administrativa inscrito en el Registro de Vehículos, la Jefatura de Tráfico efectuará el cambio de titularidad y renovará el permiso o licencia de circulación, debiendo notificar la existencia del embargo al adquirente, y la identificación y domicilio de éste a la autoridad que lo acordó.

Si la transmisión afecta a un vehículo sobre el que previamente se haya acordado el precinto por una autoridad judicial o administrativa inscrito en el Registro de Vehículos, la Jefatura de Tráfico efectuará el cambio de titularidad, sin expedir un nuevo permiso o licencia de circulación, debiendo notificar la existencia de dicha traba al adquirente, y la identificación y domicilio de éste a la autoridad que lo acordó.

6.2.- TRANSMISIONES EN LAS QUE INTERVIENEN PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS

6.2.1.- Procedimiento

Obligaciones del transmitente

Toda persona natural o jurídica que sea titular de un vehículo matriculado en España y lo entregue, para su posterior transmisión, a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad **deberá solicitar, en el plazo de diez días** desde la entrega, **la baja temporal** del mismo.

A la solicitud de baja temporal, que se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia del domicilio legal del peticionario o a aquella en que fue matriculado el vehículo, y en la que se deberá hacer constar la identidad y domicilio del titular del vehículo y del compraventa así como la fecha de la entrega de aquél, se acompañará el documento acreditativo de la misma, el permiso o licencia de circulación, que quedará archivado en la Jefatura, el del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias y demás documentación que se indica en el anexo XIV del Reglamento General de Vehículos.

Si el transmitente incumpliera la obligación señalada anteriormente, sin perjuicio de que se instruya el correspondiente procedimiento sancionador, **seguirá siendo considerado titular del vehículo** transmitido a los efectos de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en tanto no se inscriba el mismo a nombre de otra persona a solicitud de ésta, acompañando documento probatorio de la adquisición y demás documentos.

La baja temporal por transmisión será comunicada por la Jefatura de Tráfico al Ayuntamiento del domicilio legal del transmitente.

El vehículo dado de baja temporal por transmisión sólo podrá circular, salvo que se haya acordado su precinto por una autoridad judicial o administrativa, amparado por un permiso y placas temporales de empresa y en las condiciones que se determinan en el mismo.

Obligaciones del adquirente

En el caso de consumarse la venta del vehículo, el adquirente **deberá solicitar** de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquella en que se matriculó el vehículo, **dentro del plazo de treinta días** desde la adquisición, **la inscripción de dicho vehículo a su nombre** y la consecuente renovación del permiso o licencia de circulación, haciendo constar su identidad y domicilio así como los del transmitente y compraventa, y el título de dicha transmisión. El vehículo no podrá circular salvo que disponga del nuevo permiso o licencia de circulación.

La Jefatura de Tráfico a la que se haya dirigido la solicitud del adquirente, junto a la documentación complementaria, efectuará el cambio de titularidad en el Registro de Vehículos si antes no se hubiera realizado a instancia del comprador, y expedirá un nuevo permiso o licencia de circulación a su nombre, comunicándolo al Ayuntamiento del domicilio legal del adquirente.

Transcurrido el plazo de treinta días desde la adquisición del vehículo sin que el adquirente haya cumplido la obligación prevista en el párrafo primero de este apartado, **se ordenará la inmovilización del vehículo**, se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador y se anotará en el Registro de Vehículos al adquirente como nuevo titular, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades que como tal le correspondan.

Casos especiales

Cuando la transmisión afecte a un vehículo sobre el que previamente se haya trabado **embargo** por una Autoridad judicial o administrativa inscrito en el Registro de Vehículos, la Jefatura de Tráfico efectuará el cambio de titularidad y renovará el permiso o licencia de circulación, debiendo notificar la existencia del embargo al adquirente, y la identificación y domicilio de éste a la Autoridad que lo acordó.

Si la transmisión afecta a un vehículo sobre el que previamente se haya acordado el **precinto** por una Autoridad judicial o administrativa inscrito en el Registro de Vehículos, la Jefatura de Tráfico efectuará el cambio de titularidad sin expedir un nuevo permiso o licencia de circulación, debiendo notificar la existencia de dicha traba al adquirente y la identificación y domicilio de éste a la Autoridad que lo acordó.

Si el profesional dedicado a la compraventa solicita figurar como **titular del vehículo** en el Registro, se seguirá la tramitación establecida al efecto. En todo caso, deberá solicitar el cambio de titularidad **a su nombre** cuando haya transcurrido **más de un año** desde que se haya producido la baja temporal del vehículo sin haberse transmitido a un tercero.

7. BAJAS Y REHABILITACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

El permiso o la licencia de circulación perderá su vigencia cuando el vehículo se dé de baja en el correspondiente Registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación.

7.1.- BAJAS DEFINITIVAS

Los vehículos matriculados causarán baja definitiva en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

- 1) Cuando sus titulares o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad manifiesten expresamente la **voluntad** de retirarlos permanentemente de la circulación. La solicitud de baja se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o a aquella en que fue

matriculado el vehículo, acompañada de los documentos relacionados en el Anexo XV del reglamento General de Vehículos.

- 2) En el caso de que cualquier Jefatura de Tráfico **acuerde de oficio** mediante la oportuna resolución su retirada definitiva de la circulación, previo informe del órgano competente en materia de Industria acreditativo de que el **estado del vehículo constituye**, por desgaste o deterioro de sus elementos mecánicos, **un evidente peligro** para sus ocupantes o para la seguridad de la circulación en general.
- 3) Cuando cualquier Jefatura de Tráfico lo acuerde de oficio respecto de los vehículos que hayan retirado de las vías públicas los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico, una vez comprobado que han sido **abandonados** por sus titulares, de acuerdo con la normativa prevista en el anexo I del Reglamento General de Vehículos, supuesto en que podrá procederse a su desguace.
- 4) A petición del titular o de tercera persona que acredite su propiedad, **por traslado del vehículo a otro país** donde vaya a ser matriculado, debiendo acompañarse los documentos pertinentes que se relacionan en el Anexo XV del Reglamento General de Vehículos

7.2.- BAJAS TEMPORALES

Los vehículos matriculados causarán baja temporal en el Registro de Vehículos en los casos siguientes:

- a) Cuando su titular manifieste expresamente la **voluntad** de retirarlos temporalmente de la circulación.
- b) Por **sustracción** del vehículo y a petición de su titular, el cual debe acreditar haber formulado la denuncia correspondiente.

A la solicitud de baja temporal, que se dirigirá a la Jefatura de Tráfico de la provincia del domicilio legal del peticionario o a aquella en que fue matriculado el vehículo, se acompañarán determinados documentos dispuestos en el Reglamento General de Vehículos.

Los vehículos matriculados también causarán baja temporal en el Registro de Vehículos, en los casos siguientes:

- a) Cuando **se entreguen**, para su posterior transmisión, **a un vendedor** de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición de su titular.
- b) Cuando lo **solicite el arrendador** de un vehículo una vez finalizado el contrato de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento a largo plazo, de **mutuo acuerdo o por resolución judicial**, y el vehículo pase a poder de éste, para su posterior transmisión o arrendamiento. Estos vehículos no podrán circular mientras se mantenga la situación de baja temporal.

Una vez que el arrendador haya transmitido o arrendado el vehículo, deberá solicitarse, en el **plazo de treinta días**, por el adquirente o el arrendatario, el cambio de titularidad de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquella en que fue matriculado el vehículo.

7.3. REHABILITACIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE HAN CAUSADO BAJA DEFINITIVA

El titular o tercera persona que acredite suficientemente la propiedad de un vehículo que haya causado baja definitiva en el Registro, podrá obtener de nuevo el permiso o licencia de circulación cuando lo solicite de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquélla en que fue matriculado el vehículo, acompañando a la solicitud en modelo oficial legalmente establecido y los documentos acreditativos de la identidad y representación.

A la vista de los referidos documentos, la Jefatura de Tráfico dirigirá un oficio al órgano competente en materia de Industria para que someta el vehículo a una inspección y expida la correspondiente tarjeta de inspección técnica o certificado de características. Una vez expedido este documento, se deberán presentar determinados documentos para la rehabilitación del vehículo.

La Jefatura de Tráfico que expida el permiso o licencia de circulación lo comunicará al Ayuntamiento del domicilio legal del titular del vehículo.

8. AUTORIZACIONES TEMPORALES DE CIRCULACIÓN

En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

Los permisos temporales que autoricen la circulación de vehículos para la realización de pruebas, ensayos de investigación, exhibiciones o para su transporte, se ajustarán a las prescripciones que se establecen en el Capítulo VI del Reglamento General de Vehículos.

8.1.- PERMISOS TEMPORALES PARA PARTICULARES

8.1.1.- Casos en que procede su concesión

Las personas naturales o jurídicas que hubieran adquirido un vehículo de motor, ciclomotor, remolque o semirremolque, podrán obtener un permiso de circulación temporal en los casos siguientes:

- a) **De diez días** de duración cuando lo hayan adquirido en provincia distinta a aquélla donde pretendan matricularlo, que deberá solicitarse de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se encuentre el vehículo.
- b) **De sesenta días** de duración. para circular mientras se tramita la matrícula definitiva, en los casos siguientes:
 - Cuando lo hayan adquirido sin matricular en el extranjero.
 - Cuando se haya adjudicado sin matricular, en subasta o por sentencia judicial, si el vehículo debe someterse previamente a la inspección técnica unitaria.
 - Cuando se haya adquirido sin carrozar.
 - Cuando se haya adquirido con matrícula no española en España o en el extranjero.

La solicitud deberá dirigirse a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que el petitionerio tenga su domicilio legal y, si se trata de vehículos especiales agrícolas, también podrá interesarse de la Jefatura de Tráfico de la provincia donde se vaya a residenciar el vehículo.

Excepcionalmente y con la misma matrícula, podrán solicitarse y concederse sucesivas prórrogas de la validez de estos permisos **por plazos de sesenta días**, cuando se pidan antes de expirar su período de vigencia y se justifique que el vehículo no se ha matriculado por causas no imputables al titular del permiso temporal.

Los titulares de los permisos de diez o de sesenta días de validez deberán entregarlos junto con las placas a las Jefaturas de Tráfico al recibir el permiso de circulación definitivo del vehículo, salvo en el supuesto de traslado al extranjero.

Las solicitudes del permiso temporal se formularán en los impresos oficiales que facilitarán las Jefaturas de Tráfico, acompañadas de los documentos exigidos en el anexo XVII del Reglamento General de Vehículos.

Las Jefaturas de Tráfico, una vez comprobada la documentación, la devolverán a los interesados haciéndoles entrega, si procede, del permiso temporal en el que constarán los datos del titular y del vehículo, así como el plazo de validez de la autorización.

Los titulares de estos permisos temporales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los vehículos cuya circulación amparen reúnan todas las condiciones técnicas prescritas reglamentariamente.

8.1.2.- Placas de matrícula

El fondo de las placas correspondientes a permisos temporales para particulares será retrorreflectante, de color verde, y los caracteres, estampados en relieve, irán pintados en color blanco mate.

En las placas de matrícula de vehículos de motor, remolques y semirremolques se inscribirán tres grupos de caracteres. El primero lo constituirá la letra P, el segundo un número que irá desde el 0000 hasta el 9999, y el tercero tres letras, empezando por las BBB y terminando por las ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, así como las letras Ñ, Q, CH y LL.

En las placas de los ciclomotores se inscribirán tres filas de caracteres constituidas, la primera por la letra P y la cifra correspondiente a la unidades de millar de un número que irá desde el 0000 al 9999; la segunda por las tres cifras restantes de este número, y la tercera por tres letras, empezando por las BBB y terminando por las ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales y las letras Ñ, Q, CH y LL.

8.2.- PERMISOS TEMPORALES PARA USO DE EMPRESAS O ENTIDADES RELACIONADAS CON EL VEHÍCULO

8.2.1.- Permisos temporales para vehículos no matriculados en España

8.2.1.1.- Casos en que procede su concesión

Las personas naturales o jurídicas que sean fabricantes, sus representantes legales, carroceros, importadores, vendedores o distribuidores de vehículos de motor, ciclomotores, remolques o semirremolques, con establecimiento abierto en España para cualquiera de estas actividades, así como los Laboratorios Oficiales, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tengan su domicilio legal, permisos temporales que habilitarán a sus vehículos no matriculados en España para transitar por el territorio nacional, siempre que se trate de realizar transportes, pruebas o ensayos de investigación o exhibiciones con personal técnico o con terceras personas interesadas en su adquisición.

Estos permisos **se concederán por un plazo improrrogable de un año**, contado desde el día primero del mes siguiente a la fecha de su expedición.

Sus titulares están obligados a entregar los permisos y las placas correspondientes en la Jefatura de Tráfico que los hubiera expedido, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que haya terminado el plazo de validez.

Cada permiso, que ampara la circulación **no simultánea** de vehículos cualquiera que sea su marca y categoría, se solicitará en impreso oficial que facilitará la Jefatura de Tráfico, a la que se acompañarán la tasa por el importe legalmente establecido, y demás documentos exigidos expresamente en el anexo XVII del Reglamento General de Vehículos.

La Jefatura de Tráfico, a la vista de los documentos presentados, concederá, si procede, un permiso temporal.

Cuando las personas que pueden obtener estos permisos pretendan el traslado de un vehículo fuera del territorio nacional, deberán obtener un permiso temporal de circulación de los reglamentariamente previstos.

8.2.1.2.- Boletines de circulación

Los conductores de los vehículos amparados por el permiso temporal deberán llevar, en unión de dicho documento, el correspondiente **"Boletín de Circulación"**, sin el cual aquél carecerá de validez.

Dicho boletín se integrará en libros-talonarios foliados y reconocidos por la Jefatura de Tráfico que expidió el permiso al que correspondan.

Los titulares del permiso temporal extenderán por duplicado el boletín correspondiente a cada viaje, datado y con su firma o la del apoderado o encargado autorizado; el original deberá llevarlo el conductor y la copia quedará encuadrada como matriz en su libro-talonario.

8.2.1.3.- Condiciones para circular con estos permisos

Los vehículos amparados por un permiso temporal de empresa pueden circular por las vías incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento General de Vehículos siempre que cumplan las condiciones técnicas prescritas en el mismo. Los titulares de dicho permiso cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los vehículos cumplan aquellas condiciones.

Los vehículos amparados en un permiso temporal de empresa **podrán circular en chasis y sin cabina** cuando se trasladen para su carrozado o distribución, siempre que se cumplan las condiciones de seguridad que señala el Reglamento de Vehículos.

Los camiones, tanto si están carrozados como en chasis, que circulen con permiso y placas temporales de empresa, **podrán transportar sobre sí a otro automóvil** que también esté sin matricular y vaya provisto de su correspondiente permiso, boletín y placas temporales de empresa.

Un remolque o semirremolque en chasis puede transportar dos remolques o semirremolques, cada uno sobre otro, siempre que se cumplan las prescripciones del Reglamento General de Vehículos sobre masas y dimensiones y del Reglamento General de Circulación sobre colocación de la carga, así como que los tres vehículos tengan su permiso, boletín y placas temporales de empresa.

Todo vehículo de motor no matriculado que circule por las vías **públicas con permiso y placas temporales de empresa deberá ser conducido por el titular del permiso o persona a su servicio**, lo que deberá ser acreditado documentalmente, no siendo imprescindible que la prestación de este servicio implique una relación laboral de carácter exclusivo.

Tan sólo podrán ser ocupados los vehículos por la persona o personas compradoras o que pertenezcan a la entidad que pretenda adquirirlos o por los técnicos o mecánicos del constructor o vendedor, siempre que documentalmente se acrediten dichas circunstancias o se haga constar así en el correspondiente boletín y no rebasen el número de tres.

El vehículo podrá ser conducido por el posible comprador o por su representante, siempre que vaya a su lado el titular del correspondiente permiso temporal de empresa o un conductor a su servicio.

Los vehículos entregados a las personas naturales o jurídicas que los hubieran adquirido para su uso, no deberán circular al amparo de permisos, boletines y placas temporales de empresa.

Tampoco deberán circular ni utilizarse dichos vehículos para fines distintos de los que motivaron su concesión, **quedando prohibido llevar en ellos carga útil.**

Cuando se efectúen ensayos los vehículos podrán cargarse con aparatos de medida, bloques de hormigón, sacos de arena o de perdigones o maniqués; podrán llevar carga distinta en las condiciones que se determinan para las pruebas o ensayos de investigación extraordinarios.

Los conjuntos de vehículos en los que uno de los elementos tenga permiso temporal de empresa y otro esté ya matriculado, deberán circular respetando las condiciones mencionadas y llevar el correspondiente boletín de circulación.

8.2.1.4.- Pruebas o ensayos de investigación extraordinarios realizados por fabricantes, carroceros y Laboratorios Oficiales

Podrán otorgarse a los fabricantes de vehículos o a sus representantes legales, a los carroceros y a los Laboratorios Oficiales, que sean titulares de permisos temporales de empresa, autorizaciones para realizar con un determinado vehículo pruebas o ensayos de investigación extraordinarios, que les permitirá:

- a) **Realizar excepcionalmente ensayos en autopistas, autovías y demás vías públicas** del territorio nacional, para los que sea necesario sobrepasar las limitaciones genéricas de velocidad establecidas para este tipo de vías. En tales casos, el órgano competente para otorgar el permiso fijará en el mismo la **velocidad máxima a desarrollar**, que, salvo que la vía se haya cerrado al tráfico general, **no podrá ser superior a 30 kilómetros por hora sobre la normalmente autorizada para la vía y vehículo de que se trate.**

Dichas pruebas no podrán efectuarse por vías urbanas, travesías ni por tramos en los que exista señalización específica que limite la velocidad y, en todo caso, deberán cumplirse las limitaciones concretas impuestas por razones de peligro u otras circunstancias que estén reflejadas en las señales correspondientes, y cuantas disposiciones sobre reducción y adecuación de velocidad se prevén en el Reglamento General de Circulación.

- b) **Circular por el territorio nacional llevando en el vehículo carga de cualquier tipo y los demás dispositivos o personas necesarios para la realización de ensayos.**

Los interesados deberán dirigir una solicitud por cada vehículo a la Dirección General de Tráfico acompañando, además de los documentos acreditativos de la identidad y representación y de estar en posesión previa del permiso temporal de empresa, justificación de la necesidad de la petición.

La Dirección General de Tráfico, a la vista de la documentación presentada concederá, si procede, previo informe de la Comunidad Autónoma que tenga transferidas competencias de ejecución en materia de regulación del tráfico, una autorización en la que deberá constar el tipo de ensayo a realizar, su itinerario, duración y demás condiciones en que deba desarrollarse.

Los vehículos que circulen al amparo del permiso a que se refiere este artículo **deberán ser conducidos, como norma general, por el titular del permiso o persona a su servicio**, que deberá portar el oportuno boletín de circulación. En caso de que sea precisa su conducción por otras personas, deberán estar autorizadas expresamente por la Dirección General de Tráfico.

Los fabricantes de vehículos, cuando realicen pruebas especiales o ensayos que impliquen exceso de velocidad, solicitarán la realización de aquéllos con un plazo mínimo de antelación de setenta y dos horas, a fin de que se dispongan los servicios especiales que se estimen oportunos.

Los vehículos que circulen con las autorizaciones a que se refiere el presente artículo llevarán, además de las placas de matrícula y permisos correspondientes, dos placas con las letras F.V., en color blanco sobre fondo rojo reflectante (señal V-12).

8.2.1.5.- Placas de matrícula

El fondo de las placas correspondientes a los permisos temporales para empresas será retrorreflectante, de color rojo. Los caracteres, estampados en relieve, irán pintados en color blanco mate.

En las placas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques se inscribirán tres grupos de caracteres. El primero lo constituirá la letra S, para los vehículos no matriculados, o la letra V, para los matriculados; el segundo con número que irá desde el 0000 al 9999, y el tercero tres letras, empezando por las BBB y terminando por las ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, así como las letras Ñ, Q, CH y LL.

La banda vertical en donde se consignan el mes y el año en que caducan, el primero en caracteres romanos y el segundo en caracteres de tipo árabe, será retrorreflectante de color blanco. Los caracteres que en ella se consignan serán adhesivos de color rojo mate.

En las placas de matrícula de los ciclomotores se inscribirán tres filas de caracteres constituidas, la primera, por la letra S para los vehículos no matriculados o la letra V para los matriculados, y la cifra correspondiente a las unidades de millar de un número que irá desde el 0000 al 9999; la segunda por las tres cifras restantes de este número, y la tercera por tres letras, empezando por las BBB y terminando por las ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, así como las letras Ñ, Q, CH y LL.

La banda en donde se consignan el mes y el año en que caducan será idéntica a la de los vehículos de motor, remolques y semirremolques.

8.2.2.- Permisos temporales para vehículos matriculados en España

8.2.2.1.- Condiciones para su concesión

Las personas naturales o jurídicas que sean vendedores de vehículos de motor, ciclomotores, remolques o semirremolques con establecimiento abierto en España para esta actividad, podrán obtener de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tengan su domicilio legal permisos temporales que habilitarán a sus vehículos matriculados en nuestro país y dados de baja temporal por transmisión para circular por el territorio nacional, **siempre que se trate de realizar pruebas con terceras personas interesadas en su adquisición.**

Estos permisos **se concederán por el plazo improrrogable de un año**, contado desde el día primero del mes siguiente a la fecha de su expedición.

Sus titulares están obligados a entregar los permisos y las placas correspondientes en la Jefatura de Tráfico que los hubiera expedido, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que haya terminado el plazo de validez.

Cada permiso, que ampara **la circulación no simultánea de vehículos** cualquiera que sea su marca y categoría, se solicitará en impreso oficial que facilitará la Jefatura de Tráfico, a la que se acompañarán los documentos exigidos para los permisos temporales para empresas.

La Jefatura de Tráfico, a la vista de los documentos presentados, concederá, si procede, el correspondiente permiso temporal.

Los conductores de los vehículos amparados por este permiso temporal **deberán llevar**, en unión de dicho documento, **el correspondiente boletín de circulación**, en el que se hará constar, además de los datos que en el mismo se indican, la matrícula ordinaria del vehículo. Asimismo, deberán llevar la tarjeta de inspección técnica con el reconocimiento en vigor o el certificado de características.

Los conductores de los vehículos amparados por este tipo de permisos deberán respetar las condiciones de circulación establecidas para los permisos temporales de empresa.

1. Inspección técnica de vehículos.....	232
2. Inspecciones previas a la matriculación.....	232
3. Inspecciones periódicas.....	235
■ 3.1. Periodicidad de las inspecciones	
■ 3.2. Normas específicas para determinados vehículos	
■ 3.3. Distintivo	
4. Inspecciones en carretera.....	239
■ 4.1. Modalidades de la inspección	
■ 4.2. Informe de inspección	
■ 4.3. Inspecciones complementarias	
■ 4.4. Restricciones a la utilización de los vehículos	
5. Inspecciones extraordinarias.....	242
6. Plazo de validez de las inspecciones.....	244
7. Resultado de las inspecciones.....	244
8. Reformas de vehículos.....	245
■ 8.1. Concepto	
■ 8.2. Tipificación de las reformas	
■ 8.3. Requisitos generales	
■ 8.4. Tramitación y documentación de las reformas	
■ 8.5. Inspecciones técnicas	

1. INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

Los vehículos matriculados o puestos en circulación deberán someterse a inspección técnica en una de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos al efecto autorizadas por el órgano competente en materia de Industria en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en la reglamentación.

La inspección técnica, una vez comprobada la identificación del vehículo, versará sobre las condiciones del vehículo relativas a seguridad vial, protección del medio ambiente, inscripciones reglamentarias, reformas y, en su caso, vigencia de los certificados para el transporte de mercancías peligrosas y perecederas.

La normativa actual se contiene en el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, modificado por el Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, que **es de aplicación a todos los vehículos matriculados en España**, incluidos los vehículos pertenecientes a los organismos públicos, cualquiera que sea su categoría y funciones.

En las estaciones ITV podrán realizarse distintos tipos de inspecciones técnicas, de entre las que se destacan las siguientes:

- a) Inspecciones previas a la matriculación de vehículos correspondientes a tipos no homologados.
- b) Inspecciones periódicas.
- c) Inspecciones en carretera.
- d) Inspecciones extraordinarias.

2. INSPECCIONES PREVIAS A LA MATRICULACIÓN

Todo vehículo de motor, sus remolques y semirremolques que vayan a ser matriculados deben corresponder a los tipos previamente homologados en España o en un país de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

La homologación es el procedimiento por el que la Administración de un Estado certifica que un elemento de un vehículo, uno de sus sistemas o un vehículo en su conjunto se ajusta a lo exigido por las prescripciones técnicas respectivas.

El contenido de las citadas prescripciones técnicas, exige a los vehículos, a sus sistemas y a sus elementos que sean fabricados de tal modo que cumplan, básicamente, dos objetivos:

1. Garantizar unos niveles mínimos de seguridad vial activa y pasiva tanto a los ocupantes de los vehículos como al resto de usuarios de la vía.
2. Garantizar una adecuada protección medioambiental reduciendo al máximo la emisión de ruidos y de elementos contaminantes.

Para obtener la homologación el fabricante del elemento, del sistema o del vehículo solicita dicha certificación al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o a la autoridad competente de cada Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Dicho Ministerio comprueba que el elemento, sistema o vehículo cumple las prescripciones técnicas aplicables y, en su caso, concede la homologación mediante un documento en el que constará el código o contraseña que identificará la citada homologación.

Si el fabricante obtiene la homologación de tipo, es decir homologación referida a un tipo de vehículo determinado, quedará autorizado para expedir una tarjeta ITV por cada unidad que fabrique; dicha tarjeta ITV se denomina certificado de características técnicas si se refiere a un ciclomotor.

La tarjeta ITV así expedida por el fabricante certificará que el vehículo respectivo corresponde a un tipo ya homologado, razón por la que podrá ser matriculado en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

Sin embargo existen supuestos en los que determinados vehículos no se encuentran homologados total o parcialmente por la Administración competente razón por la que deberán superar una ITV con carácter previo a su matriculación dirigida a que la Administración competente compruebe que las características técnicas del vehículo responden a las prescripciones técnicas aplicables. Estos supuestos son:

1. Vehículos que corresponden a tipos homologados incompletos
2. Vehículos no homologados
3. Vehículos matriculados anteriormente en otro país
4. Vehículos usados procedentes de subastas oficiales realizadas en España
5. Vehículos nuevos adquiridos directamente en otro país
6. Vehículos cuyo titular solicite su catalogación como “vehículo histórico”; uno de los requisitos exigidos para obtener dicha catalogación es el de superar una ITV con carácter previo a su matriculación en la Jefatura de Tráfico según lo exigido por el Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por RD 1247/95 (BOE 9.08.95).

Todos los vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, deberán corresponder a tipos homologados en España o en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo cuando éstas le sean de aplicación, como condición **previa** para que puedan ser matriculados y/o puestos en circulación. Existen excepciones dispuestas expresamente en el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regula los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.

La inspección **previa a la matriculación** y la periódica que corresponde a los vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Parque Móvil Ministerial (actualmente denominado Parque móvil del Estado) y Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas se podrá llevar a cabo por los propios organismos encargados de su mantenimiento y utilización, con arreglo a las normas que se dicten en forma de Orden ministerial del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros interesados, en concordancia con este Real

Decreto y teniendo en cuenta las técnicas contenidas en el Manual de procedimiento de inspección en las estaciones ITV.

El certificado de características, expedido una vez efectuada la inspección técnica, y que declara la aptitud del vehículo para circular por las vías públicas, se denomina **"tarjeta de inspección técnica"**. Este documento contiene en su interior los datos técnicos del vehículo y la certificación de que reúne las condiciones exigidas por el Reglamento General de Vehículos para circular, disponiendo de los espacios necesarios para anotar las fechas de las inspecciones periódicas y el plazo de validez de las mismas.

El RD 750/2010, de 4 de junio, por el que se dictan normas sobre homologación de vehículos de motor y sus remolques, maquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos ha introducido un nuevo formato de la tarjeta ITV. En este nuevo formato, los fabricantes informan aproximadamente de 50 datos técnicos más del vehículo, con la finalidad de armonizar el modelo de tarjeta ITV con el Certificado de Conformidad Europeo (CoC). La nueva tarjeta es de tamaño A4, y consta del original, para el titular del vehículo, y dos copias, una para el Servicio de Industria de la CCAA y otra, para la Jefatura. Este Real Decreto entró en vigor el 24 de julio de 2010, y según se establece en su disposición transitoria cuarta, los fabricantes, importadores y representantes de vehículos tienen la opción de seguir utilizando el formato anterior de la tarjeta ITV durante 2 años más, por lo que ambos modelos convivirán durante ese período.

Según el Anexo XI del RD 750/2010, existen varios tipos de tarjetas ITV:

- Tipo A, AT, AR y AL, que documentan vehículos completos o completados, y que son expedidas por las autoridades competentes de las CCAA
- Tipo B, BT, BR y BL, que documentan exclusivamente vehículos homologados de tipo completos, y que son expedidas directamente por los fabricantes, importadores y representantes (FIR) de vehículos
- Tipo C, CT, CR y CL, que documentan vehículos incompletos, y son expedidas por los fabricantes
- Tipo D, DT, DR y DL, expedidas por los fabricantes, exclusivamente para vehículos homologados de tipo completado

El **Certificado de Características** de un ciclomotor es el documento expedido por el fabricante nacional, su representante legal en el caso de extranjeros o el órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma en los casos previstos en la legislación vigente, en el que se hace constar las características técnicas de un ciclomotor correspondiente a un tipo homologado.

La tarjeta de inspección Técnica y el certificado de características deberá ser llevado en el vehículo y exhibido a la Autoridad o sus agentes cuando sea requerido.

EL RD 224/2008, de 15 de febrero, regula también el contenido del informe de inspección técnica. Se establece el modelo y los apartados que tienen que aparecer:

1. Identificación de la estación ITV y del vehículo.
2. Alcance y trazabilidad de la inspección.
3. Mediciones efectuadas durante la inspección.
4. Relación de defectos encontrados en la inspección.
5. Resultado de la inspección.

El informe tiene carácter de información básica, pudiendo ser modificado por cada comunidad autónoma pero manteniendo todos los conceptos, grupos y códigos de las unidades de inspección correspondientes. El informe de inspección podrá ser generado en formato papel o en formato electrónico.

En el primer caso constará de dos ejemplares en papel; en el segundo caso, de un ejemplar en formato electrónico «pdf» y otro en papel. El primero de los ejemplares quedará en poder de la estación ITV, y el segundo ejemplar, será entregado al interesado y en él figurarán como mínimo los siguientes apartados del informe: identificación de la estación ITV y del vehículo, mediciones efectuadas durante la inspección, relación de defectos encontrados en la inspección y resultado de la inspección. Adicionalmente se remitirá el contenido del informe de inspección al órgano competente de la CCAA donde está radicada la estación ITV, en la forma que dicho órgano disponga.

De cada inspección que se realice, la estación ITV comunicará en el día de la inspección por medios telemáticos el informe de la inspección al Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte.

El resultado de todas las inspecciones es transmitido por las estaciones, en soporte informático a la Dirección General de Tráfico para que ésta lo anote en el Registro de Vehículos de modo que en el historial de cada vehículo aparecerá el resultado de todas las inspecciones realizadas.

Esta anotación devenga una tasa a favor de Tráfico que es abonada por el solicitante de la inspección a la estación ITV en el mismo momento en que abona el precio total del reconocimiento técnico. Posteriormente, la Estación ingresará el importe de las tasas recaudadas en la cuenta bancaria de la Dirección General de Tráfico.

3. INSPECCIONES PERIÓDICAS

Como norma general todos los vehículos matriculados en España están sometidos al régimen de inspecciones periódicas que establece la normativa vigente en función del tipo de vehículos de que se trate.

El Reglamento General de Vehículos establece, en su art. 10 que “los vehículos matriculados o puestos en circulación deberán someterse a inspección técnica en una de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos al efecto autorizadas por el órgano competente en materia de Industria en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en la reglamentación vigente.

De esta forma están exentos de someterse a inspección periódica:

1. Los motocultores agrícolas y maquinas equiparadas
2. Los vehículos especiales destinados a obras y servicios y maquinaria autopropulsada, cuya velocidad por construcción sea menor de 25 km/h.

El Real Decreto 2344/1985 fue el que estableció los tipos y las frecuencias de las inspecciones técnicas a que han de someterse los vehículos matriculados en España. Supuso la incorporación escalonada de los vehículos particulares a la obligatoriedad de inspección técnica, haciendo viable la adecuación de la oferta inspectora al aumento de la demanda de inspecciones.

Posteriormente, la necesidad de aproximar la legislación de los estados miembros de la Unión Europea y trasponer diversas Directivas al ordenamiento español hizo que se promulgara el **Real Decreto 2042/1994, de 15 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos**. Esta última norma fue reformada parcialmente por el Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, por el que se modifican determinados reales decretos relativos a la inspección técnica de vehículos, introdujo importantes modificaciones en el Decreto de 1994, incluyendo los ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, y asignándoles frecuencias de inspección.

Los vehículos comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2042/1994 se someterán obligatoriamente a la inspección técnica periódica, en los plazos que para cada caso se establecen, en una estación ITV expresamente autorizada a tal fin por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Para la **obtención o renovación de la tarjeta de transportes** será requisito indispensable la presentación de la tarjeta de inspección técnica actualizada.

Los **titulares de los vehículos** serán **directamente responsables** ante las autoridades competentes de mantener la vigencia de la tarjeta ITV o certificado de características mediante la presentación de aquéllos a inspección, dentro de los plazos establecidos.

Para diligenciar las **transferencias de vehículos** se comprobará que los mismos están al corriente de las inspecciones técnicas que les correspondan. En caso contrario, la Jefatura Provincial o Local de Tráfico anotará la transferencia e iniciará los procedimientos oportunos para sancionar, en su caso, el incumplimiento de las obligaciones sobre inspecciones técnicas y para garantizar que el vehículo en cuestión reúne las condiciones necesarias para su circulación, con notificación formal al interesado y/o adquirente.

Para la **exención** de la obligatoriedad de la inspección en razón de la no utilización del vehículo en las vías públicas será requisito necesario obtener la baja temporal del vehículo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, para su anotación en el Registro de vehículos, quien comunicará esta circunstancia al órgano competente de la Comunidad Autónoma del lugar de matriculación.

Los vehículos comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2042/1994 se someterán obligatoriamente a la inspección técnica periódica, en los plazos señalados, en una estación de I.T.V. expresamente autorizada a tal fin por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En aquellos territorios extrapeninsulares donde no exista una estación I.T.V., la inspección podrá efectuarse utilizando cualquier otro medio expresamente autorizado a tal fin por el órgano competente de la Administración pública.

En los casos **de incumplimiento** de lo establecido en materia de inspecciones, (plazos,...), los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la **denuncia**, que habrán de formular por las infracciones correspondientes, intervendrán el permiso o licencia de circulación del vehículo, entregando en su sustitución un volante en el que se refleje al menos la matrícula, la fecha de la primera matriculación y servicio que presta, concediéndosele al titular del vehículo un **plazo de 10 días**, con el único objetivo de continuar el viaje y proceder a su traslado para someterse a la inspección técnica, y si transcurriese el plazo indicado sin que se haya justificado haber presentado el vehículo a la citada **inspección**, se acordará por el órgano competente que tramita la denuncia el **precintado** del mencionado vehículo.

3.1.- PERIODICIDAD DE LAS INSPECCIONES

La inspección técnica periódica de los vehículos se hará de acuerdo con la siguiente frecuencia:

a) Motocicletas, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas y cuadriciclos ligeros. Antigüedad:

- Hasta cuatro años: Exento
- De más de cuatro años: Bienal

b) Ciclomotores de dos ruedas. Antigüedad:

- Hasta tres años: Exento
- De más de tres años: Bienal

c) Vehículos de uso privado dedicados al transporte de personas, excluidas los que figuran en los epígrafes a y b, con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, autocaravanas y vehículos vivienda. Antigüedad:

- Hasta cuatro años: Exento
- De más de cuatro años: Bienal
- De más de diez años: Anual

d) Ambulancias y vehículos de servicio público dedicados al transporte de personas, incluido el transporte escolar, con o sin aparato taxímetro, con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor. Antigüedad:

- Hasta cinco años: Anual
- De más de cinco años: Semestral

e) Vehículos de servicio de alquiler con o sin conductor y de escuela de conductores, dedicados al transporte de personas con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, incluyendo las motocicletas, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores y cuadriciclos ligeros. Antigüedad:

- Hasta dos años: Exento
- De dos a cinco años: Anual
- De más de cinco años: Semestral

f) Vehículos dedicados al transporte de personas, incluido el transporte escolar y de menores, con capacidad para diez o más plazas, incluido el conductor. Antigüedad:

- Hasta cinco años: Anual
- De más de cinco años: Semestral

g) Vehículos y conjuntos de vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de M.M.A. menor o igual a 3,5 Tm. Antigüedad:

- Hasta dos años: Exento
- De dos a seis años: Bienal
- De seis a diez años: Anual
- De más de diez años: Semestral

h) Vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de M.M.A. >3,5 Tm. Antigüedad:

- Hasta diez años: Anual
- De más de diez años: Semestral

i) Caravanas remolcadas de M.M.A. > 750 Kg. Antigüedad:

- Hasta seis años: Exento
- De más de seis años: Bienal

j) Tractores agrícolas, maquinaria agrícola autopropulsada, remolques agrícolas y otros vehículos agrícolas especiales, excepto motocultores y máquinas equiparadas. Antigüedad:

- Hasta ocho años: Exento
- De ocho a dieciséis años: Bienal
- De más de dieciséis años: Anual

k) Vehículos especiales destinados a obras y servicios y maquinaria autopropulsada, con exclusión de aquéllos cuya velocidad por construcción sea menor de 25 kilómetros por hora. Antigüedad:

- Hasta cuatro años: Exento
- De cuatro a diez años: Bienal
- De más de diez años: Anual

l) Estaciones transformadoras móviles y vehículos adaptados para la maquinaria del circo o ferias recreativas ambulantes. Antigüedad:

- Hasta cuatro años: Exento
- De cuatro a seis años: Bienal
- De más de seis años: Anual

Los vehículos catalogados como **históricos**, mediante la reglamentación específica que a tal efecto se dicte, se someterán a inspecciones periódicas en las condiciones que a los efectos señale el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde resida el propietario, exceptuando a los vehículos de colección, que se someterán a inspección técnica periódica según las frecuencias que le correspondan según su clase.

La antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha de matriculación que conste en el permiso de circulación. En el caso de vehículos ya matriculados con anterioridad, tanto en territorio nacional como en el extranjero, la antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha de primera matriculación o puesta en servicio que conste en el permiso de circulación del vehículo o documento equivalente.

En el caso de **vehículos mixtos adaptables**, la frecuencia de inspección aplicable será la más restrictiva entre los correspondientes al transporte de personas o mercancías aplicable al vehículo de que se trate.

3.2.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS VEHÍCULOS

Los **tractocamiones-automóviles** y los **semirremolques** podrán ser inspeccionados conjunta o separadamente.

En los casos de **vehículos autorizados para carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas**, la inspección técnica periódica se realizará en una estación I.T.V., salvo cuando sus especiales características les impidan el paso por una línea de inspección o cuando lo contemple la

legislación específica, en que podrá efectuarse fuera de ésta, en las condiciones que determine el órgano competente de la Comunidad Autónoma. En todo caso, antes de las carreras deberán pasar una inspección específica por quien las organiza.

Las inspecciones periódicas de los **vehículos destinados a obras y servicios, vehículos adaptados para la maquinaria del circo y de ferias recreativas ambulantes, grandes góndolas multiejes y sus cabezas tractoras especiales, góndolas de estaciones transformadoras móviles y maquinaria autopropulsada** se realizarán por personal técnico en una estación I.T.V., o en los parques de los titulares de los vehículos, cuando por sus dimensiones y peso no puedan acceder a las mencionadas estaciones I.T.V., previa petición motivada al órgano competente de la Comunidad Autónoma del lugar donde se ubique el parque, que deberá llevar un control de las autorizaciones concedidas.

Las inspecciones técnicas periódicas de los **vehículos agrícolas** se podrán realizar en estaciones I.T.V. especiales, cuando así se establezca por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En el caso de **vehículos adaptados para la maquinaria del circo y de las ferias recreativas, ambulantes, y de estaciones transformadoras móviles**, las pruebas se podrán realizar con el vehículo cargado.

Las inspecciones de los **aparatos taxímetros** se regirán por su legislación específica, pudiendo ser realizada conjuntamente con la inspección periódica del vehículo.

3.3.- DISTINTIVO

Los vehículos que hayan superado favorablemente la inspección técnica periódica deberán llevar en sitio bien visible el distintivo consistente en la **señal V-19**, en el que constará la fecha en que se debe pasar la próxima inspección.

La colocación del distintivo de inspección es obligatoria para todos aquellos vehículos que están sometidos al régimen de inspección técnica periódica.

En el caso de los vehículos que tengan parabrisas, el distintivo se colocará en el ángulo superior derecho del parabrisas por su cara interior.

En el resto de vehículos, el distintivo se colocará en sitio bien visible.

Las dimensiones, color y características técnicas de esta señal se determinan en los Anexos I y XI del Reglamento General de Vehículos. Los colores del fondo y de los caracteres se determinarán de acuerdo con el año civil en que caduque el plazo de validez de la inspección, siendo el color de las siglas ITV siempre azul.

4. INSPECCIONES EN CARRETERA

En cumplimiento de la Directiva 2000/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en la Comunidad, se dictó el Real Decreto 957/2002, de 13 de septiembre, con el fin de mejorar la seguridad vial y medio ambiente, y con objeto de conseguir que los vehículos industriales que circulan en el territorio nacional, con independencia del Estado de su matriculación, respeten en mayor medida los requisitos técnicos establecidos en el mismo y en la normativa reguladora de las inspecciones técnicas de vehículos.

Este Real Decreto define las condiciones de realización de inspecciones técnicas en carretera para los vehículos industriales que circulan en el territorio nacional. A estos efectos, se entenderá por vehículo industrial:

- a) Los vehículos de motor destinados al transporte de personas que tengan más de ocho asientos, además del asiento del conductor y sus remolques.
- b) Los vehículos de motor destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg. y sus remolques.
- c) Los remolques y semirremolques cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg.

La inspección técnica en carretera es una inspección técnica no anunciada, y por tanto, inesperada, de un vehículo industrial que circule en territorio nacional, efectuada en la vía pública por la autoridad competente en materia de tráfico o bajo su control.

Estas inspecciones se realizarán preferentemente en aquellos vehículos industriales que presenten un aparente estado de falta de mantenimiento adecuado, especialmente cuando afecte a elementos del vehículo directamente relacionados con la seguridad vial o el medio ambiente.

Se realizarán las inspecciones técnicas en carretera suficientes para conseguir los objetivos que se pretenden, teniendo en cuenta el régimen previsto en las normas reguladoras de la inspección técnica de vehículos.

4.1.- MODALIDADES DE LA INSPECCIÓN

La inspección técnica en carretera podrá comprender una, dos o la totalidad de las siguientes modalidades:

- a) Una inspección visual del estado de mantenimiento del vehículo industrial, parado.
- b) Un control del informe de inspección técnica en carretera o un control de la documentación que acredite la conformidad del vehículo a la reglamentación técnica aplicable y, en particular, para los vehículos matriculados o puestos en circulación en un Estado miembro de la Unión Europea, del comprobante de que el vehículo industrial ha sido sometido a la inspección técnica obligatoria de acuerdo con la normativa reguladora de la misma.
- c) Una inspección para detectar deficiencias de mantenimiento. Esta inspección se referirá a uno, a varios o a la totalidad de los puntos de control enumerados en la lista que figura en el apartado 10 del anexo I del Real Decreto.

Orden IET/557/2014 por el que actualiza los anexos que regulan las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en territorio español.

Modificación de los anexos I y II del Real Decreto 957/2002 de 13 de septiembre, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan por territorio español.

Modelo de informe de inspección técnica en carretera

Los epígrafes 1), Dispositivo de frenado y epígrafe 8), Emisiones contaminantes se controlarán conforme a los métodos indicados en la segunda columna de la tabla del anexo II.

Para la inspección de los epígrafes:

- 2) Dirección.
- 3) Visibilidad.
- 4) Equipo de iluminación y sistema eléctrico.
- 5) Ejes, ruedas, neumáticos y suspensión.
- 6) Chasis y accesorios del chasis.
- 7) Equipos diversos.

Se creará una sección específica de inspecciones en carretera en el manual de Procedimiento de Inspección de las Estaciones ITV, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

Para realizar las operaciones parciales de inspección se utilizarán métodos de inspección visual o mecanizada, según se indique en el apartado específico del manual.

Las inspecciones visuales estarán sujetas a los principios generales establecidos en el preámbulo del manual y los condicionantes que de ellos se derivan.

Se entiende por inspección mecanizada aquella que se realiza con ayuda de alguno de los equipos que se indican en el correspondiente apartado del manual.

Clasificación de los defectos detectados:

- DL: defectos leves.
- DG: defectos graves.
- DMG: defectos muy graves.

Durante la evaluación del defecto deben tenerse en cuenta los requisitos de homologación en el momento de su primera matriculación o primera puesta en circulación.

Una vez subsanados los defectos, el vehículo deberá ser inspeccionado de nuevo en una estación ITV para comprobación de que los defectos detectados en la primera han sido subsanados.

4.2.- INFORME DE INSPECCIÓN

El informe de la inspección técnica en carretera referido a la inspección, será firmado por la autoridad de tráfico que la haya ordenado y por el inspector que la hubiera llevado a cabo.

El modelo de este informe incluirá una lista de los puntos que hayan sido controlados. Dicho informe deberá entregarse al conductor del vehículo industrial.

4.3.- INSPECCIONES COMPLEMENTARIAS

Si como consecuencia de cualquiera de las modalidades de la inspección técnica en carretera, la autoridad o el inspector consideran que las deficiencias en el mantenimiento vehículo industrial pueden constituir un riesgo para la seguridad que justifique, sobre todo en lo que se refiere al frenado, una inspección más precisa, podrá someterse el vehículo a una inspección complementaria más minuciosa, en una estación ITV cercana de las contempladas dentro del marco normativo regulador de las inspecciones técnicas de vehículos. En este caso, el informe de inspección a que hace referencia el artículo anterior será emitido por la estación ITV.

Las estaciones ITV que hayan efectuado la inspección del vehículo a que se refiere el apartado anterior remitirán, en el plazo de diez días siguientes a la misma, el informe correspondiente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, la cual, en el mismo plazo, lo remitirá a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente a la provincia donde se haya efectuado la inspección técnica del vehículo.

4.4.- RESTRICCIONES A LA UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

La utilización de los vehículos industriales podrá suspenderse por la autoridad de tráfico hasta la reparación de los defectos peligrosos detectados si en la inspección en carretera o en la inspección técnica complementaria, se evidencia que el vehículo industrial representa un riesgo importante para sus ocupantes o para los otros usuarios de la red de carreteras.

Si como consecuencia de la inspección técnica complementaria del vehículo, acusare éste deficiencias o desgastes de tal naturaleza que la utilización del mismo constituyese un peligro para sus ocupantes o para los demás usuarios de la vía pública, la estación ITV calificará la inspección como negativa. En este caso, quedará inmovilizado el vehículo o podrá disponerse su traslado hasta su destino a través de medios ajenos al propio vehículo, reteniéndose por la estación la tarjeta ITV o el comprobante de la inspección técnica obligatoria, que será remitida a la Jefatura de Tráfico correspondiente.

En cualquiera de ambos supuestos se advertirá, de modo fehaciente, al titular o conductor del mismo la expresa prohibición de circular el vehículo.

5. INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS

Con independencia de las inspecciones previas a la matriculación y de las periódicas, los vehículos se someterán a inspección técnica en los siguientes casos:

- a) **Cuando el vehículo haya sufrido**, como consecuencia de un accidente u otra causa un **daño importante** que pueda afectar a algún elemento de seguridad de los sistemas de dirección, suspensión, transmisión o frenado, o al bastidor o estructura autoportante en los puntos de anclaje de alguno de estos órganos. El vehículo deberá ser presentado a inspección antes de su nueva puesta en circulación, en la que se dictamine sobre su aptitud para circular por las vías públicas.

El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que realice el informe y atestado será quien proponga la inspección del vehículo antes de su puesta en servicio después de la reparación. A estos efectos intervendrá el permiso de circulación del vehículo, remitiéndolo a la Jefatura de Tráfico de la provincia donde se haya producido el accidente. Dicha Jefatura o aquella

en la que el interesado haya manifestado expresamente que desea recoger su permiso de circulación, si procede, comunicará a éste la necesidad de presentar el vehículo a inspección técnica y también se lo comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el interesado haya declarado al agente de la autoridad que el vehículo va a ser inspeccionado.

Cuando el titular haya realizado las oportunas reparaciones, deberá llevar el vehículo hasta la estación ITV para pasar la inspección técnica amparado en la autorización de circulación que le haya facilitado la Jefatura de Tráfico y si la inspección es favorable, previa presentación del informe, le será devuelto el permiso de circulación.

- b) Cuando el vehículo, por **cambio de uso, servicio, dedicación o destino**, se viera obligado a una frecuencia de inspección más severa o implicara alguna modificación técnica del vehículo, deberá realizarse una inspección, anotándose en la tarjeta ITV el nuevo destino y la nueva fecha de inspección correspondiente a la nueva periodicidad por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se ha realizado la inspección.

Si el cambio de uso, servicio, dedicación o destino del vehículo tiene lugar antes del vencimiento del primer plazo de inspección, y no implica ninguna modificación técnica del vehículo, sólo se realizará la anotación pertinente en la tarjeta ITV, anotándose como plazo de la primera inspección la que le correspondería a la situación más severa de las dos. En el caso de vehículos de turismo, no serán necesarias tales anotaciones si el fabricante incluye en el apartado observaciones de la tarjeta ITV una diligencia indicando que el vehículo deberá pasar la primera inspección periódica a los dos años de su matriculación si fue destinado a alquiler sin conductor y pasara a destino o servicio particular.

- c) **Cuando en el vehículo se efectúe una reforma** de las definidas reglamentariamente.
- d) **Cuando se solicite el duplicado por extravío de la tarjeta de inspección técnica (I.T.V.).** En todos estos casos las inspecciones son valederas a efectos de las inspecciones periódicas reglamentarias, siempre que se efectúen todos los ensayos y comprobaciones correspondientes a éstas.
- e) Cuando las Jefaturas Provinciales de Tráfico, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o los Servicios de Industria de los Entes Autonómicos, por propia iniciativa o a instancia de los órganos judiciales, Organismos centrales o provinciales del Ministerio de Fomento, o de los Ayuntamientos, requieran al titular del vehículo para que se practique una inspección técnica del mismo, **por existir fundada sospecha de que**, por no reunir las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, **puede ponerse en peligro la seguridad vial**. En estos casos, la inspección se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso, y no se aplicará tarifa a este servicio si el vehículo se considerase apto para circular. A petición del interesado, será válida como inspección periódica siempre que se efectúen todos los ensayos y comprobaciones establecidos para la misma, devengándose en este caso las tarifas correspondientes.
- f) Cuando el titular de un vehículo solicite **voluntariamente** la práctica de una inspección técnica.

6. PLAZO DE VALIDEZ DE LAS INSPECCIONES

La asignación de plazo de validez en todas las inspecciones se hará teniendo en cuenta que el vehículo no debe estar sin pasar inspección un tiempo que exceda al reglamentariamente establecido de acuerdo con su antigüedad.

En las inspecciones realizadas con antelación a un cambio de frecuencia y en fecha próxima al mismo, el plazo de validez de las mismas se fijará incrementando a la fecha en que se produce el cambio un período de tiempo igual al de la nueva frecuencia.

Las inspecciones técnicas voluntarias podrán ser consideradas como inspecciones periódicas, siempre que se efectúen todos los ensayos y comprobaciones exigidos para estas inspecciones.

En todos los casos, el plazo de validez de las inspecciones comenzará a contar a partir de la fecha en que la inspección haya sido considerada favorable.

7. RESULTADO DE LAS INSPECCIONES

El resultado de las inspecciones técnicas favorables se hará constar, por la entidad que la efectúe, en la tarjeta I.T.V. o certificado de características.

Si el **resultado** de una inspección técnica fuese **desfavorable**, la estación I.T.V. concederá a su titular, para subsanar los defectos, un plazo inferior a dos meses, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de tales defectos. El titular del vehículo será directamente responsable de que repare el vehículo, que quedará inhabilitado para circular por las vías públicas, excepto para su traslado al taller o para la regularización de su situación y vuelta a la estación ITV para nueva inspección.

Una vez subsanados los defectos, deberá presentar el vehículo a nueva inspección en la misma estación ITV o en la que designe el órgano competente de la comunidad autónoma, previa petición del titular y cuando existan razones que lo justifiquen.

Si transcurridos dos meses el vehículo no se ha presentado a inspección, la estación ITV lo comunicará a la Jefatura Provincial o Local de Tráfico, proponiendo la baja del vehículo.

Si el vehículo fuera presentado a la segunda revisión fuera del plazo concedido para su reparación, deberá realizarse una inspección completa del vehículo.

Si en una inspección técnica desfavorable el vehículo acusara **deficiencias o desgastes** de tal naturaleza que la utilización del mismo **constituyese un peligro** para sus ocupantes o para los demás usuarios de la vía pública, la estación I.T.V. calificará la inspección como negativa. En este supuesto, el eventual traslado del vehículo desde la estación hasta su destino se realizará por medios ajenos al propio vehículo, manteniéndose las actuaciones que para las inspecciones técnicas desfavorables se establecen en el apartado anterior.

En todos los casos, la relación de defectos observados en la inspección deberá ser certificada en el informe oficial de inspección técnica de vehículos, que deberá ir firmado por el Director técnico de la estación I.T.V. o por la persona en quien haya delegado, previa autorización del órgano competente de la

comunidad autónoma. La anotación del resultado de la inspección en la tarjeta ITV o certificado de características deberá ser firmada por las personas antes indicadas.

En el caso de que una inspección técnica fuese desfavorable o calificada como negativa, el interesado no podrá solicitar a otra estación I.T.V. una nueva inspección, salvo autorización expresa del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se realizó la inspección.

El resultado de todas las inspecciones será comunicado por la estación I.T.V. que las efectúe al **órgano competente de la Comunidad Autónoma**. Igualmente, la estación ITV lo comunicará por medios telemáticos, en el día de la inspección, al Registro de Vehículos, siguiendo las instrucciones que al efecto dicte el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Asimismo, los órganos competentes de las comunidades autónomas enviarán anualmente, al órgano directivo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, competente en materia de seguridad industrial, información sobre el número y los resultados de las inspecciones técnicas de vehículos, así como la frecuencia de los defectos observados, basado en los datos que figuren en los informes de inspección.

Todas las inspecciones favorables y sus resultados se anotarán en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, anotación que devengará la tasa correspondiente.

8. REFORMAS DE VEHICULOS

8.1.- CONCEPTO

Actualmente, el **Real Decreto 866/2010, de 2 de julio**, regula la tramitación de las reformas de vehículos, y deroga expresamente el Real Decreto 736/1988, de 8 de julio.

El citado Real Decreto define la reforma de vehículos, como toda modificación, sustitución, actuación, incorporación o supresión efectuada en un vehículo después de su matriculación y en remolques ligeros después de ser autorizados a circular, que o bien cambia alguna de las características del mismo, o es susceptible de alterar los requisitos reglamentariamente aplicables contenidos en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio. Este término incluye cualquier actuación que implique alguna modificación de los datos que figuran en la tarjeta de ITV del vehículo.

El Manual de Reformas de Vehículos, documento elaborado por la administración central en colaboración con los órganos competentes en materia de ITV de las comunidades autónomas, establece las descripciones de las reformas tipificadas, su codificación y la documentación precisa para su tramitación. Este manual estará disponible para consulta de los solicitantes de una reforma en todas las estaciones de ITV y será actualizado cuando se modifique la tipificación de las reformas o los criterios reglamentarios en materia de vehículos, tanto de carácter nacional como de la Unión Europea.

8.2 TIPIFICACIÓN DE LAS REFORMAS

Las reformas de vehículos se tipifican en el anexo I del Real Decreto 866/2010. Estas reformas se refieren a las modificaciones introducidas en las funciones que se relacionan a continuación y que, en su caso, serán desarrolladas según convenga en el manual de reformas de vehículos.

Se consideran **reformas de vehículos** las modificaciones relativas a las funciones siguientes:

1. Identificación
2. Unidad motriz
3. Transmisión
4. Ejes
5. Suspensión
6. Dirección
7. Frenos
8. Carrocería
9. Dispositivos de alumbrado y señalización
10. Uniones entre vehículos tractores y sus remolques o semirremolques
11. Modificaciones de los datos que aparecen en la tarjeta de ITV

8.3. REQUISITOS GENERALES

La reglamentación cuyo cumplimiento es exigible al vehículo reformado es la que se indica en el manual de reformas de vehículos.

En el manual de reformas de vehículos se indica, para cada reforma, los actos reglamentarios que, en su caso, pueden verse afectados por la reforma.

El cumplimiento de la reglamentación cuyo cumplimiento es exigible se demostrará mediante informe de conformidad, emitido por un servicio técnico designado para reformas de vehículos, o del fabricante del vehículo, inscrito en el registro de firmas autorizadas de fabricantes de la autoridad de homologación, en el que se hará constar que el vehículo reformado, según se solicita, cumple los requisitos de los actos reglamentarios que son de aplicación conforme a las reformas tipificadas en el anexo I del citado Real Decreto y al manual de reformas de vehículos. Cuando el informe de conformidad sea emitido por el fabricante para vehículos completados, dicho informe se basará en otro informe emitido por el/los fabricante/s de fase anterior cuando la transformación realizada afecte a sistemas, componentes o unidades técnicas independientes.

En el caso de que la reforma implique un cambio de categoría del vehículo, el informe citado deberá incluir relación de la documentación de homologación de los actos reglamentarios cuyo cumplimiento es exigible para la nueva categoría. En el caso de que la/s reforma/s deriven en otro vehículo homologado, será suficiente que el solicitante de la reforma obtenga del fabricante una certificación que lo acredite. En el caso que el informe de conformidad sea emitido por el fabricante del vehículo, esta certificación podrá incluirse en dicho informe.

En el caso que el emisor del informe de conformidad estime necesario basar su informe en otro emitido por el servicio técnico designado para los ensayos de homologación de los actos reglamentarios de que se trate, deberá ponerlo en conocimiento del interesado quien estará obligado a aportar el o los informes solicitados como condición indispensable para que le sea emitido el informe.

8.4. TRAMITACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LAS REFORMAS

Las reformas de vehículos se podrán solicitar por el titular del vehículo o por persona por él autorizada. Si una modificación de un vehículo entraña simultáneamente varias de las reformas de vehículos tipificadas en el Anexo I del Real Decreto 866/2010, de 2 de junio, su tramitación exigirá el cumplimiento de los requisitos fijados para cada una de éstas en el manual de reformas de vehículos.

La tramitación de reformas de vehículos podrá requerir todos o algunos de los siguientes documentos:

- 1) **Proyecto técnico detallado de la reforma** a efectuar y **certificación final de obra** en la que se indique que la misma se ha efectuado según lo establecido en dicho proyecto, suscritos ambos por técnico titulado competente. En la certificación de obra se hará constar de forma expresa el taller y la fecha en la que se efectuó la misma. Este proyecto técnico se ha de presentar al emisor del informe de conformidad
- 2) **Informe de conformidad** emitido por el servicio técnico de reformas designado o por el fabricante del vehículo
- 3) **Certificado del taller en que se efectuó la reforma** según el modelo recogido en el Anexo III del citado Real Decreto, de la correcta realización de la misma.

Cuando los informes de conformidad sean emitidos por el fabricante, serán únicamente extendidos por personas expresamente autorizadas por las empresas fabricantes para este cometido.

Para cada tipo de reforma de vehículo, la documentación que habrá de presentarse ante los órganos de la Administración competentes en materia de inspección técnica de vehículos (ITV), la tramitación y los requisitos específicos exigibles serán los indicados en el manual de reformas de vehículos.

8.5. INSPECCIONES TÉCNICAS

El titular del vehículo, o persona por él autorizada, al que se le haya efectuado una reforma, está obligado a presentar el mismo a inspección técnica en el **plazo máximo de quince días**, aportando la documentación según se determina en el manual de reformas de vehículos. El alcance de la inspección será el delimitado por el manual de reformas de vehículos y en su ejecución se utilizará el manual de procedimiento de inspección de las estaciones de ITV.

El órgano de la Administración competente en materia de ITV efectuará la inspección del vehículo reformado, al objeto de comprobar la correcta ejecución de la reforma, y si dicha reforma ha modificado las condiciones exigidas para circular por las vías públicas.

Si el resultado de la inspección prevista fuera **favorable**, el órgano de la Administración competente diligenciará la tarjeta ITV o, en su caso, expedirá una nueva.

Si el resultado de la inspección resultara **desfavorable o negativo**, se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

Si el vehículo reformado hubiese sido matriculado en provincia distinta de aquella en que se autoriza la reforma, el órgano de la Administración competente que la haya autorizado remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma de matriculación un ejemplar de la diligencia que se indica en el tercer párrafo de este apartado, con facsímil del nuevo número de bastidor, en su caso, para constancia en el expediente del vehículo.

El órgano de la Administración competente lo comunicará a la Jefatura de Tráfico de su provincia según lo dispuesto en el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre.



Josefa Valcárcel, 28 - 28027 Madrid

www.dgt.es